



75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Sexta Época Año IV
Núm. 40 Abril 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2011**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50124
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DE 2011. NÚM. 40

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	13
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	499
• Cuarta Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	575
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	585

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 593

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 615

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-75

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete al Pleno de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Ahora bien, si en una demanda, o en la resolución impugnada en el juicio se invoca una resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es competente el Pleno de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos del mismo, por lo que en ese sentido se surte la competencia aludida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-292

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16606/08-17-04-6/1474/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 151

VI-P-SS-297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 779/08-06-01-2/1085/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 7

VI-P-SS-298

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4249/08-07-01-8/3004/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 7

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-67

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE LA DEMANDADA PRUEBA CON EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, si la demandada demuestra que el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda con el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, y en el mismo se contienen elementos que demuestren dicho extremo, como lo es el que en el apartado de “Situación del Domicilio Fiscal” se indique “Localizado”, que la fecha de emisión del reporte en cita sea posterior al día en que se interpuso la demanda, y que entre ambas fechas no haya ocurrido un cambio de domicilio fiscal; caso en el cual debe concluirse que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda, es el que se indica en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-419

Incidente de Incompetencia Núm. 326/09-12-02-8/1029/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 226

VI-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 34729/08-17-10-2/2040/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 226

VI-P-2aS-543

Incidente de Incompetencia Núm. 844/09-12-03-1/1512/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 159

VI-P-2aS-581

Incidente de Incompetencia Núm. 2648/09-12-01-2/2286/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 77

VI-P-2aS-616

Incidente de Incompetencia Núm. 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 405

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes ocho de marzo de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-493

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO POR UN RESIDENTE EN MÉXICO, PERCEPTOR DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR UNA PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. DEBE ESTARSE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE “CORRESPONDERÍA PAGAR” AL CONTRIBUYENTE Y NO AL IMPUESTO CAUSADO.

El artículo 6º, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, establece que *“Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.”* De ese precepto se aprecia que el acreditamiento señalado se aplicará al impuesto sobre la renta que “correspondería pagar” al contribuyente residente en México, toda vez que el legislador federal fue claro al indicar que las diversas hipótesis de acreditamiento que regula el numeral señalado, tienen como fin que los residentes en México, como lo sería el accionista perceptor de dividendos distribuidos por un extranjero pueda acreditar el impuesto pagado en el extranjero contra el impuesto sobre la renta en México que le “correspondería pagar” a dicho residente en México. Así éste último término sólo puede referirse a la deuda fiscal a pagar por el contribuyente residente en México. Sin que el legislador se refiera al impuesto causado, sino que es claro al señalar que la aplicación del acreditamiento será contra el impuesto sobre la renta que “correspondería pagar”. Por lo que el orden para aplicar el acreditamiento resulta

relevante pues en los términos previstos por el legislador federal, ello sólo procederá después de calcular el impuesto sobre la renta del contribuyente conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, como deuda fiscal resulte a favor del Fisco Federal. Lo que implica que previamente al acreditamiento se consideren los pagos provisionales que se hubieren efectuado por el contribuyente con motivo del impuesto sobre la renta en México y, en su caso, el impuesto retenido, que permitan finalmente aplicar el acreditamiento que se hubiere calculado conforme al artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En consecuencia, la ley no autoriza que se aplique en primer término dicho acreditamiento y con posterioridad los pagos provisionales ni el impuesto retenido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

GENERAL

VI-P-SS-494

CRITERIOS NORMATIVOS INTERNOS DE LA AUTORIDAD FISCAL SOBRE EL ALCANCE DE UNA NORMA.- NO SON VINCULANTES PARA EL JUZGADOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los criterios normativos internos expedidos por una autoridad fiscal, carecen de la fuerza de la Ley, toda vez que ésta debe aplicarse de acuerdo al sentido que el Legislador Federal le otorgó a la norma y no conforme al alcance que pretenda darle la autoridad, más aún tratándose de la aplicación de normas fiscales que trasciendan en materia sustantiva sobre el impuesto sobre la renta a pagar por el contribuyente, en los términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-495

MÉTODO UNILATERAL DE IMPUTACIÓN O CRÉDITO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL, TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS DE RESIDENTES EN MÉXICO PERCIBIDOS POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR UN RESIDENTE EXTRANJERO.- Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de la distribución de dividendos de un no residente a un residente en México, se identifica como Estado de la Fuente o de Origen al Estado en el que se genera el dividendo, esto es, el país dónde reside la sociedad que distribuye y paga los dividendos, -como lo sería Estados Unidos de América-. Por lo que, cuando el dividendo se reparte, el país donde radica la sociedad distribuidora tendrá derecho a exigir el impuesto en la fuente, con independencia de que el Estado del Residente que percibe el dividendo, -como lo sería el Estado Mexicano-, grave a su residente por la percepción de dichos dividendos y se identifica como Estado de Residencia al Estado donde reside el receptor del dividendo que tendrá el derecho de exigir el impuesto respectivo al accionista que percibió los dividendos; lo cual implica la generación de la doble tributación internacional respecto del receptor de los dividendos que tanto en el Estado de la Fuente, como en el Estado de la Residencia, se encuentra sujeto al pago de la renta percibida. En esa razón se establecen mecanismos a nivel bilateral, multilateral o unilateral que permiten atenuar o eliminar la doble imposición tributaria internacional. Ahora bien, de los mecanismos unilaterales, éstos a su vez se integran por diversos métodos como lo son el de deduc-

ción, impositivo especial, el de exención y el de imputación o crédito. En el caso de México el método unilateral de imputación o de crédito para evitar la doble imposición internacional se prevé por el Legislador Federal en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 a favor de los residentes en México.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

GENERAL

VI-P-SS-496

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.- Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-497

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-
Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

II.- A continuación esta Juzgadora precisará cuál es la LITIS en el presente juicio.

La LITIS en este Considerando se circunscribe a determinar si la resolución liquidatoria impugnada se ajustó o no a Ley, al considerar por la autoridad liquidadora que se actualizaron dos irregularidades en el procedimiento que siguió la actora residente en México para aplicar en el ejercicio de 2001 el derecho de la actora de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero derivado de dividendos distribuidos por un residente en el extranjero. Que por su parte la demandante sostiene que era válida la aplicación de los factores de piramidación en el cálculo del ingreso acumulable por concepto de dividendos, así como aplicar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero previamente a sustraer del impuesto sobre la renta a cargo, el monto correspondiente a los pagos provisionales. Para lo cual, es de precisar que las irregularidades atribuidas por la autoridad liquidadora, respecto de las cuales versa la litis a fin de determinar si en el caso, se actualizaron o no, son las siguientes:

a) Que a juicio de la autoridad al determinar la demandante residente en México el ingreso acumulable a cargo de la misma por concepto de dividendos percibidos de la entidad residente en el extranjero, en específico en la determinación del monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, correspondiente a

dividendos percibidos por la actora APLICÓ EL PROCEDIMIENTO DE PIRAMIDACIÓN que dio por resultado un ingreso acumulable de \$773,494,188.00. Que se consideró un monto superior al determinado por la autoridad que resultó de \$712'448,125.01. Es decir, que aplicó los factores de piramidación (1.530587 y 1.541281) no previstos en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinando un ingreso acumulable en cantidad superior a la debida y un impuesto sobre la renta pagado en el extranjero igualmente en cantidad superior; resultando un acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en cantidad de \$180'344,617.96, monto superior al determinado por auditoría en cantidad de \$129'229,726.26.

b) Que a juicio de la autoridad al haberse disminuido por la contribuyente residente en México hoy actora en primer término el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y en segundo término los montos correspondientes a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de la contribuyente por el ejercicio de 2001 y de otras retenciones de la misma naturaleza, se contravino el artículo 6°, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que con ello la actora pretende acreditar el impuesto pagado en el extranjero CONTRA el monto del impuesto sobre la renta CAUSADO durante el ejercicio fiscal de 2001, cuando dicho precepto se refiere al impuesto sobre la renta QUE RESULTE A PAGAR EN MÉXICO Y NO SE REFIERE AL IMPUESTO CAUSADO. Que por tanto, resultó ilegal el supuesto saldo a favor de la contribuyente de \$33'236,325.00. Que por ello, dicha irregularidad consiste en la aplicación del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero contra el impuesto sobre la renta causado, esto es, antes de sustraer los pagos provisionales y otras retenciones de la misma naturaleza, determinando un saldo a favor cuando debió efectuarse el acreditamiento correspondiente contra el impuesto sobre la renta que resultare a pagar en el ejercicio fiscal de 2001.

Sin que sea parte de esa LITIS el determinar si la residente en México hoy actora tenía o no derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero derivado de los dividendos percibidos por la actora distribuidos por la residente en el extranjero; si se cumplieron o no los presupuestos o condiciones a

que se sujeta la aplicación del acreditamiento referido, mucho menos forma parte de la litis si se efectuó o no del residente en el extranjero del impuesto sobre la renta en su país, toda vez que la autoridad liquidadora en la resolución impugnada únicamente sustenta la determinación del crédito fiscal en el rechazo del procedimiento seguido por la residente en México para aplicar el acreditamiento referido en cuanto a la aplicación para el cálculo de los ingresos acumulables de los FACTORES DE PIRAMIDACIÓN que hizo la demandante, y en la aplicación de dicho acreditamiento previamente a la aplicación de los pagos provisionales del ejercicio de 2001 y de otras retenciones de la misma naturaleza, que dieron lugar al atribuido indebido saldo a favor de la actora en cantidad de \$33'236,325.00.

Para mayor precisión de las cuestiones que no fueron objetadas por la autoridad en la resolución impugnada, pero que resulta oportuno precisar los hechos antecedentes del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que se pretendió aplicar por la actora frente al impuesto sobre la renta “mexicano” que le correspondería pagar.

Por ello, se precisan algunos hechos relevantes expresados por la actora en su escrito de demanda, que si bien por su parte la autoridad al formular su contestación a la demanda manifestó sobre los mismos, que no se aceptaban ni se negaban por no ser propios de la autoridad y que correspondía en todo caso a la actora probar la veracidad de sus afirmaciones, esta Juzgadora desprende que esos hechos no fueron objetados en la resolución impugnada, sino que por el contrario acorde a tales antecedentes es que se reconoce la existencia del derecho del residente en México hoy actor de acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero contra el impuesto sobre la renta en México, dado que únicamente objeta de la aplicación de ese acreditamiento el procedimiento seguido por la contribuyente hoy actora en cuanto a los conceptos antes referidos de la aplicación del factor de piramidación para calcular el ingreso acumulable de la actora y el orden de acreditamiento que a juicio de la autoridad correspondía hacerse con posterioridad a la aplicación de los pagos provisionales y el impuesto retenido, por el ejercicio fiscal de 2001:

1.- La actora manifiesta que es una sociedad mercantil residente en México.

2.- Que se encuentra inscrita en el registro federal de contribuyentes.

3.- Que en el ejercicio fiscal de 2001, la actora consolidó su resultado fiscal conjuntamente con la sociedad **CONTROLADORA** denominada **GRUPO MODELO, S.A. DE C.V.**, que esta última sociedad tiene una participación consolidable en la actora del 46.05%.

Al respecto, es de mencionar esta Juzgadora que del contenido del expediente principal, se desprende que la autoridad al formular su contestación a la demanda exhibió el oficio número 5787 de 22 de diciembre de 1995, visible a fojas 388 a 396 emitido por el Administrador de Consultas y Autorizaciones C de la Administración Especial Jurídica de Ingresos, mediante el cual se autorizó a Grupo Modelo, S.A. de C.V. y a sus empresas controladas, entre ellas, la hoy actora para que determinaran su resultado fiscal en forma consolidada a partir del ejercicio de 1996.

4.- La actora también manifiesta que por su condición de **CONTROLADA** se hizo dictaminar por el Contador Público autorizado en sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 2001.

5.- Que en el mismo ejercicio fiscal de 2001, sostiene la actora que obtuvo **DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS** de la sociedad **RESIDENTE EN EL EXTRANJERO** denominada PROCERMEX, INC., en cantidad de USD 33'400,000.00 (\$307'818,815.80 M.N.)

6.- Que la sociedad residente en el extranjero mencionada en el punto anterior, aplicó una tasa de retención del 5% a los pagos que percibió la actora por concepto de dividendos distribuidos y que ello dio lugar a **UNA RETENCIÓN TOTAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE RESIDENTE EN MÉXICO**, hoy actora, por un monto de USD 1'670,000.00 (\$15'390,940.76 M.N.).

Al respecto, la actora al formular su demanda ofreció, entre otras probanzas, las consistentes en las siguientes:

- Las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta presentadas por la sociedad residente en el extranjero PROCERMEX, INC. correspondientes a los ejercicios fiscales de 2000 y 2001 de las cuales derivaron el impuesto sobre la renta del extranjero acreditada por la hoy actora, que se encuentran visibles en idioma inglés con su correspondiente traducción y apostille, a fojas 275 a 280, 281 a 290, 291 a 297 y 298 a 306 del expediente principal.

- La constancia de retención contenida en el formato 1042-S por virtud del cual se acredita que la sociedad residente en el extranjero PROCERMEX, INC. retuvo a la hoy actora el impuesto sobre la renta correspondiente a los dividendos que distribuyó en el ejercicio fiscal de 2001, que se encuentra visible en idioma inglés con su correspondiente traducción y apostille, a fojas 240 a 256 y 257 a 274 del expediente principal.

- La declaración anual normal de la actora correspondiente al ejercicio fiscal de 2001 con su acuse de recibo electrónico, visibles a fojas 171 a 187 y 188 a 189 del expediente principal.

- La declaración complementaria de la actora correspondiente al ejercicio de 2001 con su acuse de recibo electrónico, visibles a fojas 190 a 207 y 208 a 210 del expediente principal y

- La declaración complementaria por dictamen de la actora correspondiente al ejercicio de 2001 con acuse de recibo electrónico, visibles a fojas 211 a 228 y 229 a 231 del expediente principal.

7.- La actora también manifiesta en su demanda que durante el ejercicio fiscal de 2001 participó en el capital social de la sociedad residente en el extranjero denominada PROCERMEX, INC., en más de un 10%.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que atendiendo a los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, a las manifestaciones de la actora en su demanda y a las probanzas que obran en autos, la litis en el presente juicio sólo versa en el procedimiento para la obtención del impuesto acreditable pagado en el extranjero y su aplicación contra el impuesto sobre la renta “mexicano”, que correspondería pagar a la actora por el ejercicio de 2001, partiendo de los hechos no controvertidos en la resolución impugnada referentes a los siguientes aspectos:

Que la actora residente en México, obtuvo ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, en virtud de que en el ejercicio de 2001, percibió dividendos distribuidos por la entidad residente en el extranjero denominada PROCERMEX, INC., en cantidad de \$307'818,815.75.

Que la actora pagó en el extranjero el impuesto sobre la renta por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, dado que los dividendos distribuidos por la entidad residente en el extranjero fueron sujetos a una tasa de retención del 5% en el extranjero, que dio lugar al pago de un impuesto retenido en el extranjero en cantidad de \$15'390,940.79.

Que el impuesto retenido en el extranjero, era acreditable contra el impuesto sobre la renta que a la actora que percibió los dividendos distribuidos correspondía pagar por el ejercicio de 2001.

Que la actora está obligada a pagar el impuesto sobre la renta mexicano por ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Hechas las precisiones anteriores sobre los hechos no controvertidos en la resolución impugnada y las cuestiones sobre las que debe limitarse la litis en el presente juicio, este Pleno de la Sala Superior procede a formular de manera introductoria para ubicarnos en el tema correspondiente a la naturaleza y aplicación del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, derivado de ingresos percibidos

por un residente en México por la percepción de éste último de dividendos distribuidos por una persona moral residente en el extranjero.

III. A manera introductoria y en relación con la litis antes precisada, es de señalar por este Pleno de la Sala Superior, que el acreditamiento de impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que la actora como residente en México pretendió aplicar al impuesto sobre la renta mexicano, en relación con el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye una medida unilateral del Estado Mexicano en el ejercicio de su Potestad Tributaria que se ejerce a través del Legislador Federal para evitar la doble tributación del impuesto sobre la renta, mediante un método o sistema de imputación limitada que sigue México.

Que conforme al derecho tributario internacional existen diversos métodos para evitar o minorar a doble tributación internacional, entre ellos, el método de imputación ya sea integral o limitada, ésta última referente a los casos en que el país de residencia “deduce” los impuestos pagados en el país de la fuente, hasta el límite de la cantidad de impuesto que proporcionalmente corresponde en el país de residencia a las rentas o patrimonios extranjeros. Que este método de imputación limitado elimina totalmente la doble imposición cuando la tributación del país de la fuente es mas baja que en el país de residencia y que en caso contrario la doble imposición simplemente se atenúa. Que en el caso de México, a sus residentes les aplica sólo el sistema de imputación limitada.

Resulta oportuno citar sobre el particular, sólo a manera introductoria, las siguientes opiniones de autores especializados en la materia de tributación internacional:

[N.E. Se omite transcripción]

También resulta oportuno precisar que el origen o fuente de los dividendos está en el país donde reside la sociedad que los distribuye y paga; que cuando el dividendo se reparte, el país donde radica la sociedad distribuidora tendrá derecho a

exigir el impuesto en la fuente y el de la residencia de la accionista tendrá que evitar la doble imposición, mediante el método de exención o imputación, cuando realmente el dividendo ya fue gravado, años antes o a veces muchos. Que el modelo de la OCD atribuye el derecho a gravar siempre al país de residencia del perceptor de la renta, en este caso los dividendos, pero permiten el gravamen al país de la fuente dentro de unos límites. Que los sistemas de gravamen de los dividendos y beneficios de las sociedades es variado (sistema clásico, doble tipo, crédito fiscal, etcétera, que influyen en el derecho a gravar en el país de la fuente). Que también se presenta respecto de los dividendos la doble imposición económica, porque se produce el gravamen de los beneficios de la sociedad que distribuye el dividendo y por otra el gravamen del dividendo como tal, al percibirse por el accionista, tal y como se sostiene por la doctrina:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con el método de crédito fiscal o también conocido como de imputación para evitar la doble imposición tributaria, se sostiene por la doctrina que el mismo consiste en que el país de residencia del inversor calcula el impuesto utilizando como base el importe total de las rentas percibidas y el patrimonio poseído por el contribuyente incluidas las rentas percibidas o patrimonio poseído en el extranjero, aun cuando se permita deducir el impuesto satisfecho en el país de la fuente. Tal como a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso resulta relevante lo antes señalado a fin de identificar que en el presente asunto en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se contiene dicho método de acreditamiento o de imputación y que por virtud del cual se establece un beneficio a favor del residente en México en su carácter de inversor con motivo de la percepción de dividendos que realiza una empresa residente en el extranjero, considerando el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Conforme a dicho método de imputación o de crédito fiscal el impuesto pagado en un país puede ser “compensado o deducido” total o parcialmente de la **DEUDA TRIBUTARIA EN OTRO PAÍS**, tal y como se desprende del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

También se ha considerado que el método de crédito fiscal o imputación supone la concesión a los residentes de un país que obtienen rentas en otro país, la posibilidad de compensar en los impuestos **QUE CORRESPONDE PAGAR** en el país de residencia el importe íntegro de los impuestos satisfechos en el país de la fuente y si el impuesto retenido en este último excediera del importe del impuesto a pagar en el país de residencia, éste último deberá devolver el exceso al contribuyente, como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre la transcripción anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa que conforme a la doctrina internacional se ha considerado que esa posibilidad de compensar o deducir en los impuestos del país de residencia del inversor se refiere no al impuesto causado sino al impuesto que corresponda pagar en el país de residencia. Que en el caso que nos ocupa el impuesto que corresponda pagar al residente mexicano en México por ser éste el país de residencia del inversor perceptor de los dividendos distribuidos por el residente en el extranjero.

[N.E. Se omite transcripción]

En cuanto al método de crédito fiscal o imputación en la doctrina se permite la imputación limitada que lo es la que se refiere a un crédito fiscal con tope máximo esto es un tope máximo del importe a deducir que no puede exceder de la parte del impuesto del país de residencia. Es decir del impuesto calculado antes de aplicar esa deducción. Lo que referido al asunto que nos ocupa viene a confirmar la consideración de que en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México como país de residencia del inversor hoy actor, se prevé un método de imputación limitada al establecerse tope máximo del monto del acreditamiento que puede restarse al

impuesto sobre la renta que correspondería pagar al hoy actor esto es al impuesto sobre la renta calculado antes de pagar el acreditamiento y que correspondería a la deuda tributaria y no al impuesto sobre la renta causado.

También se ha comentado si dicho sistema de crédito fiscal o imputación desestimula cuando algún país de la fuente eleve considerablemente sus tipos impositivos con la idea de que el país de residencia del contribuyente soporte la carga de ese impuesto. Aspecto que ha de ponderarse por cada Estado en la adopción de los métodos que más resulten convenientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si la actora pretendió aplicar el beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, mediante la aplicación del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero que le fue retenido por la diversa empresa residente en el extranjero, con motivo de la distribución de dividendos que percibió la actora, esta se encontraba obligada a la aplicación de dicho acreditamiento contra el impuesto sobre la renta que le correspondiera pagar a la demandante en México, por el ejercicio de 2001, siguiendo el procedimiento específico que para tal acreditamiento aprobó el Legislador Federal.

IV.- Por tanto, a continuación este Pleno de la Sala Superior procederá a la interpretación jurídica del artículo 6°, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, que establece el derecho del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, su procedimiento para la aplicación del impuesto “extranjero” contra el impuesto sobre la renta “mexicano” que correspondería pagar a la actora por el ejercicio de 2001.

En primer término, es de señalar que el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, es el aplicable en virtud de corresponder a la disposi-

ción vigente en el momento de la causación del impuesto sobre la renta, objeto de la revisión relativo al ejercicio fiscal de enero a diciembre de 2001.

El artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, **SE ESTABLECE EL DERECHO DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO**, previéndose diversas hipótesis en las que procede ese acreditamiento, su procedimiento, cálculo del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero; la forma de aplicarlo al disponer que sólo opera contra el impuesto sobre la renta mexicano que “correspondiera pagar al contribuyente” y; las limitantes de dicho acreditamiento, esto es, sus condiciones y requisitos de procedencia:

En el primer párrafo, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece el derecho de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, genérico correspondiente a ingresos procedentes de fuente de riqueza en el extranjero contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicano les corresponda pagar a los residentes en México, condicionando su aplicación a lo siguiente:

- Que el acatamiento será aplicable siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana.

- Que procederá el acreditamiento siempre que **EL INGRESO ACUMULADO**, percibido o devengado, **INCLUYA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO**.

Por su parte, en el segundo párrafo, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **SE DISPONE UNA HIPÓTESIS DE ACREDITAMIENTO** del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, más específica, que pueden invocar

a su favor los residentes en México, **POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS**, por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México. Esa hipótesis es la invocada en la resolución impugnada para el caso que nos ocupa, y que versa sobre el derecho de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y retenido a residentes en México que hubieren percibido dividendos distribuidos por residentes en el extranjero, que se aplicará contra el impuesto sobre la renta mexicano que “correspondiera pagar” a la residente en México, con la limitante de que dicho acreditamiento sea únicamente respecto del monto proporcional que corresponda al **DIVIDENDO** o utilidad **PERCIBIDO POR EL RESIDENTE EN MÉXICO**.

Para la aplicación de esa hipótesis de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en relación con ingresos por dividendos distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se estableció por el Legislador Federal, que las sociedades residentes en México que pretendan aplicar tal acreditamiento deberán sujetarse al procedimiento previsto en el mismo párrafo y artículo, en el sentido de que para efectuar ese acreditamiento deberá considerarse:

- Como **INGRESO ACUMULABLE:**

- además del dividendo percibido.
- o utilidad percibido,
- el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

** (Esta Juzgadora aclara que ese procedimiento de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que especifica qué deberá considerarse como ingresos acumulables para tal acreditamiento, respecto del cual en la resolución impugnada, la autoridad objetó su aplicación por introducir a ese procedimiento un nuevo elemento no previsto en la Ley, como lo es el factor de piramidación.)*

Para la misma hipótesis de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en relación con los ingresos por dividendos distribuidos, el mismo segundo párrafo, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, establece su **PROCEDENCIA** condicionada a que:

- la persona moral residente en México sea propietaria de **cuando menos el 10% del capital social** de la sociedad residente en el extranjero
- **al menos durante los seis meses anteriores** a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

** (Esta Juzgadora aclara que ese requisito de procedencia en el caso no se controvierte en la resolución impugnada, pero que se apunta para mayor precisión de lo dispuesto en el artículo 6° que nos ocupa.)*

En el párrafo tercero, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referido como fundamento en la resolución impugnada, respecto del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en relación con los ingresos por dividendos distribuidos por el residente extranjero, percibidos por el residente mexicano hoy actor, se dispone como procedimiento para la aplicación de esa hipótesis de acreditamiento el siguiente:

- Que el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país, correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, se obtendrá:
 - **DIVIDIENDO** dicho ingreso
 - entre
 - el total de la utilidad obtenida por la sociedad, residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y
 - **MULTIPLICANDO** el cociente
 - por el impuesto pagado por la sociedad.

- Que se acumulará el dividendo o utilidad percibido y
- el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable **SE LIMITE** en los términos del párrafo sexto, del mismo artículo 6°.

Sobre lo dispuesto en ese numeral antes mencionado, es de señalar por esta Juzgadora que precisamente la materia de la litis es determinar el alcance de los párrafos segundo y tercero, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001, a fin de interpretar cuál es el procedimiento previsto por el Legislador Federal para que el residente en México, como el actor, pueda aplicar el derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, respecto de los dividendos distribuidos y percibidos por el residente en México, que a juicio de la actora en correlación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta supuestamente permite la aplicación de un factor de piramidación y la aplicación del impuesto acreditable con anterioridad a los pagos provisionales y retenciones a cargo de la actora como lo hizo y que por su parte, la autoridad considera que sólo resulta aplicable el artículo 6° mencionado, para efectos del procedimiento de aplicación del acreditamiento, sin establecer la Ley, el factor de piramidación alguna y que la aplicación del acreditamiento, se hace una vez obtenido el impuesto sobre la renta “mexicano” que **“correspondería pagar”** a la actora en el mismo ejercicio, al cual finalmente se le restaría el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, esto es, con posterioridad a la aplicación de los pagos provisionales efectuados y al impuesto retenido.

Así de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Juzgadora desprende que dada la naturaleza del acreditamiento mencionado, como una medida unilateral del Estado Mexicano por conducto del Legislador Federal, para evitar, o en su caso, minorar la doble tributación internacional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y el que **“correspondería pagar”** en el Estado Mexicano se exige que su aplicación sea estricta. Esto

es, que para la aplicación de ese beneficio del acreditamiento, el contribuyente siga exactamente el procedimiento establecido en la Ley para la hipótesis de procedencia.

En esa virtud, si del contenido de los párrafos segundo y tercero, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se desprende que se establezca factor alguno de piramidación, para la aplicación del acreditamiento relativo al impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por distribución de dividendos con fuente de riqueza en el extranjero, percibidos por un residente en México, en relación con la determinación para efectos de dicho acreditamiento, de lo que debe considerarse ingreso acumulable y monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, la contribuyente residente en México, receptora de los dividendos, no puede *motu proprio* introducir al procedimiento nuevos elementos para la determinación del monto acreditable, pues ello únicamente constituye una atribución propia de la Potestad Tributaria del Estado, pero no queda al arbitrio del gobernado.

Máxime, que la invocación que hace la actora a la interpretación conjunta del artículo 6°, en relación con el diverso 10, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, no es suficiente para considerar que el Legislador Federal hubiere establecido como parte del procedimiento del cálculo del acreditamiento, la aplicación de factor de piramidación alguno, ni para calcular para efectos de tal acreditamiento el ingreso acumulable, ni el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Lo anterior, toda vez que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, lo que regula es el cálculo del impuesto sobre la renta mexicano, señalando la tasa aplicable al mismo, pero no regula el cálculo del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero que un residente en México pueda aplicar a su favor contra el impuesto sobre la renta mexicano que “**correspondiera pagar**” al contribuyente por el mismo ejercicio. Por tanto, sólo para el conocimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, invocado por la actora en su demanda, el mismo se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Este Pleno de la Sala Superior también estima que derivado de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se dispuso con claridad por el Legislador Federal que el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero se acreditaría contra el impuesto sobre la renta mexicano que correspondiera pagar al residente mexicano, perceptor de los dividendos. Lo que significa que correspondía en primer término al residente mexicano hoy actor, determinar el impuesto sobre la renta que le “**correspondería pagar**” en México por el ejercicio de 2001 y una vez hecho lo cual, restar al mismo, el monto acreditable del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, obtenido mediante el procedimiento del artículo 6°, párrafos segundo y tercero de la Ley mencionada.

Sin que el artículo 6°, en los párrafos antes referidos, permita la aplicación del monto acreditable, previamente a la obtención del impuesto sobre la renta **QUE CORRESPONDERÍA PAGAR A LA ACTORA**. Razón por la cual, no es válido que la residente en México, hoy actora, pudiera aplicar el monto acreditable contra el impuesto sobre la renta mexicano que no fuera el que “**correspondiera pagar**” a la actora.

Es decir, que para la aplicación del monto acreditable, la residente en México previamente debió restar los pagos provisionales y el impuesto retenido, para con ello obtener el impuesto sobre la renta a pagar en México y en contra del mismo restar el monto del impuesto acreditable del extranjero, que hiciera posible el ejercicio de la aplicación del derecho de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, en los términos y conforme al artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Derecho que se traduce en un método unilateral para evitar o minorar la doble tributación como sistema de imputación limitada, dadas las condiciones de procedencia y limitaciones para la obtención de la aplicación del beneficio de acreditamiento, a los que debe sujetarse el residente en México si busca a su favor la aplicación del mismo.

En consecuencia, si la actora reconoce ante la autoridad fiscalizadora y ante esta Juzgadora cuál fue el procedimiento que siguió para el cálculo del monto del

impuesto acreditable pagado en el extranjero y la forma en que aplicó ese monto, frente al impuesto sobre la renta mexicano, que no fue el que le correspondería pagar en México por el ejercicio de 2001, sino aplicando un factor de actualización no previsto y restando el monto del impuesto acreditable previamente a la obtención del impuesto sobre la renta mexicano que **“correspondería pagar”** en México, ello evidencia la legalidad de la resolución impugnada, que se sujetó válidamente al procedimiento y condiciones para la procedencia del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, se constata de la parte conducente de la resolución impugnada, en la que considera de la información y documentación proporcionada por la propia residente en México, hoy actora, cuál fue la aplicación del impuesto sobre la renta acreditable pagado en el extranjero conforme a su declaración anual normal del ejercicio de 2001, y por su parte, se aprecia cuál fue el cálculo que a juicio de la autoridad, con apoyo en el multicitado artículo 6º, debió haber formulado la contribuyente, residente en México, tal como a continuación se constata:

[N.E. Se omite imagen]

No pasa inadvertido, para este Pleno de la Sala Superior que en el artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los restantes párrafos, establezca otra hipótesis de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y reglas específicas para la aplicación de todos los acreditamientos establecidos en el mismo numeral, dado que ninguno de tales párrafos establece la posibilidad de aplicar factores de piramidación para el cálculo del impuesto acumulable para efectos del acreditamiento por impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, derivado de la percepción de dividendos, ni que el monto resultante de acreditamiento pueda aplicarse contra un impuesto sobre la renta distinto del que **“correspondería al contribuyente residente en México pagar”** por el ejercicio en el que se pretenda la aplicación de tal acreditamiento; como a continuación se constata de esos párrafos:

En efecto, por lo que hace a los párrafos cuarto y quinto del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen otra hipótesis de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero **QUE DISTRIBUYA DIVIDENDOS**, cuando tales dividendos se distribuyan a **OTRA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL EXTRANJERO**, siempre que ésta última a su vez **DISTRIBUYA DICHS DIVIDENDOS A LA PERSONA MORAL RESIDENTE EN MÉXICO**, estableciendo el procedimiento para determinar la proporción que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta.

En el párrafo sexto, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se establece el **LÍMITE DEL MONTO DEL IMPUESTO ACREDITABLE A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL**, estableciendo que ese monto:

- No excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo, del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- A la utilidad que resulte conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **POR LOS INGRESOS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL EXTRANJERO.**
- Que las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, se considerarán al 100%, entre otras deducciones.

Que el monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, del artículo 6° de la Ley del impuesto sobre la renta (*que son referente a las hipótesis de acreditamiento por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México o a otra sociedad residente en el extranjero que a su vez lo distribuya a la persona moral residente en México.*):

- No excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo, del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- A la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país residente de la sociedad del extranjero de que se trate, con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibidos.

En el párrafo séptimo, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, también se alude al derecho de acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero bajo otra hipótesis, cuando la persona moral que tenga derecho al acreditamiento se **ESCINDA**. Caso en el cual ese derecho corresponderá exclusivamente a la escíndete.

En el párrafo octavo, del mismo artículo 6° mencionado, se alude al derecho de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero bajo una diversa hipótesis, cuando se trate de una sociedad **CONTROLADA** que tenga derecho a ese acreditamiento, estableciendo el cálculo del monto máximo del impuesto acreditable en el sentido de que:

- Se calculará de conformidad con las disposiciones del mismo artículo 6°.
- Que la sociedad **CONTROLADORA** podrá acreditar el monto máximo del impuesto acreditable contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta **LE “CORRESPONDA PAGAR” EN LA PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE** a que se refiere el segundo párrafo, posterior al inciso d) de la fracción I, del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana.
- Que tratándose del acreditamiento del segundo párrafo, del artículo 6° referido, esto es, por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México **LA CONTROLADORA DEBERÁ CONSIDERAR COMO INGRESO ACUMULABLE:**

- El dividendo o utilidad percibido,
 - El monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que le hizo la distribución, correspondiente al dividendo o utilidad percibido.
- Que el impuesto pagado en el extranjero **CON ANTERIORIDAD A LA INCORPORACIÓN, A LA CONSOLIDACIÓN**, se podrá acreditar:
- En cada ejercicio
 - hasta por el monto del impuesto que le correspondería a la sociedad controlada en cada ejercicio, como sino hubiera consolidación.

Otra limitante del monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo, del artículo 6° multicitado, es el referente a los casos de **PERSONAS FÍSICAS**, precisando el límite y demás disposiciones al respecto a que se refieren los párrafos diez, once y doce del mismo numeral. Hipótesis distinta de la litis que nos ocupa, en la que el residente en México lo es una persona moral, hoy actora.

En el párrafo trece, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se establece que cuando el impuesto acreditable se encuentre **DENTRO DE LOS LÍMITES** antes referidos y no pueda acreditarse total o parcialmente, **EL ACREDITAMIENTO PODRÁ:**

- Efectuarse en los diez ejercicios siguientes.
- Que para efectos de este acreditamiento se aplicarán en lo conducente las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo III, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el párrafo catorce, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se precisa que para **DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO**, que pueda acreditarse en los términos del mismo numeral, se deberá:

- Ejecutar la conversión cambiaria respectiva
- Considerando el tipo de cambio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación
- a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.

En el párrafo quince, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta en **UN MONTO QUE EXCEDA AL PREVISTO EN EL TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**, que en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate sólo podrá:

- Acreditar el excedente en los términos del mismo artículo 6° de la Ley mencionada, una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en el mismo tratado.

En los dos últimos párrafos, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, se establece que no se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero cuando:

- Su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que los contribuyentes deberán contar con la documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos.

Que cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México, tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

Por tanto, de lo dispuesto en los restantes párrafos siguientes al tercero, del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se desprende el establecimiento

de factor de piramidación alguno en el cálculo del monto del impuesto acreditable, ni que éste último pueda restarse a un impuesto sobre la renta distinto del que “correspondería pagar al residente en México”.

VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL

V.- Tampoco resulta óbice para la interpretación formulada por esta Juzgadora, respecto de los párrafos segundo y tercero, del artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, toda vez que la misma no es idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que con la misma pretende demostrar la interpretación del texto de la Ley, como se constata de los cuestionamientos de la actora y de la autoridad y las respuestas a los mismos formulados por los peritos de la actora, de la autoridad y del perito tercero, designado por este Tribunal, cuando esa interpretación sólo puede derivar del texto de la ley y no de la opinión de un contador público.

Al respecto, cabe señalar que la actora ofreció la prueba pericial en materia contable para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en cuanto a la incorrecta interpretación de los párrafos segundo y tercero, del artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, en relación con la aplicación de los factores de piramidación para la obtención de la proporción del ingreso acumulable para el cálculo del impuesto acreditable pagado en el extranjero, así como en relación con el orden de aplicación de la disminución del impuesto acreditable que a juicio de la actora procedía contra el impuesto causado, esto es, antes de restar los pagos provisionales y el impuesto retenido .

Respecto de dicha prueba pericial, la autoridad amplió el cuestionario de la actora y designó perito de su parte, y en su momento, dada la discrepancia existente entre los dictámenes emitidos por los peritos en materia contable de la actora y de la autoridad, este Tribunal designó a un perito tercero en discordia.

Por tanto, a continuación esta Juzgadora se pronunciará sobre los dictámenes de los peritos en materia contable, así como el alcance de los mismos, en relación con la litis planteada, partiendo del señalamiento de que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de la prueba pericial, conforme a los siguientes razonamientos.

En efecto, se aclara que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley y a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales, como lo son las siguientes:

La jurisprudencia II-J-96, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto indica:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN ES CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.” [N.E. Se omite transcripción]

También en este sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su jurisprudencia I.3o. T. J/23 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte I, Julio a Diciembre de 1990, página 390, que dice:

“PRUEBA PERICIAL, EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS OTROS.” [N.E. Se omite transcripción]

En relación al prudente arbitrio de esta Juzgadora para valorar la prueba pericial, es aplicable por analogía la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 537, cuyo texto establece:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL.”[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo considerado por esta Juzgadora en relación a la valoración de la prueba pericial la siguiente tesis:

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.8o.C.28 K, Página: 780]

Así, esta Juzgadora se pronunciará sobre el contenido de los tres dictámenes periciales rendidos por los peritos en materia contable designados por la actora, las autoridades y por este Tribunal, procediendo en principio a la formulación de la pregunta elaborada por la actora y en su momento las adicionadas por la autoridad, en seguida se precisará la respuesta que cada perito dio al cuestionamiento, iniciando con el perito de la actora, después el de la autoridad y finalmente el perito tercero de este Tribunal, de este último además se precisará si su respuesta fue ratificada o no en

los mismos términos, para después proceder al pronunciamiento de esta Juzgadora en cuanto a dichos dictámenes.

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez precisadas las respuestas dadas por los peritos de la actora, de las autoridades y del tercero designado por este Tribunal, esta Juzgadora procederá a su valoración con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que la valoración de las pruebas periciales queda al prudente arbitrio del Juzgador.

- En cuanto a la primer pregunta formulada atendiendo al cuestionario propuesto por la **actora** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que versan sobre el alcance del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en su párrafo tercero, es de señalar que se trata de cuestiones que no corresponden a operaciones contables sino a la interpretación jurídica y alcance del texto de la Ley, que es propio de esta Juzgadora y no de los peritos designados.

En consecuencia, esta Juzgadora no considera idóneo el cuestionamiento planteado a los peritos y en consecuencia las respuestas otorgadas por los peritos. Lo cual hace irrelevantes dichas respuestas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada o en su caso su legalidad, pues la interpretación de la Ley para dilucidar la litis únicamente corresponde a esta Juzgadora, que en el Apartado IV de este Considerando, ha formulado su interpretación del alcance del artículo mencionado y al cual remitimos.

- En cuanto a la segunda pregunta formulada atendiendo al cuestionario propuesto por la **actora** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que versan sobre el alcance del mismo artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero en este caso, respecto de su segundo párrafo en relación con la forma en que se obtiene el ingreso acumulable. Cuestiones que no corresponden a

operaciones contables sino a la interpretación jurídica y alcance del texto de la Ley que es propio de esta Juzgadora y no de los peritos designados.

En consecuencia, esta Juzgadora tampoco considera idóneo el cuestionamiento planteado al perito y en consecuencia las respuestas otorgadas por los peritos. Lo cual hace irrelevantes dichas respuestas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada o en su caso su legalidad, pues ello corresponde únicamente a esta Juzgadora que en el Apartado IV de este Considerando ha formulado su interpretación del alcance del artículo mencionado, al cual remitimos.

- En relación con la tercera pregunta formulada atendiendo al cuestionario propuesto por la actora y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que la misma va enfocada a determinar el fin de la utilización DEL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN que aplicó la hoy actora al invocar a su favor el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, en relación con la determinación del ingreso acumulable para el cálculo de dicho acreditamiento a que se refiere el artículo 6, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al preguntarse a los peritos si dicho factor aplicado por la actora solo tuvo por objeto determinar el ingreso acumulable mencionado. Al respecto es de señalar que en virtud de que el cuestionamiento se formuló en los mismos términos que en el cuestionamiento adicionado por la autoridad, esta Juzgadora se pronunciará de manera conjunta sobre dicha pregunta tercera y la décima correspondiente a la autoridad en la parte final de este apartado.

- En cuanto a la cuarta pregunta formulada atendiendo al cuestionario propuesto por la **actora** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que la misma se refiere a la razón del dicho de los peritos y que sobre la misma el perito de la actora manifestó de manera genérica que la razón de su dicho se formuló con base en su conocimiento y experiencia acerca de la contabilidad y de las disposiciones fiscales aplicables, de la información y documentación que integra la contabilidad de la hoy actora y de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la

Renta vigente en el ejercicio de 2001 y en las demás disposiciones fiscales aplicables. Sin embargo, se trata de una manifestación genérica que no especifica a qué preceptos de la Ley se refiere ni a qué demás disposiciones fiscales resultan aplicables, mucho menos identifica la información y documentación que de manera concreta hubiere considerado para dar respuesta a los tres cuestionamientos formulados por la actora máxime que los dos primeros se refieren a la interpretación y alcance de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Respecto de la respuesta formulada por el perito de la autoridad es de señalar que el mismo sostiene que las respuestas dadas a los tres cuestionamientos formulados por la actora tienen sustento en las disposiciones legales aplicables que la contribuyente se encuentra obligada a observar y que fueron precisadas en cada respuesta, las cuales corresponden a lo dispuesto en el artículo 6 en sus párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo que corrobora por lo que hace a las dos primeras preguntas que las mismas versaban sobre el alcance del artículo mencionado y no sobre cuestiones técnicas en materia contable.

En relación con la respuesta formulada por el perito tercero en discordia, en el sentido de que sostuvo que la razón de su dicho se basó en la reglamentación legal de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el análisis y revisión de la documentación exhibida en el expediente principal es de señalar que corrobora en cuanto a la primera parte de la respuesta que las dos primeras preguntas del cuestionario de la actora versaban sobre el alcance del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no sobre cuestiones en materia contable.

- En cuanto a la primera pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicional propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que versan sobre el alcance del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que se precisara si en los términos de dicho numeral se establecían en el mismo cargas a los particulares relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa aplicable. Lo cual por una parte versa sobre el alcance de la Ley que constituye una cuestión jurídica y no contable y por otra parte versa sobre

cuestiones jurídicas que no forman parte de la litis dado que como se precisó en el Apartado IV de este Considerando, la litis versa únicamente en la interpretación del artículo 6 antes mencionado, específicamente en sus párrafos segundo y tercero, en cuanto al procedimiento para calcular el monto del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y si el mismo era procedente restarlo del impuesto sobre la renta a cargo o del que le correspondería pagar a la actora.

- Por lo que hace a la segunda pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si además de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, existe algún otro artículo de la misma Ley, de su reglamento o de la resolución miscelánea fiscal que establezca reglas aplicables para determinar el impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse contra el impuesto sobre la renta que correspondería pagar a los residentes en México y que pudiera acumularse para determinar el impuesto sobre la renta a cargo. Máxime que la litis en el presente juicio debe resolverse a la luz de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, que en la especie únicamente se sustentaron en la interpretación del artículo 6 párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no en otros preceptos de la misma Ley de su reglamento o en alguna resolución miscelánea fiscal. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- En relación con la tercer pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si en términos del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 la parte proporcional del impuesto sobre la renta que corresponda al dividendo o utilidad percibido, que se sostiene los residentes en México pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo, también debe ser acumulado para efectos de la determinación del impuesto a cargo del contribuyente en el ejercicio mencionado. Cuestiones jurídicas que se reiteran corresponde

dilucidar a esta Juzgadora por tratarse de aspectos jurídicos sobre el alcance e interpretación del artículo 6. Por lo cual, la pregunta y respuestas sobre el particular carecen de fuerza legal alguna para valorar la validez o invalidez de la resolución impugnada.

Máxime que el planteamiento del cuestionamiento se refiere al impuesto sobre la renta a cargo cuando del texto del artículo 6 interpretado en el Apartado IV de este Considerando, no se desprende que el Legislador Federal en el ejercicio de su Potestad Tributaria hubiere aludido al impuesto sobre la renta a cargo, toda vez que lo que se previo fue que el monto del impuesto acreditable pagado en el extranjero se aplicara contra el impuesto sobre la renta que **CORRESPONDERÍA PAGAR** al residente en México y que para obtener el monto del impuesto acreditable se tendría que considerar como ingreso acumulable el dividendo percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por el residente en el extranjero correspondiente al dividendo percibido de que se trate y que dicho acreditamiento se obtendría considerando el monto proporcional del impuesto referido correspondiente al ingreso acumulable, dividiendo ese ingreso entre el total de la utilidad obtenida por el residente en el extranjero y multiplicado el cociente por el impuesto pagado por el residente en el extranjero, remitiéndonos a dicho apartado en cuanto a la interpretación y alcance del artículo mencionado.

- Por lo que hace a la cuarta pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que también versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si en términos del tercer párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 ese numeral establece un procedimiento para determinar la parte proporcional del impuesto sobre la renta que corresponda al dividendo o utilidad percibido que se deba acumular diferente del que prevé su párrafo tercero y que en su caso se describa y se funde tal procedimiento.

Por tanto, esta Juzgadora tampoco considera idóneo el cuestionamiento planteado al perito y en consecuencia las respuestas otorgadas por los peritos. Lo cual hace irrelevantes tales respuestas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues se insiste dilucidar el alcance de la norma para solucionar la litis sólo corresponde a esta Juzgadora, que en el Apartado IV de este Considerando ha formulado su interpretación del alcance del artículo mencionado, al cual remitimos.

- En cuanto a la quinta pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicional propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que también versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si en los términos del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 ese numeral establece un procedimiento para determinar la parte proporcional del impuesto sobre la renta que corresponda al dividendo o utilidad percibido que se deba acumular para supuestamente determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y que en su caso se describa y se funde tal procedimiento.

Aspecto que no corresponde dilucidar a los peritos en materia contable mediante sus dictámenes por versar sobre el alcance del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley multicitada, que es propio únicamente de esta Juzgadora perito en derecho.

Además, que también este planteamiento se refiere al supuesto impuesto sobre la renta “a cargo” cuando del texto del artículo 6 interpretado en el Apartado IV de este Considerando, no se desprende que el Legislador Federal en el ejercicio de su Potestad Tributaria hubiere aludido al impuesto sobre la renta a cargo, toda vez que lo que se previó fue que el monto del impuesto acreditable pagado en el extranjero se aplicara contra el impuesto sobre la renta que **CORRESPONDERÍA PAGAR** al residente en México y que para obtener el monto del impuesto acreditable se tendría que considerar como ingreso acumulable el dividendo percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por el residente en el extranjero correspondiente al dividendo percibido de que se trate y que ese acreditamiento se obtendría considerando el monto proporcional del impuesto referido correspondiente al ingreso

acumulable, dividiendo ese ingreso entre el total de la utilidad obtenida por el residente en el extranjero y multiplicado el cociente por el impuesto pagado por el residente en el extranjero, remitiéndonos a dicho apartado en cuanto a la interpretación y alcance del artículo mencionado.

- En relación a la sexta pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que también versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si en los términos del tercer párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 dicho numeral establece un procedimiento para determinar la parte proporcional del impuesto sobre la renta que corresponda al dividendo o utilidad percibido. Cuestiones que tampoco corresponde dilucidar mediante el desahogo de la prueba pericial en materia contable por corresponder a esta Juzgadora su resolución por ser perito en derecho y versar sobre el alcance que debe darse a ese precepto legal de la Ley en que se sustentó la resolución impugnada.

- Por lo que hace a la séptima pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que también versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 ese numeral se describe en el mismo el procedimiento para la determinación de los factores de piramidación utilizados por la contribuyente. Cuestiones que tampoco corresponde dilucidar mediante el desahogo de la prueba pericial en materia contable por corresponder a esta Juzgadora su resolución por ser perito en derecho y versar sobre el alcance que debe darse a ese precepto legal de la Ley en que se sustentó la resolución impugnada.

Además que la litis en el juicio por una parte versa en determinar si el cálculo del impuesto acreditable pagado en el extranjero derivado de dividendos a que se refería el artículo 6 multicitado permitía la aplicación o no de factores de piramidación como los aplicados por la actora. Aspecto diverso de que si el artículo 6 establecía un procedimiento para determinar los factores de piramidación que utilizó la actora.

- En cuanto a la octava pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que también versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si en los términos del artículo 6 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se especifique cómo se obtiene el ingreso acumulable de conformidad con dicho numeral. Cuestiones que tampoco corresponde dilucidar mediante el desahogo de la prueba pericial en materia contable por corresponder a esta Juzgadora su resolución por ser perito en derecho y versar sobre el alcance que debe darse a ese precepto legal de la Ley en que se sustentó la resolución impugnada.

- En relación con la novena pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que también versan sobre aspectos jurídicos, al cuestionarse a los peritos en materia contable si en los términos del artículo 6 tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 si para determinar la proporción del impuesto acreditable previamente es necesario determinar un ingreso acumulable de conformidad con el segundo párrafo del mismo numeral. Cuestiones que tampoco corresponde dilucidar mediante el desahogo de la prueba pericial en materia contable por corresponder a esta Juzgadora su resolución por ser perito en derecho y versar sobre el alcance que debe darse a ese precepto legal de la Ley en que se sustentó la resolución impugnada.

- Ahora bien, como se anunció al referirnos a la pregunta tercera del cuestionario propuesto por la actora, a continuación de manera conjunta esta Juzgadora se pronunciara sobre dicha pregunta y la correspondiente a la décima pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos que se formularon en iguales términos.

Al respecto es de señalar que el cuestionamiento formulado en esas preguntas va enfocado a que los peritos contesten si a su entender los **FACTORES DE PIRAMIDACIÓN** utilizados por la hoy actora en el cálculo del impuesto acreditable

pagado en el extranjero, solamente tuvieron por objeto determinar “el ingreso acumulable” a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001.

A lo cual el perito de la actora se limitó a reiterar las afirmaciones formuladas por la actora en su demanda en el sentido de que la utilización de esos factores de piramidación sí tuvieron por objeto determinar el ingreso acumulable; sin que dicho perito formulara razonamiento alguno en relación a sus conocimientos técnicos en materia contable que pudieran sustentar esa afirmación. Máxime que el sólo reconocimiento que formuló la actora y con posterioridad su perito de que se utilizaron dichos factores para determinar el ingreso acumulable a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 mencionado, resulta insuficiente para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que esta última se sustenta precisamente en que en los términos de ese párrafo del artículo 6 multicitado para la obtención de ingreso acumulable no se estableció por el Legislador Federal procedimiento alguno que incluyera la utilización de factores de piramidación.

Baste recordar que el Legislador Federal cuando ha considerado en ejercicio de su Potestad Tributaria la necesidad de utilización de tales factores de piramidación, de manera expresa lo ha plasmado en la norma, como puede evidenciarse en lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y en el artículo 152, fracción I, quinto párrafo y fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999 que refería la aplicación de un porcentaje sobre el factor de piramidación 1.5385. Disposiciones que en el caso concreto no resultan aplicables pero que se alude a las mismas únicamente para precisar que cuando el legislador estima conveniente la utilización de factores de piramidación para algún procedimiento, lo establece de manera expresa en el texto de la Ley.

En cuanto a la respuesta formulada por el perito designado por la autoridad en relación con las preguntas 3 del cuestionario de la actora y 10 del cuestionado adicionado por la autoridad, es de señalar que dicho perito en materia contable para sustentar su respuesta partió del papel de trabajo proporcionado por la propia contribuyente

hoy actora durante el proceso de fiscalización origen de la resolución impugnada, en el cual se evidencia la utilización de dos factores de piramidación números 1.530587 y 1.541281 para obtener el ingreso acumulable a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se desprende que esos factores se obtuvieron de dividir la autoridad fiscal de la residente en el extranjero en relación con los ejercicios de 2000 y 2001 entre la utilidad fiscal obtenida después de la disminución del impuesto sobre la renta de la misma empresa residente en el extranjero y que aplicando esos factores al dividendo percibido por la hoy actora residente en México obtuvo el ingreso acumulable a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6 multicitado, tal y como se representó gráficamente y que a continuación se cita:

[N.E. Se omite imagen]

Adicionalmente, es de indicar que la propia actora a lo largo de su demanda reconoce la aplicación de esos factores de piramidación. Razón por la cual no existe controversia en cuanto si aplicó o no los factores, sino si el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al establecer que para efectos del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, tratándose de ingresos por dividendos distribuidos por residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, podrá acreditarse dicho impuesto pagado por la sociedad extranjera en el monto proporcional que corresponda al dividendo, y que para ello debe el residente en México considerar como ingreso acumulable: tanto el dividendo percibido como el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad correspondiente al dividendo percibido por el residente en México, se permite a ese residente en México la utilización de factores de piramidación para la obtención del ingreso acumulable referido. Sin que el perito de la actora exprese razonamientos técnicos en materia contable tendentes a justificar válidamente la utilización de esos factores de piramidación en la obtención del ingreso acumulable referido, pues insiste que se limitó a sostener que esos factores tenían como objeto obtener el ingreso acumulable del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin expresar razonamiento alguno para justificar ese actuar del particular.

Por tanto, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la actora dado que del contenido del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se desprende que se permita la utilización de los factores de piramidación 1.530587 y 1.541281 que aplicó la actora, dado que el alcance del artículo referido precisado en el párrafo anterior, únicamente se refiere a que para efectos de aplicar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero de que se trata, corresponderá al residente en México considerar como ingreso acumulable: tanto el dividendo percibido como el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad correspondiente al dividendo percibido por el residente en México. Sin que en el caso, la actora hubiere acreditado haber considerado el ingreso acumulable en los términos del párrafo referido porque si bien consideró la demandante el dividendo percibido que le distribuyó la residente en el extranjero, en cuanto al segundo elemento integrante del ingreso acumulable consistente en el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad correspondiente al dividendo percibido por el residente en México, la actora aplicó los factores de piramidación mencionados que obtuvo de dividir la utilidad fiscal del residente en el extranjero entre la utilidad fiscal obtenida después de la disminución del impuesto sobre la renta conforme a los datos del residente en el extranjero. Sin que la actora hubiere acreditado la justificación jurídica de su proceder ni demostrado que ese factor de piramidación permitiera considerar el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad correspondiente al dividendo percibido por el residente en México, como elemento adicional integrante del ingreso acumulable establecido en el segundo párrafo del artículo 6 multicitado, pues para efectos de ese ingreso acumulable, el texto de la Ley, dispone gráficamente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, esta juzgadora comparte la conclusión sostenida por el perito de la autoridad en el sentido de que la actora aplicó los factores de piramidación no previstos en la Ley para la obtención del ingreso acumulable a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las consi-

deraciones antes expuestas por este Pleno, resultando oportuno reproducir la parte conducente de la respuesta dada por el perito de la autoridad:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, dado el contenido de la resolución impugnada y de las manifestaciones de la actora en la demanda se desprende que la demandante está conteste en el sentido de que aplicó tales factores de piramidación para determinar el ingreso acumulable relativo al monto del impuesto acreditable pagado en el extranjero, pero la litis en parte versa en determinar si la aplicación de los factores de piramidación mencionados, estaban o no permitidos para tal efecto conforme al texto del artículo 6 en relación con sus párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A lo cual nos remitimos a la interpretación del artículo mencionado, plasmada en el Apartado IV de este Considerando y **concluimos que la actora no probó en el presente juicio la aplicación de dichos factores de piramidación que pudieran servir tanto para obtener el ingreso acumulable a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6 multicitado como el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable del residente en México, a que se refiere el segundo párrafo del mismo numeral.**

- En cuanto a la décima primera pregunta formulada atendiendo al cuestionario adicionado propuesto por la **autoridad** y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que se refiere a la razón del dicho de los peritos y dado que las respuestas dadas por éstos se formularon en los mismos términos que las respuestas dadas a la misma pregunta formulada en el cuestionario propuesto por la actora, se reiteran por esta Juzgadora las consideraciones antes expuestas.

Por todo lo anterior este Pleno de la Sala Superior estima que la prueba pericial ofrecida por la actora no ha sido la idónea para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y toda vez que la demandante no justifica la aplicación de los factores de piramidación que reconoce aplicó para determinar el ingreso acumulable

a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la proporción relativa al dividendo y que tampoco desvirtúa la forma en que aplicó el monto del impuesto acreditable contra el impuesto sobre la renta mexicano dado que por el contrario a su juicio correspondía esa aplicación contra el impuesto sobre la renta causado y no contra el impuesto sobre la renta que correspondería pagar, este último a que se refiere el artículo 6 multicitado, con ello la actora no probó su pretensión aun cuando se encontraba obligada en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

VI.- En relación con el escrito de alegatos formulado por la actora es de señalar que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, porque en cuanto a la litis del juicio la misma se encuentra precisada en el Apartado II de este Considerando, al cual remitimos, resolviéndose en el presente Considerando que la actora no desvirtuó la aplicación rechazada por la autoridad de los factores de actualización, ni el orden de aplicación del impuesto acreditable pagado en el extranjero que en los términos del artículo 6, tercer párrafo, debió aplicarse con posterioridad al cálculo del impuesto sobre la renta de la contribuyente por el ejercicio de 2001, que le **CORRESPONDERÍA PAGAR**. Esto es, aplicando previamente los pagos provisionales que hubiere efectuado y el impuesto retenido, para finalmente obtenido el impuesto sobre la renta que **CORRESPONDERÍA PAGAR** al residente en México, restar el impuesto acreditable pagado en el extranjero, dado que “la deducción o acreditamiento de éste último” se aplica contra la **DEUDA TRIBUTARIA EFECTIVA** y no contra el **IMPUESTO CAUSADO**, dado que el tercer párrafo del artículo 6 de manera expresa se refiere **AL IMPUESTO QUE CORRESPONDERÍA PAGAR** y no al impuesto sobre la renta causado.

Por tanto, si bien la autoridad no objeta el incumplimiento de los requisitos para tener derecho a la aplicación del acreditamiento, también lo es que al haber controvertido el procedimiento para el cálculo del ingreso acumulable que debió considerar el residente en México, para efectos del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la aplicación del impuesto acreditable pagado

en el extranjero que debió aplicarse contra el impuesto sobre la renta de la residente en México que **LE CORRESPONDERÍA PAGAR**, antes de aplicar dicho impuesto acreditable, correspondía a la actora desvirtuar dichas irregularidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, sin que lo hubiere hecho. Lo anterior, con independencia de la manifestación de la actora en el sentido de que en relación con los factores de piramidación, también determinó un acreditamiento de impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en cantidad superior y no sólo un ingreso acumulable en cantidad superior a la debida, pues con independencia de tal resultado, correspondía a la contribuyente cumplir con la condición de procedibilidad para la aplicación del impuesto acreditable pagado en el extranjero, relativa a considerar para tales efectos el ingreso acumulable en los términos previstos en el párrafo segundo, del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

Lo anterior, además por que si bien el artículo 6, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece las operaciones matemáticas para obtener el ingreso acumulable, si es claro en que para efectos del acreditamiento ese ingreso acumulable debe integrarse tanto por el dividendo o utilidad percibido por el residente en México, como por el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Condición de procedencia que en el caso la actora no acreditó con independencia de las operaciones matemáticas que hubiere utilizado para la obtención del ingreso acumulable.

Además, de que en el caso no está en controversia que para la aplicación del impuesto acreditable pagado en el extranjero derivado de distribución de dividendos, en principio deba obtenerse el ingreso acumulable como lo prevé el segundo párrafo, del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y una vez obtenido éste y cumplidos los requisitos que marca el mismo párrafo, para efectos del monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, dicho monto proporcional se obtendrá conforme lo marca el tercer párrafo del mismo numeral, que se refiere a dividir el

ingreso acumulable referido entre el total de la utilidad obtenida por el residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicado el cociente por el impuesto pagado por la sociedad, dado que el precepto es claro en cuanto a estos dos procedimientos para obtener el monto del impuesto pagado en el extranjero en la proporción correspondiente.

Tampoco es óbice para lo anterior la referencia que hace la actora a la existencia a un criterio normativo 46/2007/ISR denominado orden en que se efectuará el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, dado que ese criterio constituye una interpretación formulada por las autoridades del contenido de un precepto normativo pero debe prevalecer el sentido que el Legislador Federal ha plasmado en el texto de la Ley con independencia de la interpretación que pudiera ser la autoridad.

Además que esta Juzgadora conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para resolver la litis planteada en el presente juicio debe limitarse a los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, que en el caso se circunscriben a la interpretación del artículo 6 párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, sin que en dicho acto impugnado se hubiere señalado como fundamento de la misma lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en otro precepto de la misma Ley o en algún criterio normativo de la autoridad.

Por tanto, esta Juzgadora considera que el criterio normativo referido por la actora en su escrito de alegatos no es suficiente para probar la ilegalidad de la resolución impugnada sobre el alcance que deba darse al artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando la actora invoque que en los términos del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el criterio normativo 46/2007/ISR resulte obligatorio para la autoridad fiscal, en virtud de que se insiste que en el presente juicio la litis versa únicamente en determinar si la resolución impugnada se ajustó o no a Ley, en relación a la interpretación y aplicación del artículo 6 de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que sea válido introducir diversos elementos a los considerados por la autoridad.

Máxime que una interpretación de la autoridad no puede invalidar el texto de la Ley que debe prevalecer al tratarse de una disposición sustantiva en materia tributaria vinculada además con el acreditamiento de un impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que busca evitar o atenuar en su caso la doble imposición tributaria internacional, respecto de la cual el Legislativo Federal ha adoptado un beneficio a favor de sus residentes mexicanos bajo las condiciones y procedimientos exactamente aplicables a esa hipótesis que fue aprobada por el Congreso de la Unión y a la cual debió sujetarse de manera estricta el contribuyente hoy actor para aplicar a su favor el beneficio del acreditamiento de un impuesto pagado en el extranjero.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la actora que formula en su escrito de alegatos sobre el valor probatorio pleno que debe tener el dictamen de Contador Público y negar el valor probatorio al dictamen del perito de la autoridad y del dictamen emitido por el perito tercero en discordia sobre diversos aspectos, es de señalar por esta Juzgadora que en cuanto a las reglas de valoración de los dictámenes periciales debe estarse a lo expresado al inicio del Apartado V del último Considerando de este fallo, en el cual medularmente se sostuvo que la valoración de esos dictámenes queda al prudente arbitrio del juzgador.

En cuanto al valor probatorio pleno del dictamen del Contador Público autorizado es de señalar que conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fracción IV, se permite por el Legislador Federal la revisión de los dictámenes sobre estados financieros de los contribuyentes. Lo cual a su vez con fundamento en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad liquidadora concluir en su caso, como en la especie de la información proporcionada por el Contador Público autorizado dictaminador de esos estados financieros, así como de la información y documentación proporcionada por la propia actora, determinar si en el caso concreto el contribuyente ha cumplido sus obligaciones fiscales en términos de Ley.

Razón por la cual, partiendo de la información de ese contador dictaminador de los estados financieros es que se llega a la conclusión por la autoridad de que existen irregularidades cometidas por la contribuyente sobre el procedimiento para la obtención del ingreso acumulable a considerar previa la obtención del monto del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero derivado de la percepción de dividendos.

Entonces corresponde a la actora con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente desvirtuar la comisión de esas irregularidades sin que pueda desvirtuar tales irregularidades con la simple argumentación de que deba otorgarse valor probatorio pleno al dictamen de estados financieros del Contador Público autorizado.

Además, porque en cuanto al diverso perito designado por la actora en el presente juicio, éste formuló afirmaciones dogmáticas que sólo reiteran lo argumentado por la actora en el sentido de que utilizó los factores de piramidación para la obtención del ingreso acumulable a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin que pueda considerarse que las afirmaciones del perito designado por la actora sean suficientes para considerar que el actuar de la actora se sujetó al texto de la Ley.

Tampoco resultan suficientes las argumentaciones sostenidas por la actora en su escrito de alegatos en el sentido de que las respuestas proporcionadas por los peritos de la autoridad y del tercero en discordia resultan contrarias al texto de la Ley, toda vez que como se analizó en el Apartado V de este Considerando relativo a la valoración de las pruebas periciales, se dejó en claro que la prueba pericial en materia contable no era la idónea para pretender como lo hizo la actora, obtener una interpretación válida del texto de la Ley, dado que corresponde a esta Juzgadora por ser perito en derecho determinar el alcance e interpretación que corresponde al artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal y como se hizo principalmente en el Apartado IV de este Considerando.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, al determinar el crédito fiscal combatido derivado de la aplicación incorrecta del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en relación con el cálculo del ingreso acumulable que debió considerar el residente en México hoy actor, para efectos del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y con la aplicación del impuesto acreditable pagado en el extranjero que debió aplicar contra el impuesto sobre la renta de la actora que **LE CORRESPONDERÍA PAGAR**. Esto es, después de aplicar los pagos provisionales y el impuesto retenido, como deuda tributaria en contra de la cual finalmente correspondía restar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero respectivo al dividendo percibido por el residente en México hoy actor; en virtud de que correspondía a la actora probar su pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, sin que lo hubiere hecho.

Finalmente, dado que no existen conceptos de impugnación pendientes de estudio esta Juzgadora en consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce la validez de la resolución impugnada, dado que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto combatido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;
- II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Octava Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 14 de junio de 2010, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-498

MARCAS. DERECHO DE PRIORIDAD.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, quien hubiere depositado regularmente una solicitud de marca de fábrica o de comercio en alguno de los países de la Unión, gozará para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad durante el plazo de seis meses y para reconocer ese derecho en nuestro país, cuando se solicite un registro de marca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley de la Propiedad Industrial, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en tales numerales. Además, dicho artículo 4°, establece que el objeto de la solicitud posterior debe ser el mismo que el de la primera solicitud, por lo que si ambas solicitudes “la de Alemania y la Mexicana” tienen por objeto registrar el mismo signo marcario que constituye el diseño de la letra “M”, y las dos marcas protegen productos de la clase 18 internacional, es claro que no se aplica a productos o servicios adicionales de los contemplados en la solicitud presentada en Alemania.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1482/09-EPI-01-9/369/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Conforme a lo anterior, la **litis** a resolver en el presente juicio versa sobre el derecho de prioridad que reclama la parte actora, solicitado en el expediente de solicitud de marca número 941983 “M y diseño”, hoy registro 1062797, derecho que le fue negado por la Subdirectora Divisional de Examen de Signos Distintivos “A”, a través de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2008, en virtud de que no coincidía el signo distintivo solicitado, con el signo de la solicitud presentada en Alemania, resolución que fue confirmada a través del acto controvertido en este juicio.

En esos términos, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora cuando asevera que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 4° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 117 y 118 de la Ley de la Propiedad Industrial y 60 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las citadas disposiciones legales, se desprende substancialmente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión, gozará para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad durante el plazo de seis meses, el cual comienza a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud.
- Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión. Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de dicha solicitud.

- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.
- Para reconocer la prioridad se deberá cumplir con lo siguiente: (I) al solicitar el registro se reclame dicha prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país; (II) la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen; (III) que dentro de los tres meses siguientes se cumpla con los demás requisitos exigidos por los tratados, ley de la materia y su reglamento; (IV) señalar en la solicitud, cuando se conozca, el número de solicitud de registro de marca presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como prioridad; (V) exhibir el comprobante de pago de la tarifa correspondiente y; (VI) exhibir dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud de registro de marca presentada en el país de origen y, en su caso, la traducción correspondiente, en caso de no cumplir con este requisito se tendrá como no reclamado el derecho de prioridad.

En el caso que nos ocupa, tales disposiciones legales fueron debidamente observadas por la actora para efectos de reclamar la prioridad de la marca tramitada en el expediente número 941983, pues dicha actora demostró ante la autoridad demandada, que con fecha 20 de diciembre de 2007, depositó en la Oficina Alemana de Patentes y Marcas, la solicitud de registro de la marca cuyo diseño es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Que con fecha 29 de febrero de 2008, dicha Oficina Alemana le otorgó el registro de dicha marca, a la que se le asignó el número 307 82 079, constando en ese

registro que a continuación se digitaliza, tanto en su idioma original como en el idioma español, que es un tipo de marca: Marca de diseño y Marca mixta, la cual protege dentro de su lista de productos y servicios a los comprendidos en las Clases Internacionales número 3, 9, 14, 16, 18, 21 y 25.

[N.E. Se omiten imágenes]

Que el día 19 de junio de 2008, dicha empresa actora solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el registro de la marca mixta M y diseño, a la cual le correspondió el número de expediente 941983, cuyo objetivo es amparar específicamente productos de la clase 18 internacional. El diseño de marca que aparece en dicho registro es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, consta en dicha solicitud que la actora reclamó como prioridad la marca con número de registro 307 82 079, cuyo origen es Alemania, y con fecha de prioridad la de 20 de diciembre de 2007, la cual se pretende aplicar a los productos de la clase 18 internacional, a saber: cuero e imitaciones de cuero, productos hechos de cuero e imitaciones de cuero (no incluidos en otras clases), portafolios, sets de viaje (marroquinería), neceseres (vacíos), llaveros de viaje, bolsas con ruedas, baúles (de viaje), maletas, incluidas en la clase 18, bolsos (no de metales preciosos), tarjeteros, sacos de cuero para embalaje, bandas de cuero, incluidas en la clase 18, paraguas, parasoles, bastones, látigos y talabartería.

De igual manera figura como prueba por parte de la demandante, el escrito signado el 13 de agosto de 2008, por el apoderado de la hoy actora, en el que consta que presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en alcance a su solicitud de registro de 19 de junio de 2008, y con el objeto de comprobar el derecho de prioridad reclamado en esa solicitud, copia certificada de la solicitud de registro de marca número 307 82 079, de 20 de diciembre de 2007, con su correspondiente traducción y el pago de la tarifa correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, resulta por demás evidente que la autoridad demandada realiza una interpretación indebida de lo dispuesto en los artículos 4° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 117 y 118 de la Ley de la Propiedad Industrial y 60 de su Reglamento, al haber resuelto en el oficio de 23 de septiembre de 2008, tener por no reclamado ese derecho de prioridad, por no coincidir el signo distintivo solicitado, con el de la solicitud presentada en Alemania, y al haber confirmado ese oficio a través de la resolución controvertida en este juicio.

En efecto, la enjuiciada interpreta en forma incorrecta tales preceptos legales y deja de aplicar a favor de la actora lo dispuesto en el artículo 4° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en virtud que, además de que dicha actora demuestra haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esas disposiciones legales, de la solicitud de registro que presentó ante la Oficina de Registro de Patentes y Marcas en Alemania y que se reclamó como prioridad, y la solicitud de registro presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, esta Juzgadora advierte que el signo distintivo de ambas solicitudes es idéntico o similar, por lo que, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, ambos signos son coincidentes.

Lo anterior, se sostiene así, pues a simple vista ambas solicitudes de registro presentan la letra **“M”** comprendida en un diseño particular y característico que conforma la marca, tal como se desprende de la siguiente digitalización en donde se puedan comparar a las marcas tal como fueron solicitadas por la empresa actora:

[N.E. Se omite imagen]

Sin que el diseño que contiene la solicitud presentada en nuestro país, pueda calificarse como diferente al diseño presentado en Alemania, porque el actor haya señalado en el punto número 13 de dicha solicitud que se protegía la letra “M” y un diseño, pues como sostiene el demandante, dicha solicitud debe analizarse en forma integral y no aislada, de donde si en el apartado correspondiente de la solicitud presentada en México se observa que en el diseño se incluyó dicha letra “M”, es

claro que lo que se está protegiendo es el diseño que contiene a la letra “M” y no la letra “M” acompañada de un diseño como lo sostiene la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Es decir, si conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra diseño tiene la siguiente definición:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta por demás evidente que la empresa actora lo que pretende proteger a través de ese diseño, es la actividad creativa y técnica a través de diversos trazos o conjuntos de líneas de una figura que en este caso es la letra “M”, encaminada a ser la concepción original de un objeto o una imagen que le otorgue distintividad a su marca, con la simple forma de dicho objeto o imagen.

En esos términos, se considera que la empresa actora al señalar en el apartado número 13 de su solicitud presentada en México que protegía la literal “M”, lo único que hizo fue especificar que el diseño de esa letra “M”, es lo que constituye su marca considerada como una Marca de Diseño, al igual que la solicitada en el país de origen.

Además, el artículo 4° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establece dentro de los requisitos para obtener el derecho de prioridad, que el objeto de la solicitud posterior debe ser el mismo que el de la primera solicitud, y en el caso dicho requisito se cumple en forma plena, ya que ambas solicitudes (la de Alemania y la Mexicana) tienen por objeto registrar el mismo signo marcario que constituye el diseño de la letra “M”, y las dos marcas protegen productos de la clase 18 internacional, es decir, no se pretende aplicar a productos o servicios adicionales de los contemplados en la solicitud presentada en Alemania, por lo que es claro que existe plena identidad entre ambos signos, pues es uno solo, esto es, el diseño de la letra “M”.

Por tanto, es claro que la resolución en su momento recurrida y la resolución impugnada en este juicio, se dictaron apreciando de manera equivocada los hechos, pues la actora lo que pretende es la protección reclamada sobre el diseño de la letra “M”, tal cual se refleja tanto en la solicitud presentada en el país de origen (Alemania), que constituye el derecho de prioridad y la registrada en nuestro País.

En esa tesitura, al actualizarse la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en su momento, para el efecto de que la autoridad demandada dentro de plazo de 4 meses contados a partir de que el presente fallo quede firme, emita otra resolución en la que otorgue a la actora el derecho de prioridad que solicitó en el expediente de solicitud de marca número **941983 “M y Diseño”**, hoy registro de marca número **1062797**.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I.- La parte actora demostró los extremos de sus pretensiones, en consecuencia:
- II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.
- III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **cinco de julio de dos mil diez**, por unanimidad de diez votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández,

Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez. Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **catorce de septiembre de dos mil diez** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-499

MARCAS REGISTRABLES.- De acuerdo con la legislación en materia de propiedad industrial, la marca tiene por función principal, servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo, de donde resulta que el signo propuesto a registro debe cumplir los requisitos positivos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistentes en que: a) sea visible y capaz de distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, y b) que además se ubique dentro de las hipótesis que se contienen en las cuatro fracciones del artículo 89 mencionado. Pero también existen requisitos negativos que se exteriorizan en la necesidad de que el signo, no incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo 90 de la indicada ley, precepto que contempla diversos supuestos en que los signos no serán registrables; dentro de tales prohibiciones encontramos a las denominaciones y palabras, así como su traducción a otros idiomas, que sean descriptivas o indicativas y que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. En esa tesitura, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española por “descriptiva” debe entenderse una narración que delinea, dibuja, figura una cosa, representándola de modo que dé cabal idea de ella, de donde se deduce, que la prohibición de utilizar denominaciones descriptivas, está condicionada al hecho de que sirvan para designar las referidas características de los bienes o servicios, de manera tal, que si el signo propuesto trae a la memoria o a la imaginación una cosa, ello no es sinónimo de describir, pues se relaciona de un modo remoto o indirecto con los bienes o servicios a proteger, sin conducir directamente a una característica de los mismos, por lo que en este caso la marca será registrable ya que resulta evocativa, sin incurrir en la prohibición de ser descriptiva, lo que implica que cumple los requisitos positivos y negativos para su registro como marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 896/08-EPI-01-7/483/10-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 9 de agosto de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima **fundados** los conceptos de impugnación sujetos a estudio, al tenor de las siguientes consideraciones:

En principio, se debe precisar que el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, reconoce la existencia de marcas de productos y de servicios:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de dicho precepto, resulta que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar la marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que “marca” es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y

su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo; siendo que la procedencia del registro del signo distintivo está condicionada al cumplimiento de dos requisitos, a saber: uno positivo, el previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial; y un requisito negativo, consistente en no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 90 de la mencionada Ley.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, página 52:

“MARCA, CARACTERÍSTICAS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada para su emisión se apoyó en lo dispuesto por el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, numeral que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que éste contempla diversos supuestos que no son registrables como marca, dentro de los que encontramos a las denominaciones y palabras, así como su traducción a otros idiomas, que sean descriptivas o indicativas y que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

Cabe precisar que uno de los objetivos de la mencionada ley, es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión, por tal motivo, para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, además esa distinción debe ser objetiva o real, con el propósito de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes.

Dentro de las principales funciones que pueden atribuirse a un signo marcario de acuerdo a la doctrina son:

- a) Distinción;
- b) Protección;
- c) Garantía de calidad; y,
- d) Propaganda.

La función de distinción deriva de la esencia misma de la marca, por cuando que su objetivo está destinado a distinguir un producto de otro del mismo género. De acuerdo con tal función **es el producto considerado en sí mismo a lo que el consumidor dirige normalmente su atención.**

La función de protección de la marca tiende a identificar a su titular frente a sus presuntos concurrentes, protegiendo simultáneamente al público consumidor de los usurpadores, dado que es en virtud de la marca que el comprador reclama el producto.

La función de garantía de calidad, radica como su nombre lo indica, en la calidad del producto y esto intrínsecamente lo califica, ya que lo que el comprador busca al adquirir un producto es una calidad determinada, con prescindencia de la empresa que lo fabrica, cuyo conocimiento es algo secundario para el consumidor.

Finalmente, la función de propaganda constituye un reclamo del producto, es decir, la marca es el único nexo que existe entre el consumidor del producto o el servicio y su titular, y es a través de la misma que su titular recogerá los beneficios o no, de su aceptación por parte del público consumidor, de tal manera que la marca es lo que el comprador ha de pedir y es lo que el titular de la misma tratará que pida, y para ello la buena calidad del producto o servicio debe ir acompañada de una publicidad adecuada, dado que serían vanos los esfuerzos para lograr la mejor calidad si el producto o servicio es desconocido.

Ahora bien, como ya se expresó, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, estableciéndose además en los artículos 89 y 90 de dicho ordenamiento legal, las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma.

En ese sentido, el artículo 90, en sus fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto que trata de amparar, sus características íntimas o particulares y que sea descriptiva en general de cualquier cosa, por lo que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado describa sus cualidades o cierta cualidad o características del producto que ampara la marca, la misma resulta ser descriptiva, y por lo tanto, está prohibido su registro.

Respecto de las marcas descriptivas, el Poder Judicial de la Federación emitió las siguientes tesis cuyos textos son:

“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 228654, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte 1 Enero a Junio de 1989, Página: 454, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC. Tesis: 431. Página: 476]

“MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICIÓN DISTINTIVA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 221978. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Septiembre de 1991. Página: 155. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa]

De las tesis invocadas se advierte que está prohibido el registro de una marca cuando describa o pretenda describir la finalidad de sus productos, sin una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes de los demás productores, porque cuando la denominación o expresión, hace referencia de alguna calidad del producto sin tener características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, entonces no es susceptible de registro.

Ahora bien, se debe precisar que el análisis del signo para evaluar su distintividad no es abstracto atendiendo a la clase internacional en que están clasificados los productos o servicios, pues debe ser concreto atendiendo únicamente a los productos o servicios señalados por el particular en la solicitud presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En ese sentido, la Ley de la Propiedad Industrial contempla la prohibición de registrar la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables.

Respecto de este aspecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido:

“MARCAS. ADJETIVOS CALIFICATIVOS EN IDIOMA EXTRANJERO, CUANDO SON REGISTRABLES.” [N. E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 225124. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 571. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.]

De la tesis transcrita, se advierte que el Poder Judicial ha establecido que existe la prohibición de registro cuando un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado describa sus cualidades íntimas, o ciertas características, entonces el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquéllos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española, pero en el caso la marca “SPONSORSHIP.COM Y DISEÑO”, no es un signo descriptivo de las cualidades íntimas de los productos que se pretenden amparar.

Ello es así, en virtud de que descriptivas son las marcas que definan concretamente al producto que se aplican, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza de los productos o con sus propiedades, o bien porque expresa el tipo, peso, medida, función, o destino de la mercancía.

En tales circunstancias, es fundado lo argumentado por la actora en el sentido de que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo establecido por el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual a continuación se reitera:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto que trata de amparar, y en su fracción VI, prohíbe registrar un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado describa sus cualidades o cierta cualidad o características del producto que ampara la marca, la misma resulta ser descriptiva, y por lo tanto, está prohibido su registro.

En esa tesitura, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, Edición Décima Novena, se advierte que la palabra descriptiva es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, del artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial y de la definición del vocablo “describir”, se deduce que la prohibición de utilizar denominaciones descriptivas, está condicionada al hecho de que esas denominaciones sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, prohibición cuyo objetivo fundamental es impedir el monopolio de palabras comunes que pudieren evitar su uso cotidiano por los demás, no obstante el signo propuesto se compone por las denominaciones “SPONSORSHIP.COM” que al derivar de dos vocablos dan lugar a un término novedoso, con significado propio, lícito y registrable, pues éste debe analizarse en conjunto, e incluso “SPONSORSHIP” no es un término que se maneje cotidianamente en nuestro país, por lo tanto en su conjunto, es un signo distintivo, no así descriptivo de los productos que pretende amparar; máxime que el signo propuesto cuenta con un diseño, que aun cuando no sea el elemento fuerte, sí le proporciona al signo mayor distintividad, y por lo tanto se cumple con el requisito indispensable para su registro.

Para mejor apreciación del signo cuyo registro pide la actora, se inserta digitalmente la solicitud 693107 consultable a foja 160 de autos, que contiene la aclaración en cuanto al tipo de servicio que se pretende proteger; precisión que le fue requerida por la autoridad:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su avance de la vigésima tercera edición, PATROCINIO significa:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el Diccionario Jurídico de la UNAM, Sinónimos Jurídicos, en su actualización 2006-2010, **patrocinio** significa:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir que el término patrocinio no describe la simple acción de proporcionar información jurídica, sino una actividad más específica, como lo es la de defender jurídicamente (como abogado patrono), aunado a que también puede entenderse como apoyar financieramente, por lo que no puede establecerse que la palabra patrocinio sea descriptiva del servicio de proporcionar información legal.

Se invoca en apoyo de lo anterior el Precedente VI-P-SS-241, del Pleno de la Sala Superior del tenor siguiente:

“MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 7]

Así como el diverso Precedente VI-P-SS-238, también del Pleno de la Sala Superior que dice:

“MARCAS INDICATIVAS O DESCRIPTIVAS.- NO SE DA ESE SUUESTO CUANDO SUS ELEMENTOS NO SON CARACTERÍSTICOS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 116]

Es igualmente aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 103-108 Sexta Parte, página 133:

“MARCA NO DESCRIPTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, tal y como lo argumenta la parte actora, en el caso la autoridad si bien tomó en consideración que la marca propuesta es un **signo mixto**, por contener una denominación y un diseño, dejó de lado, que en su conjunto el signo pro-

puesto, no hace ninguna referencia a los productos que pretende proteger, pues ésta se encuentra integrada por una serie de elementos nominativos y figurativos que en su conjunto la hacen distintiva y novedosa, en consecuencia la determinación de la autoridad resulta infundada y carente de motivación.

En efecto, la autoridad debió analizar el signo de manera global, y por consiguiente fue ilegal que lo haya analizado fraccionadamente y separadamente, primero separando el diseño del elemento nominativo, y luego este último lo seccionó en dos palabras distintas, sin considerar que la fuerza distintiva evocativa no reside únicamente en los elementos nominativos analizados segmentadamente, sino se concatena con el diseño percibido globalmente a primera vista desde la perspectiva del consumidor promedio, de ahí que, como lo señala la parte actora, la autoridad analizó el signo propuesto por la actora, haciendo énfasis en el aspecto nominativo, no obstante que el signo propuesto a registro es mixto.

Por otra parte, en relación con el término “.COM”, la propia demandada explica que tal expresión corresponde a un dominio **genérico** de primer nivel relativo a la Internet, entonces, tal expresión solamente alcanza distintividad cuando se relaciona directamente con un nombre o empresa, pues de esa relación se obtiene un identificador fácil de recordar para utilizarlo en la red, es decir, que la expresión es evocativa de una identificación electrónica y no de los servicios que se prestarán en línea.

Así el llamado “dominio” permite proteger en la Internet, el nombre personal o el de una empresa y obtener un identificador fácil de recordar, a fin de utilizarlo para direcciones de correo electrónico; aunado a que, tal como lo reconoce la propia autoridad, tal dominio puede solicitarlo cualquier persona u organización como parte de su identificación en la red, por lo que es infundado que la expresión “.COM”, describa los servicios de información legal o de financiamiento, y menos aún los servicios de software relacionados con estos.

En tales circunstancias, en el caso concreto, el signo propuesto “**SPONSORSHIP.COM Y DISEÑO**” no describe el valor, lugar de origen, compo-

sición, cantidad, especie o cualidad de los productos que pretende amparar, los cuales consisten en: “*servicios para proporcionar información jurídica (legal) y software (computadoras), vía una red global de comunicación el línea*”.

Cabe reiterar que en el caso, la autoridad determinó el carácter descriptivo de la marca atendiendo su significado, señalando que resulta descriptiva de los productos que se pretenden amparar, sin embargo, se debe aclarar que sí se admiten como válidas las denominaciones que despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad, tales marcas son las llamadas evocativas, que se relacionan de algún modo con los productos que se pretenden amparar.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X, octubre septiembre de 1992, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“MARCAS EVOCATIVAS. REGISTRO DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal forma que el signo respecto del cual la actora solicitó su registro como marca, sí cumple con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada a *contrario sensu*, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, página 454:

“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior atiende a que se permite que las denominaciones que formadas de modo arbitrario, despierten la idea del servicio, sin que en el caso describan las propiedades del mismo, pues a lo más que evoca, es que se trata de un patrocinio o auxilio en línea, pero de ninguna manera, describe que se trate de defensa jurídica o en línea, luego entonces, son válidas estas marcas que guardan relación indirecta con el servicio, y que a su vez son distintivas por contener características propias que no provocan la descripción del servicio, como sucede en el caso con el signo propuesto “SPONSORSHIP.COM Y DISEÑO”.

Ello es así, toda vez que de las opiniones doctrinales, como de los precedentes sustentados tanto por este Pleno, como por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, y en tesis de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se crea plena convicción en el ánimo de esta Juzgadora de que existe una clara diferencia entre los signos DESCRIPTIVOS y los EVOCATIVOS.

Son signos descriptivos aquéllos que se refieren directamente al género, clase, categoría, o especie del producto o servicio, así como aquéllos que definan directamente el producto o servicio a distinguir, pues producen la representación cabal detallada y por partes de ésta.

En cambio, los signos evocativos son las denominaciones y/o figuras visibles formadas de modo arbitrario que despiertan indirectamente la idea del producto, esto es, se relacionan de modo remoto con él, por lo que no conducen directa e inmediatamente a una característica o a uno de sus atributos.

Esta aseveración se refuerza con la Tesis VI-TASR-EPI-81 emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, publicada en la Revista 22, Sexta Época, Año II, octubre de 2009, página 271:

“MARCAS EVOCATIVAS Y DESCRIPTIVAS.- DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido se ha manifestado la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en las tesis aisladas que a continuación se reproducen:

“VI-TASR-EPI-15

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE LAS MARCAS EVOCATIVAS O SUGESTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 318]

“VI-TASR-EPI-157

“MARCAS EVOCATIVAS.- DEFINICIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 261]

En consecuencia, NO son registrables los signos DESCRIPTIVOS, -es decir, aquéllos que definen directamente al producto a que se aplican, al guardar una relación directa con la naturaleza del producto, propiedades o características, o bien porque expresa la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción-.

En cambio, SÍ son registrables los signos EVOCATIVOS, -aquéllos que se encuentran formados de modo arbitrario, despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad, pero sin hacer alusión de manera directa a sus características-, en virtud de que ambos tienen naturaleza jurídica distinta.

Guían los razonamientos expuestos la Tesis I.4o.A.659 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1375:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS ADJETIVOS (INCLUYENDO PALABRAS EXTRANJERAS) SON REGISTRABLES COMO MARCAS SI NO SE REFIEREN A LAS CUALIDADES ESENCIALES O PREDOMINANTES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE DENOMINAN, AL TRATARSE DE SIGNOS EVOCATIVOS O SUGESTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en virtud de que el signo propuesto “SPONSORSHIP.COM” no es un término conocido que califique, los productos consistentes en: “*servicios para proporcionar información jurídica (legal) y de software (computadoras) vía una red global de comunicación en línea*”; si bien es cierto, sugiere que el servicio de información legal es en línea, ello es solamente sugestivo y de ninguna manera descriptivo del servicio, puesto que cuenta con características propias e individuales que la hacen distintiva y por lo tanto es un signo registrable.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia** con número de registro 251,600, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 133-138, Sexta Parte, página 285, que es del tenor siguiente:

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Corroborar lo anterior, la tesis con número de registro 231,557, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época, página: 403, que establece:

“MARCAS, NATURALEZA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la prohibición de negar el registro de las marcas descriptivas, no puede extenderse al registro como marca de figuras o diseños simplemente evocativos de los productos que se desean amparar con la marca propuesta o de

situaciones, hechos o artículos relacionados con ellos, porque evocar significa traer una cosa a la memoria o a la imaginación y no es sinónimo del término describir que se refiere a la representación cabal detallada y por partes de alguna cosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187 a 192, Sexta Parte, página 93, cuyo rubro y texto rezan:

“MARCAS, FIGURAS Y DISEÑOS EVOCATIVOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS NO CONTIENE PROHIBICIÓN DE REGISTRARLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, al estar en presencia de un signo mixto evocativo, devienen fundados los argumentos de la parte actora, toda vez que el conjunto de los elementos denominativos y el diseño, le otorgan suficiente fuerza distintiva evocativa al signo propuesto “SPONSORSHIP.COM”, y no descriptiva.

En ese tenor, resulta inconcuso que el signo mixto propuesto “SPORSONSHIP.COM Y DISEÑO”, no es descriptivo de los productos que se pretenden amparar, tan es así que la misma fue objeto de registro en su país de origen, que son Estados Unidos de Norteamérica, según la actora lo precisó en el recuadro 2 de su solicitud de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de fecha 15 de diciembre de 2004, que obra a folio 132 de autos, y en su país de origen no fue calificada como descriptiva, pues se registró bajo el número 2725303, mismo que en copia simple con su traducción al español aparece en folios 223 a 225, sin que las autoridades objetaran su contenido y alcance y pusieran en duda su autenticidad.

Cobra aplicación, la tesis I.4o.A.60 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, página 972, del tenor siguiente:

“MARCAS. SU INSCRIPCIÓN EN UN PAÍS EXTRANJERO CON APOYO EN EL CONVENIO DE PARÍS, DEBE EXAMINARSE AL SOLICITARSE SU REGISTRO EN MÉXICO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, toda vez que la determinación de la autoridad demandada para negar el registro como marca del signo “SPONSORSHIP.COM Y DISEÑO” se sustentó en que éste es descriptivo de los productos que pretende amparar, lo que, como ya quedó demostrado, no es así, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, y por lo tanto, resulta evidente que los hechos que motivaron la resolución impugnada se apreciaron en forma equivocada.

En tales circunstancias, lo procedente es que tomando en cuenta la conclusión alcanzada en el presente considerando, se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que el presente fallo quede firme, emita otra resolución a través de la cual otorgue a la actora el registro como marca del signo **SPONSORSHIP.COM Y DISEÑO**, tramitado en la solicitud de marca con número de expediente 0693107, lo anterior, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, penúltimo párrafo y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones XI y XIII, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Se analizó de oficio la fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el “oficio de impedimento legal” de fecha 19 de junio de 2006, con código

de barras 20060258015, emitido por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; resultando indebidamente fundada y motivada en los términos del considerando tercero de este fallo; sin embargo, dado que,

II.- La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión, lo que le reporta un mayor beneficio,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el Resultando 1° del presente fallo, para los efectos señalados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de agosto de 2010, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Luis Carballo Balvanera, 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de septiembre de 2010, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-500

AGRAVIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE AQUÉLLOS QUE SE PLANTEEN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales sobre cargas a los particulares, excepciones a las mismas y las que fijen infracciones y sanciones son de aplicación estricta. En este orden de ideas, la competencia del Tribunal como órgano jurisdiccional de legalidad, se traduce en el análisis del acto combatido a la luz del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, atendiendo al texto de la Ley y conforme al artículo 5° aludido, ello en virtud de que en relación con la naturaleza de este órgano jurisdiccional, no se permite al mismo la interpretación que se plantee por violación a los Principios Tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello es de la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, que vela por la constitucionalidad de los actos, toda vez que la voluntad del legislador puede o no haberse plasmado conforme a la Constitución Federal, pero esa cuestión sólo corresponderá valorar al Poder Judicial Federal. En esa razón los conceptos de impugnación que formulen las cuestiones de violación al artículo 31, fracción IV Constitucional, resultarán inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13403/09-17-01-4/503/10-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-501**

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.- En el artículo 25 (4) de dicho Convenio para evitar la doble imposición, se pactó por los Estados contratantes la sujeción al Principio de no discriminación indirecta, con el fin de evitar la discriminación en la legislación doméstica o interna de cada Estado Contratante respecto de los pagos de intereses, regalías y demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente de otro Estado no residente del primero, que deben ser deducibles en el primer Estado y no prohibirse bajo el argumento de haberse realizado a un no residente de ese Estado. Lo que evidencia que se pacta ese principio para exigir el mismo tratamiento al pago efectuado a un no residente que correspondería en iguales condiciones a un pago a un residente. En consecuencia, si el legislador federal derivado del ejercicio de su Poder Tributario estableció en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, la prohibición de la deducibilidad de los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II (Personas Morales) o IV (Personas Físicas) y la autoridad fiscal determina un crédito fiscal rechazando la deducción efectuada por el residente en México de pagos a prorrata realizados a un residente en el extranjero, con apoyo en el artículo 32, fracción XIII de la Ley de la Materia, ello se traduce en la violación al Principio de no discriminación indirecta que tiene preeminencia en su aplicación, siempre y cuando no se actualicen las hipótesis de excepción previstas en el artículo 25 (4) del Convenio señalado, que libera de tal exigencia cuando se trate de rentas relativas al pago de intereses, regalías u otros gastos, respecto de las cuales se determine que son contrarias a las normas aplicables que protegen el Principio de independencia o *at arm's length*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13403/09-17-01-4/503/10-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-502

EXCEPCIÓN A LA EXIGIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.- En el artículo 25 (4) del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio para prevenir el fraude y la evasión fiscal celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se pactó como regla general la prohibición de que los Estados Contratantes discriminen de manera indirecta las deducciones de sus residentes sobre pagos de intereses, regalías u otros gastos y como excepción a la exigencia de tal discriminación cuando se trate de determinación de rentas en las que se vulneren las disposiciones relativas al Principio de independencia. En ese orden de ideas, conforme al convenio aludido se pacta la preminencia del cumplimiento de las disposiciones sobre rentas que deban asignarse a cada sujeto del impuesto conforme al Principio de independencia o *at arm's length*, frente a la aplicación de las exigencias del Principio de no discriminación. En consecuencia, únicamente los montos resultantes de la violación al Principio de independencia que determine la autoridad fiscalizadora, quedan excluidos de la aplicación de las exigencias del Principio de no discriminación indirecta, en virtud de la aludida preminencia de la aplicación de las disposiciones de la legislación interna acorde con los artículos 9 (1), 11 (6) y 12 (4) del Convenio, que velan por el debido cumplimiento del Principio de independencia, para evitar que las empresas relacionadas obtengan beneficios derivados de su pertenencia a un grupo económico que distorsione las rentas fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13403/09-17-01-4/503/10-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-503

GUÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES FISCALES, EXPEDIDAS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO SOBRE LOS ACUERDOS PARA LA APORTACIÓN DEL PAGO DE COSTOS ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SON LINEAMIENTOS INTERPRETATIVOS SOBRE TALES ACUERDOS QUE PERMITEN SU CELEBRACIÓN.- Los acuerdos para aportación de costos entre dos o más empresas relacionadas o con empresas independientes, constituyen un marco convenido entre empresas comerciales para compartir costos y riesgos relativos al desarrollo, producción u obtención de activos, servicios o derechos y para determinar la naturaleza y alcance de los intereses de cada participante en dichos activos, servicios o derechos. Ahora bien, la celebración de los acuerdos referidos en sí mismos, no se traducen en la violación al Principio de libre concurrencia o *at arm's length*, toda vez que las guías señaladas permiten la celebración de esos acuerdos y corresponde a la autoridad fiscal determinar en su acto de liquidación de crédito fiscal que tales acuerdos se celebraron a valor o costo diverso a los que se aplicarían o corresponderían a empresas económicamente independientes en contravención al Principio de libre concurrencia. En ese orden de ideas, los acuerdos relativos a gastos compartidos entre la matriz y sus filiales con motivo de una compraventa internacional entre empresas multinacionales, *per se* no son violatorias del Principio de libre concurrencia, que se

presume acatado salvo prueba en contrario de la autoridad fiscalizadora, que debe fundar y motivar su acto administrativo conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13403/09-17-01-4/503/10-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez señalados los fundamentos y motivos de la resolución impugnada resulta oportuno precisar cuál es la LITIS en el presente asunto.

La LITIS en el juicio que nos ocupa, consiste en dilucidar si la resolución impugnada determinante del impuesto sobre la renta, a cargo de la actora en su calidad de sujeto directo del impuesto sobre la renta, (*residente en México y filial de la matriz residente en Estados Unidos de América*), se ajustó o no a Ley, al considerar que el pago efectuado por la actora, en cantidad de \$18'607,482.00 a su casa matriz residente en el extranjero se ubicó en la hipótesis normativa de prohibición de deducción prevista en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, que no permite la deducción de GASTOS A PRORRATA EFECTUADOS EN EL EXTRANJERO, por virtud del cual se rechazó la deducción considerada por la actora, argumentando ésta última que corresponde a los gastos por servicios de asesoría internacional de los que se benefició directamente en la

operación internacional por la adquisición en México de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER, que a su juicio era indispensable para su objeto social.

Cabe precisar que los gastos efectuados por la actora fueron por concepto de servicios prestados por diversos asesores legales, de auditoría, contables por fiscales y de comisiones financieras, en relación con el contrato maestro de compra-venta a nivel mundial de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER, celebrado entre BAYER ATIENGESELLSCHAFT, LEVERKUSEN (*Matriz*) y SC JOHNSON & SON INC. (*Matriz*), y las consecuentes compraventas a nivel local con sus respectivas filiales, como la correspondiente a los activos locales en México de la división referida, que adquirió a nivel local la actora filial residente en México.

Que como parte de la ejecución de ese contrato maestro se pactó que a nivel local se efectuara la compra-venta de los activos locales, entre las ENTIDADES LOCALES (Filiares de las matrices referidas), entre ellas la compra-venta de los activos locales de la matriz vendedora, en México, que se celebró entre las filiales locales BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (*Filial vendedora*) y SC JOHNSON AND SON, S.A. DE C.V. (*Filial compradora hoy actora*). Contrato este último respecto del cual la actora filial compradora a nivel local hizo la deducción de los gastos a prorrata determinados en función del valor de los activos que adquirió conforme al contrato maestro y al contrato de compra-venta de activos locales y demás relativos. Gastos deducidos que pagó a la casa matriz por haber actuado en la operación como cámara de compensación financiera en cuanto a la ejecución del contrato maestro y los contratos de activos locales a nivel mundial.

También cabe aclarar que en la resolución impugnada, la autoridad únicamente objeta respecto de la operación internacional mencionada el que la actora filial residente en México pretendiera deducir la parte proporcional de los gastos a nivel mundial de la operación por los servicios referidos al considerar que se trata de un gasto a prorrata pagado en el extranjero que esta prohibido en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, sin que cuestione la autoridad la veracidad de las operaciones antecedente del gasto en cuestión, ni las cantidades

sobre dichas operaciones, ni los diversos contratos celebrados para la ejecución de la operación mundial referida, ni cuestiona si efectivamente la filial pagó a la casa matriz el monto de los \$18'607,482.00, la forma de pago o si la matriz efectivamente cubrió o no a los diversos asesores internacionales, las cantidades por concepto de servicios legales, sino que lo que cuestiona la autoridad es que dado que la contribuyente revisada, hoy actora, reconoce que fue su casa matriz la que contrató los servicios y cubrió el pago de los mismos, prorrateando entre sus filiales el gasto global por los servicios de asesoramiento para llevar a cabo la operación mundial, con ello se actualizó la hipótesis del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prohíbe la deducción que pretende la actora filial residente en México de un pago prorrateado realizado al extranjero.

I.- Ahora bien, para resolver la **LITIS** antes precisada y determinar el alcance del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, es necesario hacer las siguientes precisiones en cuanto a la interpretación de las leyes tributarias relativas a disposiciones referentes a los elementos esenciales de las contribuciones, en relación con el artículo y fracción mencionados que se refieren a la prohibición de determinadas deducciones, que de actualizarse impiden la deducción de los montos correspondientes, que trascienden en la determinación en la base de la contribución por concepto de impuesto sobre la renta.

Por tanto, la norma a interpretar se refiere a una carga fiscal, cuya aplicación sólo puede realizarse de manera estricta, en el sentido de que la hipótesis jurídica prevista única y exclusivamente puede aplicarse a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en la misma, una vez desentrañados su alcance. Lo cual no impide que para su interpretación se admitan los diversos métodos interpretativos que permitan conocer la verdadera intención del creador de la norma, cuando su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común generen incertidumbre sobre su significado, en relación con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 133/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, de diciembre de 2002, página 238 y la tesis aislada de la misma Sala, publicada en diciembre de 1999, página 406, en el sentido de que las disposiciones referentes a los elementos esenciales de las contribuciones sólo pueden aplicarse de manera estricta, en el sentido de que la hipótesis jurídica prevista única y exclusivamente puede aplicarse a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en la misma, una vez desentrañados su alcance. Lo cual no impide que se admitan los diversos métodos interpretativos que permitan conocer la verdadera intención del creador de la norma, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado. Jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 185419, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Página: 238, Tesis: 2a./J. 133/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 192803, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, Página: 406, Tesis: 2a. CXLII/99, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

En consecuencia, si bien en la resolución impugnada se cita como fundamento del rechazo de la deducción efectuada por la actora, lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, en relación

con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación y se sostiene que la norma tributaria debe interpretarse de manera estricta y que al disponer de manera expresa que no serán deducibles los gastos **“que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta”**, no es suficiente para determinar el alcance del artículo y fracción referidos y concluir que se actualiza dicha hipótesis de no deducibilidad, toda vez que para la interpretación de la norma tributaria relativa a los elementos de las contribuciones, en principio debe determinarse el alcance de la norma conforme a los diversos métodos interpretativos y finalmente desentrañado su sentido determinar de manera estricta si la hipótesis encuadra en la situación de hecho de que se trata.

II.- Por tanto, a continuación este Pleno de la Sala Superior procederá a determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, atendiendo a los métodos de interpretación teleológico y sistemático, referentes al fin de la norma y a su interpretación y alcance de manera sistemática. Para lo cual partimos del texto vigente en 2003, objeto de la litis.

El artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores, relativas al artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, conforme al cual la autoridad rechazó la deducción que realizó la actora residente en México de un pago efectuado a su casa matriz residente en el extranjero, por concepto de gastos por servicios de diversos asesores en la operación de compra-venta de activos a nivel local en México como parte de la compra-venta a nivel global de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER, es de señalar que dicho numeral entró en vigor el 1° de enero de 2002 y que se ubica dentro del Título II correspondiente DE LAS PERSONAS MORALES. DISPOSICI-

CIONES GENERALES, CAPÍTULO II. DE LAS DEDUCCIONES, SECCIÓN I. DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL, Sección en la cual se inicia con el artículo 29 que dispone qué deducciones podrán realizar los contribuyentes; se continúa con el artículo 30 que precisa en cuanto a los establecimientos permanentes en México qué deducciones les corresponderá por la actividad que realicen esos establecimientos, incluyendo los gastos prorrateados con su oficina central; el artículo 31 que precisa los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas; para finalmente en el artículo 32 señalar las hipótesis de no deducibilidad.

Por tanto, del análisis sistemático de las disposiciones que regulan las deducciones en materia de impuesto sobre la renta relativas a personas morales, se desprende como lo sostiene la autoridad, que para calificar la procedencia de una deducción en principio ha de considerarse si la misma está o no autorizada en términos de Ley, para con posterioridad determinar si la deducción autorizada reúne o no los requisitos previstos en el artículo 31, que en su fracción I menciona que debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, salvo las hipótesis de excepción.

En consecuencia, en primer término debe calificarse si la deducción efectuada por la actora es de las permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y para ello debe analizarse si en el caso existe prohibición alguna de deducción que se actualice en los términos del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.

El artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referido por la autoridad en la resolución impugnada para rechazar la deducción realizada por la actora filial residente en México, establece que no serán deducibles: **“los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley”**. (*Título II relativo a las Personas Morales y el Título IV a las Personas Físicas.*)

El artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor el 1° de enero de 2002, para el ejercicio de 2003 no sufrió modificación alguna e incluso su texto corresponde en idénticos términos al previsto en el artículo 30, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1980, como a continuación se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de este último artículo, se desprende que de manera expresa se permitían las deducciones de gastos que se hicieran en el extranjero, con la salvedad de que no se tratara de gastos hechos a prorrata con empresas que no fueran causantes del impuesto en México.

También resulta oportuno mencionar el dictamen emitido por las Comisiones Unidas Primera de Hacienda y de Impuestos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1958, que en cuanto al artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mencionaba como motivo de la prohibición establecida que la misma operaría cuando los gastos efectuados en el extranjero no son hechos directamente por las empresas establecidas en México porque sólo son deducibles los gastos necesarios debidamente comprobados que hayan realizado los contribuyentes, tal y como a continuación se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante los antecedentes del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, en el sentido de que desde la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1958, de 1965 y de 1981, en sus diversos artículos 29, fracción XIX, 27, fracción IV y 25, fracción XIX, se contenía un texto medularmente similar al artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuestión y que respecto del texto de 1958 conforme a su texto se permitía deducir los gastos en el extranjero siempre que no se tratara de los gastos hechos a prorrata con empresas que no fueran causantes del impuesto sobre la renta. Sin embargo, dichos

preceptos prohíben de manera expresa los gastos que se hagan en el extranjero cuando se realicen a prorrata con empresas que no sean causantes o contribuyentes del impuesto sobre la renta en México.

Por tanto, si bien el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, sólo limita la deducción que se haga en el extranjero cuando ésta sea relativa a gastos a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en México. Lo cual se traduce en que el Legislador permite las deducciones que se hagan en el extranjero siempre y cuando no se trate de gastos a prorrata.

En consecuencia, atendiendo a la interpretación sistemática y teleológica del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, queda claro que la intención del Legislador ha sido limitar la deducción de los gastos a prorrata que se hagan en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en México a que se refiere el Título II De las Personas Morales y el Título IV De las Personas Físicas.

Ahora bien, la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 si bien no define el alcance de la palabra prorrata, con lo cual se está frente a un concepto indeterminado en la Ley, no puede considerarse que ello impida interpretar en su debido alcance el texto de la Ley, al quedar claro que la deducción no autorizada por la Ley, se refiere no a cualquier gasto que se haga en el extranjero, sino únicamente al gasto que se haga en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en México.

Lo anterior, porque el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta es claro al señalar como elementos del mismo que exista un gasto, que éste se haga en el extranjero, que el gasto sea a prorrata y que se efectúe con quien no sea contribuyente del impuesto sobre la renta en México.

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior estima que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad al rechazar la deducción realizada por la contribuyente revisada, residente en México, hoy actora, interpretó el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, atendiendo a los métodos de interpretación teleológico y sistemático, al considerar que el Legislador Federal no permitía la deducción de gastos a prorrata que se hagan en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en México, que en consecuencia la autoridad al aplicar dicho precepto y fracción lo hizo acorde con el primer párrafo del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, dado que al desentrañar su sentido aplicó la norma a la situación de hecho que coincide con la misma.

Sin que este Pleno de la Sala Superior estime que la falta de definición del concepto a prorrata pueda generar incertidumbre sobre el alcance de la norma, respecto de la palabra “prorrata” porque se trata de una palabra técnica o de uso común no definida, lo anterior dado que el término prorrata no tiene diversas acepciones, que pudieran llevar a confusión para determinar el alcance de la norma.

Resulta oportuno precisar el concepto jurídico de la palabra “**PRORRATA**”, conforme al **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Tomo (P-Z), página 2615, que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta oportuno precisar el mismo concepto jurídico de la palabra “**PRORRATA**”, conforme al diverso **DICCIONARIO DE DERECHO**, de Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, Decimotercera Edición aumentada y actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, página 402, que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en el contexto de la relación jurídico tributaria entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en el que éste último a fin de calcular el impuesto sobre la renta, resta a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la Ley de la Materia, de gastos que hubiere efectuado la contribuyente, el alcance del término “prorrata” se refiere a la parte, porción o cuota que corresponde a cada uno en el reparto de cargas o deudas, que se distribuyen entre varios, hecha la cuenta proporcionada de lo que cada uno debe pagar. Ese alcance de un concepto indeterminado en la ley de uso común también puede expresarse atendiendo a las definiciones antes citadas como la porción de dinero que se reparte entre varias personas a los efectos de que cada una de ellas abone lo que proporcionalmente le corresponda.

Ahora bien, llevado el significado común de la palabra “prorrata” a la prohibición de deducción prevista en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, su alcance atendiendo a lo dispuesto en la norma es en el sentido de que no serán deducibles los gastos prorrateados, esto es, las cantidades erogadas por los contribuyentes en México que correspondan a un monto que hubiere sido repartido entre varias en proporción de lo que cada uno debe pagar, que se haga en el extranjero con quien no sean contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta en México.

En consecuencia, si en la resolución impugnada la autoridad atendió al texto expreso de la Ley, esto es, a lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y adicionalmente para la aplicación de la hipótesis normativa al caso pretendió delimitar el concepto “prorrata” señalando como definición la sustentada en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, sin precisar la fuente de la misma, ello no se traduce en la interpretación indebida de lo preceptuado en el artículo 32 multicitado. Máxime que la actora no demuestra en el presente juicio que el concepto de “prorrata” pueda ser entendido en un sentido diverso al que fue referido por la autoridad, cuando consideró que los gastos que efectuó la contribuyente correspondiente a la porción de la operación efectuada con su matriz SC JOHNSON & SON INC. al adquirir la DIVISIÓN FLORA de la compañía Bayer a nivel mundial, sobre la cual la contribuyente se vio

beneficiada con la parte correspondiente a BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., constituían gastos a prorrata.

Por todo lo anterior, contrario a lo sostenido por la actora lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es suficiente para entender el alcance de la norma, sin que fuera necesario que en la misma se definiera qué debía considerarse como gasto a prorrata, si la deducción se prohibía por el simple hecho de repartir un gasto realizado en el extranjero, que se precisara quién es la persona no contribuyente o no causante del impuesto, quién recibe el pago y quiénes realizan la repartición del gasto, si el gasto prorrateado debía ser decretado por el residente en el extranjero o por el contribuyente, si la prohibición de deducción se actualizaba por la calidad de no contribuyente del receptor del gasto o de las personas con quienes se reparte, si el gasto debe provenir de una erogación realizada directamente por el contribuyente del tributo y que sea el gasto prorrateado entre otras personas no contribuyentes del mismo, respecto de ciertos Títulos o el gasto realizado directamente por una sociedad extranjera entre diversas empresas o si la deducción se prohíbe cuando el gasto sea prorrateado por decisión del contribuyente del impuesto o de la persona que no tributa en los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Toda vez que contrario a lo sostenido por la actora del texto del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí se desprende qué tipos de gastos son los que están prohibidos como deducción para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana, pues si bien es cierto dicha fracción y precepto no se establecen hipótesis específicas de las referidas por la actora en el párrafo anterior, sino que se dispone de manera categórica que todos los gastos que se hagan en el extranjero cuando sean a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana, específicamente de los Títulos II y IV de la misma, relativos a personas morales y físicas, no serán deducibles. Lo cual es suficiente para identificar el tipo de gasto que está prohibido conforme al texto de la Ley y a la voluntad de Legislador Federal.

Que lo son los gastos prorrateados con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en México, respecto de los Títulos mencionados.

Esta Juzgadora también reitera que la falta de definición en el texto de la Ley del término “prorrata” y en la resolución la falta de precisión del ordenamiento o texto del que derivó la definición del término “prorrata” que transcribió la autoridad en la resolución impugnada no son suficientes para considerar que por ese motivo la resolución mencionada resulte ilegal por una interpretación restrictiva, estricta y literal, toda vez que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, el texto de la norma es suficiente para desprende su alcance con independencia de la falta de definición del término prorrata, sin que se esté frente a una interpretación restrictiva, sino que partiendo del texto de la Ley se precisa su alcance y en cuanto a la “interpretación estricta”, es de señalar que atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisado al inicio de este Considerando, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación se refiere propiamente a la “aplicación estricta” del texto de la norma cuando previamente se ha determinado su alcance mediante los diversos métodos de interpretación. Que si bien dichos métodos no se precisan en el cuerpo de la resolución impugnada, también lo es, que la interpretación y aplicación de la norma en cuestión se hizo conforme al alcance que corresponde a la norma. En consecuencia, tampoco le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la falta de definición del concepto “gastos a prorrata” genera incertidumbre, por las razones antes expresadas.

Respecto de ese concepto si bien es cierto se trata de una operación internacional que realiza una empresa multinacional al celebrarse un contrato maestro entre dos matrices BAYER ATIENGESELLSCHAFT, LEVERKUSEN y SC JOHNSON & SON INC. de la compra venta de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER, que para su ejecución integral requería de la celebración de los diversos contratos de compra-venta de las entidades locales de las diversas filiales de dichas matrices y que dada la complejidad de la operación procedía celebrar el Contrato de Equipo de Integración y Compartimiento de Costos de Adquisición de Bayer entre la matriz compradora y sus filiales, como se hizo en la especie, ello tampoco puede modificar el texto de la

ley doméstica que en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta prohíbe la deducción de gastos a prorrata hechos en el extranjero con no contribuyentes de dicho impuesto en México.

En cuanto al argumento de la actora en el sentido de que la interpretación del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe realizarse acorde con los Principios de Justicia Fiscal a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1º, 10 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente atendiendo al Principio de Proporcionalidad Tributaria relativo a la capacidad contributiva sobre una utilidad real por virtud del cual no se debe pagar la totalidad de los ingresos percibidos, sino por la renta o utilidad recibida dado que debe restarse al ingreso bruto los costos de producción del ingreso para obtener ganancia efectiva que modifique positivamente el patrimonio de los sujetos pasivos, este Pleno de la Sala Superior estima que resulta **INOPE-RANTE** la argumentación de la actora, toda vez que pretende limitar la interpretación del artículo en cuestión. Lo que resulta una interpretación restrictiva al señalar que el alcance de la norma debe ser únicamente atendiendo al Principio de Proporcionalidad previsto en el artículo 31 Constitucional, cuando la interpretación de una norma se refiere al alcance que tiene la misma conforme a la intención del Legislador Federal que no necesariamente es acorde con los Principios de Justicia Fiscal, sin que pueda delimitarse su resultado.

Máxime que no corresponde a este Tribunal de legalidad determinar la inconstitucionalidad de la norma a la luz del referido Principio de Proporcionalidad Tributaria, por no corresponder a su competencia.

Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior también estima que resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora cuando pretende que de una argumentada interpretación teleológica, histórica y armónica o sistemática de la norma en cuestión y atendiendo al dictamen de la Cámara de Diputados con motivo de la adición al artículo 29, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1959, el alcance que deba darse al artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la

Renta vigente en 2003 en que se funda la resolución impugnada, sea que procede la deducción de gastos que se hagan en el extranjero a prorrata cuando se realizan directamente por la contribuyente y si además son estrictamente indispensables y son asignados con bases objetivas.

Toda vez que esta Juzgadora considera que ese no es el alcance del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que es claro al precisar que en ningún caso de gastos que se hagan en el extranjero a prorrata se admitirá el mismo como deducible. Ello con independencia de que lo dispuesto en el texto de la Ley pudiera en su caso resultar violatorio del artículo 31, fracción IV Constitucional. Aspecto este último que no corresponde dilucidar a esta Juzgadora.

También es de reiterar que aun cuando la actora manifieste que el gasto que efectuó se hizo directamente por la actora residente en México y le reportó un beneficio directo por la adquisición a nivel local de la DIVISIÓN FLORA en México y que el gasto era estrictamente indispensable para su objeto social y además se realizó con bases objetivas relativos al beneficio que obtuvo en función del beneficio recibido por la adquisición a nivel local, esos aspectos no pueden cambiar el alcance de la norma que fue clara al no autorizar las deducciones por gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en México.

Sin que sea óbice para lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad reconoció en la resolución impugnada, que constituye un gasto estrictamente indispensable, toda vez que si bien en esa resolución la autoridad afirmó que “*aun cuando se considerara estrictamente indispensable el gasto efectuado*”; también lo es, que seguida a esa consideración la autoridad aclaró que frente a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII del mismo ordenamiento legal porque el primero establece los requisitos de las deducciones autorizadas pero el segundo dispone cuáles son las deducciones no autorizadas, esto es, que no están

permitidas aun cuando se argumente que cumplen los requisitos del artículo 31 mencionado. Razón por la cual debe estarse en primer término a la calificación de si un gasto es o no deducible, que en el caso, a juicio de la autoridad no lo fue por disposición expresa de la fracción XVIII mencionada. Aspecto este último que no ha sido desvirtuada por la actora ni puede hacerlo bajo el argumento de que el gasto a prorrata hecho en el extranjero sea estrictamente indispensable o que se hubiere realizado directamente por la contribuyente, que le reporten un beneficio real y directo y que sea resultado de bases objetivas en su determinación, dado que esos aspectos no están precisados en el artículo 32 multicitado.

En relación con la diversa argumentación de la actora en el sentido de que la autoridad liquidadora valoró incorrectamente la información y documentación aportada durante la revisión cuando resolvió que el gasto realizado corresponde a una parte proporcional de un gasto realizado y prorrateado por su matriz y que este fue determinado con base en elementos ajenos al costo real o beneficio individual derivado de la asesoría global que se contrató para adquirir la DIVISIÓN FLORA DE BAYER, esta Juzgadora estima **INFUNDADA** la argumentación de la actora por las siguientes consideraciones:

En principio es de señalar que en la resolución impugnada la autoridad clasificó correctamente la naturaleza jurídica del pago hecho a la residente en el extranjero, matriz de la actora residente en México, al considerar que se trataba de un gasto hecho en el extranjero a prorrata por la prestación de diversos servicios de asesoría internacional.

En virtud de que de las documentales precisadas en el capítulo de Antecedentes de este Considerando, a las que remitimos, se puede constatar que la actora tiene el carácter de filial de su matriz SC JOHNSON & SON INC., que la demandante es residente en México y tuvo el carácter de filial como entidad local en México compradora de los activos locales en México de la DIVISIÓN BAYER; que celebró un contrato de compra-venta de activos locales en México con la vendedora filial local BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el que también fue parte como compradora

matriz SC JOHNSON & SON INC., que quedó documentado en la intervención de esta última matriz, que ésta actuó como cámara de compensación financiera de sus diversas filiales, en los términos del mismo contrato, en relación con el contrato maestro de compra-venta a nivel global para que por su conducto se contrataran los servicios de diversos asesores internacionales que permitieran la ejecución de la operación internacional relativa a la compra-venta de la División Bayer a nivel mundial y local, en los diversos países en los que la matriz vendedora tenía filiales, mediante la elaboración de los diversos contratos y asesorías legales, financieras y de auditoría correspondientes a la operación internacional.

Sin embargo, la actora pretende sostener que el pago a prorrata que realizó sí le beneficio directamente porque pudo adquirir los activos locales en México de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER, con base en elementos de costo real y beneficio individual, cuando el texto de la norma no permite atender a esos elementos para excluir de la prohibición de deducción determinados gastos a prorrata efectuados en el extranjero, dado que el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta es claro al señalar que todos los gastos a prorrata que se hagan en el extranjero con quienes no sean contribuyentes con los del impuesto sobre la renta en México en los términos de los Títulos II y IV de la misma Ley, no serán deducibles, sin excepción alguna, tal y como se consideró por la autoridad en la resolución impugnada, aun cuando adicionalmente se hubiere resuelto en el acto impugnado que la parte proporcional para determinar el gasto prorrateado se hizo ***“con base en elementos ajenos al costo real o beneficio individual que pudo haber recibido la actora por concepto del beneficio legales y económico derivado de la asesoría global que se contrató para efectuar la operación de adquisición de la DIVISIÓN FLORA nivel mundial”***, toda vez que esta última determinación de la autoridad liquidadora resulta dogmática porque no precisa cuáles serían los elementos propios del costo real o beneficio individual que en todo caso le corresponderían a la actora ni su fundamento, pero no obstante ello no puede considerarse que la deducción realizada por la actora tenga el carácter de las permitidas por la Ley cuando no cabe duda de que dada la naturaleza de la operación internacional las filiales sólo pueden compartir gastos de manera prorrateada, atendiendo a la proporción que en el caso se pactó en

función del beneficio obtenido por cada una, respecto de los activos locales adquiridos por cada filial en los distintos países, como México.

Es decir, que la actora no desvirtúa que la autoridad se ajustó al texto de la Ley al interpretar, aplicar el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y rechazar la deducción de un gasto a prorrata que realizó en el extranjero con su matriz.

Por tanto, si en el caso las partes están contestes en el sentido de que la residente en México hoy actora erogó una cantidad por concepto de gastos que hizo en el extranjero con su casa matriz que no es contribuyente del impuesto sobre la renta en México respecto de la operación de que se trata, en la proporción al beneficio percibido por la actora en función del valor de los activos adquiridos en México de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER, ello evidencia que el alcance del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta referente a la existencia de un pago que se haga en el extranjero a prorrata con quien no sea contribuyente del impuesto sobre la renta en México, se actualizó en la especie.

Lo que además se corrobora de las diversas documentales ofrecidas por las partes que obran en el expediente principal, de las que se puede deducir que la actora es residente en México, que erogó la cantidad de \$18'607,482.00, que esa cantidad se cubrió a su matriz SC JOHNSON & SON INC., que ésta última es residente de los Estados Unidos de América, que el concepto del pago de esa cantidad derivó como pago a prorrata que cada una de las filiales, entre ellas la actora se obligó a cubrir derivado de la compra-venta a nivel local en México entre la filial local vendedora BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y la filial local compradora hoy actora SC JOHNSON AND SON, S.A. DE C.V., así como la matriz SC JOHNSON & SON INC., conforme al contrato de activos locales celebrado el 19 de junio de 2003 y en cumplimiento al contrato maestro de 20 de noviembre de 2002 celebrado entre las matrices BAYER ATIENGESELLSCHAFT, LEVERKUSEN y SC JOHNSON & SON INC. por el cual se acordó la compra-venta del negocio de FLORA DE BAYER en el cual están integrados a su estructura de producción, distribución y administra-

ción de Bayer y sus filiales en aproximadamente cuarenta y tres países, así como transferir conjuntamente con los activos ciertos derechos, relaciones contractuales y laborales del negocio FLORA y en el que conforme al contrato de activos locales en México, la matriz SC JOHNSON & SON INC. se acordó tendría el carácter de cámara de compensación, en el sentido de que por conducto de ésta última se realizarían las contrataciones de los servicios de asesoría, legales, fiscales, de auditoría y financieros para ejecutar el contrato maestro y en consecuencia los diversos contratos sobre activos locales, entre ellos el correspondiente a México.

Ello no impide que lo dispuesto por el legislador en cuanto a prohibir las deducciones por gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II y IV de la misma Ley correspondientes a personas morales y físicas, impida la aplicación de la norma a un caso concreto, toda vez que el precepto es claro al delimitar que todos los gastos que se hagan en el extranjero cuando se formulen a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta no podrán ser deducibles.

En consecuencia, aun cuando la actora en el presente juicio demuestra la implementación del negocio a nivel mundial y local en México y reconoce que dada la complejidad del mismo no era posible determinar el gasto por los servicios de asesoramiento internacional de manera individual y concreta respecto de la actora como filial compradora local en México y ello es entendible dada la naturaleza de la operación realizada entre dos matrices y sus filiales en aproximadamente cuarenta y tres países, ello no cambia el alcance del texto de la Ley que en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta prohíbe el gasto realizado en el extranjero a prorrata. Como lo ocurrido en la especie, aun cuando exista un beneficio concreto y directo de la operación internacional documentado en el caso, con la adquisición de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER por la actora, en México, dado que los gastos por honorarios que le correspondieron en la proporción del valor de los activos adquiridos se refieren a asesoría internacional legal, fiscal, de auditoría, en materia contable, respecto de estudios necesarios, para determinar el precio de compra de activos a nivel mundial y en específico para calcular el precio de adquisición

de los activos a nivel local, comisiones bancarias y costo de integración que hicieron posible la concreción de la operación. Lo anterior, derivado de las diversas cláusulas del Contrato Maestro (cláusula 5ª), del Contrato sobre Activos Locales para México, del Contrato de Equipo de Integración y Compartimiento de Costos de Adquisición de Bayer (cláusulas 3.1 y 3.3, en relación con las diversas 1.8, 1.11, 2.1 y 2.2, 4.1 y 4.2) y otros contratos precisados en el capítulo de Antecedentes.

Sin embargo, la naturaleza de la operación internacional respecto de la cual se generó el pago de los gastos a prorrata de las filiales de la matriz compradora de la DIVISIÓN FLORA DE BAYER no puede cambiar el sentido del texto de la Ley que en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin distinción alguna prohibió la deducción de todos los gastos hechos en el extranjero a prorrata con no contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tampoco es óbice para lo anterior, que la actora argumente que su matriz SC JOHNSON & SON INC. tiene el carácter de cámara de compensación financiera y mandante por comisión mercantil de sus filiales, entre ellas, la hoy actora, toda vez que si bien de los contratos referidos y en específico del contrato de compra-venta de los activos locales en México, se desprende que se pactó que la matriz actuaría como cámara de compensación de sus filiales para ejecutar los términos del contrato maestro y en consecuencia de los diversos contratos relativos al mismo, y ello puede entenderse como una comisión mercantil, esa situación tampoco cambia el alcance del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prohíbe la deducción de todos los gastos hechos en el extranjero a prorrata con no contribuyentes de la Ley.

Por tanto, aun cuando la autoridad no atendió a la relación jurídica entre la matriz y sus filiales, entre ellas la actora, para efectos de la ejecución del Contrato Maestro origen de la operación internacional que dio lugar al gasto de las partes intervinientes por asesoría internacional para llevarla a cabo, ni consideró que la matriz se propuso como cámara de compensación y que por su conducto se realizaría la contratación de las asesorías legales necesarias y se formaría un equipo de

integración y se compartiría los costos de adquisición de Bayer, con ello el gasto objeto del rechazo no pierde su carácter de gasto a prorrata realizado en el extranjero, que se pagó a la matriz residente en el extranjero que no es contribuyente respecto de la operación relativa para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- En relación con el diverso concepto de impugnación expresado por la actora en el sentido de que la resolución impugnada resulta ilegal, porque conforme a lo dispuesto en el **CAPÍTULO VIII DE LA GUÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES FISCALES** (las guías), expedidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, publicadas en 1995, y su comentario 8.3, que constituyen los lineamientos interpretativos de los países miembros involucrados en operaciones internacionales, se reconoce la validez y justificación legal de los acuerdos para la aportación de costos y que en el caso se celebró el **CONTRATO DE EQUIPO DE INTEGRACIÓN Y COMPARTIMIENTO DE COSTOS DE ADQUISICIÓN DE BAYER** entre la matriz y sus filiales referente a los gastos compartidos a fin de llevar a cabo la compra-venta e integración de la **DIVISIÓN FLORA DE BAYER**, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Juzgadora estima **INFUNDADA** tal argumentación por las siguientes consideraciones:

1) A manera introductoria cabe identificar que el tema de los precios de transferencia a que se refiere el **CAPÍTULO VIII DE LA GUÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES FISCALES** (las guías) invocadas por la actora y que por su parte la autoridad sostiene que la resolución no está determinando liquidación alguna sobre esos precios de transferencia, se refiere a los precios a los cuales las empresas asociadas o vinculadas valoran las transacciones efectuadas entre ellas, que deben valorarse al precio que hubieran aplicado empresas económicamente independientes entre sí. Por lo que ese tema alude a la valoración de las transacciones entre empresas asociadas, pero también puede referirse a los acuerdos de reparto de costos o, en general a operaciones más complejas que puedan recoger decisiones estratégicas o afectar a la propia estructura financiera de una o más empresas del grupo. Que por tanto, las administra-

ciones fiscales pretenden asegurar que las empresas residentes en su Estado que se hallan vinculadas a otras fijen su base imponible conforme al “Principio de libre competencia” también denominado “Principio de libre competencia” o “*arm’s length principle*”. Ese principio se establece en el artículo 9º, punto 1 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y tiene por finalidad tratar a los distintos miembros de un grupo multinacional como si operaran como empresas separadas en lugar de Partes inseparables de una sola empresa unificada, buscando un tratamiento fiscal equitativo entre empresas multinacionales y las empresas independientes y evitar que surjan ventajas o desventajas fiscales, que de otra forma distorsionarían su posición competitiva relativa en el mercado, tal y como se ha expresado en la Doctrina Internacional, específicamente por el Autor MONSERRAT TRAPÉ VILADOMANT, en el artículo titulado Régimen Fiscal de los Precios de Transferencia, contenido en el Manual de Fiscalidad Internacional, 2ª Edición revisada y ampliada, Dirección TEODORO CORDÓN EZQUERRO. Coordinación MANUEL GUTIÉRREZ LOUSA. Coordinación Editorial MARÍA LUISA MARÍN PARRA, Edita: Instituto de Estudios Fiscales, Instituto de Estudios Fiscales Manuales de la Escuela de Hacienda Pública, páginas 433, 434 y 445, que en su parte conducente a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

2) También es de aclarar por esta Juzgadora que no pasa inadvertido que la resolución impugnada determina un crédito fiscal en materia de impuesto sobre la renta, derivado de la revisión de dictamen de estados financieros de la actora residente en México. Revisión en la cual fue objeto de la misma las obligaciones en materia fiscal relativas al impuesto mencionado, sin que se hubiere señalado la revisión del cumplimiento de la normativa sobre precios de transferencia, tal y como se prueba del contenido de la resolución impugnada a fojas 76 a 101 del expediente principal, en relación con los oficios de requerimiento números 14512 de 13 de agosto de 2007 y 4581 de 25 de marzo de 2008, relativos a la revisión del impuesto sobre la renta del residente en México, mencionados en la resolución impugnada y que se encuentran visibles a fojas 108 a 113 y 128 a 142 que aluden a la revisión del dictamen fiscal de

estados financieros del contribuyente en su carácter de sujeto directo del impuesto sobre la renta, retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta, causado con motivo de los pagos efectuados a los residentes en el extranjero.

El objeto de la revisión antes precisados si bien no se refiere a la comprobación específica de los precios de transferencia del residente en México hoy actor, respecto de sus operaciones con empresas multinacionales, ello no impide que la actora válidamente puede expresar los conceptos de impugnación que estime necesarios para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada liquidatoria del impuesto sobre la renta derivada del rechazo de la deducción que realizó la actora de gastos a prorrata efectuados en el extranjero a su casa matriz, que en términos del artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prohíbe.

3) La actora para desvirtuar el rechazo de la deducción y atendiendo a que se trata de operaciones internacionales las que dan lugar al pago de servicios por asesoría internacional en diversas materias y al consecuente gasto que se pactó se cubriría a prorrata por las diversas filiales, conforme al beneficio derivado de la adquisición de los activos locales en cada país, invoca a su favor el **CAPÍTULO VIII DE LA GUÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES FISCALES** (las guías) y sus comentarios identificados bajo el punto 8.3, inciso 1) y 8.23, para demostrar que son válidos los Acuerdos para la aportación de costos de empresas multinacionales que realicen operaciones internacionales, como lo es en la especie el Contrato de Equipo de Integración y Compartimiento de Costos de Adquisición de Bayer, por el que se pactó por la filial hoy actora con su matriz compartir gastos respecto de la compra venta e integración de la **DIVISIÓN FLORA DE BAYER**.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la autoridad no puede estimarse inoperante el concepto de impugnación antes resumido bajo el argumento de que no se revisó en el ejercicio de las facultades de comprobación origen de la resolución impugnada los precios de transferencia, toda vez que con el argumento expresado

por la actora está pretendiendo atacar los fundamentos y motivos del rechazo de la deducción, que a decir de la actora debió aceptarse en función de la naturaleza de la operación que permitía que los gastos deducidos se prorratearan entre las filiales y la casa matriz.

4) Ahora bien, para resolver el concepto de impugnación expresado por la actora se hace necesario precisar el contenido del CAPÍTULO VIII DE LA GUÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES FISCALES (las guías) y sus comentarios 8.3, y 8.23, emitidos por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, que se transcribe a continuación, en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

EL CAPÍTULO VIII DE LA GUÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES FISCALES (las guías), en sus comentarios relativos a **LOS ACUERDOS PARA LA APORTACIÓN DE COSTOS**, en su punto 8.1 señala que dicho capítulo trata sobre los acuerdos para la aportación de costos entre dos o más empresas asociadas y posiblemente con empresas independientes. Que el capítulo pretende señalar si las condiciones establecidas por empresas asociadas para un acuerdo para la aportación de costos son consistentes con el principio de operaciones entre partes no relacionadas, en su sección B se contiene el concepto de acuerdo para la aportación de costos como un marco convenido entre empresas comerciales para compartir costos y riesgos relativos al desarrollo, producción u obtención de activos, servicios o derechos y para determinar la naturaleza y alcance de los intereses de cada participante en dichos activos, servicios o derechos. Por su parte, en la sección C relativa a la aplicación del principio de operación entre partes no relacionadas se señala que deben ser consistentes con lo que una empresa independiente hubiera convenido aportar bajo circunstancias comparables dados los beneficios que razonablemente esperan derivar del acuerdo y que en su punto 8.23 señala el tratamiento fiscal a las aportaciones y pagos de equilibrio, estableciendo que las aportaciones al acuerdo

para la aportación de costos por un participante deben ser tratadas para fines fiscales de la misma forma que sería aplicable bajo las reglas generales del sistema o sistemas fiscales aplicables a dicho participante si las aportaciones se hubieran hecho fuera de ese acuerdo para llevar a cabo la actividad material del acuerdo mencionado.

5) Una vez citada la parte conducente de la guía de precios de transferencia, esta Juzgadora procede al pronunciamiento sobre el concepto de impugnación que nos ocupa que se estima **INFUNDADO**, pues si bien en la especie se trata de una operación internacional que se realizan entre empresas multinacionales, con motivo de la compra-venta a nivel mundial entre las matrices BAYER ATIENGESELLSCHAFT, LEVERKUSEN y SC JOHNSON & SON INC. y entre sus respectivas filiales y que para la ejecución del mismo la matriz vendedora y sus filiales pactaron respecto de la compra-venta de que se trata, los gastos, atendiendo al beneficio obtenido por cada filial en función del valor de los activos locales que adquiere cada filial a nivel local, como en el caso la filial hoy actora respecto de los activos DIVISIÓN FLORA en México, celebrando el **CONTRATO DE EQUIPO DE INTEGRACIÓN Y COMPARTIMIENTO DE COSTOS DE ADQUISICIÓN DE BAYER** para convenir el compartir gastos por la matriz y sus filiales, respecto de la compra venta mencionada, tal y como quedó demostrado en el punto 7, capítulo de Antecedentes del presente Considerando, y que se encuentra visible en el expediente principal a fojas 767 a 780 en idioma inglés y a fojas 781 a 794 del expediente principal en su traducción; en el cual derivado del análisis del contrato referido se desprendió lo siguiente:

Que se celebró el **CONTRATO DE EQUIPO DE INTEGRACIÓN Y COMPARTIMIENTO DE COSTOS DE ADQUISICIÓN DE BAYER** (BAYER INTEGRATION TEAM & ACQUISITION COST SHARING AGREEMENT), en el cual se indicó que se celebró entre las partes que suscriben y en su parte final diversos nombres de empresas, precisando su país, como lo son: SC JOHNSON & SON INC. (Wisconsin, Estados Unidos de América); SC JOHNSON GMBH (Austria); SC JOHNSON & SON PTY. LTD (Australia); SC JOHNSON BENELUX N.V. (Bélgica); CERAS JOHNSON LIMITADA (Brasil); SC JOHNSON LATIN AMERI-

CA HOLDINGS, LTD. (Islas Caimán), SC JOHNSON & SON COLOMBIANA, S.A. (Colombia); SC JOHNSON CENTROAMÉRICA, S.A. (Costa Rica); SC JOHNSON DE DOMINICAN REPUBLIC C. POR A. (República Dominicana); JOHNSON WAX DEL ECUADOR, S.A. (Ecuador); SCJ CENTROPLANT LTDA DE C.V. (El Salvador); LA JOHNSON FRANCAISE, S.A. (Francia), JOHNSON WAX GMBH (Alemania); SC JOHNSON & SON (HELLAS) E. P. E. (Grecia); y, SC JOHNSON, LTD. (Hong Kong). Se aclara por esta Juzgadora que en dicho contrato se aprecia únicamente la firma correspondiente a SC JOHNSON & SON INC. y la relativa a SC JOHNSON LATIN AMERICA HOLDINGS. Cabe aclarar que en ese contrato no se aprecia la fecha de su celebración y que en la parte final tampoco se desprende las firmas de todas las empresas que se indican.

También lo es que la celebración de dicho Contrato de Equipo de Integración y Compartimiento de Costos de Adquisición de Bayer para compartir costos entre la empresa filial vendedora SC JOHNSON & SON INC. y sus filiales, entre ellas, la actora SC JOHNSON AND SON, S.A. DE C.V., no cambia que en la especie se esté frente a un gasto a prorrata pagado en el extranjero, que es el referido por el Legislador como no deducible para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en México. Máxime que con el contrato mencionado en relación con los diversos documentos precisados en los antecedentes del Considerando, se confirma que se trata efectivamente de gastos a prorrata pagados en el extranjero, los que efectuó la filial residente en México hoy actora, a su casa matriz.

En consecuencia, la actora no logra desvirtuar la resolución impugnada en cuanto a la aplicación que realizó la autoridad liquidadora que se sujetó a lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por todo lo anterior, aun cuando le asiste la razón a la actora en algunas de sus manifestaciones; también lo es, que no desvirtúa la actualización de la hipótesis de prohibición de deducción de gastos a prorrata pagados en el extranjero a no contri-

buyentes del impuesto sobre la renta, en relación con los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en México.

[...]

CUARTO.- [...]

Este Pleno de la Sala Superior estima **FUNDADO** el concepto de impugnación expresado por la actora por las siguientes consideraciones:

En principio es de precisar cuál es la **LITIS** en el presente Considerando, misma que consiste en determinar si la resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 25 (4) del **CONVENIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL**, al aplicar el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, pues a decir de la actora con el rechazo de la deducción por gastos hechos en el extranjero a no contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta en México, en relación con sus Títulos II y IV, se vulnera el Principio de no discriminación respecto de los gastos deducidos, que efectuó a un residente de los Estados Unidos de América.

I. Sólo a manera introductoria a continuación se precisarán cuáles son las reglas de interpretación aplicables a los Convenios para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta, atendiendo a lo pactado en el **CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que en su artículo 3 (2) se pacta al respecto, así como se precisará lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del cual México es Parte y que fue aprobado por el Senado en 1972 y ratificado en 1974 para entrar en vigor en 1980, que de igual

forma establece las reglas de interpretación de los Tratados Internacionales como lo es el Convenio mencionado, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la aplicación de la Convención referida y la interpretación de los Tratados y la referencia a los comentarios al modelo de Convenio para evitar la doble tributación que se permiten como medio de interpretación complementario de los Tratados Internacionales en los términos del artículo 32 de la Convención de Viena y diversas tesis del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, este Pleno de la Sala Superior parte de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en virtud de que en el mismo se pactaron las reglas de interpretación acordadas entre México y los Estados Unidos de América para la aplicación del Convenio mencionado, el cual a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece para efectos del mismo que **A MENOS QUE DE SU CONTEXTO SE INFIERA UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE**, se entenderá por persona, sociedad, empresa de un estado contratante, México, Estado Unidos, nacional, las definiciones precisadas en los diversos incisos de dicho numeral.

El mismo artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su segundo párrafo, dispone que para la aplicación del Convenio cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, **A MENOS QUE DE SU CONTEXTO SE INFIERA UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE**, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Es decir, que en el Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se pactó:

1.- Que en principio correspondería para la interpretación del convenio atender **AL CONTEXTO DEL CONVENIO**.

2.- Que de no desprenderse del contexto alguna interpretación cualquier expresión no definida en el mismo tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Lo anterior además es acorde con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual México es parte, como se desprende de la citada Convención, ya que la misma fue firmada por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, aprobación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1973, promulgada en el mismo Diario Federal el 14 de febrero de 1975, cuya ratificación se realizó el 25 de septiembre de 1974 y su entrada en vigor tanto internacional, como para México el 27 de enero de 1980.

En los artículos 31 y 32 de dicha Convención se encuentran las reglas de interpretación, mismas que indican:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción que antecede, específicamente del artículo 31, se establece la *buena fe* como regla general de interpretación de los tratados, la cual además debe ser “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

También precisa que el contexto del tratado comprende: *el texto, preámbulo y anexos, así como todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido motivo de la*

celebración del tratado y aceptado por todas las Partes y todo instrumento formulado y aceptado por las Partes como instrumento referente al tratado.

De igual manera, se especifica que además deberá atenderse a: *todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las Partes, y que a un término se le dará un sentido especial, sólo si consta que esa fue la intención de las Partes.*

Tiene aplicación en la especie la tesis 2a. CLXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 292, que dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, para dilucidar e interpretar el alcance del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en cuanto AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS DE UN RESIDENTE EN MÉXICO, EFECTUADOS A UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, este Pleno partirá de lo que se infiera de su contexto, entendiendo como contexto el texto, preámbulo y anexos, esto es, todos los acuerdos referidos al tratado y aceptados entre las PARTES así como todos los instrumentos formulados y aceptados por las PARTES, para en su caso además de ese contexto poder atender a todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y sus disposiciones o practica ulterior seguida

a la aplicación del Tratado por la cual conste el acuerdo de las partes, toda norma pertinente del Derecho Internacional aplicable a las relaciones entre las partes que a un término se le dará un sentido especial.

Máxime que el artículo 32 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece como medio de interpretación complementario que podrá acudir a medios de interpretación complementaria en particular los trabajos preparatorios del Tratado y a las circunstancias de su celebración para confirmar su sentido resultante de la aplicación del artículo 31 referente al contexto del Tratado, para interpretar cuando conforme al artículo 31 deje ambiguo u obscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Así dicho medio de interpretación complementario permitiría que tratándose de convenios para evitar la doble tributación se acudiera como complemento a los comentarios del modelo de convenio seguido en la celebración del convenio pactado entre los Estados Contratantes.

Al respecto, resultan aplicables las tesis I.9º.A.73 A y I.9o.A.76 A, sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de septiembre de 2003, páginas 1373 y 1371, respectivamente, las cuales son del tenor siguiente:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).” [N.E. Se omite transcripción]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR

LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Al igual, resulta conveniente la cita de la tesis XXXVI/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, resulta oportuno transcribir el contenido de la Regla 2.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, que corresponde al ejercicio que nos ocupa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Tiene aplicación en el caso, la tesis P. XII/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de abril de 2002, página 8, que dice:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, la tesis P.XV/2002 del Pleno de la Corte de nuestro país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de abril de 2002, página 6, dispone:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la tesis P.XIV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 9, señala:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, también tiene aplicación la tesis 2a.CLVI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, correspondiente al mes de diciembre de 2002, página 259, que dispone:

“ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS EMITIDOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 264, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TIENEN LA NATURALEZA DE REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE SE ENCUEN-

TRAN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Se invoca también la Jurisprudencia 2a./J.143/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 239 que dice:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

II. Hechas las aclaraciones anteriores sobre la interpretación del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta referido, a continuación esta Juzgadora transcribirá los diversos preceptos del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, relativos al tema de la litis, así como los comentarios al modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, sobre el alcance del artículo 25 (4) de este último Convenio, partiendo de lo dispuesto por la normativa interna que es la que regula las deducciones a considerar para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se prevé en su artículo 32, vigente en 2003, resaltando que en el caso la actora argumenta la violación al artículo 25 (4) del Convenio aludido y por su parte las autoridades sostienen que dicho numeral no se viola al actualizarse la excepción a la Regla, dado que a su juicio es aplicable el artículo 9 (1) del mismo Convenio.

Previamente a ello, a continuación se cita lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, que la autoridad citó

como fundamento de la resolución impugnada al rechazar la deducción efectuada por la actora por gastos hechos en el extranjero pagados a su casa matriz y que constituye el precepto de la legislación doméstica que regula en ejercicio de la Potestad Tributaria del Estado Mexicano por conducto del Legislador Federal, el impuesto sobre la renta y las reglas para la deducción de gastos a considerar para la obtención de la base del impuesto referido; para enseguida referir el texto del artículo 25 (4) del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que la actora estima se viola. Artículos que a continuación se citan:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo antes transcrito, se desprende que el Legislador Federal Mexicano en ejercicio de su Potestad Tributaria limitó la deducción de gastos que se hacen en el extranjero cuando se trate de gastos a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II De las Personas Morales y IV De las Personas Físicas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciendo que no procedería esa deducción en todos los casos en que el gasto se hiciera al extranjero a prorrata con un no contribuyente del impuesto sobre la renta en México.

Ahora bien, a continuación se procede a citar el artículo 25 (4) del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, materia de la litis, previa cita a manera introductoria de los diversos artículos 1º, 2º y 4º del mismo Convenio, así como la correspondiente a los artículos 9 (1), 11 (8) y 12 (5), referidos por el artículo 25 cuando se establecen las hipótesis de excepción en la aplicación del Principio de No Discriminación respecto de deducciones de cantidades pagadas a no residentes por

intereses, regalías y demás gastos pagados por un residente en un Estado contratante a un residente de otro Estado contratante:

El artículo 1º del Convenio multicitado, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se cita en principio lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, porque en el mismo se aclara que su aplicación será a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que el convenio disponga otra cosa.

Al respecto es de señalar que la LITIS en el presente considerando no radica en determinar si el residente en el extranjero específicamente de los Estados Unidos de América, tiene o no tal carácter porque la LITIS únicamente se refiere a determinar si se viola o no el artículo 25 (4) del Convenio señalado en cuanto al Principio de no discriminación de la deducción de gastos de un residente del Estado Parte.

Sin embargo, se invoca dicho artículo 1 del Convenio para aclarar que el mismo resulta aplicable a los residentes de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos, aclarando que la actora es residente en México y que efectuó el pago de un gasto a un residente de los Estados Unidos de América (su matriz).

A continuación se cita el artículo 2º del Convenio multicitado:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 2 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pactó que el mismo sería aplicable para evitar la doble tributación del

impuesto sobre la renta establecido en México en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en los Estados Unidos los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas excluidos los impuestos que señala el mismo Convenio y otros impuestos.

En el caso que nos ocupa, se trata de determinar si en la especie el residente en México (filial hoy actora) puede invocar a su favor el principio de no discriminación previsto en el artículo 25 (4) del Convenio, referente a la deducción de gastos para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente en las mismas condiciones que si hubiera sido pagado a un residente del mismo Estado contratante (México).

El artículo 4º del Convenio multicitado, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 4 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece el alcance del concepto del ámbito general de “residente de un Estado Contratante” que significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Se aclara de igual forma que en la especie, se trata de determinar si en la especie el residente en México (filial hoy actora) puede invocar a su favor el Principio de no discriminación previsto en el artículo 25 (4) del Convenio, referente a la deducción de gastos para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente en las mismas condiciones que si hubiera sido pagado a un residente del mismo Estado contratante (México), pero se cita el texto de dicho artículo 4, a fin de identificar que los sujetos a quienes resultan aplicables los beneficios del Convenio lo serán los residentes de los Estados Contratantes que en el caso lo son el residente extranjero, esto es, el residente de los Estados Unidos de América y el residente en México.

Por su parte, el artículo 25 (4) del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que la actora estima se vulnera con el rechazo de la deducción que se determinó en la resolución impugnada con apoyo en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Enseguida se citarán los textos de los artículos 9 (1), 11 (8) y 12 (5) del Convenio multicitado, toda vez que el artículo 25 (4) del mismo Convenio, materia de la litis en cuanto a la excepción del principio de no discriminación refiere la aplicación a las disposiciones de dichos artículos y párrafos:

[N.E. Se omite transcripción]

III. A continuación se procede a interpretar el alcance del artículo 25 (4) del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, materia de la litis, que la actora estima se vulneró con la emisión de la resolución impugnada que rechazó la deducción de gastos pagados en el extranjero por haberse efectuado a prorrata a un no contribuyente del impuesto sobre la renta en México y que la autoridad por su parte consideró que no resulta aplicable al actualizarse la hipótesis de excepción al principio de no discriminación cuando las operaciones de las que derivan esos gastos son celebradas entre empresas relacionadas, que a juicio de la demandante se actualiza respecto de la actora con su matriz, conforme al artículo 9 (1) (inciso a) del Convenio mencionado, al tratarse de empresas asociadas.

En el artículo 25 (4) del Convenio referido antes transcrito, se pactó como regla general que los intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente de otro Estado Contratante **son deducibles**, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar, **en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado**.

Es decir, en el artículo 25 (4) del Convenio multicitado, se prevé como regla general el compromiso de los Estados Contratantes para respetar el principio de no discriminación (indirecto), respecto de la deducibilidad de intereses regalías y demás gastos. Dicho principio va enfocado al trato igual que debe recibir el residente de un Estado Contratante conforme a la legislación interna del mismo residente, cuando éste realiza a un residente extranjero, esto es, al residente del otro Estado Contratante un pago por los conceptos mencionados, intereses, regalías o demás gastos. Principio de no discriminación indirecto en los diversos párrafos del mismo artículo 25 (4).

En la doctrina internacional y atendiendo a lo dispuesto por los comentarios al modelo de Convenio para evitar la doble tributación, en relación con su artículo 24 se ha considerado que en el mismo se establece la prohibición de discriminación, atendiendo a la nacionalidad, a los establecimientos permanentes, a filiales de matrices no residentes y **a la deducibilidad de pagos a personas no residentes**, tal y como lo sostiene por la Asociación Española de Asesores Fiscales, Sección de Fiscalidad Internacional, en el artículo titulado “No discriminación. Intercambio de información. Varios”, que integra la obra *Fiscalidad Internacional, Convenios de Doble Imposición Doctrina y Jurisprudencia de los Tribunales Españoles, (Años 2001-2002-2003)*, coordinada por José Luis de Juan Peña Loza, Editorial Thomson Aranzadi, 2004 en Navarra, España, página 584, que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo que evidencia diversos tipos de no discriminación previstos tanto en el Convenio que nos ocupa, como en el modelo de Convenio de la Organización para la

Cooperación y Desarrollo Económico, que más adelante se citará. En la especie la actora invoca la violación al principio de no discriminación relativo a **la deducibilidad de pagos a personas no residentes**, que como ha quedado demostrado prevé una regla general antes señalada y sus diversas excepciones a las que nos referiremos a continuación.

La prohibición de discriminación en cuanto a la deducibilidad de pagos a personas no residentes se ha considerado como prohibición de discriminación indirecta frente a los no residentes, dado que las medidas no se proyectan directamente al sujeto no residente sino sobre otra persona, residente, que realiza una serie de operaciones con el no residente. También se ha señalado que la Regla 24 (4) del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico fue introducida en dicho modelo en 1977, que tiene como finalidad limitar las prácticas de una serie de Estados especialmente los latinoamericanos, que niegan la deducibilidad de la base imponible de sus entidades residentes determinadas partidas o pagos realizados en operaciones con sujetos no residentes. Sobre esas limitantes de la deducibilidad de las legislaciones de los Estados contratantes se ha señalado por los mismos que persiguen evitar la erosión de las bases imponibles de sus entidades residentes para evitar maniobras de *tax base shifting* y que también se ha argumentado la dificultad para verificar la realidad y corrección de tales gastos, cuando la operación se ha realizado y cuantificado en el extranjero. A lo cual se ha considerado que tales argumentos han perdido consistencia cuando el Convenio para evitar la doble tributación ha incorporado una cláusula de intercambio de información que permite la asistencia administrativa mutua necesaria para verificar esas cuestiones. Que la prohibición de discriminación referida no es absoluta sino que posee ciertas excepciones, en relación con operaciones vinculadas cuya valoración no se ajuste al principio de plena competencia. Que por ello la prohibición de discriminación, en principio no impide ni restringe la aplicación de los diversos preceptos números 9 (1), 11 (6) y 12 (4), dado que en cuanto al primero permite la realización de ajustes valorativos primarios cuando las operaciones entre empresas asociadas se realizan y valoran de forma contraria lo previsto en el principio de plena competencia, tal y como se sostiene por el Autor José Manuel Calderón Carrero, al formular los comentarios al apartado 4 del artículo

24 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico de 2000, relativo a la cláusula de deducibilidad de los pagos a no residentes, que se contiene en la obra titulada **COMENTARIOS A LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CONCLUIDOS POR ESPAÑA**. (Análisis a la luz del Modelo de Convenio de la OCDE y de la legislación y jurisprudencia española) Coordinadores: José Ramón Ruiz García, José Manuel Calderón Carrero. Autores José Manuel Calderón Carrero, Francisco Alfredo García Prats, Adolfo Martín Jiménez, José Ramón Ruiz García, Félix Alberto Vega Borrego, FUNDACIÓN PEDRO BARRIÉ DE LA MAZA, DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DE GALICIA, páginas 1114, 1145, 1148, 1149, 1150, 1156 y 1157, que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora estima del texto del **CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que su numeral 25 (4), establece como excepción a la regla de no discriminación de la deducibilidad de pagos a personas no residentes, que se trate de deducir intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante si se aplican las disposiciones de los artículos y párrafos siguientes: del párrafo uno del artículo 9 (empresas asociadas), del párrafo 8 del artículo 11 (intereses) y del párrafo 5 del artículo 12 (regalías).

Ahora bien, el alcance de las excepciones a la aplicación del Principio de No Discriminación de la deducibilidad de pagos a personas no residentes a que se refiere el artículo 25 (4) del Convenio referido, es en el sentido de que no puede invocarse bajo el amparo del principio de no discriminación que un residente (*pagador*) de un Estado Contratante no reciba el mismo tratamiento o condiciones para la deducción por haberla pagado a un no residente (*receptor del pago*), que las mismas condiciones (*objetivas y subjetivas*) que si ese pago se hubiere hecho con una persona residente

en el país del pagador, por el hecho de que el receptor de los pagos no fuera residente en el país del pagador.

Así la autoridad al formular su contestación a la demanda, sostiene que se actualiza la excepción del Principio de No Discriminación indirecto, de la deducibilidad de pagos a personas no residentes, porque a su juicio resulta aplicable el párrafo uno del artículo 9 del mismo Convenio. Por lo cual, se analizará esa excepción relacionada con el artículo 9 (1) del mismo Convenio.

El alcance que corresponde a la excepción del artículo 25 (4) del Convenio, consiste en que el Principio de No Discriminación no se aplicará en relación con operaciones vinculadas cuya valoración no se ajuste al principio de plena competencia, dado que se considera que el principio de no discriminación no impide ni restringe la aplicación del artículo 9, punto 1 (o en su caso, de los artículos 11 (8) y 12 (5), relativos a intereses y regalías).

La excepción del artículo 25 (4) del Convenio multirreferido, busca dar preferencia a la regulación de las rentas que deben asignarse a cada sujeto conforme al criterio de independencia *-at arm's length-* frente a la aplicación de las exigencias del Principio de No Discriminación. Por ello, el principio de independencia y todos los ajustes realizados de conformidad con el mismo tienen preferencia frente a las exigencias del Principio de No Discriminación. Lo que se traduce en que procederá la aplicación del Principio de No Discriminación, respecto de los pagos que se consideren compatibles con el principio de independencia y el exceso de los pagos sobre el importe del pago ajustado, quedaría excluido del Principio de No Discriminación por vulnerar el principio de independencia.

Por ello, se considera que la aplicación del artículo 25 (4) del Contrato citado, se produce no por la vulneración directa del mismo, sino porque no se pone de manifiesto por parte de la autoridad la vulneración al principio de independencia en la situación concreta, buscando favorecer la aplicación de la normativa correspondiente

a los precios de transferencia a que se refiere el artículo 9 (1) referente a las empresas asociadas.

Lo anterior, se puede además constatar de los comentarios al modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la organización para la operación y desarrollo económico que en la parte que nos interesa en su modelo prevé bajo el número 24 (5) lo referente al Principio de No Discriminación (indirecto) de la deducibilidad de pagos a personas no residentes, que en el caso del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA materia de la litis, se dispone en el artículo 25 (4), como a continuación se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, esta Juzgadora a manera complementaria procede a citar los comentarios al modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, en relación con el apartado 4 del artículo 24 de dicho modelo:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior al comentario del artículo 24 (4) del modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico que prevé el Principio de No Discriminación, se resaltan:

A) Por una parte que dicho principio tiene como fin evitar que ciertos países discriminen la deducción de intereses, regalías y otros gastos, aceptada sin reservas, cuando el beneficiario es un residente, por el contrario está limitada e incluso prohibida cuando éste último no es residente. Se aclara que los Estados Contratantes en sus convenios bilaterales podrán modificar esa disposición para evitar que sea utilizada con fines de evasión fiscal.

B) Que el apartado 4 no prohíbe al país prestatario, asimilar los intereses a los dividendos en aplicación de sus normas nacionales sobre subcapitalización, en la medida en que éstas sean compatibles con el apartado 1 del artículo 9, o con el apartado 6 del artículo 11. Que sin embargo, si tal régimen resulta de reglas que no son compatibles con esos artículos y que se aplican solamente a los prestamistas no residentes (con exclusión de los prestamistas residentes), entonces la aplicación de ese régimen está prohibida por el apartado 4.

A juicio de este Pleno de la Sala Superior el alcance de la excepción al Principio de No Discriminación (indirecta) de la deducibilidad de pagos a personas no residentes busca que las normas nacionales de los Estados parte fueran compatibles con lo regulado respecto de empresas asociadas “precios de transferencia”, intereses y regalías, específicamente en cuanto a los artículos 9 (1), 11 (6) y 12 (4) a que se refiere el modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. Que cuando no sean compatibles con los referidos artículos y se aplique solamente a los no residentes con exclusión de los residentes entonces la invocación del Principio de No Discriminación (indirecta) por la deducibilidad de pagos a personas no residentes, no sería procedente porque debe prevalecer el cumplimiento de las normas que procuran el cumplimiento de las rentas por precios de transferencia, intereses o regalías como al principio de *at arm's length*.

Sólo a mayor abundamiento, resulta conveniente precisar en cuanto a la excepción a la regla del Principio de No Discriminación (indirecta) por la deducibilidad de pagos a personas no residentes, lo argumentado en la Doctrina Internacional, específicamente lo referido por el Autor García Pratts, Francisco Alfredo, en su artículo titulado LA CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL, contenido en la obra titulada Fiscalidad Internacional, Director Fernando Serrano Antonio, Segunda Edición, Ediciones Centro de Estudios Financieros, 2005, España, que en su parte conducente a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que conforme a la doctrina internacional se ha considerado que no resulta aplicable el principio de no discriminación indirecta cuando se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, que da preferencia a la regulación de las rentas que deben asignarse a cada sujeto, conforme al criterio de independencia *at arm's length* frente a la aplicación de las exigencias del Principio de No Discriminación. Esto es, que el cumplimiento de la regulación de conformidad con el criterio de independencia mencionado tiene preferencia frente a las exigencias del Principio de No Discriminación.

En el mismo sentido se ha sustentado por diversos autores como lo son FALCÓN Y TELLA, RAMÓN Y PULIDO GUERRA, ELVIRA, en la Obra DERECHO FISCAL INTERNACIONAL, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2010, página 171, en su Capítulo IV, titulado *LIMITACIONES AL PODER TRIBUTARIO DERIVADAS DE LA RED DE CONVENIOS Y DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO*, en el punto 7, denominado *EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y LAS LIBERTADES COMUNITARIAS*, específicamente en el punto 7.1 referente al Principio de No Discriminaciones en los Convenios de Doble Imposición, que respecto del Modelo de Convenio señala que en 1977, se introduce el artículo 24.4 y que respecto del mismo los autores sostienen que la prohibición de discriminaciones en la deducción de intereses, cánones (regalías) y demás gastos pagados a un residente del otro Estado Contratante, respecto de los pagos realizados en las mismas condiciones a un residente del propio Estado, se prevé siempre que el importe pagado corresponda a condiciones económicas de mercado, pues en otro caso, podría aplicarse el régimen de operaciones vinculadas, en el que no sería deducible el importe que exceda de la cantidad que normalmente habría pagado una empresa independiente en las mismas condiciones. Lo que a nuestro juicio implica la demostración de que se esté frente a operaciones vinculadas y de que exista un importe que exceda de la cantidad que normalmente habría pagado una empresa independiente en las mismas condiciones; tal y como se desprende de la cita siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

También resulta oportuno citar únicamente a mayor abundamiento lo sustentado por un diverso autor Fabrizio Amatucci, en la Obra titulada CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL, Tomo II, Editorial Temis, Coordinada por Victor Uckmar, Capítulo 20 titulado *EL TRATAMIENTO NO DISCRIMINATORIO EN EL MODELO ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO* (artículo 24), páginas 77 y 78, que en la parte que nos interesa sostiene que el Comité de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, consideró la exigencia de extender la deducibilidad de los pagos y gastos realizados en relación con la renta de las empresas en aquellos casos en donde el sujeto al cual se pagan los intereses y regalías fuese residente en el otro Estado contratante. Que el párrafo cuarto del artículo 24, persigue el fin de evitar una forma particular de discriminación en relación con la concesión de la deducibilidad de otros gastos en donde el beneficiario sea una empresa residente, mientras que se desconoce o rechaza dicho beneficio cuando los mismos sujetos no son residentes. Que también se permite con la excepción del mismo numeral mantener en el ordenamiento tributario de los Estados contratantes aquellas normas antielusivas, relativas al no *arm's length* aplicadas frente a otros sujetos entre los cuales existe una particular vinculación. Que el término “otros gastos” se refiere a pagos en efectivo derivados de cesiones de bienes o prestaciones de servicios recibidos. Que el artículo 9.1 permite al Legislador Nacional ante el caso de que concurran determinadas condiciones, abarcar dentro de las utilidades de una empresa asociada a las rentas que la misma debió obtener y que no obtuvo por causa de las condiciones particulares pactadas; tal y como a continuación se aprecia de la cita correspondiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisadas las anteriores opiniones de la doctrina internacional que se reitera se formulan a mayor abundamiento, este Pleno de la Sala Superior en el caso concreto que nos ocupa, atendiendo a la normativa nacional aplicable y al Convenio suscrito por México, estima que como lo sostiene la actora, en la especie con el rechazo de la deducción de gastos a prorrata pagados en el extranjero a un no contribuyente de la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo 32, fracción XVIII de la

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, se viola el artículo 25 (4) del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el cual el Estado Mexicano adquirió un compromiso internacional, que fue aprobado por la Cámara de Senadores y publicado en los Diarios Oficiales de la Federación de 5 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1994. La violación al artículo 25 (4) del Convenio mencionado, se actualiza en virtud de que en el mismo se pactó la aplicación del principio de no discriminación (indirecto) de la deducibilidad de pagos a personas no residentes, estableciéndose como excepciones cuando se apliquen las disposiciones del apartado 1, del artículo 9, 8 del artículo 11 y 5 del artículo 12. Entendidas esas excepciones en el sentido de que no procedería la invocación y aplicación del Principio de No Discriminación de la deducibilidad mencionada, cuando se trate de situaciones concretas en las que resulten aplicables los apartados y artículos antes citados, referentes a empresas asociadas, intereses o regalías, porque se contravenga lo pactado en dichos numerales, esto es, cuando no se respete el principio de independencia o *at arm's length* o las disposiciones relativos a intereses y regalías pactadas en el Convenio, cuya aplicación es preferente frente a las exigencias del Principio de No Discriminación (indirecto) de la deducibilidad de pagos a personas residentes.

En consecuencia, dado que en la resolución impugnada se determina el impuesto sobre la renta a cargo de un residente en México con motivo de la revisión a sus dictámenes de estados financieros, resultando el rechazo de una deducción que realizó la actora, por no estar permitida en la normativa interna por disposición expresa del Legislador Federal en el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, que prohíbe la deducibilidad de los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II (Personas Morales) o IV (Personas Físicas), ello hace evidente que en la resolución combatida no se cuestionó por la autoridad liquidadora la violación al principio de plena competencia, también conocido como principio de independencia o *at arm's length*.

Por tanto, esta Juzgadora estima que en la especie la autoridad no probó, en los términos de la resolución impugnada que la operación que dio lugar a los gastos objeto del rechazo de la deducción fuera contraria a las reglas sobre precios de transferencias también conocidas como las relativas a empresas asociadas a que se refiere el artículo 9, inciso 1 del Convenio de que se trata. Lo anterior, porque la autoridad pretende mejorar los fundamentos y motivos de la resolución combatida, al formular su contestación a la demanda argumentando que se está en presencia de partes asociadas o relacionadas en los términos del artículo 9 (1) del Convenio, porque se trata de una empresa de un Estado Contratante que participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro Estado Contratante, que se actualiza en la especie con los pagos de gastos a prorrata efectuados por la actora que hizo a una parte relacionada o empresa asociada como lo es SC JOHNSON & SON INC. y que por esa sola circunstancia no resulta aplicable el Principio de No Discriminación, cuando lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no inició la revisión para la comprobación de la normativa sobre precios de transferencia o empresas asociadas a que se refiere el artículo 9, punto 1 del Convenio, ni tampoco al concluir la revisión determinó que la actora vulnerara alguna disposición de la normativa interna relativa a precios de transferencia.

Sin que sea óbice para lo anterior, la cita que hace la autoridad en su contestación a la demanda de dos precedentes emitidos por este Tribunal, en virtud de que los mismos se refieren a hipótesis diversas al asunto que nos ocupa. En cuanto al precedente **V-P-1aS-282** se refiere a un caso diverso, relativo a la OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES INFORMATIVAS, EN RELACIÓN CON EL PAGO DE INTERESES que efectuó la actora en ese juicio, que pretendía deducir, que la autoridad fiscal rechazó en virtud de no haber cumplido con la obligación referida, en relación con LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN V Y 58, FRACCIÓN X DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, y EL ARTÍCULO 22 (4) DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN y la sentencia de 27 de septiembre de 2005 en que se sustentó el precedente fue revocada con motivo del juicio de garantías promovido por la actora, en el cual se le concedió el amparo y protección de la

Justicia de la Unión en virtud de estimarse por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Circuito respectivo que la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, del Convenio entre México y Suiza no era correcta al partir de un texto diverso al que correspondía. Además de que ese asunto versa sobre un Convenio diverso del que nos ocupa y del contenido del Precedente se desprende que parte de la premisa de que la actora pruebe que se trata de empresas asociadas al poseer el 99% de las acciones de la actora para determinar la no aplicabilidad del Principio de no discriminación indirecto. En cuanto al diverso **precedente identificado bajo el número V-P-2aS-493**, tampoco resulta aplicable al caso, porque si bien la sentencia que le da origen interpreta el artículo 25 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y del Gobierno de los Estados Unidos de América, para evitar la doble imposición, en relación con la excepción prevista en el artículo 9º, primer párrafo del mismo Convenio, ello se hace respecto de la obligación prevista en el **artículo 58, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1997 y 1998**, que establece *la obligación de conservar y proporcionar la documentación comprobatoria tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizados partes independientes en operaciones comparables, que debe contener los datos que se indican en la misma fracción*, en relación con las **fracciones V y XXII, del artículo 24 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta** que establece *los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas, entre éstos que tratándose de pagos al extranjero el contribuyente proporciona la información a que esté obligado en los términos del artículo 58 de la Ley mencionada y que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración se reunieran los requisitos que para cada deducción en particular establece la misma Ley y que a la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible debe corresponder al ejercicio por el que se efectúe la deducción*, pero **en el presente juicio se trata** de GASTOS A PRORRATA EFECTUADOS POR LA ACTORA PAGADOS EN EL EXTRANJERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA

RENTA, **VIGENTE EN 2003**, DE LA VIOLACIÓN O NO DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 (4) DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN. Caso distinto de la impugnación de la negativa ficta recaída a una consulta, relativa al alcance de los artículos 58 y 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997 y 1998. Además, de que resulta insuficiente que la autoridad demandada pretenda dejar de cumplir con lo pactado en el Convenio argumentando que los gastos a prorrata materia de la revisión se efectuaron entre empresas relacionadas que conforme al artículo 9 (1), inciso a), del Convenio que nos ocupa se consideran empresas asociadas, cuando tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la resolución liquidatoria no se formuló para determinar si la actora fungía como empresa asociada y si había cumplido con las reglas previstas para empresas asociadas; esto es, respecto de precios de transferencia en relación con los gastos efectuados por la actora y si los mismos al calcularse en función del valor de la adquisición de los activos en México, se efectuaron a precios de mercado, como si se tratara de partes independientes, es decir si se pactó a precios de mercado, en virtud de que la propia autoridad reconoce que la revisión correspondió a la verificación del estado financiero de contador autorizado por la actora y no sobre precios de transferencia, por lo cual no es factible mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada pretendiendo justificar que en el caso se trata de empresas relacionadas la actora pagadora de los gastos y la receptora de los mismos residente del otro estado contratante, a que se refiere el artículo 9 (1) del Convenio multicitado, pues ello está prohibido en los términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que: *“En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada”*.

Máxime, que en el caso la materia de revisión no lo fueron los pagos de intereses entre partes relacionadas, sino únicamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta de los pagos efectuados por la residente mexicana al extranjero que se consideraron pagos a prorrata que se encuentran prohibidos

como deducción conforme a la Legislación Nacional atendiendo a la residencia del sujeto receptor perteneciente al otro estado contratante.

Por tanto, resulta insuficiente la afirmación de la autoridad que formula en su contestación a la demanda de que la actora hizo pagos a una parte relacionada o asociada como lo es su matriz, dado que si bien la actora reconoce que el pago se efectuó a su matriz residente en los Estados Unidos de América y que es filial de la misma en cuanto al grupo SC JOHNSON, ello es insuficiente para actualizar la hipótesis de excepción prevista en el artículo 25 (4) del Convenio, porque atendiendo a la interpretación de éste último y al fin de la limitante al Principio de No Discriminación de la deducibilidad de gastos a personas no residentes, la misma sólo tiene como fin que no se invoque éste último principio cuando se trate de operaciones vinculadas cuya valoración no se ajuste al principio de plena competencia o *at arm's length* a que se refiere el artículo 9 (1) del Convenio, pero en el caso la autoridad no demostró que se trate de una operación en la que se vulnere el principio de plena competencia.

Máxime que la autoridad tampoco demuestra que se esté frente a una operación incompatible con lo regulado en los artículos 9 (1), 11 (8) y 12 (5), relativos a empresas asociadas (precios de transferencia), intereses y regalías, a que se refiere el mismo Convenio, en virtud de que la excepción al principio de no discriminación busca el cumplimiento de la regulación específica de dichos temas frente a la exigencia del principio de no discriminación previsto en el artículo 25 (4) del Convenio.

En esa virtud, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada violando lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos artículos 14, 16 y 133 Constitucionales, al rechazar la deducción efectuada por la actora en el extranjero a prorrata con un no contribuyente de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativa a los Títulos II y IV, que efectuó a un receptor residente en el extranjero, específicamente residente de los Estados Unidos de América, pues con ello se violó el Principio de no discriminación indirecta, sobre la deducibilidad de pagos a personas no residentes a que se refiere el artículo 25 (4) del CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE

IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO PARA PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin que se hubiere demostrado por la autoridad la actualización de la hipótesis de excepción prevista en el mismo numeral 25 (4), en cuanto a la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, del artículo 9 del mismo Convenio para empresas asociadas.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del último Considerando.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Olga Hernández Espíndola

y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Encontrándose ausente el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 30 de agosto de 2010, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-P-SS-504

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE ANOTE LA CLAVE DEL PAÍS AL QUE CORRESPONDA LA TASA ARANCELARIA PREFERENCIAL APLICABLE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del propio Tratado, cuando un importador solicite trato arancelario preferencial respecto de un bien originario de otro país parte que se introduzca a territorio nacional, debe declarar por escrito con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable. Por su parte, el artículo 36, fracción I, de la Ley Aduanera, dispone que quienes importen están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada, acompañando en su caso, el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias. De acuerdo con lo anterior, para que proceda el trato arancelario preferencial, no es suficiente que en el pedimento de importación se declare que el bien califica como originario y que se cuente con el certificado de origen correspondiente, sino que es necesario que además se indique en el campo de identificadores la clave “TL”, que corresponde a la mercancía originaria al amparo del Tratado en comento, así como la tasa arancelaria preferencial aplicable.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 12306/07-17-01-6/815/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

Así, de acuerdo con las consideraciones que anteceden la autoridad demandada le determinó al agente aduanal **José Manuel González Valdés**, en su carácter de responsable solidario un crédito fiscal en cantidad total de \$164,312.51, por concepto de impuesto general de importación omitido, actualizado y recargos.

Ahora bien, la determinación del crédito fiscal referido es controvertido por el actor bajo el argumento de que por error involuntario en los pedimentos de importación asentó el identificador con clave “**CF**” debiendo haber sido “**TL**”, por lo que sostiene que si la autoridad reconoce que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América y se anexaron los certificados de origen correspondientes; la mercancía puede gozar de la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, sostiene el enjuiciante que en todo caso la infracción que se cometió fue la de haber asentado datos generales inexactos en el campo del identificador de cada uno de los pedimentos, por lo que sólo resultaba aplicable la sanción por datos generales inexactos al haber declarado un identificador distinto para aplicar la preferencia arancelaria.

Los argumentos de agravio que anteceden son infundados, ya que los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y la regla 25 de la

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; en la parte que interesan establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se advierte claramente que el certificado de origen establecido por el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el documento que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario, por lo que se exige que el productor o exportador llene y firme el certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte.

Por su parte, el artículo 502 (1) del referido Tratado, establece las obligaciones que tienen los importadores que soliciten trato preferencial arancelario respecto a un bien originario de otro país Parte que se introduzca a territorio nacional, las cuales consisten en que el importador declare por escrito con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; tenga el certificado en su poder al momento de hacer la declaración; proporcione una copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera, y presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración de que el bien califica como originario, contiene información incorrecta, cualquiera que ésta sea.

En concordancia con lo anterior, la regla 25, fracción I de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como origi-

nario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable.

Así, se concluye que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán declarar en el pedimento de importación que el bien califica como originario, **anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable.**

En el caso que nos ocupa, los pedimentos de importación que presentó el hoy actor y que fueron objeto de revisión por parte de la autoridad demandada son los que a continuación se relacionan:

PEDIMENTO	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE PAGO
02 30 1370 2005367	12 de agosto de 2002	12 de agosto de 2002
02 30 1370 2006146	12 de septiembre de 2002	12 de septiembre de 2002
02 30 1370 2006316	26 de septiembre de 2002	26 de septiembre de 2002

Cabe referir, que ambas partes contendientes ofrecieron y exhibieron como pruebas los referidos pedimentos de importación, mismos que se encuentran visibles en copia simple a fojas 73 a 78 del expediente en que se actúa y en copia certificada a fojas 139 a 144, por lo que para conocer su contenido se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, los pedimentos de importación 02301370, 2005367, 023013702006146 y 023013702006316, presentados el 12 de agosto de 2002, 12 de septiembre de 2002 y 26 de septiembre de 2002, se anotó la **Clave “C1”**, que como se señala en la resolución impugnada y no es controvertido por el actor, se refiere a la *“Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza de mercan-*

cías al amparo de los Decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento así como para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país”, conforme a lo establecido en el Apéndice 2, “claves de pedimento” del instructivo para el llenado de pedimento contenido en el Anexo 22 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de julio de 2002.

Asimismo, se advierte que en los referidos pedimentos de importación, en el bloque relativo a partidas se declaró el **identificador “CF”**, que como también se señala en la resolución impugnada y no es controvertido por el actor, se refiere al *“Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

Por último, se advierte que la mercancía importada al amparo del pedimento 023013702005367, fue clasificada bajo la fracción arancelaria 0203.12.01 y la diversa mercancía importada al amparo de los pedimentos 023013702006146 y 023013702006316, con la fracción arancelaria 0203.29.99, todas ellas con una tasa ad-valorem del 5%, declarando que las mismas son originarias de los Estados Unidos de América y se anexaron los documentos a que alude el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera, dentro de los que se encuentra el certificado de origen correspondiente, precisando en el apartado de observaciones que la mercancía importada **se destinaría para uso y consumo en la franja fronteriza norte del país.**

Ahora bien, esta juzgadora advierte que la clave **“C1”**, así como el identificador **“CF”**, se refieren a la importación definitiva a la franja o región fronteriza norte del país, al amparo del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país (Decreto de comer-

cio) publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1998, conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en 2002, que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe referir, que es un hecho que se desprende de la propia resolución impugnada y que no es desvirtuado por el hoy actor, que exhibió a los pedimentos de importación los certificados de origen correspondientes, para efecto de acreditar que la mercancía era originaria de los Estados Unidos de América y aplicar la tasa del 5%, en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 7 del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, precepto que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, es infundado el agravio formulado por el actor, pues para que fuera aplicable el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no es suficiente declarar que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América y exhibir el certificado de origen correspondiente, sino que es necesario solicitar expresamente el trato arancelario al amparo de dicho Tratado comercial y señalar el arancel aplicable conforme a dicho Tratado, lo que no aconteció en el caso de los pedimentos de importación analizados.

En efecto, en el año 2002, en que se realizaron las importaciones, el arancel aplicable al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.29.99, era del 2%, como se aprecia en el Decreto correspondiente, en que se disponía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si en caso concreto el actor en su calidad de agente aduanal señaló en los pedimentos revisados la clave “C1” y el identificador “CF”, que se refieren a la importación definitiva a la franja o región fronteriza norte del país, al amparo del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; así como la tasa ad-valorem del 5% aplicable conforme al citado Decreto de Comercio, precisando en el apartado de observaciones que la mercancía importada se destinaría para uso y consumo en la franja fronteriza norte del país, ello hace evidente que no se trata de datos inexactos como ahora lo pretende, sino por el contrario, revela la manifiesta intención de realizar la importación al amparo del referido Decreto de Comercio.

Luego entonces, le asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que en el caso concreto no procede el trato arancelario preferencial que invoca el actor, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que las operaciones fueron tramitadas mediante los pedimentos de importación con **clave C1**, con destino de las mercancías a la región fronteriza, aunado a que en los mismos pedimentos se declaró a nivel partida el identificador “CF”, que se refiere al “*Decreto por el que se establece el esquema arancelado de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país*”; y se aplicó la tasa del 5%, en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 7 del referido Decreto, por lo es inconcuso que la intención no fue aplicar la preferencia arancelaria conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues nunca se declaró el identificador “TL”.

Es importante señalar que, el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera, dispone que quienes importen están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada, acompañado en su caso, del documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, el pedimento contiene los datos referentes al régimen aduanero al que se pretenden destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, lo que revela sin lugar a duda que el pedimento es una especie de declaración relativa a obligaciones tributarias relativas al comercio exterior.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 62/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VIII, correspondiente al mes de septiembre de 1998, página 365, que es del tenor literal siguiente:

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento resulta oportuno señalar, que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 89 de la Ley Aduanera, debe considerarse que los datos contenidos en un pedimento son definitivos y sólo podrán ser modificados a través de una rectificación a dicho pedimento:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso a estudio, no existe rectificación alguna de los pedimentos de importación observados por la autoridad, por lo que si en dichos pedimentos no se señaló que la importación se hacía al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y que los impuestos determinados eran resultado de su aplicación, sino que por el contrario, se declararon los datos anteriormente analizados, esto es, la clave “**CI**”, así como el identificador “**CF**”, que como ya se dijo, se refieran al multicitado Decreto de comercio, aplicado la tasa del 5% ahí prevista y enterando el impuesto correspondiente que resultó de su aplicación, por lo que no puede preten-

der ahora el actor que dicha declaración no tiene valor alguno y se le deben aplicar los beneficios del referido Tratado.

En este orden de ideas, es de concluirse que lo sostenido por el actor es infundado, en virtud de que la autoridad no tenía por qué aplicarle un trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni ninguno de los procedimientos previstos en el mismo, cuando la importación no se realizó al amparo de dicho Tratado, con independencia de que la autoridad haya reconocido que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América y que los certificados de origen correspondientes que fueron anexados se hayan encontrado vigentes a la fecha en que se realizaron las operaciones de importación.

Además, de haber pretendido el beneficio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así debió haberse solicitado, declarado en el pedimento de importación a nivel partida el identificador “TL”, además de anexar el correspondiente certificado de origen, motivo por el cual las importaciones en cuestión evidentemente se llevaron a cabo con la intención de beneficiarse del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país*, respecto del arancel a pagar, sin embargo, **como se determinó en la resolución impugnada y no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por el actor**, dicho beneficio ya no le era aplicable a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.29.99, al momento de la importación a territorio nacional.

Lo anterior es así, pues conforme a lo establecido en el inciso b), de la fracción I, del artículo 7° del citado Decreto transcrito por esta juzgadora con antelación, las mercancías originarias de los Estados Unidos de América y Canadá, clasificadas en las fracciones arancelarias referidas, que se importen a la franja fronteriza norte estarían gravadas con una tasa del 5 % **hasta el 31 de diciembre de 2000**, situación que no le es aplicable a las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación 023013702005367, 023013702006146 y 023013702006316, pues las mis-

mas fueron clasificadas en las fracciones arancelarias referidas e introducidas a territorio nacional el 12 de agosto de 2002, 12 de septiembre de 2002 y 26 de septiembre de 2002.

A mayor abundamiento es importante señalar, que la autoridad demandada en la resolución impugnada señaló los motivos por los cuales no es aplicable al caso la tasa preferencial del 2.0% ad-valorem, prevista en el Apéndice del **Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte**, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, **sin embargo, el actor no controvertió ni mucho menos desvirtuó dichas consideraciones.**

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión **R.F.- 283/2010-5032**; se deja insubsistente la sentencia dictada por esta juzgadora el 09 de septiembre de 2009, en la parte materia de dicha ejecutoria;

II.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, señalada en el resultando primero de esta sentencia;

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento dado a su ejecutoria;

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 28 de septiembre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007; y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-505

SIGNO DESCRIPTIVO DEL PRODUCTO O SERVICIO A PROTEGER O ANUNCIAR, NO ES REGISTRABLE COMO AVISO COMERCIAL.- Los artículos 100 y 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen que el aviso comercial consiste en las frases u oraciones que tienen por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie; y dispone que tales avisos se registrarán en lo que no haya regulación especial, por lo establecido por la ley para las marcas; por ende, para determinar el carácter distintivo del aviso comercial propuesto a registro, son aplicables las fracciones IV y VI del artículo 90 de la ley invocada, de manera que no serán registrables como marcas aquellas denominaciones que consideradas en su conjunto sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse, es decir, el conjunto de palabras que detallan la conformidad de un objeto o servicio. En congruencia con lo anterior si el aviso comercial a registrar presenta esas características referidas en las fracciones invocadas, lo procedente es negar la solicitud del registro del aviso comercial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1662/09-EPI-01-6/769/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisados los argumentos vertidos por las partes en el juicio que nos ocupa, esta Juzgadora observa que la litis se constriñe en determinar, si en la especie se actualizan los supuestos de prohibición previstos por las fracciones IV y VI del artículo 90, en relación con los diversos 100 y 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, conocer si el aviso comercial **“PARA TODO TIPO DE TOS”** de la cual se pretende su registro, resulta ser o no descriptiva de los productos que se pretenden amparar, ello a fin de determinar si dicha frase es susceptible de ser registrada como marca.

En ese orden de ideas, para resolver la controversia que nos ocupa resulta conveniente precisar el contenido de la resolución controvertida, a fin de conocer cuáles son los fundamentos y motivos expresados por la autoridad para negar el aviso comercial solicitado, por lo que a continuación se procede a su reproducción (visible a fojas 16 a 22 de autos):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprenden las siguientes precisiones:

Que resulta aplicable al caso el artículo 90 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que el diverso 104 y 66 de su Reglamento establecen que los avisos comerciales deberán ser regidos en lo que no haya normatividad específica con las disposiciones legales correspondientes a las marcas. Y en ese sentido el aviso comercial que pretende registrar la hoy actora, esto es **“PARA TODO TIPO DE TOS”** para anunciar productos de la clase 05 del Nomenclator Internacional de productos y servicios para el Registro de Marcas, a saber: **“PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES SANITARIAS PARA USO MÉDICO; SUSTANCIAS DIETÉTICAS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO, ALIMENTO PARA BEBÉS; YESO PARA USO MÉDICO, MATERIAL PARA CURACIONES (APÓSITOS Y VEDAS); MATERIAL**

PARA TAPAR DIENTES; CERA DENTAL; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS”, resulta indicativa de una característica de los referidos productos, en específico de **“PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS”**.

Que la denominación propuesta, indica que las preparaciones farmacéuticas y veterinarias que entre otros productos pretende proteger, tiene la característica de ser empleadas **PARA TODO TIPO DE TOS**.

Que de conceder el registro solicitado, se estaría convalidando que la hoy actora se apropiara, para su uso exclusivo, de una denominación o signo que indica características de algunos de los productos pretendidos, creando así una situación de ventaja en la que resultarían perjudicadas las demás personas morales o físicas que ofrecen o anuncien los mismos productos, pues se verían impedidos de hacer uso de dicha frase aplicada al sector farmacéutico o veterinario aun cuando sus productos sean los mismos y se revistan de las mismas características, sin olvidar que con el registro solicitado se concedería a la solicitante el derecho de ejercer acciones legales en contra de quienes empleen denominaciones semejantes en el mismo sector comercial.

Que en relación al argumento de la actora en el sentido de que de acuerdo a su criterio, registros de marcas que no se han considerado indicativos con el término BRILLANTE y coexisten, ello obedece a que incluyen algún otro elemento fonético que es precisamente el que los hace distintos unos de otros, situación que no acontece en el presente caso. Asimismo, señala que al momento de recibir todas y cada una de las solicitudes presentadas por sus titulares, realiza una serie de exámenes propiamente dichos, tanto de forma como de fondo; pero que este último análisis, no se hace de manera conjunta, aunque sea presentada por el mismo titular, sino que se realiza en completa individualidad, sin importar si se han registrado o no, las demás solicitudes existentes, y que por tanto no se encuentra obligada a registrar la denominación propuesta por el hecho de haber registrado otras parecidas a aquélla.

Finalmente menciona que a efecto de emitir la resolución, si bien no transcribió los argumentos que la hoy actora esgrimió en su escrito de contestación al impedimento legal, tomó en consideración cada uno de ellos, los cuales fueron superados, al adecuarse los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro marcario.

Para el tratamiento de la cuestión planteada, debe hacerse referencia a los artículos de la Ley de la Propiedad Industrial que prevén lo relativo al registro de un aviso comercial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que se transcriben a continuación:

“Artículo 99.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 100.” [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los anteriores preceptos un aviso comercial se conforma con frases u oraciones dirigidas al público para anunciar establecimiento o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, distinguiéndolos de los de su especie; como se ilustra en la tesis VI-TASR-EPI-6 de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de este Tribunal que se transcribe a continuación:

“AVISO COMERCIAL. DEFINICIÓN Y OBJETIVO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 310]

Ahora bien, en virtud de que el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que los avisos comerciales se registrarán en lo que no haya disposición especial o lo establecido en la Ley para las marcas; resulta aplicable lo previsto en el artículo 90, fracciones IV y VI de la ley invocada, en el sentido de que no serán registrables como marca las denominaciones que consideradas en su conjunto sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse, entendiéndose por descripción, el conjunto de palabras que refieren la conformidad de un objeto o

servicio, en este orden de ideas, si las palabras en español o extranjeras, al ser traducidas al español, son descriptivas de los productos o servicios que se pretende proteger o anunciar, como lo es un aviso comercial, se configura la prohibición legal a que se refieren las fracciones IV y VI invocadas, en cuyo caso resulta apegado a derecho la negación a la solicitud del registro del aviso comercial.

Los preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En el sentido precisado se ha pronunciado la Sala Especializada en Propiedad Industrial, como puede leerse en la tesis que a continuación se inserta:

“VI-TASR-EPI-243

“SIGNOS DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE SE PRETENDE ANUNCIAR O PROTEGER, NO SON SUSCEPTIBLES DE REGISTRARSE COMO AVISO COMERCIAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 457]

Del análisis del artículo 90, fracciones IV y VI de la que se comenta, se desprende que contempla diversos supuestos que no son registrables como marca, dentro de los que se encuentran las denominaciones y palabras, así como su traducción a otros idiomas, que sean descriptivas o indicativas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, y que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o época de producción.

En este orden de ideas, si por una parte el aviso comercial solicitado es **“para todo tipo de tos”**, y por otra, los productos de la clase 05 del Nomenclator Internacional de productos y servicios para el registro de Marcas, que se pretenden proteger con dicho aviso consisten en **“PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES SANITARIAS PARA USO MÉDICO;**

SUSTANCIAS DIETÉTICAS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO, ALIMENTO PARA BEBÉS; YESO PARA USO MÉDICO, MATERIAL PARA CURACIONES (APÓSITOS Y VEDAS); MATERIAL PARA TAPAR DIENTES; CERA DENTAL; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS”, como se advierte de la respectiva solicitud de registro de aviso comercial visible en autos a foja 1 del expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, luego entonces el aviso mencionado (“**PARA TODO TIPO DE TOS**”), considerando el conjunto de sus características, es descriptivo de la finalidad de los productos que pretenden protegerse, **ya que está formada de palabras descriptivas o indicativas del destino de dichos productos**, esto es, “*tos*”.

Así pues, el aviso comercial propuesto, resulta ser indicativo de la finalidad o destino de los productos que pretenden amparar, por tanto no puede ser considerado como un aviso comercial visible capaz de distinguir o identificar el destino o finalidad de los productos de que se trata frente a otros de su misma clase o especie, de acuerdo a lo establecido en los artículos 100 y 104, en relación con el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, por carecer de distintividad.

En consecuencia, considerando el conjunto de características del aviso comercial propuesto a registro, resulta ser carente de distintividad, en virtud de que el mismo es indicativo de la finalidad de los productos a proteger, como lo es su destino, ya que indica que las preparaciones farmacéuticas y veterinarias que entre otros productos pretende proteger, tienen la característica de ser empleados PARA TODO TIPO DE TOS.

En consecuencia, el aviso comercial cuyo registro solicitó la actora, no cumple con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto citado se puede afirmar que el aviso comercial solicitado “**PARA TODO TIPO DE TOS**”, no tiene la cualidad de distinguir la finalidad o destino de los productos de la clase 05 internacional, específicamente de los consistentes en “**PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS**”, de otros de su misma especie o clase en el mercado, porque detalla la finalidad o destino de los mismos, ya que se vinculan entre los productos señalados con la expresión “**para todo tipo de tos**”, ubicándose en los supuestos del artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en los que la autoridad sustentó su determinación de negar el registro del aviso comercial a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

“AVISOS COMERCIALES. CUANDO SU TEXTO ES INDICATIVO DE UNA CUALIDAD O CARACTERÍSTICA DE LOS PRODUCTOS QUE CON ELLOS PRETENDEN DISTINGUIRSE, SE SURTE EL IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU REGISTRO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 167972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, Página: 1826, Tesis: I.7o.A.610 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

A mayor abundamiento, tomando en cuenta el conjunto de las características del aviso comercial cuyo registro solicitó la actora, se advierte que es descriptivo, esto es, al detallar el destino de los productos que se desean proteger con el mismo, porque si de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, “*describir*” significa: “*Delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello*”, o bien, “*representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias*”, es incuestionable que la expresión “**PARA TODO TIPO DE TOS**”, define el destino de los productos de la clase 05 interna-

cional, toda vez que su destino o finalidad va dirigido directamente a cuestiones relacionadas con la “TOS”.

En tales consideraciones, no le asiste la razón a la actora, ya que la autoridad demandada demostró que en el caso del aviso comercial cuyo registro fue solicitado por aquélla, se actualizan los supuestos del artículo 100, 104 en relación al 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, al ser descriptivo e indicativo de la finalidad o destino de los productos de la clase 05 internacional, específicamente de “**PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS**”.

De lo reproducido con antelación, se advierte que las marcas de fábrica o de comercio lo que se hace extensivo a los avisos comerciales, no podrán ser rehusados para su registro ni invalidadas, **salvo que estén desprovistos de todo carácter distintivo, o formados exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usadas en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.**

Por otra parte, al invocar la actora el artículo 2 del Convenio de París relativo al trato nacional a los nacionales de los países de la Unión, argumentando que la protección en materia de propiedad industrial que deben recibir los nacionales de cada uno de los países miembros de ésta, será la misma en todos los países signatarios, de manera que si se han concedido registros de avisos comerciales con frases similares a “**PARA TODO TIPO DE TOS**”, al nacional de un país adherido al señalado convenio y a otro beneficiario como lo es la actora, se le niegan en los términos solicitados, se violan los artículos 6 quinquies y 2 de ese convenio: preceptos transcritos a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

No le asiste la razón a la actora en el argumento hecho valer, puesto que el análisis de la marca o aviso comercial realizado por la autoridad, lo conduce a concluir vinculado al caso concreto, sin que tal decisión pueda beneficiar o perjudicar a otro solicitante que pueda considerar que al encontrarse en una situación similar le favorezca lo determinado en un diverso asunto.

Ahora bien, el artículo 6 quinquies, apartado b, inciso ii), del referido Convenio establece que las marcas pueden ser rechazadas cuando estén desprovistas “de todo” carácter distintivo, o bien estén formadas “exclusivamente” por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie o destino de los productos. Además, si el aviso comercial “**PARA TODO TIPO DE TOS**”, como ya se ha señalado, es descriptivo de la finalidad de los productos de la clase 05 internacional, porque carece de distintividad y está formada exclusivamente por palabras que sirven en el comercio para designar el destino de dichos productos, es claro que lejos de incurrir en violación al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, como pretende infundadamente la actora, la autoridad dio estricto cumplimiento al artículo 6° quinquies del referido Convenio, con su determinación de negar el registro de la denominación de que se trata, la cual se ubica en uno de los supuestos de excepción para que puedan ser rehusadas para su registro las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el propio precepto de referencia.

En tal tenor, toda vez que la determinación de la autoridad demandada para negar el registro del aviso comercial “**PARA TODO TIPO DE TOS**”, se sustentó en que éste es descriptivo de los productos que se pretende amparar, lo que en efecto, como ya quedó señalado, es así, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 100 y 104 en relación con el 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, resultando evidente que los hechos que motivaron la resolución impugnada se apreciaron acertadamente por parte de la autoridad emisora de dicha resolución.

Con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, como se analizó en el Considerando Tercero de esta resolución; en consecuencia:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, detallada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, se aprobó por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; más un voto con los puntos resolutive de la CC. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel; y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández. Estando ausentes los CC. Magistrados Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 8 de octubre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-506

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PARA SER ANALIZADOS Y RESUELTOS NO ES NECESARIO QUE EL DEMANDANTE LOS RELACIONE CON LOS SUPUESTOS DE ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para analizar y resolver los conceptos de anulación no existe sustento legal para exigir que, una vez esgrimidos, deban obligatoriamente, relacionarse con los supuestos de anulación del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el propio artículo establece los supuestos en los cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará que una resolución es ilegal, y en consecuencia nula; mas no exige que para que los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analicen y resuelvan los conceptos de anulación aducidos por la parte actora, sea necesario que ésta vincule sus agravios con las causas de anulación del numeral en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1018/08-EPI-01-5/73/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-507

USO DE UNA MARCA.- FORMA DE ACREDITAR SU USO, CUANDO EL TITULAR ES UNA PERSONA FÍSICA QUE A LA VEZ ES APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL QUE USA LA MARCA.- El único medio jurídico para reconocer el uso de una marca, a través de un tercero, lo es, la inscripción del contrato de licencia de uso, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por tanto, una persona física titular de una marca, no puede pretender que se reconozca el uso que de la misma, ha hecho una sociedad, por ser su apoderado legal, puesto que con ese mandato no tiene el control directo de esa sociedad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual, no exime al licenciatario de una marca de inscribir el contrato de licencia de uso ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en razón de que lo establece como requisito obligatorio para el uso por un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1018/08-EPI-01-5/73/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Toda vez que la empresa tercera interesada denominada EL CORTE INGLÉS, S.A., al apersonarse en el presente juicio planteó como causa de improcedencia, la consistente en que el C. ROBERTO VÉLEZ QUINTANA actor en

el presente juicio, omitió haber fundado y relacionado sus argumentos en la fracción idónea del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede en primer término al estudio de dicha cuestión.

La empresa tercera interesada denominada EL CORTE INGLÉS, S.A., como causa de improcedencia sostuvo que:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, resulta pertinente hacer notar que el actor ROBERTO VÉLEZ QUINTANA, fue omiso en desahogar la vista ordenada en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por EL CORTE INGLÉS, S.A., en su carácter de tercera interesada.

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causal de improcedencia planteada por EL CORTE INGLÉS, S.A. parte tercera interesada en el presente juicio, resulta infundada de acuerdo con los siguientes fundamentos y motivos.

En principio, se considera prudente señalar que de conformidad con los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados Integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictarán sus sentencias, fundándose en derecho y resolviendo sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución combatida, respecto de la cual, se reconocerá su validez o bien, se declarará su nulidad, tal y como se demuestra a continuación, con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, corresponde a los Magistrados de este Tribunal dictar sus sentencias de manera colegiada, resolviendo sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución

combatida, es decir, les compete resolver la eficacia o ineficacia de los argumentos sustentados por las partes en el juicio, invocando para tal efecto, la causal de ilegalidad que corresponda.

De tal manera que contrario a lo señalado por EL CORTE INGLÉS, S.A. en su carácter de tercera interesada, no es requisito indispensable que el C. ROBERTO VÉLEZ QUINTANA actor en el juicio que nos ocupa, exprese en cada uno de sus argumentos, la fracción relativa del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que considere se actualiza, pues dicha determinación como ya se precisó, corresponde a los Magistrados de este Tribunal; además no debe confundirse lo señalado por esta Juzgadora, con los requisitos que debe contener una argumentación para ser considerada como agravio y ser susceptible de análisis y resolución; toda vez que mientras sí constituye un imperativo legal el que los argumentos para considerarse como agravios, expresen razonamientos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución combatida, pues ello es suficiente para que esta Juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa de pedir -causa petendi- ya que en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 50 de la Ley en cita.

Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución combatida y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio de que todo Tribunal examina los hechos y resuelve conforme a derecho, “iura novit curia” recogido por el artículo 50 de la citada Ley; en esa virtud no es necesario que una vez constituido un

agravio debe necesariamente, para ser analizado y resuelto por esta Juzgadora, vincularse con las fracciones que conforman al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí, que no exista exigencia alguna que obligue a las partes en el juicio contencioso administrativo, a precisar o relacionar sus argumentos con las causales de ilegalidad previstas en las diversas fracciones del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, del examen del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte de alguna de sus fracciones como causal de improcedencia, la falta de relación del agravio planteado por una de las partes, con la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley en cita, tal como a continuación se precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, pues como advierte de las transcripciones anteriores, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los juicios tramitados ante este Tribunal serán improcedentes cuando exista falta de interés jurídico, se trate de actos que no le competa conocer a este Tribunal, hayan sido materia de sentencia pronunciada, sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía, hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, que se promueva en contra reglamentos, no se hagan valer conceptos de impugnación, de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados, que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida, que hubiesen sido dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que

emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante este Tribunal, cuando sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Por tanto, al no encontrarse prevista como causal de improcedencia la invocada por EL CORTE INGLÉS, S.A. tercera interesada en el juicio que nos ocupa, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios anteriores resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Del análisis que se realiza a la resolución combatida, misma que obra en autos de fojas 060 a 092 de autos, y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se reprodujo al inicio del presente fallo y que para evitar repeticiones se tiene aquí como reproducida, se observa que la autoridad enjuiciada señaló que la hoy tercera interesada El Corte Inglés, S.A. no era quien debía acreditar que la marca no se había venido usando en el mercado, en virtud de que ese hecho negativo resultaría imposible de probar si se tomaba en consideración que a pesar de las

pruebas que pudiera ofrecer no podría llegar a acreditar que la marca no se había usado en el territorio nacional.

En este sentido, esta Juzgadora considera que efectivamente el hoy promovente Roberto Vélez Quintana tenía la carga de prueba, toda vez que sólo él tenía los elementos para acreditar que usó la marca EMIDIO TUCCI y diseño, durante los tres años, anteriores a la solicitud de declaración de caducidad promovida por la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., el 8 de junio de 2006; es decir, el periodo al que estaba obligado a demostrar el promovente Roberto Vélez Quintana que el uso de la marca comprendía desde el 8 de junio de 2003 hasta el 8 de junio de 2006, fecha en la que se ha señalado fue presentada la solicitud de caducidad.

En efecto, el hoy actor Roberto Vélez Quintana podía con diversos elementos como facturas, publicidad, etc, acreditar el uso de la marca, sin que dicha carga le correspondiera a la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., no siendo óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, señale que *el solicitante de la caducidad de una marca deberá presentar, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes*, en virtud de que ello implica un hecho negativo, y por ende el único que podía demostrar y probar que sí fue utilizada la marca, era su titular, o sea Roberto Vélez Quintana sin que en el caso que nos ocupa el hoy actor haya acreditado dicha cuestión.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis que se realiza al escrito de contestación a la solicitud de declaración de caducidad, de fecha 14 de agosto de 2006, visible a fojas 117 a 141 de autos, y del cual se desprende que el C. ROBERTO VÉLEZ QUINTANA, ofreció como pruebas, las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se observa que las pruebas ofrecidas no acreditaban el uso por parte del C. Roberto Vélez Quintana del registro marcario 771,492

EMIDIO TUCCI y diseño, en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2003 y el 8 de junio de 2006, fecha en la que fue presentada la solicitud de caducidad de parte de EL CORTE INGLÉS, S.A., de acuerdo a lo siguiente:

A) Por lo que respecta a las etiquetas de cartón y de tela, visibles a fojas 142 de autos, y de las cuales se desprende que efectivamente hacen alusión a la marca EMIDIO TUCCI, de dichas pruebas no se desprende que la titularidad de dicha marca sea de ROBERTO VÉLEZ QUINTANA; tampoco se desprende que las mismas hayan sido elaboradas o utilizadas dentro del periodo arriba indicado y en territorio nacional; es decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se exigen para acreditar el uso de la marca EMIDIO TUCCI, en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2003 y el 8 de junio de 2006.

Asimismo, del cartón visible a foja 143 de autos, lo único que se observa del mismo es que hace referencia a sábanas EMIDIO TUCCI, 100% algodón y el nombre de una empresa denominada Bertolini´s, elementos que no demuestran el uso o la titularidad de la referida marca por parte del demandante en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2003 y el 8 de junio de 2006 en el lapso comprendido del 8 de junio de 2003 al 8 de junio de 2006.

B) En relación, a la copia certificada de una factura elaborada por Bertolini´s, S.A. DE C.V., marcada con el número 13783 expedida de una venta a Sears Roebuck de México, S.A. DE C.V., en nada beneficia a los intereses del demandante en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2003 y el 8 de junio de 2006, en virtud, de que si bien es cierto es expedida por Bertolini´s, S.A. DE C.V., también es cierto, que la empresa que la expidió nada tiene que ver con la titularidad de la marca de EMIDIO TUCCI y diseño, ya que en ese entonces su titular era el hoy promovente en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2003 y el 8 de junio de 2006.

Por otro lado, y en relación a las documentales privadas, consistentes en tres hojas de devolución de fechas 26 y 28 de agosto de 2005, relativas a sábanas Emidio Tucci, igualmente se señala que en nada benefician a ROBERTO VÉLEZ QUINTA-

NA, toda vez que de las mismas no se advierte que hayan sido emitidas por el propio ROBERTO VÉLEZ QUINTANA.

[N.E. Se omiten imágenes]

C) Por lo que respecta a la prueba consistente en el acta de la inspección ofrecida por el accionante ROBERTO VÉLEZ QUINTANA en el procedimiento de caducidad y desahogada el 28 de septiembre de 2006, visible de fojas 147 a 151, este Pleno considera que la misma no acredita el uso de la marca por su titular, en virtud de que el desahogo de la inspección fue realizada en fecha posterior al lapso que debía probar ROBERTO VÉLEZ QUINTANA que había utilizado la marca; además, de que en la misma el inspector asentó que el diseño a verificar ostentaba una letra diferente al diseño que nos ocupa, así como el hecho de que el formulario exhibido corresponde a BERTOLINI'S, S.A. DE C.V.

A mayor abundamiento, se señala que si bien es cierto que en el desahogo de las mismas, fueron exhibidas seis facturas, una de fecha 29 de junio de 2006, otra de 9 de agosto de 2006, otra más de 17 de agosto de 2006 y tres de 24 de julio de 2006, también es cierto, que no se asentó que las mismas hayan sido expedidas por ROBERTO VÉLEZ QUINTANA.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio, el cual señala:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INSPECCIÓN OCULAR NO ES UN MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA ACREDITAR EL USO ANTERIOR DE UNA MARCA EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE SU REGISTRO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 171665, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Página: 1784, Tesis: I.7o.A.534 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

D) En relación con la documental pública, consistente en el acta constitutiva de Bertolini´s, S.A. DE C.V., de fecha 7 de julio de 1997, con la cual según el actor demuestra que el uso de la marca EMIDIO TUCCI por dicha empresa está bajo su control, resulta infundado, en virtud que del examen que se realiza a la misma no se desprende que ROBERTO VÉLEZ QUINTANA tenga el control de dicha marca, es más ni siquiera se advierte que aparezca el nombre del accionante, por lo cual es claro que no logró acreditar el uso de la marca EMIDIO TUCCI y diseño.

Por otro lado, es de mencionar que contrario a lo establecido por la impetrante, tal y como se aprecia de la propia resolución combatida, en especial de la foja 79 de autos, la demandada señaló *“que la parte actora objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la demandada, en consecuencia esta Autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por la demandada y una vez adminiculadas estudiará las objeciones de la actora”*.

Objeciones que resultaron infundadas e improcedentes, en virtud de que el demandante era quien debió de haber probado el uso del registro marcario 771,492 EMIDIO TUCCI y diseño.

En este contexto, es claro que la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., no tenía la carga de la prueba, sino que la carga de la prueba en el sentido de que la marca EMIDIO TUCCI fue usada o explotada comercialmente en México por su titular, recaía en el actor ROBERTO VÉLEZ QUINTANA, y toda vez que el impetrante no pudo demostrar el uso de la marca durante el lapso comprendido del 8 de junio de 2003 al 8 de junio de 2006, el Instituto demandado, ajustándose a derecho, en términos de los artículos 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, declaró la caducidad del registro marcario antes señalado, numerales que son del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

E) Finalmente, también resulta infundado el argumento en el que el actor, medularmente sostiene que al ejercer control sobre la empresa Bertolini's, S.A. de C.V., de acuerdo con el artículo 1708 inciso 9 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, se debe reconocer el uso de la marca 771,492 EMIDIO TUCCI, y por tanto no existe obligación alguna de inscribir contrato de licencia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como lo dispone el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior es así, pues a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la salvedad de la suscripción de un contrato de licencia y su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como lo dispone el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo operaría si la estuviera usando directamente el propio titular de la marca o la usara otra persona física o moral, siempre y cuando ésta estuviera bajo el control del titular de la marca; circunstancia que no se acredita en los autos del juicio contencioso administrativo que nos ocupa. Ello porque el precepto legal en comento no exime a la licenciataria de inscribir el contrato de licencia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En efecto, por que las sociedades anónimas como entidades mercantiles, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de la personalidad de las personas físicas que tengan la representación legal y a su cargo la representación de la negociación. En tal virtud, una persona física es una persona jurídica distinta a la sociedad anónima, cada una con su propia personalidad y su propio patrimonio, sin que jurídicamente pueda confundírseles.

En esa virtud, el C. ROBERTO VÉLEZ QUINTANA, hoy actor, si bien es cierto acreditó gozar de poder general para actos de administración y dominio respecto de la empresa BERTOLINI'S, S.A. DE C.V., también lo es que, en el caso, no ha demostrado haber utilizado la marca de su propiedad "771,492 EMIDIO TUCCI"; ni que tenga el control sobre tal persona moral.

Lo anterior es así, pues con la escritura pública 91,781, consistente en el Poder General para actos de administración y dominio que la empresa BERTOLINI´S, S.A. DE C.V. otorgó al C. ROBERTO VÉLEZ QUINTANA, únicamente acredita la voluntad de la empresa BERTOLINI´S, S.A. DE C.V. de otorgarle dicho carácter, más ello no demuestra que el hoy actor tenga el control directo de la citada empresa ni de la marca EMIDIO TUCCI, tal y como se acredita con la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, en los términos del artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal, con el poder general para **actos de administración dominio**, el apoderado tiene todas las facultades de administrativas y de dueño, tal y con a continuación se demuestra:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el primer párrafo de los artículos 10, 142 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, señalan que la administración de toda sociedad corresponde a su administrador, la cual, es personal y no podrá desempeñarse por representación.

En esa virtud, si bien es cierto, el hoy actor ROBERTO VÉLEZ QUINTANA respecto de la sociedad mercantil BERTOLINI´S, S.A. DE C.V. tiene amplias facultades administrativas así como de dueño, ello no implica que tenga su control y menos aún de la marca EMIDIO TUCCI.

En efecto, pues si partimos de una interpretación literal de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2554 del Código Civil Federal, como lo pretende el

hoy actor ROBERTO VÉLEZ QUINTANA al aducir que el poder general para actos de administración y dominio sin limitación alguna de que se trata, le otorga el control de la empresa BERTOLIONI'S, S.A. DE C.V., pues tiene todas las facultades administrativas y de dueño, se arribaría a una conclusión contraria a derecho; sin embargo, si se toma en consideración la especial naturaleza de la Administración de una sociedad, que se caracteriza como un acto jurídico personalísimo, como ya antes se observó de la transcripción de los preceptos legales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe concluirse que no se puede actualizar tal acto específico de dominio.

Lo anterior es así, pues el fundamento por el cual el mandatario general para actos de administración y dominio, en el caso ROBERTO VÉLEZ QUINTANA, no está en posibilidad jurídica para administrar la sociedad denominada BERTOLINI'S, S.A. de C.V., lo es, el hecho de que el mandato se confiere generalmente para la administración y conservación del patrimonio del mandante, además de que en los términos de los supracitados artículos 10 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, cargos que son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

En consecuencia, si el hoy actor ROBERTO VÉLEZ QUINTANA, no acreditó en el presente juicio que ejerce control directo respecto de la empresa BERTOLINI'S, S.A. de C.V., resulta infundado el argumento encaminado a demostrar que se dejaron de aplicar en su favor los artículos 1702 y 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, SEXTA PARTE, Capítulo XVII Propiedad Industrial, y 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, mismos que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos citados en segundo y tercer término con precisión disponen que cada una de las Partes, a efecto de mantener el registro, reconocerá el uso de una marca por una persona distinta del titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular, lo que en el caso no acontece, pues el actor ROBERTO VÉLEZ QUINTANA no lo demostró, además de que los artículos 1702 y 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que señala se dejaron de aplicar en su favor, resultan inaplicables en la especie.

Lo anterior es así, pues los artículos 1702 y 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señalan que **cada una de las Partes suscriptoras** del Tratado Internacional, podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en dicho Tratado; lo que en el caso no sucedió.

En esos términos, si Roberto Vélez Quintana actor en el presente juicio, como la Empresa Bertolini's, S.A. de C.V. tienen su domicilio en México Distrito Federal, lo cual se acredita con la copia certificada de los Instrumentos notariales números 31,330, y 91,781 pasados ante la Fe del Notario Público 49 de México Distrito Federal, visibles a fojas 152-175 de autos, valorados en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no existe controversia entre los Estados contratantes del aludido Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la especie México - Estados de Norteamérica - Canadá.

Al respecto, resulta aplicable “mutatis mutandi”, el siguiente precedente:

“TRATADOS INTERNACIONALES

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA COMUNIDAD EUROPEA. NO RESULTA APLICABLE SI LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS SON ORIGINARIAS DE SUIZA, PAÍS SUSCRIPTOR DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO. [N.E. Se omite trans-

cripción consultable en No. Registro: 41,221, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII, Tomo II, No. 73, Enero 2007, Tesis: V-P-2aS-528, Página: 1076]

Por tanto, sólo resulta aplicable la legislación nacional, en la especie, la Ley de la Propiedad Industrial.

No obstante lo anterior, el actor ROBERTO VÉLEZ QUINTANA tampoco demostró haber intervenido en la negociación que originó la venta de los productos amparados con la marca 771,492 EMIDIO TUCCI, al establecimiento comercial SEARS ROEBUCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con lo cual se desprendería el ejercicio directo de dicho registro marcario.

Así, se llega a la conclusión de que es correcta la determinación de la autoridad demandada en el sentido de que el hoy actor no acreditó el uso de la marca a través de la empresa moral BERTOLINI'S, S.A. DE C.V., lo cual, resulta congruente el presente fallo.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis, número V-P-SS-447, Quinta Época, Año IV, No. 41, publicada en la Revista de este Tribunal en Mayo 2004, p. 148, la cual es del tenor literal siguiente:

“MARCA. CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS ASENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los cuatros meses, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emita una nueva fundando y motivando su competencia material, lo anterior es así, tomando en consideración que en el presente caso, esta-

mos ante un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte que forzosamente debe ser resuelto y no así frente a un acto derivado del ejercicio de una facultad discrecional, por lo que ineludiblemente deberá emitirse una nueva resolución, pues en el caso, se actualizó la causal de anulación prevista en la fracción I, del artículo 51 de la Ley antes precisada.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la página 219, de la Revista de este Tribunal, correspondiente al mes de octubre de 1983, misma que establece:

“SENTENCIA.- CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE SEÑALAR PARA QUÉ EFECTOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la página 791, de la Revista de este Tribunal, correspondiente al mes de abril de 1985, misma que señala:

“NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS.- LOS ARTÍCULOS 238 Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR NO LIMITAN LOS CASOS EN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE DICTARSE EN ESA FORMA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 51 fracción I, y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones XI, XIII y XV, y 18, fracciones X y XV ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, la Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Resultó infundada la causa de improcedencia planteada por EL CORTE INGLÉS, S.A. tercera interesada, por lo que no es procedente el sobreseimiento del juicio.

II.- Resultó fundada la causal de ilegalidad analizada de oficio, respecto a la insuficiente fundamentación de la competencia en el acto controvertido.

III.- El C. ROBERTO VÉLEZ QUINTANA no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución combatida en este juicio, precisada en el Resultando 1° de este fallo, para el efecto contenido en el Considerando Cuarto del presente fallo.

V.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

VI.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 29 de septiembre de 2010, por mayoría de ocho votos favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez se encontraban ausentes.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 19 de octubre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-508

CONSUMIDOR PROMEDIO.- SU DEFINICIÓN PARA EFECTOS MARCARIOS.- La idea central de lo que se considera un *consumidor promedio* identifica a una persona capaz de apreciar globalmente los signos marcarios, que está normalmente informado, en este tenor, resulta factible concluir que el *consumidor promedio*, es la persona que tiene una información, no profunda, pero sí suficiente, del producto o servicio que adquiere, y que se percata o advierte pormenores aún y cuando éstos no sean suficientemente claros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1646/09-EPI-01-6/755/10-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-509

MARCAS.- SUPUESTO EN EL QUE PUEDE SER REHUSADO SU REGISTRO.- Acorde con lo establecido en el punto 2, inciso B), del artículo 6 Quinquies del Convenio de París para la Propiedad Industrial, las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el citado numeral no pueden ser rehusadas para su registro ni invalidadas, en los demás países de la Unión, salvo cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que

hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama. En el caso de nuestro país, las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto o servicio que trata de amparar, de manera que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado describe el producto o servicio, o bien, resulta indicativo de cierta cualidad o característica de los mismos, estará prohibido su registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1646/09-EPI-01-6/755/10-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-510

REGISTRO MARCARIO.- DEBE NEGARSE CUANDO RESULTA INDICATIVO DE LA CUALIDAD DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRETENDE AMPARAR.- El artículo 90, fracción IV, en relación con la fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto o servicio que trata de amparar, así como de sus características íntimas o particulares, o bien que sea descriptiva en general de cualquier cosa; por lo que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado describe en sí mismo el producto o servicio, o bien, es indicativo de cierta cualidad o característica del producto o servicio que ampara la marca, estará prohibido su registro. En este tenor, la denominación o signo distintivo “CLINICALLY PROVEN”, resulta indicativo de

una cualidad de los productos que pretende proteger (*productos de limpieza, perfumería y de tocador, así como adhesivos para uso doméstico*), ya que designa la especie y calidad de éstos, dado que las palabras que conforman la denominación propuesta a registro, en su traducción al español (*clínicamente probado*), hacen patente la cualidad de la que gozan los productos que se pretenden amparar, pues dicho término informa la cualidad médica del producto de que se trata y la garantía que ofrece al utilizarlo, motivo por el cual dicho signo marcario, acorde con los supuestos normativos analizados, no es susceptible de registro marcario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1646/09-EPI-01-6/755/10-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en estudio resultan **infundados** y por ende insuficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Los artículos 87 y 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con lo anterior, el artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece de manera general los diversos “signos” que pueden constituir una marca, dentro de los que se destacan por la importancia en el presente asunto, los previstos en la fracción I, esto es, las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse frente a los de su misma especie o clase, como se corrobora de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso que nos ocupa, es un hecho reconocido por las partes contendientes, y que además se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, que la parte actora JOHNSON & JOHNSON, mediante solicitudes (4) presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 26 de mayo de 1995, solicitó el registro como marca de las siguientes denominaciones: 1.- “CLINICALLY PROVEN WON’T IRRITATE YOUR EYES y DISEÑO”; 2.- “CLINICALLY PROVEN WON’T IRRITATE THE SKIN Y DISEÑO”; 3.- “CLINICALLY PROVEN CLEANS WITHOUT IRRITATION Y DISEÑO” y 4.- “CLINICALLY PROVEN CLEANS WITHOUT IRRITATION Y DISEÑO”, para amparar, en los casos 1,2 y 4, dentro de la clase 03 internacional, los siguientes: “*productos cosméticos y de tocador*”; y por lo que corresponde al caso 3, dentro de la clase 16 internacional, el producto relativo a: “*toallas limpiadoras para usarse con pañales desechables*”.

Por otra parte, señala la demandante, sin que hubiere sido negado por la autoridad, que mediante oficios (4) del 10 de diciembre de 1999, la autoridad hizo del conocimiento de la actora el impedimento legal para registrar su marca, en cada caso, “*...por ser una denominación que no cumple con el requisito de distintividad previsto en la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 89, fracción I*”. En razón de lo anterior, la hoy demandante expresó lo que a sus intereses convino respecto a los oficios de impedimento antes mencionados.

De igual forma, la hoy accionante refiere que por oficios del 15 de enero de 2001, bajo el código de barras: 20000266451, 20000266458, 2000026643 y 20000266465, la autoridad demandada le comunicó que *con la finalidad de continuar con el trámite, debía cumplir con los requisitos consistentes en excluir de las solicitudes de marca, lo referente a: “WON’T IRRITATE YOUR EYES”; WON’T IRRITATE THE SKIN”; “CLEANS WITHOUT IRRITATION” y “CLEANS WITHOUT IRRITATION”, en razón de que no formaban parte de la denominación a distinguir. Este hecho fue aceptado por la autoridad al contestar la demanda.*

Como consecuencia de lo anterior, la hoy actora dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, motivo por el cual realizó las exclusiones que le fueron solicitadas por la autoridad y presentó las solicitudes de marca repuestas (**CLINICALLY PROVEN Y DISEÑO**).

Las solicitudes de la marca en cita fueron resueltas mediante las resoluciones que son materia de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo promovido por JOHNSON & JOHNSON, y de la lectura de las mismas, que obran a folios 25 a 59 de autos, se advierte que la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A” de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resolvió negar el registro como marca de la denominación “**CLINICALLY PROVEN Y DISEÑO**”, por los motivos y fundamentos que, en esencia, a continuación se señalan en cada caso:

- Que el signo propuesto no es registrable con fundamento en los artículos 88 y 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que carece de distintividad y es indicativo de una cualidad de los productos que pretende amparar (productos cosméticos y de tocador y toallas limpiadoras para usarse con pañales desechables).
- Que el hecho de encontrarse en idioma extranjero (inglés) no es suficiente para que sea susceptible de registro, pues la fracción VI del artículo 90 de

la Ley de la Propiedad Industrial vigente, establece que no serán susceptibles de registro aquellos signos que sean la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, con independencia del público que pueda conocer o no la traducción respectiva.

- Que considerando el conjunto de características, del signo propuesto a registro “CLINICALLY PROVEN y Diseño”, es la traducción a otro idioma de palabras no registrables, cuya traducción a nuestro idioma es: “CLÍNICAMENTE PROBADO”, tal y como se corrobora del diccionario en línea: <http://www.wordreference.com/>, y otros; y que si bien es cierto dicha denominación proviene del término “CLÍNICA”, el mismo tiene un significado propio que se define como: “*según la medicina clínica*”, y que “MEDICINA CLÍNICA” *es el ejercicio práctico de la medicina relacionado con la observación directa del paciente y con su tratamiento*; mientras que el vocablo “PROBADO” (PROVEN), *se define como algo que está demostrado y acreditado por la experiencia*, motivo por el cual la denominación “CLINICALLY PROVEN” (Clínicamente Probado), se refiere a un producto o sustancia que ha sido observada y comprobada en el ser humano; esto es, cuyo uso o aplicación no ocasiona ningún daño en la salud de quien lo consume, de donde se advertía la relación existente entre la denominación propuesta a registro y los productos a amparar.
- Que el término “CLINICALLY PROVEN” es empleado por diversos fabricantes de productos iguales para referirse a la calidad de sus productos, de modo que, al concederse tales registros dichos fabricantes resultarían altamente afectados, pues ya no podrían emplear la denominación en cita para dar a conocer las características de sus productos al público consumidor.
- Que si bien el signo propuesto se acompaña de un diseño, lo cierto es que éste no resulta suficiente para obtener el registro marcario, en razón de que la parte más importante de un registro mixto es su denominación o elemento nominativo, aunado a que en el caso el diseño se compone del elemento

nominativo antes analizado, mismo que, como también ya se había señalado, no resulta registrable por ser indicativo de la cualidad de los productos a distinguir.

Las precisiones que anteceden, evidencian que el motivo determinante que tuvo la autoridad demandada para negar el registro como marca del signo “CLINICALLY PROVEN y DISEÑO” fue por considerar que se actualizan los impedimentos legales previstos en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que en su opinión, los términos que conforman la denominación, esto es, “CLINICALLY PROVEN” en su traducción al español, son palabras no registrables, debido a que resultan ser **indicativas** de la especie y calidad de los productos que se pretenden amparar.

El artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de Propiedad Industrial, en que la autoridad demandada sustentó la negativa del registro marcario, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el artículo 90, fracción IV, en relación con la fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto o servicio que trata de amparar, sus características íntimas o particulares, y que sea descriptiva en general de cualquier cosa; por lo que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido en un idioma extranjero al español, su significado describa en sí mismo el producto o servicio, o bien, sea **indicativo de cierta cualidad** o característica **del producto** o servicio que ampara la marca, estará prohibido su registro.

Ahora bien, conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios establecida en virtud del Arreglo de Niza, las clases 03 y 16 internacional se conforman de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, la resolución controvertida se encuentra ajustada a derecho, ya que en la especie, contrario a lo manifestado por la demandante, sí se actualizan los supuestos de prohibición contenidos en la fracción IV, en relación a la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que la denominación o signo distintivo “CLINICALLY PROVEN”, sí es indicativo de una cualidad de los productos que pretende proteger y que se encuentran incluidos en las clase 03 y 16 Internacional, ya que designa la especie y calidad de éstos.

Lo anterior es así, en razón de que las palabras que conforman la denominación propuesta a registro, en su traducción al español, hacen patente la cualidad de la que gozan los productos que se pretenden amparar, motivo por el cual las mismas no son susceptibles de registro marcario.

La consideración anterior tiene sustento en el hecho de que para estudiar el signo marcario en cita “CLINICALLY PROVEN”, debe atenderse a su conjunto y al tipo de productos que pretende amparar; así el término “CLINICALLY”, mismo que se traduce como “*clínicamente*”, (según la página de Internet: <http://translate.google.com.mx/translate>), se conforma del término *Clínica*, el cual se define, atento al contenido del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (página de la WEB: <http://buscon.rae.es/drae>), como:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la palabra “Proven” se traduce del inglés al español, acorde con la traducción que proporciona la siguiente dirección electrónica: <http://www.elpais.com/diccionarios/ingles-espanol/proven>, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el término “*Probado*” se define de la siguiente manera por la página Web de la Real Academia de la Lengua Española, que ya se citó con anterioridad:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, el término “Clínicamente” -Clinically- que se utiliza en la composición del término que se pretende sea registrado como marca, se refiere, tal y como lo expresa la autoridad, a alguna sustancia, elemento, dispositivo, aparato u otro que ha sido objeto de observación en pacientes; esto es, en seres humanos; mientras que la palabra “Probado”- Proven-, refiere algo que ya ha sido acreditado por la experiencia, de manera que el término en su conjunto: “CLINICALLY PROVEN” (Clínicamente probado), *da la idea de que un producto, instrumento o sustancia ha sido aplicado, observado y acreditado en seres humanos.*

En este contexto, es factible concluir que la denominación propuesta a registro por la hoy actora “CLINICALLY PROVEN” (clínicamente probado), tiene una estrecha relación con los productos que con ella pretende amparar, pues al tratarse de “productos cosméticos y de tocador, así como toallas limpiadoras para usarse con pañales desechables” –clase 03 y 16 internacional-, respectivamente, indica o informa que los productos de que se trata han sido probados medicinalmente en seres humanos y se ha advertido que no causan afección a quien los utiliza o consume; esto es, dicho término informa sobre la calidad médica que contiene el producto de que se trata y por ende la garantía que ofrece al ser utilizado, pues da la idea de que su uso no causará afectación a quienes los utilicen.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el término que la demandante pretende registrar como signo marcario, respecto de los productos de las clases ya mencionados (03 y 16 internacional), denota tanto sus cualidades como sus características, de modo que, atento a lo establecido en la fracción IV, en relación con la fracción VI, ambas del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, tales elementos impiden que se otorgue el registro pretendido.

No es óbice para la consideración anterior lo manifestado por el actor en el sentido de que, a petición de la autoridad, excluyó de las solicitudes de marca “CLINICALLY PROVEN” y Diseño, lo referente a: “WON’T IRRITATE YOUR EYES” “WON’T IRRITATE THE SKIN”; “CLEANS WITHOUT IRRITATION” y “CLEANS WITHOUT IRRITATION”, y que por ello, al haber excluido los elementos no distintivos o indicativos de una cualidad y haberse señalado que las marcas

propuestas eran variantes de otras ya concedidas, deben concederse los registros respectivos; lo anterior, en virtud de que tal y como ya quedó de manifiesto con anterioridad, la denominación cuyo registro se pretende como marca sí es indicativa de una de las cualidades de los productos que se pretenden amparar, de modo que si bien es cierto como lo refiere la demandante, la autoridad ya otorgó el registro marcario de denominaciones que tienen como base la frase “CLINICALLY PROVEN”, con diversas variantes, ello de modo alguno constituye un elemento que condicione a la autoridad a otorgar registros marcarios respecto de denominaciones que se consideran indicativas de las cualidades de los productos que se pretende amparar, dado que cada marca es analizada de manera individual, atento a los componentes que la integran, aunado a que el hecho de haber excluido los referentes antes mencionados tampoco significa que la autoridad se encuentre obligada a otorgar dicho registro, sobre todo cuando de su análisis se advirtieron elementos prohibidos por la ley de la materia, como ocurre en la especie.

En este orden de ideas, y aún para el caso de que la demandante sea titular de marcas en cuyo componente se incluya el término “CLINICALLY PROVEN”, ello de manera alguna constituye un derecho de exclusividad, que condicione el otorgamiento de los registros solicitados por la enjuiciante, dado que las marcas que citó la actora (Página 11 de la demanda vg. -CLINICALLY PROVEN MILDNESS y Diseño, CLINICALLY PROVEN MOISTURIZES y Diseño, CLINICALLY PROVEN DOUBLE ACTION Y Diseño, entre otras, en idioma inglés-), si bien incluyen la denominación “CLINICALLY PROVEN” y se refieren a las clases 03 y 16 internacional, también lo es que no se conforman sólo de la frase supracitada “CLINICALLY PROVEN”, sino que la mismas contienen uno o más elementos distintivos, de modo que como no se trata de signos marcarios idénticos a otros previamente registrados del mismo titular, no se surte el supuesto de excepción contenido en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo texto, en la parte que interesa refiere: *“Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares”*.

De igual forma, conviene mencionar que entre las marcas que la enjuiciante señaló como *variantes* de los signos propuestos a registro, se encuentran las siguientes: “Clínicamente **Comprobado** no irrita los ojos”, “Clínicamente **Comprobado** Humecta”, “Clínicamente **Comprobado** Limpieza Delicada”; sin embargo, tales registros, aun cuando se encuentran en idioma español, resultan diversos a los propuestos para registro, ya que su traducción (CLINICALLY PROVEN) al español es “Clínicamente **Probado**”, aunando a que se conforman de otros elementos distintivos; motivo por el cual, la actora no logra desvirtuar la legalidad de los actos combatidos.

Por otra parte, con independencia de que la autoridad hubiere traducido o no al español, al mismo tiempo las palabras que integran el signo propuesto a registro (CLINICALLY PROVEN), lo cierto es que la traducción que asentó en los actos combatidos; esto es, “Clínicamente Probado”, fue **expresamente reconocida por la hoy demandante** en los diversos escritos que presentó ante la autoridad administrativa en los procedimientos que originaron los actos combatidos, documentos que obran a fojas 91, 87, 103 y 84 de los expedientes administrativos que fueron exhibidos por la autoridad en copia certificada, y cuyo texto, en la parte que interesa, en sus dos variantes, es del tenor siguiente:

Dicha manifestación de la actora, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena en su contra, de modo que si la propia enjuiciante manifestó, en la fase oficiosa, el significado al idioma español de la frase “CLINICALLY PROVEN”, y dicha manifestación fue asentada por la autoridad en los actos impugnados, de manera conjunta con la traducción que de la misma llevó a cabo la demandada, resulta que ante la coincidencia de las traducciones expuestas por ambas partes del término en análisis (Clínicamente Probado), los argumentos expuestos por la demandante para demeritar las fuentes y formas de traducción utilizadas por la enjuiciada son inoperantes.

Al efecto, resulta conveniente la cita de las siguientes tesis de este órgano jurisdiccional:

“MARCAS DESCRIPTIVAS. ANÁLISIS CUANDO SE PRESENTAN EN IDIOMA EXTRANJERO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 51,790, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Sala Especializada en Propiedad Industrial, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009, Tesis: VI-TASR-EPI-70, Página: 262]

“MARCAS.- RESULTA VÁLIDO REALIZAR LA TRADUCCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PALABRAS QUE LA CONFORMAN PARA PODER OBTENER UN SIGNIFICADO GLOBAL DE TODA LA DENOMINACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 51,833, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Sala Especializada en Propiedad Industrial, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009, Tesis: VI-TASR-EPI-113, Página: 299]

Por otra parte, señala la enjuiciante que un *consumidor promedio* no puede realizar tan fácilmente la traducción correspondiente del término que nos ocupa y por ende que tampoco puede asociarla con un producto o bien determinado, motivo por el cual, considera, procede el registro de la denominación “CLINICALLY PROVEN y Diseño”; dicha consideración, a juicio de esta Juzgadora es inexacta, en razón de que, en principio, resulta necesario establecer lo que se entiende por “CONSUMIDOR PROMEDIO”, concepto que no se encuentra contenido en la ley de la materia, motivo por el cual este órgano jurisdiccional recurre a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, específicamente al contenido en la tesis: I.4o.A.614 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien definió el concepto en cita de la siguiente manera:

“CONSUMIDOR PROMEDIO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 170535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.614 A, Página: 2765]

Según se advierte de la tesis anteriormente reproducida, la idea principal de lo que se considera un *consumidor promedio* identifica a una persona capaz de apreciar globalmente los signos marcarios, que está normalmente informado y que es razonablemente atenta y perspicaz; en este tenor, resulta factible concluir que el *consumidor promedio*, es la persona que tiene una información, que no profunda, pero sí suficiente, del producto o servicio que adquiere y que se percata o advierte pormenores aun y cuando éstos no sean suficientemente claros.

En este orden de ideas, contrario a lo expresado por la accionante, el *consumidor promedio* sí puede percatarse que la traducción del término “CLINICALLY PROVEN” indica una cualidad de los productos que con él se desea proteger (cosméticos y artículos de tocador, así como toallas húmedas para usarse con pañales desechables), y por ende, el mismo se ubica como una denominación que no es susceptible de registro, en término de las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En relación con el argumento del actor en el sentido de que la autoridad perdió de vista que los productos que ella desea proteger no son aquellos que se clasifican en la clase 5 internacional (medicinales), sino que se trata de productos diferentes a los que se pueden comprobar clínicamente o en un establecimiento de salud, a juicio de esta Juzgadora resulta inoperante, en la medida que la autoridad en momento alguno hizo referencia a que los productos que se pretenden proteger con la denominación “CLINICALLY PROVEN y Diseño”, sean medicinales; sin embargo, por el hecho de que los que la actora pretende amparar con el signo en cita se utilizan en el ser humano, los mismos deben cumplir ciertos estándares de seguridad a fin de que no causen reacciones adversas, en este caso, en la piel de quienes los utilizan; consecuentemente, si la marca respecto de la cual la actora solicita su registro indica, expone o señala la cualidad de que el producto de que se trata se encuentra *clínicamente*

probado, ello constituye un elemento que informa la garantía que se otorga al adquirir y usar tales productos.

Expresa la enjuiciante que resulta errada la apreciación de la autoridad cuando señala que del contenido de los enlaces Web en los que aparece la frase “CLINICALLY PROVEN”, se advirtió que la misma era usada por diversos fabricantes para referirse a la cualidades de sus productos y que de conceder los registros solicitados, tales fabricantes resultarían afectados porque no podrían emplear la denominación que nos ocupa para dar a conocer las características o cualidades de sus productos; pero que es el caso que las páginas Web se refieren a diversos productos farmacéuticos y médicos que no son iguales y no tiene relación con los bienes que se desean proteger con el citado término; sobre el particular este **órgano colegiado** determina que la consideración de la actora es incorrecta, en razón de que, tal y como ya se precisó con anterioridad, los productos que ésta desea proteger con la marca “CLINICALLY PROVEN y Diseño”, si bien no se ubican en la clasificación de medicamentos (los que sin duda también requieren de pruebas clínicas), sí son susceptibles de ocasionar daños en la piel de quienes los utilizan y por ello, a efecto de ponerlas a disposición del público consumidor se requiere (de acuerdo a las normas de salud), que cumplan con ciertos estándares de calidad; esto es, que se hayan realizado diversas pruebas clínicas (aplicación en seres humanos), que aseguren cierto bienestar en el usuario, de modo que en ambos ámbitos, médico y cosmético, es necesario realizar las pruebas clínicas necesarias para asegurar la salud de quienes los adquieren y utilizan, de modo que los fabricantes de ambos productos se encuentran en posibilidad de usar la frase “CLINICALLY PROVEN” (Clínicamente Probado), para informar sobre la calidad del producto que ofertan, de manera que limitar el uso de ésta a un solo productor sí ocasionaría perjuicio para los demás, ya que no podrían comunicar o avisar la cualidad y/o calidad de sus productos.

No es óbice para la consideración anterior lo manifestado por la actora en el sentido de que los fabricantes no sufrirían afectación alguna, de concederse los signos marcarios propuestos a registro, en virtud de que los titulares y las páginas Web que citó la demandada para evidenciar tal situación corresponden a empresas de

otros países, tales como Estados Unidos de América, Reino Unido y España, dado que explotan sus productos para usos médicos; tal expresión, a juicio de esta Juzgadora resulta infundada porque, en principio, tal y como ya se expuso con anterioridad, los productos que se pretenden amparar con la denominación “CLINICALLY PROVEN y Diseño”, si bien no son médicos, sino cosméticos y de tocador, ello no los exime de pasar por métodos clínicos, a efecto de que su uso no cause afecciones en los usuarios; consecuentemente, la leyenda: “CLINICALLY PROVEN” -Clínicamente Probado-, puede ser empleada por todos aquellos fabricantes de productos relacionados con la salud del ser humano, incluso con artículos que sin ser medicamentos, por el hecho de tener aplicación sobre la piel, como ocurre con los cosméticos, artículos de tocador y toallas limpiadoras para usarse con pañales desechables, puedan causar reacciones adversas al individuo.

Lo anterior, se reitera, porque la frase en cita “CLINICALLY PROVEN”, en su traducción al español, indica una cualidad del producto que se oferta, misma que puede ser empleada por cualquier productor, sea nacional o extranjero, de modo que al permitirse el registro de los signos marcarios solicitados por la enjuiciante, se limitaría la utilización de un término empleado por productores de artículos, incluso de composición riesgosa para la salud del ser humano, sean medicamentos, artículos de tocador o cosméticos, entre otros, mismos que al contener la cita de la frase supracitada informan al adquirente y/o usuario, de la cualidad de su producto, lo que a su vez inspira confianza en el consumidor; de manera que aún para el caso de que las frases de referencia hayan sido aplicadas por empresas de países extranjeros, se tiene que, como la marca, atento a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, es **todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado**, sea éste nacional e incluso internacional, de conceder los registros solicitados, se permitiría la exclusividad del uso de una frase, en principio prohibida por la legislación nacional, atento a lo anteriormente razonado, y se limitaría su uso por todos aquellos productores que venían usándola como parte de la información del producto ofrecido al consumidor, situación que sin duda sí les afectaría.

Así pues, el término “Clínicamente Probado” constituye una expresión que todos los fabricantes de productos cosméticos y de tocador, así como de toallas limpiadoras para usarse con pañales desechables, e incluso de diversos productos cuyo uso involucra la salud de los usuarios, tienen derecho a usar.

Expuesto lo anterior, es factible concluir que la actuación de la autoridad, al negar el registro de la denominación “CLINICALLY PROVEN”, se ajustó a derecho, atento a los razonamientos y fundamentos que se han expresado con anterioridad.

Resultan aplicables al caso, contrario sensu, las siguientes tesis:

“VI-P-SS-238

“MARCAS INDICATIVAS O DESCRIPTIVAS.- NO SE DA ESE SUPUESTO CUANDO SUS ELEMENTOS NO SON CARACTERÍSTICOS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 197]

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS ADJETIVOS (INCLUYENDO PALABRAS EXTRANJERAS) SON REGISTRABLES COMO MARCAS SI NO SE REFIEREN A LAS CUALIDADES ESENCIALES O PREDOMINANTES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE DENOMINAN, AL TRATARSE DE SIGNOS EVOCATIVOS O SUGESTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 168438, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 1375, Tesis: I.4o.A.659 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Por otra parte, manifiesta la accionante que es titular, en otros países, de marcas registradas que tienen una denominación similar a las que se solicitan, que prote-

gen idénticos o similares productos en la clase 03 internacional y que no han sido prohibidas por las correspondientes legislaciones, lo cual dice acreditar con la apostilla y certificación correspondiente. Sobre el particular, esta Juzgadora advierte que, acorde con lo establecido en el artículo 6, inciso 1), en relación a lo dispuesto en el apartado B del numeral 6 Quinquies, ambos del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del que México es Parte, la autoridad mexicana, en este caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para efectos de otorgar o negar un registro marcario, deberá observar, en principio, lo dispuesto en su legislación nacional, de manera que aún para el caso de que en otros países ya se hubieren otorgado registros con denominaciones *similares*, para proteger idénticos o similares productos a los que se pretenden amparar con el término “CLINICALLY PROVEN y Diseño”, si acorde con lo establecido en la legislación doméstica, tal denominación se ubica dentro de las prohibidas para su registro, dado que resulta indicativa de sus cualidades, la misma deberá negarse como marca. Por otra parte, tal y como lo expresa la actora, se trata, como se evidenciará con posterioridad, de signos marcarios que **no son idénticos** a los solicitados por la hoy enjuiciante, de manera que tampoco pueden tomarse como referencia para el estudio que nos ocupa, y finalmente, si bien se dice que tales documentos (registros marcarios otorgados por otros países) se encuentran apostillados y en copias certificadas, ello no es certero, en razón de que en autos (fojas 62 y 60), obra el documento original de la apostilla, así como lo que se dice corresponde a su traducción, documento este último que carece de cualquier firma o registro que identifique al traductor, y de cuyo contenido tampoco se advierte a qué certificado de registro marcario corresponde, esto es, si abarca el total de las copias simples de los registros marcarios que la demandante exhibió como probanzas o si sólo se refiere a uno de ellos.

De igual forma, la certificación que la demandante manifiesta corresponde a los registros marcarios otorgados en diversos países, y su correspondiente traducción, misma que también carece de elementos que permitan identificar al traductor, se refiere a diversos “certificados originales de registros de marcas”, sin precisar cuáles son y a qué países corresponden, aunando a que las copias simples, que no certificadas,

de los registros marcarios que exhibió la demandante, no hacen referencia a la denominación: “CLINICALLY PROVEN”, sino que se componen de diversos elementos.

Los documentos de referencia, esto es, la apostilla, su traducción, la certificación que obra en documento independiente y su respectiva traducción, así como las copias simples de los registros marcarios presuntamente concedidos en otros países, documentos todos exhibidos por la actora, son del texto siguiente (fojas 60 a 93):

[N.E. Se omiten imágenes]

Reproducidos los documentos anteriores y como se advierte de autos, todos ellos (Registros marcarios), obran en copias simples, sin certificación de ningún tipo en cada uno de ellos, y tampoco traen *incrustada o fijada la “apostilla”* a que se refiere el artículo 3 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, tal y como lo requiere el artículo 4 de dicha Convención, de manera que no existe certeza de que las copias simples de los registros anteriormente reproducidos sean auténticos; esto es, dichos documentos carecen de valor probatorio alguno, aunado a que ninguno de ellos se refiere a la marca “CLINICALLY PROVEN y Diseño”.

Los numerales de referencia son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS. [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 194111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o. J/7, Página: 342]

Por otra parte, del contenido de la traducción correspondiente a la “Certificación” que obra a fojas 61 de autos (con la que se pretende acreditar que las copias de los registros marcarios que exhibió la enjuiciante constan en copias certificadas), se observa que la misma carece de sellos, firmas o elementos que permitan advertir quién fue el traductor de dicho documento y por ende si se encuentra facultado para ello; de igual manera, su contenido no indica a qué países corresponden los registros de marcas a que dicha certificación se refiere y, en su caso, qué cantidad de documentos ampara; consecuentemente, no existen elementos de prueba que acrediten el dicho del demandante, respecto al otorgamiento de registros marcarios *similares* al que pretende la actora le sea otorgado en nuestro país, aunado a que, como ya se precisó con anterioridad, el signo marcario propuesto para registro en México se encuentra dentro de los prohibidos por la legislación nacional (artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial).

En este orden de ideas, se tiene que no existen elementos suficientes y certeros que permitan declarar nulo el acto combatido.

Por otra parte, aún para el caso de que la autoridad hubiere concedido diversos registros marcarios a distintos titulares, mismos que se dice, se conforman de denominaciones similares a las solicitadas, y que no se han considerado prohibitivas por la ley de la materia, tales como: “963,817 SCOTIA AHORRO COMPROBADO; 878,783 LGG CIENTÍFICAMENTE COMPROBADO”, entre otros; tal situación de manera alguna condiciona o permite considerar que por ello deba permitirse el registro de un signo marcario que, de acuerdo con la legislación nacional, se encuentra prohibido, aunando a que el análisis de cada uno de ellos se debe realizar de manera independiente y bajo los lineamientos que la ley de la materia establece para tal efecto.

En otro orden de ideas, refiere el actor que en términos de lo establecido en los artículos 2 y 6 Quinquies, inciso B) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, debe concedérsele el registro de las marcas propuestas (CLINICALLY PROVEN y Diseño), en razón de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya ha otorgado a sus nacionales otros registros marcarios, como

los que solicita la enjuiciante, sin que hubiere existido impedimento legal, motivo por el cual considera que con los actos impugnados se le está dando un trato distinto y por ende que se violan en su perjuicio los dispositivos antes citados.

A fin de dar respuesta a los argumentos de la demandante, esta Juzgadora considera oportuna la transcripción de los numerales 2 y 6 Quinquies, inciso B) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte, por cuanto hace al artículo 2, que los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, y que, en consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Por su parte, el numeral 6 Quinquies, inciso B) establece, específicamente en su punto 2, que *las marcas no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo o estén formadas exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.*

En este contexto, y atento al estudio realizado por esta Juzgadora en el presente fallo, respecto de la conformación de los signos marcarios que la demandante pretende registrar, es factible concluir que no se viola en su perjuicio el concepto de “trato nacional” al que hace referencia, en virtud de que, además de que la actora no

acreditó que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hubiere concedido registros respecto de la **misma** denominación, la enjuiciante tampoco cumplió con las condiciones y/o formalidades impuestas por la Ley de la Propiedad Industrial para obtener los registros solicitados, pues las denominaciones propuestas resultaron indicativas de las cualidades de los productos que se pretenden amparar con ellas, y por ende prohibidas para ser registradas como marcas, incluso en su traducción al idioma inglés, ello en términos de lo establecido en las multicitadas fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones XI y XIII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, detalladas en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez y 1 voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de octubre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VI-P-SS-511**

REGLA 1.3.5., DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO VIII, DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y TARIFAS (GATT).- De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas, todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación previstos en el artículo III del propio acuerdo, percibidos por las partes contratantes, sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la contraprestación que se paga con motivo de los servicios de procesamiento de datos electrónicos, no obedece propiamente al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, ni por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público ya que se llevan a cabo por una persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, implica que las contraprestaciones reguladas en la regla 1.3.5. impugnada no revisten el carácter de un ingreso público percibido a favor del Estado, sino en todo caso, se trata de un entero a cargo del particular que obtiene de otro, la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos y, por ende, es dicho prestador de servicios, el que percibe el monto de la contraprestación establecida en la regla de mérito. De manera tal que, la disposición prevista en el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, no resulta aplicable para la fijación del monto de la contraprestación previsto en el punto 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, pues dicha contraprestación no reviste un derecho o carga que perciba el Estado Mexicano, en cambio, se trata de un ingreso privado que percibe un particular autorizado por la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos, el cual es necesario

para la tramitación del despacho aduanero y, en consecuencia, dicha regla no resulta transgresora de lo establecido en el citado acuerdo internacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18897/08-17-01-1/1948/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18902/08-17-04-5/127/10-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de este Pleno de la Sala Superior es **infundado** el agravio en estudio en razón de lo que a continuación se expone.

Básicamente la actora señala que la regla 1.3.5 de la Resolución Miscelánea vigente en 2008 es violatoria del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT), porque los Estados contratantes no pueden imponer cargas superiores al costo aproximado de los servicios prestados por la importación o exportación de mercancías.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Para resolver el tema jurídico que se propone, resulta pertinente transcribir el artículo VIII del GATT que la actora invoca como violado, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior tenemos que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación previstos en el artículo III del propio acuerdo, percibidos por las partes contratantes, entre los que se encuentra nuestro país, sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

Por su parte, el artículo III a que se refiere el numeral en estudio, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, tenemos, en principio, que el Acuerdo Internacional de trato, se encuentra dirigido a aquellos derechos y cargas de cualquier naturaleza, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo ya transcrito, percibidos por los Estados contratantes.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3756/2007, ha sostenido que la contraprestación que

se paga con motivo de los servicios de procesamiento de datos electrónicos, no obedece propiamente al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, ni por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.

En efecto, tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal en la referida ejecutoria, tales contraprestaciones, tienen la calidad económica de privadas, pues derivan de los servicios aduaneros entre particulares, ya que se llevan a cabo por una persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, implica que las citadas contraprestaciones no revisten el carácter de un ingreso público percibido a favor del Estado, ya que éste no lo obtiene por la prestación de un servicio público prestado por la Federación, sino en todo caso, se trata de un entero a cargo del particular que obtiene de otro, la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos y, por ende, es dicho prestador de servicios, esto es, otro particular, el que percibe el monto de la contraprestación establecida en la regla de carácter general reclamada.

En esa tesitura, si bien el monto equivalente al pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico se disminuye del monto total del derecho sobre trámite aduanero, el particular está obligado al pago total de la cantidad que corresponda por concepto de derecho, en el entendido de que, de dicho pago total, una parte se entiende destinada al pago por la prestación de servicios, otra parte al impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios, y **sólo la diferencia será percibida por el fisco por concepto de derechos de trámite aduanero, de lo que es dable concluir que las referidas contraprestaciones no son percibidas por el Estado.**

Así, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contraprestaciones previstas en la regla de carácter general impugnada, no tienen la calidad de ingresos propios, porque el propietario o titular, no es el Gobierno Federal, sino las personas privadas que, con la autorización de la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público, prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo tal, que el hecho de que la autoridad hacendaria recaude dicha contraprestación al formar parte de la partida “DTA” (*derecho de trámite aduanero*), no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un ingreso obtenido por la Federación, atendiendo a su origen, así como a su real titular, aunado a que la referida Secretaría tendrá que hacer las operaciones y cálculos para estar en aptitud de identificar cuál será el monto de los ingresos públicos y los privados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 124/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, página ochocientos ochenta y dos, de rubro y texto siguientes:

“INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO ‘DTA’ DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, puede concluirse que la disposición prevista en el punto 1. inciso a) del artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, al cual se encuentra adherido los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable para la fijación del monto de la contraprestación prevista en el punto 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, pues dicha contraprestación no reviste un derecho o carga que perciba el Estado Mexicano, en cambio, se reitera, se trata de un ingreso privado que percibe un particular autorizado en términos del artículo 16 de la Ley Aduanera por la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos, el cual es necesario para la tramitación del despacho aduanero y, en consecuencia, dicha regla no resulta transgresora de lo establecido en el citado acuerdo internacional.

Ahora, si bien es cierto, como lo sostiene la actora, que el monto de la contraprestación establecido en la regla de carácter general reclamada resulta mayor al que debe enterarse por concepto de derecho por trámite aduanero, al representar el 92% de su pago, tal situación no resulta suficiente para estimar que la citada contraprestación se traduzca en una carga superior al costo aproximado de los servicios prestados por el procesamiento de datos electrónicos durante un despacho aduanero.

Se estima lo anterior, porque el hecho de que se haya establecido que el monto que debe recibir la Federación por concepto de derecho de trámite aduanero sea inferior al que debe percibir el particular que presta el servicio de procesamiento de datos electrónicos como contraprestación, no conlleva necesariamente a estimar que esta última no guarde relación con la citada prestación de servicios, pues en todo caso, la actora debió haber acreditado de qué manera el porcentaje fijado en la regla impugnada, rebasa de manera considerable el costo del servicio prestado por los particulares autorizados en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Esto es, no basta con que la actora sostenga que el monto fijado en la regla de carácter general impugnada sea superior al costo aproximado de los servicios prestados por procesamiento de datos electrónicos durante el despacho aduanero, pues para evidenciar tal situación, debió haber aportado los medios pertinentes para demostrar su dicho.

Ahora bien, es cierto que en esencia, el monto establecido por la regla impugnada, se calcula en razón del valor de las mercancías objeto de importación, pues toma como parámetro, el 92 % del derecho de trámite previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos que a su vez establece que dicho derecho deberá calcularse en razón de una cuota de 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación.

Sin embargo, tal situación no conlleva a declarar la ilegalidad del punto 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008.

Lo anterior es así, pues es de destacarse, que la contraprestación que se paga con motivo del servicio de procesamiento electrónico no posee ninguna de las características propias de los derechos previstos en el artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en principio, no puede hacerse la comparación que propone la actora en relación con la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 129/2005.

Para reafirmar lo anterior, conviene traer nuevamente a contexto, únicamente la parte en la que el Máximo Tribunal resolvió lo antes expuesto:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si el artículo 16 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda a determinar mediante reglas “*el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación*”, no se puede censurar que en la indicada regla la Secretaría haya establecido que: “*Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1 y 14 de la Ley del IV, serán del 92% de dicho DTA...*”

En efecto, el artículo 16 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a determinar mediante reglas, el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, sin que se haya impuesto como imperativo, que dicha contraprestación deba estar fijada en razón del servicio que presta el particular autorizado en términos del numeral antes invocado, de ahí que no pueda estimarse que por tal motivo, la regla impugnada sea ilegal.

Por tanto, la citada contraprestación no reviste el carácter de contribución y tampoco tiene matices fiscales, pues reviste la naturaleza de un pago que percibe un particular con motivo de la prestación de un servicio privado que no reviste el carác-

ter de ingreso a favor de la Federación y, por ende, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al contar con atribuciones para establecer el porcentaje que debe ser destinado como contraprestación, únicamente debe observar las limitaciones que para tal efecto se encuentren fijadas en el texto legal y, si en el caso, no se estableció parámetro o limitante alguna para fijar dicho porcentaje, se encuentra plenamente facultada para establecerlo atendiendo al monto de las mercancías objeto de importación, de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

De la misma manera, no asiste razón a la actora cuando sostiene que los importadores, a la luz de la regla impugnada, recibirán un trato distinto por un mismo servicio, pues tal situación corresponde al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, el cual es propio de las contribuciones y no así de las contraprestaciones como acontece en la especie y de lo cual, este Tribunal no se puede pronunciar.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la actora, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, se resuelve:

- I.-** La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultado 2º de esta sentencia.
- III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de octubre de dos mil diez, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge

Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; y tres votos en contra de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular; Manuel L. Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgado Gutierrez, quienes también se reservaron su derecho para formular voto particular, o en su caso, adherirse al del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintidós de octubre de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18897/08-17-01-1/1948/09-PL-03-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

La parte actora, en su primer concepto de impugnación planteó la ilegalidad de la regla 1.3.5 de la Resolución de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, al considerar que ésta viola el artículo VIII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, debido a que establece cargas adicionales a las previstas en el referido tratado, al imponer una contraprestación, superior al costo

aproximado de los servicios prestados por la importación o exportación de mercancías; además, que la Secretaría determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios, por lo que es importante considerar que el pago de dichas contraprestaciones se deberá acreditar contra el monto de los derechos de trámite aduanero, lo que hace irremediablemente que el pago de las supracitadas contraprestaciones, al final sea mayor que el pago por concepto de los derechos de trámite aduanero, los cuales automáticamente pagan las contraprestaciones por los servicios electrónicos de procesamiento de datos equivalentes éstos al 92% del derecho de trámite aduanero por cada operación que se realice.

Al respecto, la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el considerando quinto del presente fallo, determinaron que el concepto de impugnación de que se trata resulta infundado, dado que el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuando se refiere a los derechos y cargas, distintos de los de importación, no debe constituir una protección indirecta de productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal, pues en realidad se está refiriendo al trato que debe recibir una de las Partes que lo suscribió frente a México, sin que ello signifique que dicho Acuerdo tenga la finalidad de regular la normatividad interna y que la legislación o las normas administrativas de carácter general deban ser emitidas al tenor de lo que establece el GATT.

Considerando, por tanto, que el Artículo VIII del Acuerdo en comento no puede ser aplicado como un requisito que se deba respetar por actos administrativos dentro del territorio nacional, ya que ese no fue el sentido con el que México se adhirió al GATT, en la medida que nuestro país no lo suscribió como un límite, o una manera de acotar sus actos administrativos frente a los contribuyentes mexicanos, siendo así que las reglas de observancia general, como lo es la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar lo

previsto en la ley o reglamento respectivo, con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa.

Conforme a lo anterior es evidente que no se resuelve lo realmente planteado por el actor, y contrario a lo resuelto por la mayoría, el suscrito considera que la regla 1.3.5 de la Resolución de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, sí viola el artículo VIII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluso frente a la jurisprudencia 124/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO ‘DTA’ DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR.- De la interpretación del artículo 16 de la Ley Aduanera se advierte que cuando el contribuyente entera cierta cantidad por el rubro ‘DTA’ contenido en los pedimentos de importación o exportación que se integra con los derechos por trámite aduanero, el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad, se recibe como una sola partida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que realiza los cálculos y operaciones para retener las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, así como autorizar la transferencia del monto de las contraprestaciones que recibió por el procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero a un fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados para llevar a cabo dichas actividades aduaneras. En tal virtud, los ingresos que el Estado recibe por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro ‘DTA’ no tienen la calidad de públicos, pues no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación relativa, ni tienen la calidad de propios aunque no estén descritos en ella, porque el titular no es el Gobierno

Federal sino las personas privadas que con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo que el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida 'DTA' no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, sino que es necesario atender primordialmente a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.”

Ello es así, pues la referida regla 1.3.5 al establecer las contraprestaciones de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, establece que éstos serán del 92% de lo que corresponda por concepto de derechos de trámite aduanero.

De lo que se sigue, que el monto de la contraprestación establecida en la regla de carácter general en comento, es una carga para el importador de cualquier naturaleza, de ahí que el suscrito estime que sí es fundado el concepto de impugnación planteado por el actor.

Porque en los términos del artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la prestación del servicio de procesamiento de datos electrónicos, es una carga de los que no están permitidos al representar el 92% que cobra el Gobierno que entrega a una empresa; sin embargo, es una prestación que se incluye como una carga.

Por otro lado, si bien estas cargas no las percibe el Estado, sino que las entrega a un particular, están incluidas en el artículo VIII, del Acuerdo supracitado, porque se encuentran en conexión con los impuestos de importación, por lo que no se limitan al costo aproximado, sino que es una tasa fija, como ya se precisó del 92%, el cual es calculado sobre el valor de la mercancía y no sobre el monto de los servicios prestados.

Por último, considero que no se ajusta a derecho la determinación de la mayoría, respecto a que para la emisión de la regla de carácter general que se impugna, no puede ser aplicado lo previsto por el Artículo VIII del GATT, como un requisito que

se deba respetar por actos administrativos dentro del territorio nacional, pues con ello se pierde de vista, el compromiso internacional que se pactó por México, al suscribir dicho Acuerdo el cual conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado Mexicano.

De lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales.

De ahí que contrario a lo resuelto en la sentencia, la regla 1.3.5 en comento, no puede imponer una contraprestación, superior al costo aproximado de los servicios prestados por la importación o exportación de mercancías, ya que ello viola lo regulado por el Artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ello se sustenta en el criterio sostenido por el Máximo Tribunal, respecto a que la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.

Por lo que, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se debe concluir que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional

consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

El criterio de que se trata, se encuentra contenido en la Tesis P. IX/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6 que refiere:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario ‘pacta sunt servanda’, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden-ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”

Asimismo, cobra aplicación la tesis **P. LXXVII/99**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado- al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta Jerar-

quía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARVALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18897/08-17-01-1/1948/09-PL-03-04

EL SUSCRITO MAGISTRADO DIFIERE DEL CRITERIO MAYORITARIO PLAS-
MADO EN EL FALLO DE ESTE JUICIO Y AL COMPARTIR EN LO FUNDA-

MENTAL EL VOTO PARTICULAR EXPRESADO POR EL MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, SE ADHIERE A ÉSTE.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

NOTA: El Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, declina su derecho para formular voto particular en el presente asunto.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-513

**CERTIFICADOS DE ORIGEN. SI LA AUTORIDAD INCURRE EN OMI-
SIÓN DE VALORARLOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESTE TRI-
BUNAL DEBE SUBSANARLA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, A FIN
DE RESOLVER SOBRE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.-** De conformidad
con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, el actor tiene la carga procesal de probar los hechos de los que deriva
el derecho subjetivo que pretende le sea reconocido, se le haga efectivo o, en su caso,
acreditar su violación, cuando ésta consista en hechos positivos. Congruente con lo
anterior, el artículo 50 de la misma Ley, obliga a este órgano jurisdiccional a emitir sus
sentencias fundadas en derecho y a resolver sobre la pretensión del actor que se
deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facul-
tad de invocar hechos notorios, corregir los errores que advierta en la cita de los
preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales
de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la
cuestión efectivamente planteada. Atento lo anterior, si la autoridad omite valorar en la
resolución impugnada, el certificado de origen exhibido por el actor para acreditar que
la mercancía importada goza de un trato arancelario preferencial al amparo de un
tratado comercial del que nuestro país es parte, este tribunal en plenitud de jurisdic-
ción deberá realizar esa valoración, porque habiendo quedado deducida la pretensión
del actor, la ley lo obliga a resolverla, examinando y valorando las pruebas aportadas
por las partes en el juicio, dentro de las que se encuentra, precisamente, el certificado
de origen de mérito, que constituye un elemento de prueba ofrecido legalmente por el
actor, para sustentar y acreditar el derecho que afirma tener.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1468/09-18-01-6/226/10-PL-10-10.- Resuelto
por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-
tiva, en sesión de 18 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Precisados los fundamentos que sustentan tanto la liquidación recurrida, así como la impugnada que la confirma, esta juzgadora procede a resolver los argumentos de agravio expuestos por la actora en su demanda, en los siguientes términos.

Sostiene la parte actora, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que en el recurso de revocación presentó el certificado de origen corregido, por lo que la autoridad demandada debió considerarlo válido y, en consecuencia, determinar que no hubo omisión de impuestos al haberse acreditado que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América.

Asimismo, afirma la enjuiciante que la autoridad aduanera en el acta de hechos por omisión de contribuciones, consideró que el certificado de origen estaba incorrectamente llenado, únicamente por lo que hace al **Registro Federal de Contribuyentes** de la importadora hoy actora, por lo que al presentar el certificado de origen ya con la corrección requerida, no puede existir ninguna sanción ni determinación de impuestos al comprobarse que el bien es originario de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, sostiene la enjuiciante que se acredita con las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en el presente juicio, que la mercancía importada sí es originaria de los Estados Unidos de América y, por lo tanto, que fue aplicado correc-

tamente el trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los argumentos que anteceden son substancialmente fundados, porque los artículos 501, 502 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, así como las reglas 1, fracción IV, 19, 20, 25 y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, y reformada mediante resolución publicada en el mismo órgano de difusión oficial los días 17 de noviembre de 2000, 29 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001, 28 de diciembre 2001 y 31 de diciembre de 2002; y el Instructivo para el llenado del certificado de origen contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución; son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se advierte claramente que el certificado de origen establecido por el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el documento expedido por el productor o exportador de un bien, con el que se confirma que determinada mercancía es originaria de alguna de las partes.

Asimismo, que de conformidad con lo establecido en los artículos 502, 1 (a) y 2 (a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la regla 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, los países que son Parte del Tratado en comento, acordaron que se podrá negar el trato arancelario preferencial a un bien importado a su territorio nacional, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Capítulo V del propio Tratado, dentro de los que se encuentra el relativo a declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario.

En concordancia con lo anterior, la regla 25, fracciones I y II de la citada Resolución, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable; y tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, lo cual debe ser entendido precisamente en el sentido de que al momento de tramitarse el pedimento de importación, el importador debe contar con dicho documento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en las reglas 1, fracción IV y 20 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen válido es el documento llenado y elaborado de conformidad con lo dispuesto en la propia resolución y en el instructivo de llenado establecido en su anexo 1; y que en cuanto a la forma que debe revestir dicho documento, la regla 19 de la Resolución en cita dispone que el certificado de origen deberá elaborarse en cualquiera de los formatos que se incluyen en el aludido anexo 1, los cuales pueden reproducirse libremente, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

Por último, el instructivo oficial para el llenado del Certificado de origen, exige para poder gozar de trato arancelario preferencial, que dicho documento sea llenado en forma legible, a máquina o con letra de molde y en su totalidad por el exportador del bien; o por el productor según se trate, debiendo declararse en su **“Campo 4”**, el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1, esto es, **la clave del Registro Federal de Contribuyentes, para los importadores en México.**

En el caso concreto, las constancias que obran en autos demuestran que la empresa actora, realizó al amparo del pedimento de importación clave A1, número

081708498023413 de 15 de octubre de 2008, la importación definitiva de la mercancía declarada en el orden de secuencia 01, como: 01 pieza de Remolque tipo caja cisterna equipado con accesorios y tubería de conexión, número de serie 110679, con número de factura 060 de fecha 07 de octubre de 2008, expedida por la empresa extranjera CBL LEASING, LLC, clasificándola en la fracción arancelaria **87163199**, con una tasa del 0% ad-valorem y señalando como país de origen de dicha mercancía los Estados Unidos de América, al indicar la clave **USA**.

Al efecto, la importadora en el apartado de observaciones del pedimento de importación de referencia, señaló que anexaba “**CERTIFICADO DEL TLCAN**”; y en el campo de identificadores se señaló “**TL**”, que como lo señaló la autoridad aduanera en la resolución recurrida corresponde a mercancía originaria al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los datos que anteceden, se corroboran con la información contenida en el citado pedimento de importación 081708498023413 de 15 de octubre de 2008 y con la factura comercial 060 de 07 de octubre de 2008, visibles en copia certificada por la propia autoridad demandada, a fojas 341 y 342 del expediente en que se actúa.

Cabe referir, que por acuerdo de 10 de junio de 2009, visible a foja 125 del expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor le requirió a la actora para que en el plazo de 5 días, presentara la traducción al idioma español de la referida factura 060, pues ésta fue exhibida en idioma inglés y en cumplimiento al requerimiento de mérito, mediante escrito de 10 de julio de 2009, visible a foja 131 de autos, la actora presentó la traducción que le fue requerida, por lo que en acuerdo de 12 de agosto de 2009, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado y se ordenó correr traslado con copia de la referida traducción a la autoridad demandada, para los efectos legales correspondientes.

A continuación se digitalizan el pedimento de importación 081708498023413 de 15 de octubre de 2008 y la factura comercial 060 de 07 de octubre de 2008, en idioma inglés y su traducción presentada en idioma español.

[N.E. Se omiten imágenes]

Al adminicular el contenido de las documentales digitalizadas con antelación, se arriba a la conclusión de que la mercancía importada por la empresa actora y que fue objeto del reconocimiento aduanero origen de la liquidación recurrida y de la impugnada en presente juicio, es la consistente en: **Remolque tipo cisterna**, número de serie 110679, misma que se encuentra descrita dentro de la factura comercial 060 y que fue declarada por la empresa actora en el número de orden 01 del pedimento de importación 081708498023413 de 15 de octubre de 2008, como: 01 pieza de **Remolque tipo caja cisterna** equipado con accesorios y tubería de conexión.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes con motivo de la revisión al pedimento de importación y al certificado de origen que fue anexado al mismo, la autoridad aduanera advirtió que en el “**Campo 04**” del referido certificado correspondiente al nombre, dirección y número de registro fiscal del importador, se manifestó el número de registro fiscal **PSI08610JD6**, el cual no coincide con el manifestado en el campo de “Datos del Importador” a nivel global del referido pedimento de importación, pues en éste se manifiesta como Registro Federal de Contribuyentes del importador el **PSI0806I0JD5**.

Por lo anterior, la autoridad determinó que el certificado de origen anexo al pedimento, se encuentra incorrectamente requisitado, por lo que conforme a lo establecido en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, y sus modificaciones de 17 de noviembre de 2000, 29 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001 y 31 de diciembre de 2002, se le hizo del conocimiento al interesado que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, para que presentara una copia del certificado de origen corregido, lo que no aconteció, según lo establecido en la liquidación recurrida anteriormente reproducida, por lo que la autoridad aduanera determinó que no era procedente la solicitud de preferencia arancelaria respecto de la mercancía ya señalada y, en consecuencia, mediante resolución contenida en el oficio 600-65-2009-0207 de 30 de marzo de 2009, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$75,178.08, por concepto de impuesto general de

importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualización y recargos.

Esta Juzgadora considera que la determinación alcanzada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no se encuentra ajustada a derecho, ya que como acertadamente lo sostiene la parte actora en el recurso de revocación presentó el certificado de origen corregido, por lo que la autoridad demandada debió considerarlo válido y, en consecuencia, determinar que no hubo omisión de impuestos al haberse acreditado que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América.

En efecto, a fojas 92 a 123 del expediente en que se actúa, se encuentra visible el escrito que contiene el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en contra de la referida liquidación, de cuya lectura integral se advierte que la recurrente en su primer agravio hizo valer, en lo substancial, que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 081708498023413, es originaria de los Estados Unidos de América, por lo que concluyó lo que textualmente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Y para acreditar su dicho, la hoy actora ofreció y exhibió como prueba copia del certificado de origen de fecha 02 de julio de 2008, emitido por la empresa CBL LEASING LLC, a fin de acreditar que el bien importado es originario de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se corrobora con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, como se advirtió de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-65-2009-0207 de 30 de marzo de 2009, digitalizada por esta Juzgadora con antelación, la autoridad demanda al resolver el recurso de revocación determinó que al analizar el pedimento de importación 081708498023413 se advierte que se señaló en el mismo, como número de Registro Federal de Contribuyentes de la

importadora el siguiente: PSI0806I0JD5, número que es precisamente el declarado por la empresa contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal y como se corroboró de la consulta efectuada a la Cuenta Única Nacional; sin embargo, en el campo 4 del certificado de origen se plasmó el siguiente registro: **P5108610JD6**, por lo que se observa que hace falta un “0” y que al final se asienta “6” en lugar de “5”.

Por lo anterior, la autoridad demandada consideró que en el caso la importadora se encontró en posibilidad de subsanar dicha irregularidad, pues en el acta de hechos por omisión de contribuciones le fue concedido un plazo de 5 días hábiles, para subsanar la irregularidad detectada, feneciendo el citado plazo el 28 de octubre de 2008, sin que la contribuyente hubiera presentado documento alguno para solventar la irregularidad.

Asimismo, señaló la autoridad demandada que **aun y cuando en el presente medio de defensa dicha contribuyente aportó como prueba de su intención un certificado de origen con el cual pretende demostrar que el error detectado por la autoridad aduanera ya fue subsanado ya sí acreditar el país de origen de las mercancías importadas, a efecto de solicitar un trato arancelario preferencial, indudablemente resulta ser que la corrección necesariamente debió haber sido presentada ante la Aduana de Matamoros en el plazo de 5 días que le fue otorgado dentro del procedimiento instaurado para su presentación, lo que no aconteció en la especie.**

Así, la demandada concluyó que si en la especie la recurrente asentó un Registro Federal de Contribuyentes distinto al que le corresponde y no subsanó la irregularidad detectada en el momento oportuno, resultó válido que la autoridad aduanera le negara el trato arancelario preferencial solicitado, al no haber cumplido el certificado de origen anexado al pedimento de importación con la totalidad de los requisitos al momento del despacho aduanero.

Las consideraciones que anteceden no se encuentran ajustadas a derecho, ya que la actora para acreditar que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, exhibió en el presente juicio y en **idioma español** copia simple del referido **certificado de origen de 02 de julio de 2008**, el cual se encuentra visible a fojas 35 a 37 del expediente en que se actúa y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De una lectura a la reproducción que antecede, se advierte que el certificado de origen de 02 de julio de 2008, con vigencia del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, fue expedido por la empresa extranjera CBL LEASING LLC, con domicilio en 10963, Cutth Road A-105, Houston, Texas, 77066, USA, en su carácter de exportador del bien descrito en el campo 5, como “**Remolques cisterna**”, en el cual se certifica que la mercancía ahí descrita tiene como país de origen los Estados Unidos de América, al haberse señalado en el campo 10 EU, señalándose en el campo 6 la clasificación arancelaria 8716.31.

Asimismo, se advierte como dato importante para la resolución del presente asunto, que en el **campo 4** del certificado de origen que se analiza, se señaló como **número de registro fiscal** el siguiente: **PSI0806I0JD5**, mismo que es coincidente con el manifestado en el campo de “Datos del Importador” a nivel global del pedimento de importación 081708498023413 de 15 de octubre de 2008, pues en éste se manifiesta como Registro Federal de Contribuyentes del importador PIERPONT SERVICIOS INTEGRALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. el siguiente: **PSI0806I0JD5**, número que la propia autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que corresponde al del actor, pues ello lo corroboró de la consulta efectuada a la Cuenta Única Nacional del Servicio de Administración Tributaria.

Luego entonces, es inconcuso que el certificado de origen exhibido por la actora, fue corregido en la parte en que fue observada por la autoridad aduanera en la liquidación recurrida, como por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, pues en el **campo 4** del certificado de origen se plasmó el siguiente registro: **PSI0806I0JD5**, por lo que se observa que ya no hace falta un “0” y

que al final se asienta “5” en lugar de “6”, como erróneamente se señalaba en el anterior certificado que fue anexado originalmente al pedimento de importación.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, desestimó el certificado de origen que se analiza, bajo el argumento de que aún y cuando en el recurso de revocación la contribuyente aportó como prueba el referido certificado de origen, con el cual pretende demostrar que el error detectado por la autoridad aduanera ya fue subsanado y así acreditar el país de origen de las mercancías importadas, a efecto de solicitar un trato arancelario preferencial, indudablemente resulta ser que la corrección necesariamente debió haber sido presentada ante la Aduana de Matamoros en el plazo de 5 días que le fue otorgado dentro del procedimiento, lo que no aconteció en la especie.

Esto es, la autoridad demandada desestimó y no le otorgó valor probatorio alguno al certificado corregido exhibido por la hoy actora, por el simple hecho de que el mismo no fue presentado ante la autoridad aduanera dentro del término de 5 días que le fue otorgado para tal efecto en términos de lo establecido en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, determinación que es ilegal, ya que la circunstancia de que en el procedimiento aduanero la autoridad aduanera le haya requerido al interesado la exhibición del certificado de origen corregido, conforme a la citada Regla y que este último no haya cumplido con ese requerimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, no puede originar como infundadamente lo pretende la autoridad demandada que precluya su derecho a corregir el certificado y ofrecerlo como prueba tanto en el recurso de revocación, como en el presente juicio, para acreditar que la mercancía importada efectivamente es originaria de los Estados Unidos de América.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **IV-J-2aS-9** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revisita editada por el propio Tribunal, Cuarta Época, Año III, número 25, correspondiente al mes de agosto de 2000, página 7, que es del tenor literal siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

También, sirve de apoyo la tesis **V-TA-2aS-62**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 47, correspondiente al mes de noviembre de 2004, página 456, que es del tenor siguiente:

“DERECHO DE SUBSANAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN ILEGIBLE, DEFECTUOSO O QUE NO SE HAYA LLENADO DEBIDAMENTE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN EL QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO LIMITA EL DERECHO DE RENDIR PRUEBAS EXHIBIENDO EL CERTIFICADO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN EL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe referir que en la resolución impugnada la autoridad en el apartado relativo a “Substanciación del Recurso”, tuvo por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, por lo que debió valorar el certificado de origen corregido que la actora exhibió como prueba en el recurso de revocación, como lo exige el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, lo que no hizo, por lo tanto, si la actora ofreció y exhibió el certificado de origen corregido como prueba de su intención en el presente juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no haya sido presentado ante la aduana.

Sobre el particular, esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar la valoración del certificado de origen exhibido en juicio como prueba, porque los artículos 40 y 50 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor tiene la carga procesal de probar en juicio los hechos de los que deriva el derecho subjetivo que pretende sea reconocido o se haga efectivo por este Tribunal, así como la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos.

Congruente con lo anterior, el artículo 50 de la misma Ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional a emitir sus sentencias fundadas en derecho y a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Bajo este contexto, si la autoridad omite valorar en la resolución impugnada, el certificado de origen corregido exhibido por la actora para acreditar que la mercancía importada goza de un trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por ser originaria de los Estados Unidos de América, este Tribunal con plena jurisdicción deberá realizar esa valoración, porque habiendo quedado deducida la pretensión del actor, la ley obliga a este Órgano Colegiado a resolverla, examinando y valorando las pruebas aportadas por las partes en el juicio, dentro de las que se encuentra precisamente el certificado de origen de mérito, que constituye un elemento de prueba ofrecido legalmente por el actor, para sustentar y acreditar el derecho que afirma tener.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 69/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, correspondiente el mes de diciembre de 2001, página 223, que es del tenor literal siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo, el precedente **V-P-2aS-730**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 78, correspondiente al mes de junio de 2007, página 353, que es del tenor siguiente:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN. SI LA AUTORIDAD OMITE VALORARLOS EN LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA, ESTE TRIBUNAL CON PLENA JURISDICCIÓN DEBE REALIZAR SU VALORACIÓN, A FIN DE RESOLVER SOBRE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.”
[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, esta Juzgadora llega a la convicción que en el presente juicio la parte actora acredita que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, ello de la adminiculación realizada a las diversas pruebas ofrecidas y exhibidas en el escrito de demanda, consistente en el certificado de origen corregido de 02 de julio de 2008, la factura comercial 060 de 10 de julio de 2008, ambos documentos expedidos por la empresa extranjera CBL LEASING LLC, y el pedimento de importación 081708498023413 de 15 de octubre de 2008, por lo que la autoridad demandada debió reconocer ese origen y determinar que sí procedía la aplicación del trato arancelario preferencial, pues contrariamente a su dicho, la parte actora sí acredita que subsanó la irregularidad detectada al haber presentado un certificado en el que, como ya se advirtió, se asentó correctamente en el campo 4, su Registro Federal de Contribuyentes.

Sin que sea óbice a lo anterior, los argumentos que expresa la autoridad demandada al producir su contestación, relativos a que el certificado de origen de

mérito no es idóneo para acreditar el origen de la mercancía importada, al haber sido exhibido en copia fotostática simple, sin certificar por el funcionario competente que haya dado fe de haber tenido el original a la Vista y de que su contenido coincide con éste, aunado a que dicho documento por su propia naturaleza puede ser susceptible de manipuleo.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo establecido en su artículo 1º, primer párrafo, este Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valoración; y que queda a su prudente arbitrio el valor probatorio de las pruebas fotográficas.

Luego entonces, es cierto que en el presente juicio la actora exhibió el certificado de origen corregido, en copia fotostática simple, sin embargo, dicha documental al administrarse con la factura comercial 060 de 10 de julio de 2008, expedida por la empresa estadounidense CBL LEASING LLC, y con el pedimento de importación 081708498023413 de 15 de octubre de 2008, que también fueron exhibidos en juicio por ambas partes contendientes, generan convicción en esta Juzgadora de que la mercancía correspondiente sí es originaria de los Estados Unidos de América, que es Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la tesis de jurisprudencia V-J-2aS-36, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 82, correspondiente al mes de octubre de 2007, página 48, misma que se transcribe a continuación:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.” [N.E. Se omite transcripción]

También resultan aplicables, las tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 172557, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 1759, Tesis: I.3o.C. J/37, Jurisprudencia, Materia(s): Civil]

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 192109, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Página: 127, Tesis: 2a./J. 32/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Así, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el certificado de origen adminiculado con la factura y el pedimento de importación antes digitalizados, hacen prueba plena para acreditar el origen de la mercancía de que se trata, máxime si se considera que la autoridad no acreditó en el presente juicio, que el certificado de origen exhibido por la actora sea falso, o bien, que haya sido manipulado, como lo afirmó al contestar su demanda.

A este respecto es importante señalar, que es cierto que en la actualidad se cuenta con técnicas y aparatos tecnológicos avanzados que pueden producir o reproducir documentos como el certificado de origen que fue exhibido en juicio por la

actora, sin embargo, la autoridad demandada no demostró en juicio que dicho documento sea falso o apócrifo, lo que se corrobora pues no existe constancia en autos que acredite que haya interpuesto el incidente de falsedad de documentos previsto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, y que el mismo se haya admitido, tramitado y resuelto a su favor.

También es infundado el argumento de la autoridad demandada, relativo a que en el acuerdo de admisión de la demanda, se le requirió a la actora la traducción correspondiente de la factura y certificado de origen, sin que hubiese dado debido cumplimiento a tal requerimiento; motivo por el cual, no puede otorgarle valor probatorio alguno a documentos que no fueron exhibidos con la traducción debida.

Lo anterior es así, ya que es cierto que en el acuerdo de admisión de la demanda, visible a fojas 125 del expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Golfo Norte, le requirió a la actora para que en el término de 5 días exhibiera la traducción de las pruebas documentales señaladas en los puntos 2 y 7 del apartado relativo de la demanda, consistente en copia de la factura expedida por la empresa estadounidense CBL LEASING, LLC; y, copia del certificado de origen de 02 de julio de 2008.

Sin embargo, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que el referido Certificado de origen, visible a foja 124 de autos, fue exhibido por la actora en juicio en idioma español, por lo que no requería de reducción alguna, como incorrectamente lo consideró el Magistrado Instructor en el acuerdo de admisión de la demanda.

Y por lo hace a la factura comercial número 060 de 10 de julio de 2008, que fue ofrecida por la actora como prueba, si bien fue exhibida en idioma inglés, también es verdad que mediante escrito de 10 de julio de 2009, visible a foja 131 de autos, la actora presentó la traducción de ese documento que le fue requerida, y además, exhibió nuevamente la copia simple del referido certificado de origen en idioma español, por lo que por acuerdo de 12 de agosto del citado año, visible a foja 132 del

expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado y dejó sin efectos el apercibimiento decretado, ordenando correr traslado con el escrito citado y sus anexos a la autoridad demandada, para los efectos legales correspondientes, de ahí que al no existir el incumplimiento que la autoridad le atribuye a la parte actora, debe desestimarse por infundado el argumento de defensa que expuso a este respecto.

Por otra parte, la autoridad demandada al producir su contestación argumenta, que el certificado de origen exhibido por la actora de ninguna manera puede excluirla de responsabilidad, pues el mismo no ampara la misma mercancía descrita en el pedimento de importación, ya que en este último se describió a la mercancía como: “**REMOLQUE TIPO CISTERNA EQUIPADOS CON ACCESORIOS Y TUBERÍA DE CONEXIÓN PARA CARGA Y DESCARGA**”; y en el certificado se señala, “**REMOLQUES CISTERNA**”.

Además, sostiene la autoridad que dicho certificado de origen fue expedido por quien dijo llamarse Debbie Swift, sin embargo, la actora no demuestra que esa persona efectivamente existe, que la firma asentada en el certificado corresponde realmente a la misma, ni mucho menos el carácter que ostenta y su facultad para emitir ese tipo de documentos a nombre de su representada.

Por último, sostiene la autoridad que el certificado no contiene la apostilla expedida por la autoridad competente en términos de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

Los argumentos que anteceden deben desestimarse, porque con ellos la autoridad demandada contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pretender mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pues en esta última no desestimó el certificado de origen en comento, por los motivos que ahora invoca.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52; fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADA Y RECURRIDA, señaladas en el resultando primero de esta sentencia; por los motivos y fundamentos precisados en el último de sus considerandos;

III- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diez, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega; Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Olga Hernández Espíndola, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular, encontrándose ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el veintidós de octubre de dos mil diez y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica: y, 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez,

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1468/09-18-01-6/226/10-PL-10-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el Considerando Cuarto, específicamente en la página 91, estimó fundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no se encuentra ajustada a derecho, ya que como acertadamente lo sostiene la parte actora, en el recurso de revocación, ésta presentó el certificado de origen corregido, por lo que la autoridad demandada debió considerarlo válido y, en consecuencia, determinar que no hubo omisión de impuestos al haber acreditado que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América.

Respetuosamente discrepo del criterio mayoritario que me he permitido sintetizar en el párrafo precedente, porque, en mi opinión, la autoridad en el recurso de revocación acertadamente omitió aceptar como prueba los certificados de origen aportados en el recurso de revocación, pues con fecha 20 de octubre de 2006, la autoridad aduanera levantó el acta circunstanciada de hechos 800-62-2008-0129, en la cual se hizo constar las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero, consistente en que en el campo 04 del certificado de origen, (*correspondiente al nombre, dirección y número de registro fiscal del importador*), se manifestó el número de registro fiscal PSI-08-610-JD6, el cual no concuerda respecto del señalado

en el campo de “Datos del Importador” a nivel global que obraba en el pedimento de importación respectivo, en el cual se manifestó como Registro Federal de Contribuyentes del importador (RFC) PSI080610JD6, por lo que en términos de lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se le requirió a la actora para que en el término de 5 días presentara copia del certificado de origen corregido, sin embargo la actora no dio cumplimiento al requerimiento de la autoridad dentro del término concedido, razón por la cual la autoridad determinó que el certificado de origen aportado por la actora no era válido y en consecuencia no procedía otorgar el trato arancelario preferencial en términos del referido Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, pues el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las reglas 27 y 28, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la letra establecen:

“**Artículo 502.** Obligaciones respecto a las importaciones

“**1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:**

“**a.** declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“**b.** tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“**c. proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y**

“**d.** presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a. se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo; y

“b. no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1 (d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“a. una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

b. una copia del certificado de origen; y

“c. cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, **cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**

“28.- **En los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado**”

De la transcripción anterior se advierte que cuando el certificado de origen haya sido llenado incorrectamente, la autoridad podrá requerir al importador para que presente una copia del certificado en la que subsanen las irregularidades detectadas.

Asimismo, los preceptos transcritos prevén que cuando no se cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo V del Tratado, la autoridad aduanera negará el trato arancelario preferencial.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad aduanera le requirió a la actora para que en el término de 5 días presentara copia del certificado de origen, en el que se subsanara la irregularidad detectada, a fin de acreditar el origen de las mercancías importadas, de conformidad con la citada regla 27, transcrita, siendo que la parte actora omitió cumplir con el requerimiento en cuestión, razón por la cual la autoridad emitió la liquidación del crédito, dándole la consecuencia que prevé el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el sentido de negar el trato arancelario preferencial por considerar que el certificado de origen no era válido para acreditar el origen de las mercancías importadas.

No obstante lo anterior, posteriormente, en el recurso de revocación, la actora exhibió el certificado de origen corregido, pretendiendo que la autoridad revirtiera la consecuencia de no haber cumplimentado el requerimiento previsto en la regla 27 en cita, siendo que la autoridad demandada, al momento de resolver el recurso, consideró que esa instancia administrativa no era el momento oportuno para exhibir el certificado de origen corregido, por lo que no lo tomó en cuenta por haber sido presentado en forma extemporánea.

En este orden de ideas, estimo que no le asiste la razón a la actora, pues como se señaló, la autoridad ya le había requerido la exhibición de los certificados de origen corregido con anterioridad al recurso, sin que la actora diera cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia atendiendo al principio de preclusión procesal, el recurso ya no era el momento oportuno para exhibirlo, pues de considerar lo contrario, haría nugatoria la facultad verificadora de la autoridad aduanera, contemplada en

la regla 27 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“No. Registro: 187,149

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XV, Abril de 2002

“Tesis: 1a./J. 21/2002

“Página: 314

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

“Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

“Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Por otra parte, a partir de la página 94 *in fine*, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior sustituye a la autoridad aduanera y hace la valoración del certificado de origen y del pedimento de importación aportado por la actora en el presente juicio, y le otorga validez al certificado de origen corregido, pues en el

campo 4 del mismo, se señaló como número de registro fiscal el mismo que se manifestó en el campo de “datos del importador” a nivel global del pedimento de importación.

Discrepo de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en virtud de que estimo que este Tribunal no cuenta con facultades para sustituirse a la autoridad aduanera y determinar la validez de un certificado de origen desestimado con anterioridad por dicha autoridad.

Lo anterior es así, en virtud de que es la autoridad aduanera la competente para valorar y determinar la validez de un certificado de origen, facultad que le otorga expresamente el artículo 11, fracciones LXII y LXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, que a la letra establece:

“Artículo 11.- Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)

“LXVI.- Dictaminar, mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, **origen** y funciones **de las mercancías de comercio exterior**; efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos; practicar el examen pericial de otros productos y materias primas; desempeñar las funciones de Oficina de Ensaye; realizar las acciones de carácter técnico-científico, siguiendo los lineamientos y las normas científicas aplicables, así como los instrumentos metodológicos y técnicos que den sustento a dichas acciones, a efecto de emitir los dictámenes que contribuyan a proporcionar solidez científica al ejercicio de las atribuciones de las autoridades fiscales y aduaneras, y a la defensa de los intereses del Fisco Federal, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a los entes del sector público conforme a los convenios respectivos y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondiente.

“(…)

“**LXII.-** Recibir y requerir a los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, que exhiban y proporcionen la contabilidad, avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deben presentarse o conservar, catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizados por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exterior y los originales para el cotejo de las copias que se acompañen a la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; autorizar prórrogas para la presentación de la documentación a que se refiere esta fracción, y revisar los dictámenes que se formulan para efectos aduaneros e imponer las multas correspondientes por el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos formulados en términos de esta fracción.
“(...)”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1468/09-18-01-6/226/10-PL-10-10

En el presente fallo me aparto del criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por las razones que enseguida se exponen:

En principio debe hacerse notar que la sentencia aprobada el 18 de octubre de 2010, asumió el criterio en virtud del cual la resolución emitida por la autoridad aduanera en la liquidación originalmente recurrida, en la que se negó el trato arancela-

rio preferencial a la mercancía importada no se ajustó a derecho, como se afirma a fojas 91 y siguientes del fallo, pues como acertadamente lo sostuvo la parte actora en el recurso de revocación, presentó en sede administrativa el certificado de origen corregido y por ende, la autoridad debió considerarlo válido, y determinar que no hubo omisión de impuestos al haberse acreditado con dicha copia, que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América.

Tal determinación a juicio de la suscrita, deja de considerar lo opuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que al levantarse el acta de hechos por omisión de contribuciones el 20 de octubre de 2008, se detectó que en el campo número 04 del certificado de origen que el dato correspondiente al registro federal de contribuyentes del importador era incorrecto, pues no coincide con el declarado en el propio pedimento de importación, ni con el manifestado por la importadora ante el Registro Federal de Contribuyentes, certificado de origen que se anexó al pedimento de importación definitiva, con clave A1, número 081708498023413 de 15 de octubre de 2008, para importar un remolque tipo caja cisterna, equipado con accesorios y tubería de conexión, para efecto de solicitar en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el trato arancelario preferencial.

Que acorde con lo anterior en esa misma fecha y en el acta de hechos referida, le fue notificado al importador por conducto de su Agente Aduanal, tal anomalía, haciéndole del conocimiento que contaba con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos dicha notificación, para que presente una copia del certificado de origen en la que se subsane la irregularidad detectada, de conformidad con lo establecido en las reglas 25 y 27 de la Resolución por las que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Esta prevención formulada en el acta referida, es consultable en la propia resolución impugnada mencionada a fojas 63 y 64 del fallo, y en donde se refiere también que la irregularidad de que se trata, no obstante el plazo de cinco días que le otorgó la autoridad el 20 de octubre de 2008 a la actora, no fue subsanada.

No obstante que no hay lugar a dudas que desde el procedimiento administrativo que en materia aduanera fue seguido para determinar la omisión en que incurrió la importadora, se hubiere otorgado con base en las reglas ya señaladas del Tratado de Libre Comercio, el plazo de cinco días para subsanar la anomalía detectada en el certificado de origen precisado con anterioridad, la mayoría de los Magistrados que integraron al Pleno de Sala Superior al pronunciar la sentencia de la que me aparto, sostuvieron que si la actora para acreditar que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, exhibió en el presente juicio y en idioma español, copia simple del referido certificado de origen visible a fojas 35 a 37 del expediente en que se actúa y que se digitaliza en el fallo, se advierte que en el campo 4 se señaló como número de registro fiscal el siguiente: PS1080610JD5, es coincidente con el manifestado en el campo de datos del importador a nivel global del pedimento de importación 081708498023413 de 15 de octubre de 2008, pues en éste se manifiesta como registro federal de contribuyentes de PIERPONT SERVICIOS INTEGRALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., el siguiente: PS1080610JD5, número que la propia autoridad demandada determinó en la resolución impugnada.

Para sustentar su postura se invoca la Tesis de Jurisprudencia IV-J-2aS-9 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Cuarta Época, Año III, número 25, de Agosto de 2000, página 7, cuyo rubro reza: **“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA”**.

Es evidente a mi juicio, que en el caso concreto la Tesis Jurisprudencial de mérito, no era aplicable al caso puesto que dejó de considerarse que la oportunidad de presentar el certificado de origen corregido le fue otorgada al importador desde el procedimiento administrativo aduanero, observando precisamente las reglas 25 y 27 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio sin que hubiese el importador ocurrido en tiempo y forma a corregir el propio certificado de origen, y de esta circunstancia se produce en la especie, la preclusión

del derecho para ofrecer en sede administrativa el certificado corregido y por ende también en el juicio del rubro, de modo que en el fallo del que disiento se desnaturaliza el principio de no preclusión para exhibir el certificado de origen, apoyándose precisamente en un criterio jurisprudencial que no es aplicable al caso concreto, puesto que dicho criterio está referido al caso en que el certificado de origen no hubiese sido acompañado al pedimento de importación, y que tal omisión no pudiese tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir prueba, sin embargo, en el caso concreto, el certificado de origen fue presentado con el pedimento de importación, y tan lo fue que en el acta de hechos e irregularidades se hizo saber al agente aduanal, la irregularidad o inconsistencia que el certificado presentaba, para cuyo efecto se dio la oportunidad procesal al propio importador para subsanar en cinco días la anomalía detectada, sin que hubiese sido ejercido este derecho, de suerte que el certificado subsanado ya no podría ofrecerse, ni en sede administrativa para efectos de resolución del recurso, ni en juicio, ni mucho menos una copia de este mismo para obtener la nulidad de la resolución recurrida y de la recaída al recurso.

En todo caso la actora debió acreditar que exhibió el certificado corregido en el plazo de cinco días, que en términos de la regla 27 le fue otorgado, o bien, impugnar la forma en que este plazo le hubiere sido notificado por la autoridad en el acta de hechos e irregularidades, pero de ninguna manera podría pasarse por alto el incumplimiento de la actora de subsanar tal irregularidad en el procedimiento aduanero, toda vez que le fueron aplicadas las reglas 25 y 27 de la Resolución ya citada en beneficio del importador, y desconocer este aspecto sería desestimar que tales reglas y su aplicación tienen un efecto, que es precisamente la presentación del certificado corregido, de no hacerlo así, estas disposiciones serían letra muerta o inobservadas.

Finalmente, resulta cuestionable que el principio de litis abierta se lleve al extremo de subsanar omisiones que debieron corregirse en el procedimiento administrativo del que derivan, y conforme a las disposiciones aplicables, de suerte que, se llevaría incluso a desconocer o hacer nugatoria las facultades revisoras de la autoridad aduanera durante el despacho respectivo.

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

PROPIEDAD INTELECTUAL

VI-P-SS-514

EXCEPCIONES RECONOCIDAS EN EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A LA OBLIGACIÓN DE ADMITIR PARA DEPÓSITO UNA MARCA REGISTRADA EN EL PAÍS DE ORIGEN.- El artículo 6 quinquies, apartados A) y B), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial establece que toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo si afectan derechos adquiridos por tercero en el país donde la protección se reclama; cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo o formadas exclusivamente por signos o indicaciones descriptivas; si son usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; o cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Por lo que resulta válido rehusar para su registro, a aquellas marcas desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde se reclama la protección.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/09-EPI-01-3/2813/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

No le asiste la razón a la parte actora, dado que le corresponde la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo para demostrar que el signo propuesto a registro es lo suficientemente distintivo para amparar los productos que pretende, puesto que la enjuiciante debe probar los hechos constitutivos de su acción y desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente.

En efecto, la enjuiciante debe acreditar que la denominación propuesta a registro, no designa la especie, calidad, cantidad, valor, destino, composición, lugar de origen o época de producción de los productos que pretende amparar, puesto que en el caso, se actualizan las prohibiciones contempladas en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el signo propuesto sí describe una calidad o cualidad de los productos, como es “APLICACIÓN MÉDICA”.

Ahora bien, respecto al argumento resumido en el inciso B) del escrito de demanda del actor y de alegatos, referente a que la resolución controvertida es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada efectuó una incorrecta e inexacta interpretación y aplicación del artículo 6 quinquies, inciso A), Subsección 1, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al considerar que si en el país de Estados Unidos de Norteamérica-parte contratante del referido convenio- se concedió a registro la marca “APPLIED MEDICAL” para amparar productos de la clase 10 internacional, idénticos de los que se pretende proteger en México, lo cual se acredita con la copia certificada del título de registro, así como con la copia certificada de los Títulos de registro marcarios expedidos por la Comunidad Australiana, la

Oficina de Patentes de Japón y la Comisión Europea, por lo que la autoridad demandada estaba obligada a conceder a registro la marca “APPLIED MEDICAL” en nuestro país, deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones: **(inciso B)**.

El sistema jurídico mexicano está constituido por una gran pluralidad de normas jurídicas, y que la unidad de esas normas jurídicas se obtiene en atención a que todas las disposiciones normativas derivan su validez de una ley fundamental que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento supremo en el que existe una parte orgánica en la que se estructuran los poderes públicos y una parte dogmática que establecen los derechos subjetivos públicos de que gozan los gobernados y que son oponibles a los gobernantes que ejercen el poder.

En lo que hace a la estructuración de los poderes públicos, por supuestos regidos por normas jurídicas, sobresale, por su singular relevancia, el artículo 133 Constitucional; artículo que tiene como misión establecer la jerarquía que corresponde a las normas jurídicas que rigen en el territorio nacional, entre las que encontramos diversos tipos de normas jurídicas, artículo que aduce lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; asimismo, establece que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El texto transcrito del artículo 133 Constitucional, de inmediato, proporciona el gran alcance y significado de esa disposición pues, destaca en primer término, una jerarquía de las normas jurídicas de nuestro país, asignando, en la primera parte del precepto, la calidad de “Ley Suprema” a la Constitución, a las leyes del Congreso de

la Unión y a los tratados internacionales. Esta podría ser una primera interpretación del artículo 133, o sea, que el rango mayor le corresponde a esos tres tipos de normas: Constitución, leyes del Congreso y tratados internacionales y, en su significación gramatical, lo supremo es lo más alto, lo que no tiene superioridad. Esta mera interpretación gramatical cabe sustituirla por otra interpretación más dinámica en la que, se da supremacía a la Constitución, por encima de leyes federales y tratados internacionales, ya que, para que las leyes del Congreso de la Unión sean supremas es menester que emanen de la Constitución, lo que quiere decir que si contradicen la Constitución no son supremas.

Respecto de tratados internacionales, para que sean ley suprema se requiere que estén de acuerdo con la Constitución y, si no lo están, no son supremas. De ahí que la Constitución está en un grado jerárquico superior frente a las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; de esa manera, en la fijación inicial de la jerarquía de las normas vigentes en nuestro país, la Constitución es la de mayor rango, frente a lo dispuesto por leyes federales y tratados internacionales.

Resulta aplicable la tesis P.IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, número de registro 172,650, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en abril de 2007, página 6, la cual es del tenor siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, se entra al estudio del artículo 6 quinquies, inciso A), Subsección 1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, precepto que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, del artículo transcrito, se conoce, que por regla general las marcas de fábrica o de comercio no pueden ser rehusadas para su registro en los demás países de la unión, tal cual es, toda marca regularmente registrada en el país de origen; sin embargo, el propio tratado en el artículo 6, inciso B, prevé expresamente como excepción que podrán rehusarse para su registro las marcas desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde se reclama la protección.

En el caso concreto, como ya se resolvió anteriormente, **el signo “APPLIED MEDICAL” no tiene un elemento distintivo que permita diferenciarlo de sus competidores y que resulta indicativo del uso de alguno de los productos que se pretenden amparar**; por tanto es evidente que resulta infundado que la parte actora pretenda al amparo del numeral transcrito del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que se le otorgue el registro de marca, aduciendo que en todo caso el signo “APPLIED” es suficientemente distintivo; en virtud de que **como ya se resolvió anteriormente en el cuerpo de esta sentencia el signo propuesto no contiene ningún elemento que resulte más substancial para otorgarle la distintividad requerida en dicho Tratado para poder otorgar la marca registrada en los demás países de la unión.**

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, número 251,601 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, página 286, que es del tenor siguiente:

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto al argumento señalado del escrito de demanda y alegatos, referente a que la resolución controvertida es ilegal, en virtud de que la marca es distintiva debido a que la marca APPLIED MEDICAL le ha sido otorgada en otros

países como Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Japón y en la Comunidad Europea, esta Juzgadora considera que es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

De los títulos de registros de marca que ofrece la actora a folios 60 a 100 de autos, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales antes transcritas y sus respectivas traducciones, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentales privadas, misma que no son objetadas por la autoridad demandada, se le concede valor probatorio de indicio, pero insuficiente para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que no deben considerarse un factor determinante para otorgar el registro marcario solicitado; lo anterior es así pues el estudio de los registros de las marcas, resulta un análisis de carácter individual que debe atender a las circunstancias particulares del caso; de tal suerte de que si del análisis formal y material del expediente de marca, la autoridad concluyó la descriptividad del registro marcario propuesto, es motivo suficiente para negar su registro, con independencia de que existan otros registros que compartan elementos comunes con el solicitado.

En efecto, esta Sala considera que de conformidad con los artículos 119 y 122 de la Ley de la Propiedad Industrial el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, facultada para tramitar y en su caso, otorgar marcas, para lo cual debe atender al caso concreto y analizar la solicitud planteada por el particular, revistiendo de individualidad cada trámite de solicitud de marca, para ello debe practicar un estudio minucioso para determinar si el signo propuesto es o no registrable y si no incurre dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 90 de la Ley de la materia, de ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, esta Juzgadora estima que de una correcta interpretación a lo previsto por el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el estudio de las marcas, debe ser de carácter individualizado y atendiendo a las circunstancias específicas del caso; en tal virtud, suponiendo sin conceder que existan marcas registradas que a dicho de la actora, actualicen situaciones similares a la planteada, tales antecedentes **no son vinculatorios jurídicamente al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ni a esta Sala, para otorgarle distintividad a la marca propuesta.**

Sirve de apoyo, la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“MARCAS. SU REGISTRO ES EN FORMA INDIVIDUAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 1, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1998, Página: 405]

Por otra parte, es INFUNDADO lo argumentado por la actora al aducir que el signo propuesto a registro es evocativo, dado que como se advierte de la resolución controvertida, esta Sala coincide con lo expresado por la autoridad demandada, respecto de que la marca propuesta a registro indica una calidad o destino de ser usados en ámbitos médicos, esto es, tienen la característica de tener “**APLICACIÓN MÉDICA**”; por lo que para que el consumidor promedio llegue a tal conexión, no requiere de mayor número de operaciones mentales ni complejos para ligar el signo propuesto con los servicios a proteger, además que el consumidor promedio para que advierta la relación directa de las cualidades o características de dichos productos no se le exige, para llegar a comprender qué producto ampara la marca, hacer uso de la imaginación y del entendimiento, esto es, no es necesario un proceso deductivo entre la marca o signo y los productos. **(inciso C)**

Para mayor abundamiento, no le asiste la razón a la enjuiciante dado que la marca propuesta en su conjunto “**APPLIED MEDICAL**”, al ser traducida al español

como “APLICACIÓN MÉDICA” son *vocablos usualmente empleados* en las empresas o personas físicas que se dedican a la comercialización de “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA”, en donde los consumidores promedios sí identifican el significado literal en forma global de tales palabras, aunado que carecen de distintividad porque *se advierte la necesidad de mantenerlos libremente disponibles a fin de que puedan ser empleados por las personas física y morales que operan en el correspondiente sector del mercado*, en virtud de lo anterior, los conceptos de impugnación de la parte actora resultan infundados.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis y jurisprudencias de rubro y textos siguiente:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No.168439, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Páginas: 1374, Tesis: I.4o.A. 658 A, Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa]

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS ADJETIVOS (INCLUYENDO PALABRAS EXTRANJERAS) SON REGISTRABLES COMO MARCAS SI NO SE REFIEREN A LAS CUALIDADES ESENCIALES O PREDOMINANTES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE DENOMINAN, AL TRATARSE DE SIGNOS EVOCATIVOS O SUGESTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No.168438, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Páginas: 1375, Tesis: I.4o.A. 659 A, Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa]

“MARCAS. ADJETIVOS CALIFICATIVOS EN IDIOMA EXTRANJERO, CUANDO SON REGISTRABLES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No.225124, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página: 571, Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. 251547, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Sexta Parte, Página: 222, Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Sexta Parte, Página: 285, Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 54]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Sexta Parte, Página: 286, Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 18, página 57]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Sexta Parte, Página: 287, Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 17, página 56]

Ahora bien, es preciso señalar que por fundamentación en un acto de autoridad, debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación y por motivación que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concretó se ajustó a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43]

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora, dado que como se advierte del análisis de la resolución controvertida, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, como quedó analizado en líneas precedentes, por ser la marca propuesta descriptiva, por lo tanto, al no haber desvirtuado su legalidad al tratarse del reconocimiento de un derecho de uso exclusivo de una marca, esta Juzgadora considera que es INFUNDADO su concepto de impugnación.

Igualmente, la parte actora aduce que las tesis cuyos rubros citan en su demanda y de alegatos, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, son aplicables, cuestión respecto de la cual esta Juzgadora estima que de la interpretación que se realiza del artículo 192 de la Ley de Amparo, sólo se desprende la obligatoriedad de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; por tanto respecto de las tesis aisladas que menciona la actora que sí se aplican al caso en estudio, se considera que al no ser obligatorias para este Tribunal, se puede apartar de los criterios sostenidos o mantenerlos, sin que tal determinación le cause perjuicio, a la actora, dado que en el presente fallo sí fueron debidamente analizados todos los conceptos de impugnación planteados.

Finalmente, al no existir cuestiones pendientes de estudio, esta Juzgadora debe señalar que la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo, es legal al no haberse desvirtuado la presunción con la que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuentan las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, siendo procedente re-

conocer su validez de conformidad con el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora infundados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diez, por unanimidad de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas; encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el ocho de noviembre de dos mil diez y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y, 102 fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-515

MARCAS DESCRIPTIVAS EN IDIOMA EXTRANJERO. NO SON REGISTRABLES.- Las denominaciones que sean descriptivas de los productos o servicios que pretenden protegerse, no son registrables como marca, porque el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, lo prohíbe en forma expresa. Esto es así, en razón de que el Estado pretende propiciar el impulso a la calidad de los bienes y servicios conforme a los intereses de los consumidores, a través de la creatividad y la inventiva. Es por ello que la marca debe ser un signo visible que sea verdaderamente distintivo de productos o servicios en el mercado. Bajo el mismo criterio, si lo que se pretende registrar es una denominación descriptiva, pero expresada en idioma inglés, también se surte el impedimento legal, pues entonces se configura la traducción de una palabra o frase no registrable, lo que prohíbe la misma Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 90, fracción VI. En conclusión, si una marca nominativa no es registrable por ser descriptiva de los productos o servicios que pretende proteger, tampoco lo será aunque se exprese en idioma inglés, sin ser óbice que el común denominador del público consumidor mexicano no entienda el significado de palabras escritas o pronunciadas en ese idioma, pues el impedimento no deriva de tal circunstancia, sino de la aplicación estricta de la ley.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 10880/07-17-05-6/699/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos de las partes, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los agravios de la actora en contra de la resolución impugnada, devienen **infundados** en atención a lo siguiente:

Resulta necesario precisar lo que se entiende por “marca”, lo cual se establece en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, que la define de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito define a la marca como todo signo que se utilice para distinguir un producto o servicios de otros, cuya principal característica es la de ser el signo individualizador de las mercancías, por lo que resulta indispensable que sea distinta de cualquier otra marca, es decir, que sea especial, lo que significa que su naturaleza debe ser tal, que no se confunda con otra registrada con anterioridad (*la cual es denominada antecedente*), y que pueda ser reconocida fácilmente. En ese sentido, la función de distinción del signo marcario, consiste precisamente en el objetivo de distinguir un producto de otro del mismo género o clase en el mercado, cuyo uso de forma exclusiva se encuentra además supeditado a que se realice el registro correspondiente ante la autoridad competente, esto en los términos del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece de manera general el tipo de signos que pueden constituir una marca registrada, precepto que prescribe lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad demandada sostiene en la resolución que se controvierte, que el signo marcario “789267 BETTERSWEET” solicitado por la actora, no es susceptible de registro como marca, atento a que su traducción al idioma español resulta ser descriptiva de una cualidad o característica de los productos a distinguir, actualizándose las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece todos aquellos signos que legalmente no pueden ser registrados como marcas, y que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que el legislador ha determinado como impedimento para el otorgamiento de un registro marcario, que el signo propuesto constituya una denominación, figura o forma tridimensional que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse. Refiere que en tal supuesto quedan incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

Por tanto si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español se refiera a las cualidades inherentes o características del producto que ampara la marca, la misma resulta ser descriptiva, y en consecuencia, está prohibido su registro.

Respecto de las marcas descriptivas, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que si una marca describe o pretende describir la calidad de los productos sujetos a protección, sin una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes de los demás productores, es decir cuando la denominación o expresión detalla alguna calidad del producto sin tener características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, entonces, no es susceptible de registro.

Refuerza lo anterior las tesis que a continuación se citan:

“MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICIÓN DISTINTIVA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 221978, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página: 155, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 228654, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 454, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC, Tesis: 431, Página: 476]

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Décima Novena Edición, define la palabra “descriptivo” de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, descriptivo “se aplica a lo que describe” y por describir se entiende “delinear, dibujar, figurar una cosa representándola de modo que dé cabal idea de ella, ya sea refiriéndose o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias o bien dando una idea general de sus partes o propiedades”.

En ese sentido, por una marca descriptiva debe entenderse aquella que se presenta de tal manera que da cabal idea de los productos o servicios que ampara, ya

sea refiriéndose o explicando en qué consiste el producto o servicio, o bien sus cualidades o circunstancias, dando una idea general de sus partes o propiedades.

A su vez el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial dispone como impedimento de registro la traducción a otros idiomas de las palabras que igualmente no son susceptibles de registro, por lo que resulta dable colegir que el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro no sólo se limita a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que estando en lengua extranjera, su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española.

Apoya lo anterior los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

“MARCAS. NO DEBEN REGISTRARSE LAS CONSTITUIDAS POR UN VOCABLO COMPUESTO DE DOS PALABRAS DE IDIOMA EXTRANJERO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 255112, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 57 Sexta Parte, Página: 37, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

“MARCAS. CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO. NO ES REGISTRABLE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 225815, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 291, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Entonces, a fin de determinar si se actualiza o no la prohibición prevista en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, y en consecuencia si la marca solicitada por la actora BETTERSWEET, es o no susceptible de registro, se debe realizar el análisis relativo a la descriptividad de la marca, atendiendo a los productos que la referida marca pretende proteger, dado que la reserva del derecho exclusivo que confiere todo registro marcario, atañe precisamente a los productos o servicios que se pretenden amparar con la misma.

En consecuencia, atendiendo a la solicitud del registro marcario “BETTERSWEET” (folios 71 y 72 de autos) se tiene que los productos sujetos a protección se encuentran en la clase 01 del Nomenclator Internacional consistentes en “**ENDULZANTES ARTIFICIALES (PREPARACIONES QUÍMICOS)**”, tal y como lo sostiene la actora y lo reconoce la autoridad en la resolución impugnada.

Entonces, atendiendo a que el signo propuesto por el solicitante “BETTERSWEET” se encuentra en idioma extranjero, resulta válido remitirse a su traducción a fin de determinar si resulta o no descriptivo.

En este sentido, considerando todos los elementos que componen la marca nominativa sujeta a registro “BETTERSWEET”, cuya traducción al español es “MEJOR DULCE” esta Juzgadora llega a la conclusión que sí se actualizan las hipótesis legales referidas por la demandada en la resolución impugnada, es decir, la traducción del signo propuesto sí resulta descriptivo de las cualidades de los productos que se pretenden proteger.

En efecto, remitiéndonos a la página de Internet www.wordreference.com, referida por la propia autoridad demandada en la resolución controvertida, respecto de la traducción de la lengua Inglesa a la Española, la frase “BETTERSWEET” se advierte que, si bien se compone de una sola palabra, la misma es la construcción artificial de dos vocablos “BETTER”, y “SWEET” las cuales tienen las siguientes definiciones y traducciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta importante destacar en este punto, que el hecho de que se realice la traducción de los vocablos que conforman el signo propuesto a registro, de ninguna manera puede considerarse que se está seccionando dicho signo, ya que si bien la traducción se efectúa palabra por palabra, lo cierto es que para determinar si la marca es o no descriptiva se valoran todos los vocablos que la conforman de manera conjunta.

Asimismo, si bien las palabras utilizadas en el signo propuesto a registro puede tener varias acepciones, como lo indica la actora, a juicio de esta Juzgadora, con que una de ellas describa los productos que se pretenden amparar, resulta suficiente para que se surta la hipótesis de prohibición del registro marcario.

Por lo que, considerando el conjunto de las características del signo cuyo registro solicitó la actora, es decir la traducción propuesta de “**BETTERSWEET**” como “**EL MEJOR DULCE**”, resulta evidente que ésta es descriptiva dado que representa los productos a proteger de modo que se da cabal idea de ellos, esto es, a través del signo de mérito se describen productos tales como **ENDULZANTES ARTIFICIALES (PREPARACIONES QUÍMICOS)**.

De tal suerte que, tal como lo sostuvo la demandada en la resolución impugnada, el signo “**BETTERSWEET**” se encuentra vinculado con la naturaleza de los productos que se trata de proteger con el registro, ya que indica parte de sus elementos, cualidades y características.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 231,557, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, Página: 403, que establece:

“**MARCAS, NATURALEZA DE LAS.**” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, es importante señalar que la limitación de registrar una marca descriptiva del producto que se pretende amparar, tiene como finalidad que la marca no repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante frente a sus competidores, pues éstos estarían impedidos de utilizar dicha denominación.

En esta tesitura, se considera que el registro como marca de la denominación “**BETTERSWEET**”, otorgaría a la hoy actora el uso exclusivo de una expresión que describe los productos que se pretenden amparar, en perjuicio de los demás

productores de endulzantes artificiales, pues dicha denominación resulta descriptiva de esos productos.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora, relativo a que la resolución administrativa que se impugna es ilegal en razón de que la autoridad demandada no aplicó al caso concreto lo establecido en el artículo 6, quinquies, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como el relativo a la indebida aplicación del artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección a la Propiedad Industrial, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura integral del artículo transcrito se advierte que el mismo contempla que toda marca registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida “tal cual es” en los demás países de la Unión, es decir, que no se podrá negar su registro ni declarar su nulidad salvo en los siguientes supuestos:

1) Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;

2) Cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o estén formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;

3) Cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público.

Como se advierte, la aplicación del artículo 6 quinquies, transcrito y referido por la actora, parte de la premisa de la existencia de una “marca registrada en el país de origen”, presupuesto que no acontece en la especie ya que, si bien de la propia solicitud de registro marcario que obra a folio 71 del expediente administrativo exhibido por la demandada, se desprende que la nacionalidad de la empresa solicitante hoy actora es ESTADOUNIDENSE, no menos cierto resulta en tal solicitud no se expresó que la marca **se encuentre ya registrada en su país de origen**.

Por su parte el artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que si bien el numeral 13, del artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que “cada una de las Partes prohibirá el registro como marca, de palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o de servicios, a los que la marca se aplique”, tal principio no resulta aplicable en el caso ya que la demandada consideró que el signo BETTERSWEET sí resulta **descriptivo** de las cualidades de los productos a proteger, sin que la actora acredite de manera alguna que obtuvo el registro en los Estados Unidos de América.

En efecto, si bien la actora sostiene que cuenta con la autorización de la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos de América, lo cierto es que en juicio no aportó elemento de convicción alguno con el que se demuestre precisamente la concesión del registro marcario BETTERSWEET en dicho país y no solo la autorización emitida por la Oficina de Patentes, que es parte del procedimiento de registro.

En consecuencia, al haber resultado fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad que emitió el oficio de impedimento legal, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que, la autoridad que resulte competente, en su oportunidad emita una nueva resolución en la que funde y motive

su competencia, y siguiendo los lineamientos de este fallo, resuelva la petición de la actora, negando el registro como marca del signo 789267 BETTERSWEET.

Por último, debe destacarse que la autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el presente fallo, para dar el debido cumplimiento del mismo, acorde con lo establecido en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51 fracciones I, II, IV y penúltimo párrafo y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, se resuelve:

I.- Se deja insubsistente la sentencia dictada el 6 de julio del 2009;

II.- La parte actora no probó su pretensión;

III.- Se analizó de forma oficiosa la competencia de la autoridad que emitió el oficio de impedimento legal, origen de la resolución controvertida, advirtiéndose la insuficiente fundamentación del mismo, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos expuestos en la última parte de este fallo.

V.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada en el juicio de garantías D.A.- 320/2010.

VI.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, y un voto en contra de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular; estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día dieciséis de noviembre dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA NÚM. 10880/07-17-05-6/699/09-PL-03-10

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo D.A. 320/2010, resolvió que la Sala Superior omitió dar respuesta a todos los conceptos de anulación por lo que transgredió el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En cumplimiento de esa ejecutoria se reitera el estudio de oficio de la suficiente fundamentación de la competen-

cia de la autoridad emisora del oficio de impedimento legal, que fue la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, por lo cual se procede al estudio de fondo del asunto y se concluye que la marca BETTERSWEET es descriptiva de los productos a proteger, de la clase 01, “endulzantes artificiales” (preparaciones químicas).

Al respecto no se coincide con dicha afirmación, toda vez que si bien el signo propuesto por la solicitante BETTERSWEET, se encuentra en idioma extranjero, resulta válido remitirse a su traducción; sin embargo en el mismo no resulta descriptiva en los términos de lo dispuesto en la fracción IV y VI del artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, al no ser descriptiva de los productos que se pretenden proteger esto es endulzantes artificiales (preparaciones químicas), en todo caso serán evocativas mas no descriptivas.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-516

MARCAS. SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión puede ser provocada entre un signo propuesto a registro, con uno o más signos registrados, debido a la semejanza ortográfica o gráfica, por la similitud de la denominación, por el parecido del diseño, del envase o de la forma tridimensional o por la similitud de las combinaciones de colores. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión, se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los diseños o formas tridimensionales, no varíen substancialmente en su diseño o forma, esto es, que mantengan trazos o formas parecidas o en su caso iguales. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. Por lo tanto, para determinar si dos marcas son similares gráficamente en grado de confusión, la marca en estudio debe apreciarse en su totalidad sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Por ello, al pretender registrar como marca un signo, sean palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, similar en grado de confusión con otro ya registrado y vigente, se actualiza la prohibición prevista en la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, por virtud de

que las marcas deben ser distintivas, revistiendo un carácter de originalidad suficiente, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con otros signos marcarios existentes, como lo exige el artículo 88 de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 359/09-EPI-01-3/928/10-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Expuesto lo anterior y una vez examinados los argumentos de las partes contendientes, en su debido enlace con las constancias de autos incluyendo las pruebas que fueron ofrecidas de manera oportuna, este Pleno de la Sala Superior determina que son **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación planteados, por las siguientes consideraciones:

Es de señalar que uno de los objetivos de la Ley de la Propiedad Industrial, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 90.” [Se omite transcripción]

En ese sentido, cabe señalar que la confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando

dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito.

La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases.

Finalmente, la confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra.

Entonces, es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de

otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otras, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado.

En la especie, la anterioridad que cita la autoridad para negar la solicitud de registro contenido en el expediente número 0844691, correspondiente al signo distintivo “LINDT (DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL)”, es en lo referente al grado de confusión determinado respecto de las marcas con registros número: 437204 TURIN Y FIGURA TRIDIMENSIONAL, 396378 TURIN CONEJOS Y DISEÑO, 396380 TURIN EXÓTICAS Y DISEÑO, 372197 TURIN CONEJITAS Y DISEÑO, 362166 TURIN CONEJITOS Y DISEÑO, 396379 TURIN Y DISEÑO y 721706 TRIDIMENSIONAL, otorgados a favor de CHOCOLATES TURIN, S.A. DE C.V.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que la marca solicitada por la actora es similar gráficamente en grado de confusión a otras marcas, ya registradas y vigentes, máxime que pretende ser **aplicada a la misma clase de productos o artículos, esto es, la clase 30 internacional**, pues las marcas registradas referidas en el párrafo que antecede, protegen los productos consistentes en: “CHOCOLATE”, mientras que el signo propuesto pretende amparar, precisamente ese mismo producto.

Ahora bien, con la finalidad de que se pueda apreciar la forma tridimensional de los registros de marca que la autoridad cita como anterioridad oponible, así como el propuesto a registro, se estima conveniente digitalizar las siguientes imágenes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, esta sentenciadora encuentra que tal como lo resolvió la autoridad demandada existe cierta similitud entre el signo que se pretende registrar y las

marcas registradas, por lo que procede dirimir si tal similitud, es al grado de provocar una confusión que no pueda ser advertida por el público consumidor.

En el caso se debe dilucidar, tal y como ya se ha sustentado por diversos criterios, para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, **debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias**, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto.
- 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias.
- 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y,
- 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria.

Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, **sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas** que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; **todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal** que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios.

Ahora bien, en primer lugar por lo que hace al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad resolvió ilegalmente la solicitud de registro del signo propuesto, toda vez que no tomó en consideración que el signo que propone cuenta

con una denominación distinta a los registros oponibles, por lo que es lógico concluir que no existe semejanza en grado de confusión; **es infundado**, toda vez que como ya se adelantó, la autoridad consideró que el signo propuesto no es registrable como marca, con fundamento en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que en el caso se actualiza la **confusión gráfica**, derivado de la semejanza visual del que se pretende registrar con registros de marcas previos.

Es decir, la autoridad determinó que el grado de confusión reside en lo gráfico, no así en la denominación, máxime que cabe destacar que la confusión entre signos, si bien es cierto tiene tres aspectos, fonético, gráfico y/o conceptual, también lo es que basta que se actualice uno de ellos para determinar que los signos son confundibles.

Al respecto tenemos, que el signo mixto **LINDT (DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL)** -*mismo que la autoridad negó su registro derivado de la semejanza visual que mantiene con diversas marcas registradas a favor de CHOCOLATES TURIN, S.A. DE C.V.*- consiste en un chocolate con figura de un conejo, con orejas largas, simulando estar sentado, envuelto con papel dorado, el cual incluye ciertas partes de color negro que consisten en el detallado de ojos, nariz, orejas, bigote y dedos de la forma del conejo y un listón rojo que rodea el cuello del cual en la parte delantera cuelga un cascabel; mientras que la marca registrada consiste en un chocolate con figura de un conejo, con orejas largas simulando estar sentado, envuelto con papel dorado; por lo que en el caso tenemos que el elemento primordial, es la figura del chocolate, esto es, la forma de un conejo, y si bien las figuras en pugna mantienen diferencias, también lo es que esas diferencias son detalles y rasgos, siendo el elemento principal e identificable, la figura de un conejo con orejas largas, simulando estar sentado.

Luego entonces, cabe reiterar que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus seme-

janzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo.

Por lo tanto, resulta inconcuso que al percibir los signos en estudio, a primer golpe de vista existe una asociación, en la forma gráfica de la presentación del producto, tal y como lo percibe el público consumidor, apreciando así, sólo la figura de un conejo, lo cual provoca el grado de confusión, pues a juicio de esta Juzgadora, los signos en su forma tridimensional **no varían en forma substancial**, no obstante que el signo que se propone contiene rasgos de color negro como lo es ojos, nariz, orejas, bigote y dedos, ello no proporciona distintividad al signo propuesto a registro, pues la forma total del producto es similar en grado de confusión, además que, como ya se adelantó, para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, **debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias**; además, debe considerarse que la confusión puede sufrirla una persona que preste la atención común y ordinaria; **aunado a lo anterior, los signos en debate protegen productos de la misma la clase 10 internacional, esto es, chocolate**, por lo que al momento de percibirlos a primer golpe de vista, parecieran variantes marcarias procedentes del mismo titular, lo cual no es el caso.

En consecuencia, las similitudes referidas provocan el grado de confusión que se aduce en la resolución a debate, pues no existen suficientes elementos distintivos, que impidan una confusión gráfica entre los signos en pugna.

En tal sentido, tenemos que la semejanza en grado de confusión entre los signos, se actualiza aún más cuando se tiene en cuenta que la imitación de una marca no siempre se genera tratando de reproducirla en su integridad o en sus partes principales, sino también suprimiendo o agregando algún elemento, pero manteniendo siempre el elemento que identifica la marca, como en el caso, en donde independientemente de que la forma cuenta con algunos elementos diferentes, éstos son rasgos, mismos que no provocan un grado efectivo de discrepancia, ya que el que el elemento principal *-esto es la forma de conejo-* continua siendo semejante en grado de

confusión, pudiendo provocar que el público consumidor, se confundirá pensando que pertenecen al mismo productor.

Al caso resulta aplicable el siguiente criterio, cuyo rubro y contenido establece lo siguiente:

“MARCAS, IMITACIÓN DE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 322548, Localización: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXIV, Página: 489, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

En otro orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya transcritos, se advierte que la distintividad y originalidad son los elementos esenciales que debe reunir un signo para ser registrado como marca, por lo que la distintividad consiste en diferenciar los productos o servicios que se encuentran en un mercado relevante de otros similares, para que el consumidor pueda individualizarlos y singularizarlos, mientras que la originalidad radica en que el signo propuesto, por su propia fisonomía o por su novedosa aplicación, implique una aportación que haga notable un producto frente a otro de la misma especie.

Por lo tanto es **insuficiente que la forma tridimensional que se pretende registrar, contenga ciertos rasgos distintos, como puede ser la simple adhesión de determinados rasgos**, pues necesariamente debe tener características de estructura relevantes en su constitución, lo cual no acontece.

Luego entonces, la marca propuesta, que pretende amparar los productos en cuestión, no es distintiva por sí misma, es decir, no reviste un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, además esa distinción debe ser objetiva o real, con el objeto de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes registradas lo cual no ocurre.

Además que, como ya se adelantó los productos que amparan son de la misma clase 10 a saber, chocolate, por lo que, tanto el consumidor como el dependiente o vendedor, puede originarse una confusión, pues como ya se dijo no hay una variante gráfica substancial entre ambos signos, lo cual actualiza la fracción XVI del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, al ser semejante en grado de confusión con una ya registrada; en efecto el precepto en cuestión ya transcrito con antelación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En definitiva, se surte la hipótesis establecida por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial que invoca la autoridad demandada, en razón de que si en el mismo lugar de venta llegaran a coincidir los productos de ambas compañías, es innegable que el público consumidor, aún cuando llegase a distinguir que no se trata de un mismo producto, se confundirá pensando que pertenecen a la misma empresa, violando el principio de especialidad de la marca, que protege al creador o titular a través del reconocimiento de un derecho de uso o explotación exclusivos del signo distintivo.

Al respecto resultan aplicables el siguiente, cuyo dato de ubicación y contenido es el siguiente:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 209110, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995, Página: 207, Tesis: I.3o.A.581 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Ahora bien, esta Juzgadora no pasa por alto que la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada fundó su emisión con base en el artículo 2° del Con-

venio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, no obstante que en la demanda, la parte actora no controvierte tal cuestión, el motivo que tuvo la autoridad para introducir tales cuestiones, fue en virtud de que la parte actora al momento de dar contestación al oficio de cita de anterioridad, *-mediante escrito presentado el 03 de septiembre de 2007, ante la autoridad-* planteó la violación de los artículos 2 y 10 Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de ahí que la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada, se fundó en el referido artículo 2º del citado Convenio.

Sin embargo, se debe dilucidar si la parte actora acudió ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a solicitar el registro del signo distintivo “LINDT DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL” incumpliendo con el requisito de distintividad previsto por el artículo 86 de la Ley de la Propiedad Industrial, y además se surte la prohibición prevista por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial; se concluye que el Instituto demandado resolvió conforme a derecho negar el registro, como lo haría con los solicitantes de nacionalidad mexicana que no cumplan con los referidos requisitos de ley.

Los citados preceptos del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, precisan:

“Artículo 2.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 10bis” [N.E. Se omite transcripción]

En razón de la conclusión alcanzada en párrafos precedentes, es indudable que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como la autoridad administrativa en Materia de Propiedad Industrial en nuestro país, está obligado a asegurar a los nacionales de los países de la Unión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, una protección eficaz, es decir, que deben tener la misma protección que los nacionales pero no un trato superior, de modo que en la especie no se cumplieron los requisitos legales por las razones y fundamentos expresadas por la

autoridad, lo cual esta Sentenciadora encuentra correcto tal y como se desarrolla en el presente fallo, y en tanto, resulta legal lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, en lo relativo a la supuesta violación de los artículos 2 y 10 Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que planteó la parte actora en la sede administrativa.

QUINTO.- Este Pleno de la Sala Superior, atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero, en el que se analizó de oficio la competencia de la autoridad emisora del oficio de “cita de anterioridad” con el número de código de barras 20070219344 de fecha 05 de junio de 2007, emitido por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, respectivamente, y que constituye la base legal de la resolución impugnada en el presente juicio; estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, contenida en el oficio folio MA/M/1985/0844691 de 21 de octubre de 2008, a través de la cual la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A”, de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó el registro marcario respecto del signo 844691 **LINDT Y FIGURA TRIDIMENSIONAL**, la nulidad que se declara es para el efecto de que la autoridad competente en un plazo de cuatro meses, motivando debidamente su competencia, emita una nueva resolución en los términos de este fallo.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia VI-J-SS-50 de este Tribunal que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO DEBIDAMENTE EN EL ‘OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL’, ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA, DEBE SER PARA EFECTOS YA QUE DICHA NEGATIVA DERIVA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO.” [N.E. Se omite transcripción]

También las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”. [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32]

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Página: 287, Tesis: 2a./J. 99/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Lo anterior es así, ya que al haber resultado fundada la causal de ilegalidad analizada de oficio en el presente considerando, esta Sentenciadora considera que dada la ilegalidad del oficio de “cita de anterioridad” con el número de código de barras 20070219344 de fecha 05 de junio de 2007; la resolución a debate es fruto de actos viciados.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 280, que refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracciones I, II y penúltimo párrafo, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracción XI y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Resultó fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad que emitió el oficio de cita de anterioridad, antecedente de la resolución impugnada, en los términos del considerando tercero.

II. La parte actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en los términos y por las razones que se precisan en el considerando cuarto; no obstante,

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos indicados en el considerando quinto del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de noviembre de 2010, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, más uno con los puntos resolutivos del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, estando ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de noviembre de 2010, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-517

MARCAS. ES VÁLIDO EFECTUAR LA TRADUCCIÓN DE SUS ELEMENTOS NOMINATIVOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, no son registrables como marca, las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, consideradas en el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que amparen; así como las palabras que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción, del referido producto o servicio; y la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, esto es, palabras cuya denominación en su conjunto, traducidas al español, sean descriptivas del producto o servicio que amparen. Bajo este contexto, resulta apegado a derecho que la autoridad al efectuar el estudio de una marca propuesta para su registro con elementos nominativos en idioma extranjero, efectúe la traducción de éstos, ya que aún las denominaciones en otros idiomas, pueden generar conexión directa con los productos o servicios que pretenden amparar, pues existe en el mercado un público considerable que puede relacionar palabras en otros idiomas que han sido adoptadas en el lenguaje común, con su significado al idioma español y que pudieran conectar de manera directa con las características o cualidades de los productos o servicios que se pretenden amparar.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1128/08-EPI-01-6/1759/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-518

MARCAS. OPORTUNIDAD PARA RECTIFICAR LOS BIENES O SERVICIOS A PROTEGER.- De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, una vez concluido el examen de forma, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley y de existir algún impedimento para ello, lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley dispone que si al contestar dentro del plazo concedido, el solicitante modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de la citada Ley y los aplicables de su reglamento. De acuerdo con lo anterior, si en el caso concreto el interesado pretende limitar los productos o servicios para los que originalmente solicitó el registro de una marca, tal rectificación debe presentarla oportunamente dentro de la tramitación del procedimiento administrativo, esto es, al momento de contestar el impedimento legal que, en todo caso, le hubiere formulado el Instituto, por lo que cualquier otra solicitud de corrección presentada con posterioridad a la culminación del procedimiento de mérito, debe ser tramitada como nueva y no como modificación a la anteriormente presentada.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1128/08-EPI-01-6/1759/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

En las relatadas circunstancias, resultan **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de la parte actora resumidos en los puntos **1, 2, 3, 4 y 5**, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que la autoridad demandada para el estudio de la marca mixta propuesta, segmentó o fraccionó sus elementos, pues tal como ha quedado sintetizado, si bien tomó en consideración la parte nominativa de la marca “TRADEMANAGER” y diseño, para afirmar que ésta no es registrable, toda vez que los dos vocablos que conforman la **denominación** “TRADE” y “MANAGER”, en su apreciación conjunta, son indicativos de una cualidad o característica de los servicios que se pretenden amparar, mismas que se traducen al español como “GERENTE COMERCIAL” (www.answers.com), siendo que dichos términos refieren a las ideas de “comercial, mercantil” y “Gerente, administrador”, y que con ello, al parecer de la autoridad, se describe el servicio de consultoría en materia de negocios, toda vez que señala que, quien proveerá el servicio, es una persona profesional en el área de los negocios, es decir, es un gerente comercial, quien le brindará soluciones para los diferentes problemas que se presentan en la realización de negocios, aunado a que le ayudará a lograr sus objetivos y a que los servicios de investigación de mercados, servicios de negocios que consisten en facilitar el llevar a cabo negocios a través de redes locales y globales que incluyen localizar y proporcionar referencias para entregar una gran variedad de negocios y de productos de consumo y servicios; la administración de información relativa a productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de computadoras; proporcionar un sitio en la red a través del cual terceras personas pueden ofrecer y proveer productos y servicios, colocar, determinar el estado que guarda y llevar a

cabo propuestas de negocios y órdenes, celebrar contratos y cerrar negocios; proporcionar un directorio de sitios de terceras personas en la red para facilitar transacciones de negocios; operar en línea mercados para los compradores y vendedores de productos y/o servicios, se puede concluir que el signo TRADEMANAGER (GERENTE COMERCIAL) es descriptivo de los mismos, pues denota que todos corresponden a las actividades propias de un gerente comercial, es decir, actividades encaminadas a la organización, solución de conflictos y al crecimiento empresarial en todos sus aspectos (ventas, personal, etcétera).

Lo cierto es que fue omisa en valorar el elemento del **diseño** que también forma parte del signo propuesto a registro, consistente en el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ello es así, pues únicamente se limitó a manifestar que el elemento de diseño incluido en el signo propuesto, no es suficiente para otorgarle el registro, ya que el público consumidor recuerda con mayor facilidad lo que escucha de lo que ve, por lo tanto, el elemento de diseño debe ser estudiado como subsidiario de la denominación que es la parte principal de un signo distintivo; sin embargo, fue completamente omisa en analizar el impacto que el **diseño** puede tener de forma global con el elemento **nominativo** de la marca, y si con ello se actualiza o no, la descriptividad de la marca, en términos del artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior, dado que, no es cierto como lo afirma la autoridad, que el diseño en todos los casos sea parte subsidiaria o secundaria de un signo marcario propuesto a registro, pues soslaya que según lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, las marcas o signos marcarios distintivos se pueden dividir en diversas categorías, como así se desprende de los artículos 87, 88 y 89, de la Ley de la Propiedad Industrial (antes transcritos) y 53 de su Reglamento, último que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Es así que conforme a lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 89, de la Ley de la Propiedad Industrial, antes analizados, y 53 de su Reglamento, las marcas utilizadas en el comercio pueden constituirse por cualquier signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, debiéndose entender por “signo visible”, aquél que sea capaz de percibirse por medio de los sentidos y que por ende, pueda plasmarse a través de un título marcario, ya sea a través de letras, grafías o modelos; y que dentro de dichos signos visibles, se pueden encontrar:

- a) Las denominaciones y figuras visibles,
- b) Las formas tridimensionales, dentro de los cuales pueden incluir a los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos.
- c) Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, e incluso,
- d) El nombre propio de una persona física.

Lo anterior, la doctrina lo ha clasificado, principalmente, en cuatro tipos:

1.- Las marcas **nominativas**.- Aquéllas que se constituyen únicamente de una denominación o palabras;

2.- Las marcas **innominadas**.- Aquéllas que se constituyen únicamente de un diseño o grafías (en un solo plano), es decir, de un dibujo, signo o señal (sin denominación o palabras);

3.- Las marcas **mixtas**.- Aquéllas que se constituyen de una denominación o palabra, y un diseño o grafía; y,

4.- Las marcas **tridimensionales**.- Aquéllas que se constituyen por un diseño o grafía en tercera dimensión, es decir, que tiene tres dimensiones (alto, largo y an-

cho), y que regularmente es utilizada para proteger envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos que se pretenden amparar con la marca.

Sirve de apoyo a ello, la tesis sostenida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se inserta:

“MARCAS. SU CLASIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 2348. Tesis: I.4o.A.612 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa]

Es así que, para efectuar el análisis de distintividad de un signo marcario propuesto a registro, es importante atender al tipo de marca que se propone y, en atención a las tesis jurisprudenciales emitidas al respecto, es trascendente atender al conjunto de elementos que conforman la marca, entendiéndose por “elementos” a las partes que son integrantes de la misma (denominación, diseño, dibujo, modelo, etcétera), para así determinar si, en el conjunto de sus características, el signo marcario es distintivo en términos de lo que señalan los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, y si con ello no incurre en algunos de los impedimentos que se prevén por el diverso 90 de la misma ley de la materia, so pena de realizar un examen segmentado o fraccionado de la marca, pues es claro que el consumidor percibirá el signo marcario en su conjunto y a primer golpe de vista o de voz, según sea el caso, y no así de forma segmentada o segregada.

Máxime que en el caso, la fracción IV del artículo 90 de la ley marcaria, es específica en advertir que la descriptividad de las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, debe derivarse del conjunto de sus características, entiéndase “elementos”, de donde se desprende la inalienable obligación de la autoridad administrativa, que al momento de analizar la marca para su registro, debe considerar la totalidad de los elementos que conforman la marca, en tratándose de marcas mixtas, su denominación y diseño.

En esta tesitura, para esta juzgadora resulta inexacta la premisa que sostiene la autoridad demandada al afirmar que el elemento de diseño incluido en el signo propuesto, no es suficiente para otorgarle el registro, ya que el público consumidor recuerda con mayor facilidad lo que escucha de lo que ve, por lo tanto, el elemento de diseño debe ser estudiado como subsidiario de la denominación que es la parte principal de un signo distintivo.

Pues por una parte, no es cierto como lo sostiene que, en todos los casos de marcas mixtas como la de cuenta, es decir, que se conformen de una denominación y un diseño, el elemento principal o que más destaque sea siempre la parte nominativa (denominación) y subsidiariamente, el diseño, toda vez que como ha quedado establecido, la ley marcaria permite el registro de signos que no incluyen denominación, a través de las marcas innominadas o figuras tridimensionales, de tal suerte que, contrario a su premisa, una marca propuesta a registro sí puede adquirir distintividad por los diseños, grafías o modelos que la conformen, y en consecuencia, aun cuando una marca contara con denominación o palabras (en el caso de las marcas mixtas), además de un diseño, no siempre lo que destaca en el público consumidor es la idea generada por la denominación o la palabra que a golpe de voz escuche, sino en ocasiones, lo es el impacto que el diseño o grafía que lo acompaña tiene, dado la trascendencia mercadológica que el símbolo o diseño puede adquirir, ya sea por la combinación de colores, el tamaño de las letras, los dibujos que acompaña, entre otros.

Tales son los casos de las marcas MCDONALDS, NIKE, BMW, HP, STARBUCKS COFFE, VIPS, entre otras, que aun contando con una denominación (distintiva), el diseño puede llegar a tener un impacto de mayor trascendencia entre el público consumidor, lo que implica que si no se apreciaran con tales diseños, las denominaciones o palabras no tendrían tal impacto distintivo, o bien, adquirirían un impacto distintivo diferente al que adquieren con el diseño, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Derivado de lo anterior, para que la autoridad pudiera determinar que en la especie, el diseño de la marca propuesta “TRADEMANAGER”, no es suficiente para otorgarle el registro a la hoy actora, y así afirmar que tal diseño es subsidiario de la denominación, ya que ésta es la parte principal de un signo distintivo, coligiendo que la marca es descriptiva, en términos del artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, debió realizar un estudio conjunto de todos y cada uno de los elementos que conforman a la marca propuesta, incluyendo su **diseño y denominación**, lo que implica analizar las grafías o dibujos que conforman el signo, ya que así lo establece el precepto antes invocado, y no sólo limitarse a realizar la afirmación dogmática relativa a que en las marcas de tipo mixto, lo que siempre predomina es la denominación y que el diseño es de carácter secundario, pues esto carece de debido sustento jurídico y como se ha señalado, es ajeno a la realidad mercadológica, ya que como ha quedado demostrado, no en todos los casos, tal premisa es cierta.

Sin embargo, **no le asiste la razón a la demandante**, al afirmar que, en el estudio conjunto de los elementos que conforman la marca mixta propuesta “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, ésta sea lo suficientemente distintiva, por no incurrir en lo previsto por el artículo 90, fracciones IV y VI, de la ley marcaria, ya que, a consideración de esta juzgadora y en uso de las facultades de plena jurisdicción a que alude el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el signo marcario mixto “**TRADEMANAGER” Y DISEÑO** considerado en sí mismo y en el conjunto de sus elementos, sí describe una característica o cualidad de los servicios a proteger, consistentes en **“investigación de mercados y servicios de consultoría en materia de negocios; servicios de negocios que consisten en facilitar el llevar a cabo negocios a través de redes locales y globales que incluyen localizar y proporcionar referencias para entregar una gran variedad de negocios y de productos de consumo y servicios; la diseminación de información relativa a productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de computadoras; proporcionar un sitio en la red a través del cual terceras personas pueden ofrecer y proveer productos y servicios, colocar, determinar el estado que guarda y llevar a cabo propuestas de negocios y ordenes, celebrar contratos y cerrar negocios; proporcionar un**

directorio de sitios de terceras personas en la red para facilitar transacciones de negocios; operar en línea mercados para los compradores y vendedores de productos y/o servicios”, pues se está en presencia de un signo descriptivo cuando se refiere de manera directa, a la cualidad, características o propiedades que usualmente corresponden al producto o servicio que se pretende distinguir y que se ofrece en el mercado, siendo que en la especie, dicho supuesto se actualiza.

En efecto, se dice que el signo propuesto a registro “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, es descriptivo de las cualidades o características de los servicios a amparar, pues atendiendo a los preceptos jurídicos antes analizados y conforme a las reglas de valoración de marcas antes señalada, se tiene que:

A simple golpe de vista y de voz, se puede apreciar que la marca propuesta a registro “TRADEMANAGER” Y DISEÑO se compone de una **denominación** TRADEMANAGER, y un **diseño**, cuyo contenido, como se ha referido anteriormente, es el que a continuación se aprecia:

[N.E. Se omite imagen]

Luego, de la apreciación conjunta de sus elementos, esto es, atendiendo a su parte nominativa y a su diseño, se puede colegir que el signo propuesto a registro “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, a golpe de vista y de voz, genera la idea de un “manejador o director comercial”, esto es, *una persona que se dedica a dirigir, coordinar o supervisar negocios en representación de otra persona*, dado que el signo en su conjunto refleja esa idea, por el dibujo que lo conforma y que evoca la idea de una persona que se encuentra hablando o expresándose, lo cual es una habilidad con que cuentan los “manejadores comerciales o de negocios” y por la denominación “TRADEMANAGER”, que aunque se encuentra unida visualmente, esto es, sin espacio, no deja de reflejar la idea, en realidad, de dos palabras “TRADE” (negocios) y “MANAGER” (manejador, director, encargado, gerente), máxime que a nivel visual, se escribe “TradeManager”, esto es, con letras mayúsculas al inicio de las dos palabras que la conforman (con lo que es claro la separación que se pretende hacer

de las dos palabras), mismas que unidas ideológicamente forman la idea de un “manejador o director de negocios”; por lo que se puede afirmar que la apreciación del “diseño” refuerza la idea que refleja la denominación.

A mayor abundamiento y sin que ello implique la segmentación o seccionamiento de la marca propuesta (dado que la segmentación o seccionamiento del signo sería dejar de valorar o atender a algunos de sus elementos), sino sólo a fin de motivar debidamente la afirmación anterior, se tiene que en su parte nominativa, la marca “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, contiene elementos nominativos y fonéticos que a golpe de vista y de voz, se aprecia son dos “TRADE” y “MANAGER”, y que en su traducción al español, significan lo siguiente (Diccionario Pocket Oxford Spanish Dictionary, Edición 2005, Oxford University Press, consultado a través de la página en Internet www.wordreference.com/es y Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª edición, consultada a través de su página en Internet www.rae.es):

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que se pueda afirmar que la idea que refleja, a golpe de vista y de voz, en su denominación, la marca propuesta “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, es la de un “manejador o director comercial” o también denominado “director, gerente o encargado de negocios”, esto es, una persona que se dedica a dirigir o gestionar administrativamente, o bien, que se encuentra a cargo de una empresa o negociación, y que en específico, realiza acciones o gestiones de carácter comercial, es decir, que tienen por finalidad, la compra y venta de géneros o mercancías.

En específico, el término “TRADEMANAGER” o “manejador, director, gerente o encargado comercial o de negocios”, es un término empleado en el ámbito comercial o de negocios, siendo que al respecto, el autor Peter F. Drucker en su libro “LA GERENCIA, Tareas, Responsabilidades y Prácticas”, señala (DRUCKER, Peter F. LA GERENCIA Tareas, Responsabilidades y Prácticas, Editorial “El Ateneo”, 6ª edición, Buenos Aires-Lima-México-Barcelona, 1992, p. 267):

[N.E. Se omite transcripción]

De tal suerte se puede colegir que un “TRADEMANAGER” (trade manager) o “manejador o director comercial o de negocios”, en el actual contexto comercial, será una persona que influirá, a través de sus actividades y decisiones, en la capacidad de producción de riqueza de una empresa y en la dirección de sus actividades comerciales, siendo que con sus actividades, definirá el rumbo o destino de los productos o servicios que una empresa ofrece, determinando los campos de comercialización, mercado o puntos de distribución que tendrán dichos productos o servicios, conforme a los análisis mercadológicos que realice.

Asimismo, dicho signo se conforma de un diseño, que a nivel visual se aprecia:

[N.E. Se omite imagen]

Siendo que dicho diseño sólo refuerza la idea a la que alude la denominación “TRADEMANAGER”, pues se conforma en su parte izquierda de un dibujo, que evoca la idea de una persona que se encuentra hablando o expresándose, y en su parte derecha, se conforma de la denominación escrita “TradeManager” esto es, con letras mayúsculas al inicio de las dos palabras que la integran, con lo que es claro la separación que se pretende hacer de las dos palabras “Trade” y “Manager”, aun cuando se encuentren unidas visualmente; así, la idea que en su conjunto evoca el diseño de la marca propuesta, es la de un “manejador o director comercial o de negocios” que se “comunica o expresa”, lo cual, que según el mismo autor Peter F. Drucker, es una cualidad de este tipo de personas, lo que denomina como “comunicaciones gerenciales” (DRUCKER, Peter F. LA GERENCIA Tareas, Responsabilidades y Prácticas, Editorial “El Ateneo”, 6ª edición, Buenos Aires-Lima-México-Barcelona, 1992, pp. 328 a 335).

De ahí que se diga que, de la apreciación conjunta de sus elementos, esto es, atendiendo a su parte nominativa y a su diseño, el signo propuesto a registro “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, a golpe de vista y de voz, genera la idea esencial de un “manejador o director comercial”, mismo que en su contexto actual, es una persona que influirá, a través de sus actividades y decisiones, en la capacidad de

producción de riqueza de una empresa y en la dirección de sus actividades comerciales, siendo que con sus actividades, definirá el rumbo o destino de los productos o servicios que una empresa ofrece, determinando los campos de comercialización, mercado o puntos de distribución que tendrán dichos productos o servicios, conforme a los análisis mercadológicos que realice.

Luego, los servicios que se intentan proteger con la marca propuesta son los relativos a la clase 35 Internacional y consisten en “investigación de mercados y servicios de consultoría en materia de negocios; servicios de negocios que consisten en facilitar el llevar a cabo negocios a través de redes locales y globales que incluyen localizar y proporcionar referencias para entregar una gran variedad de negocios y de productos de consumo y servicios; la diseminación de información relativa a productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de computadoras; proporcionar un sitio en la red a través del cual terceras personas pueden ofrecer y proveer productos y servicios, colocar, determinar el estado que guarda y llevar a cabo propuestas de negocios y ordenes, celebrar contratos y cerrar negocios; proporcionar un directorio de sitios de terceras personas en la red para facilitar transacciones de negocios; operar en línea mercados para los compradores y vendedores de productos y/o servicios”; servicios que es un hecho notorio, tienen una estrecha relación con el “TRADEMANAGER” o “manejador o director comercial o de negocios”, pues pueden considerarse parte de las actividades que realiza dicha persona, a fin de lograr su objetivo, esto es, definir el rumbo o destino de los productos o servicios que una empresa ofrece, determinando los campos de comercialización, mercado o puntos de distribución que tendrán dichos productos o servicios, conforme a los análisis mercadológicos que realice.

Sirve de apoyo a esto último, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”
[N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, No. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Fe-

deración y su Gaceta. XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963]

En consecuencia, a juicio de esta juzgadora, los elementos que integran el signo propuesto a registro, en su conjunto, sí son descriptivos de una de las cualidades o características de los servicios a proteger por la marca “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, pues hacen referencia a una característica o cualidad esencial o primaria de los servicios que se desean amparar, consistente en que dichos servicios serán proporcionados a través de personas denominadas “TRADEMANAGER” o “manejador o director comercial o de negocios”, que son personas que, como ha quedado demostrado, son empleadas en el contexto comercial y tienen como principal función, definir el rumbo o destino de los productos o servicios que una empresa ofrece, determinando los campos de comercialización, mercado o puntos de distribución que tendrán dichos productos o servicios, conforme a los análisis mercadológicos que realice.

Por lo tanto, de permitirse el registro marcario solicitado, se estaría prohibiendo a los demás competidores en el mercado, para que ofrecieran los mismos servicios de “investigación de mercados y servicios de consultoría en materia de negocios; servicios de negocios que consisten en facilitar el llevar a cabo negocios a través de redes locales y globales que incluyen localizar y proporcionar referencias para entregar una gran variedad de negocios y de productos de consumo y servicios; la diseminación de información relativa a productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de computadoras; proporcionar un sitio en la red a través del cual terceras personas pueden ofrecer y proveer productos y servicios, colocar, determinar el estado que guarda y llevar a cabo propuestas de negocios y ordenes, celebrar contratos y cerrar negocios; proporcionar un directorio de sitios de terceras personas en la red para facilitar transacciones de negocios; operar en línea mercados para los compradores y vendedores de productos y/o servicios”, a través de los denominados “TRADEMANAGER” o “manejador o director comercial o de negocios”, que es una figura empleada en el contexto comercial para ofrecer dichos servicios; y en consecuencia, es evidente que se incurre en la prohibición legal establecida

por el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues tal signo marcario propuesto, aun cuando cuenta con una denominación y un dibujo, en el conjunto de sus elementos, comunica de manera inmediata e inequívoca al consumidor la información sobre una de las características de tales servicios, de ahí que sea evidente que al correlacionar el signo con los servicios que pretende amparar la marca, el público consumidor podría correlacionar de manera inmediata las características o cualidades de los servicios, con un solo titular; y en consecuencia, la marca describirá una pretensión o cualidad de los servicios, describiendo inequívocamente sus características, lo que hace que no adquiera una distintividad suficiente en términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, las manifestaciones de la parte actora relativas a que la autoridad demandada consulta fuentes ajenas a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia, para efectuar la traducción del signo “TRADEMANAGER” palabra por palabra, interpretando la marca a su capricho y asignándole a cada una de dichas palabras que la conforman, el significado y la interpretación que de acuerdo a sus fuentes, más se ajuste a su negativa, alterando así el signo que le es propuesto a registro y obteniendo conclusiones que no guardan ninguna adecuación con la realidad del signo materia del registro, vulnerando lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo previsto por la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, no son obstáculo las manifestaciones anteriores, toda vez que, en el estudio de la parte nominativa de la marca, la autoridad demandada no incurre en ninguna ilegalidad al señalar, como anteriormente se sintetizó, que el signo se constituye por una palabra, que a su vez, incluye dos vocablos, constituyendo una construcción artificial, pues incluye dos palabras que generan en la mente del consumidor dos ideas diversas, las cuales son “TRADE” y “MANAGER”, mismas que se traducen al español como “GERENTE COMERCIAL” (www.answers.com), siendo que dichos términos refieren a las ideas de “comercial, mercantil” y “Gerente, administrador”.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el estudio que esta juzgadora ha realizado a la marca propuesta, en términos de lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de atender a la auténtica pretensión del enjuiciante, se tiene que el signo propuesto “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, en el conjunto de sus elementos, sí evoca la idea primordial que la autoridad demandada refiere en la resolución impugnada, y si bien traduce cada uno de sus elementos nominativos (TRADE y MANAGER), esto de ninguna manera implica una ilegalidad en su actuación, pues debe señalarse que la disección o segmentación de una marca, en este caso, implica no considerar algunos de los elementos que la conforman (diseño, denominación, modelo, dibujo) no así que no se puedan apreciar cada uno de sus elementos, para definir si, en su conjunto, resultan descriptivos o no de los productos o servicios a proteger, pues es claro que la operación mental que el consumidor realiza, si bien es apreciar la marca en su conjunto, lo cierto es que esto lo hace a partir de los elementos que conforman a la marca, y que aprecia a simple golpe de vista y de voz, asignándole de manera inmediata un significado y relacionándolo de igual forma con los productos o servicios a proteger.

De igual forma, tampoco resulta desapegado a derecho, que la autoridad demandada para realizar la traducción del signo “TRADEMANAGER” haya acudido a las fuentes de información vertidas por el Internet, en específico, las páginas electrónicas www.answers.com y www.rae.es (Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española), ello ya que en términos de los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la autoridad administrativa y a esta juzgadora, en términos de los diversos artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la información obtenida de medios electrónicos tales como el Internet puede constituir **prueba**.

De tal suerte que si la autoridad administrativa se allegó como medio de prueba, de la traducción y definición de los términos “TRADE” y “MANAGER”, obtenidos de la información contenida en las páginas de Internet www.answers.com y www.rae.es (Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española), no se puede

hablar de que su traducción sea caprichosa o deficiente, dado que dicho medio probatorio es legal y suficientemente válido para acreditar la traducción y significado de las palabras antes referidas, y por ende, para servir como motivación del acto impugnado, máxime que lo anterior es corroborado por esta juzgadora a través del estudio efectuado en el presente fallo, ello en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, es apegado a derecho que la autoridad demandada haya realizado la traducción de los elementos nominativos que integran la denominación “TRADEMANAGER”, pues además de que esto no implica el seccionamiento de la marca, en atención a las consideraciones antes vertidas, debe considerarse que ésta es una hipótesis expresamente prevista por la fracción VI del artículo 90 de la ley de la materia, que señala particularmente que no serán registrables como marca, **la traducción a otros idiomas de palabras no registrables**, lo que irremediamente remite a las demás hipótesis prohibitivas del citado artículo 90, en el caso, con lo previsto con la diversa fracción IV, y que en su conjunto implican *palabras cuya denominación en su conjunto, traducidas al español, sean descriptivas del producto o servicio que amparen*; ello es así porque, como antes ya se ha señalado, aun las denominaciones en otros idiomas, pueden generar conexión directa con los productos o servicios que pretenden amparar, pues existe en el mercado un público considerable que puede relacionar palabras en otros idiomas que han sido adoptadas en el lenguaje común, con su significado al idioma español, y que pudieran conectar de manera directa con las características o cualidades de los productos o servicios que se pretenden amparar.

Por lo tanto, aun cuando la demandante acertadamente afirme que la marca propuesta a registro no sea la de GERENTE COMERCIAL, o la de su traducción del idioma anglosajón de la denominación “TRADEMANAGER”, lo cierto es que no debe soslayarse que la ley de la materia también prohíbe el registro de signos marcarios que en su traducción al idioma español, indiquen o describan los productos o servicios a protegerse como marca, o bien, alguna de sus características (cualidades, destino, lugar de origen, cantidad, etcétera); en tal virtud, no era necesario

que la marca propuesta, en su denominación, se presentara en idioma español, a efecto de que se actualice la prohibición expresamente prevista por los preceptos de cuenta, ya que su simple traducción implica una referencia directa a un concepto descriptivo, relacionado de forma directa e inmediata con los servicios que se pretenden amparar, como antes ha quedado expuesto.

Ahora bien, no obstante la parte actora afirma que, en todo caso, la denominación “TRADEMANAGER” se traduce como “ADMINISTRADOR COMERCIAL” y no como “GERENTE COMERCIAL”, como así se afirmó por la autoridad en la resolución impugnada, lo cual a su parecer, le genera una connotación diferente a la marca; lo cierto es que tampoco sustenta el dicho de su afirmación, ello en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a que tampoco señala la trascendencia de la variación en su traducción, por lo que, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe prevalecer en el caso, la traducción efectuada por la autoridad demandada en la resolución impugnada al término “TRADEMANAGER” y su impacto ideológico en el público consumidor, en relación con los servicios pretendidos a proteger, con lo que esta juzgadora coincide, en atención a los razonamientos expuestos a lo largo del presente fallo.

Igualmente, aun cuando de la descripción de los servicios que se hacen en la solicitud de registro marcario, no se advierte expresamente que éstos serán proporcionados por un profesional en el sector de los negocios o que estos corresponden a las actividades propias de un gerente comercial, lo cierto es que no debe soslayarse es que la descriptividad de un marca, en términos del artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, se refiere a la indicación directa e inmediata de las características de los productos o servicios que intenten protegerse como marca, es decir, de las características o cualidades intrínsecas o primarias que tienen los servicios o productos a protegerse, de tal suerte que no resulta indispensable describir en la solicitud del registro marcario la característica intrínseca o primaria de un produc-

to o servicio, dado que, por su misma naturaleza o esencia, dicha característica primaria o intrínseca viene implícita en el producto o servicio.

Siendo claro que dentro de una de las características o cualidades primarias que tienen los servicios de “investigación de mercados y servicios de consultoría en materia de negocios; servicios de negocios que consisten en facilitar el llevar a cabo negocios a través de redes locales y globales que incluyen localizar y proporcionar referencias para entregar una gran variedad de negocios y de productos de consumo y servicios; la diseminación de información relativa a productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de computadoras; proporcionar un sitio en la red a través del cual terceras personas pueden ofrecer y proveer productos y servicios, colocar, determinar el estado que guarda y llevar a cabo propuestas de negocios y ordenes, celebrar contratos y cerrar negocios; proporcionar un directorio de sitios de terceras personas en la red para facilitar transacciones de negocios; operar en línea mercados para los compradores y vendedores de productos y/o servicios”, está el que sean proporcionados a través de “TRADEMANAGER” o “manejador o director comercial o de negocios”, ello atendiendo al contexto comercial en el que se desenvuelve y en atención a las consideraciones antes expuestas, por lo tanto, no existe sustento suficiente para afirmar que la autoridad realiza una alteración de los términos de los servicios pretendidos, ya que dicha característica es intrínseca o primaria de los servicios pretendidos, dada su naturaleza.

Luego, en relación con los argumentos de la actora relativos a que la marca propuesta es un signo en idioma inglés que no puede considerarse una variación ortográfica caprichosa ni tampoco una construcción de palabras no registrables, pues las palabras que lo forman son parte del signo distintivo social de la solicitante; tal argumento es insuficiente para desvirtuar la actualización del supuesto prohibitivo antes referido, porque aun suponiendo sin conceder lo afirmado por la actora fuera cierto, esto es, que utiliza el signo propuesto como distintivo “social” de la empresa solicitante, ello no hace que el signo que como marca se pretende registrar, no incurra en la prohibición legal, simplemente porque se tratan de aspectos diferentes, es decir, si bien el signo que se propone pudiera utilizarse como distintivo “social” de la

empresa solicitante, lo cierto es que esto no alcanza para que pudiera utilizarse como signo distintivo marcario exclusivo, en términos de los artículos 87, 88 y 89, de la Ley de la Propiedad Industrial, ello por incurrir en la prohibición prevista por el diverso 90, fracciones IV y VI, de la misma ley en cita, siendo que contrario a lo que afirma la actora, en la especie ha quedado acreditado que el signo propuesto, en su parte nominativa, sí es una construcción artificial y traducción de palabras no registrables, pues si bien visualmente los términos “TRADE” y “MANAGER”, para quedar como “TradeManager”.

Lo cierto es que, en su conjunto, dichos elementos no dejan de denotar la idea que originalmente corresponde a cada uno de sus términos, siendo que su traducción conjunta se encuentra directamente asociada con los servicios que se pretenden amparar, y en consecuencia, los términos que originalmente de manera aislada eran descriptivos (TRADE y MANAGER), según el propio dicho de la actora, siguen siendo descriptivos aun en su unión, porque en su conjunto, no dejan de denotar la idea que originalmente le corresponde a sus elementos aislados, sin que existan otros elementos, además de los analizados, que le generen una idea diferente al signo propuesto.

En relación con el argumento de la actora, relativo a que la marca propuesta, en el idioma inglés, ha sido admitida como lícita y adecuada para expresar una idea, este de igual forma es insuficiente, porque debe considerarse que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial y demás aplicables, el estudio de las marcas es de carácter *individualizado*, es decir, atendiendo a sus propias características y elementos, así como a los productos y/o servicios a los cuales se desea aplicar; de tal suerte que aun ante el hecho de que a la parte actora le hayan sido concedidos previamente, registros marcarios del signo marcario propuesto, aun en un país de habla inglesa, no puede ser vinculante ni por ello se puede afirmar que se traten de antecedentes y que, por ello se obligue a la autoridad demandada al registro de la marca solicitada; máxime que la norma interna establece expresamente la restricción de otorgar registros marcarios que incurran en una prohibición legal como la de trato y aun la normatividad internacional, prevé restricciones para el registro interno de marcas registradas en otros países.

Sirve de apoyo, la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“MARCAS. SU REGISTRO ES EN FORMA INDIVIDUAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1998. Página: 405]

Finalmente, en cuanto a que el signo marcario propuesto es distintivo, ya que en su parte figurativa, está compuesto, en la parte inferior, del rostro de una persona visto de perfil, posicionado sobre un fondo circular oscuro, el cual se encuentra precedido en la parte superior izquierda, de tres líneas suspensivas que simbolizan el uso de la voz como lenguaje; es de señalarse que, aun cuando esta juzgadora aprecia tales elementos en la marca propuesta, se advierte que dichos signos evocan una idea directamente asociada con la idea que la marca en lo general implica, pues como se ha señalado previamente y como lo reconoce la propia demandante, este dibujo evoca la idea de una persona que se encuentra hablando o expresándose, de tal suerte que la idea que en su conjunto evoca el diseño de la marca propuesta, en relación con su denominación “TRADEMANAGER”, es la de un “manejador o director comercial o de negocios” que se “comunica o expresa”, tal elemento de diseño, no es suficiente para generarle a la marca, en su conjunto, una idea diferente a la que en su conjunto, proyecta el signo propuesto y que se encuentra directamente asociado con una característica o cualidad de los servicios que se pretenden registrar, razón por la cual carece de distintividad, aun y cuando cuente con una denominación y un diseño.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos sintetizados en el punto 6 de este Considerando, debe señalarse que éstos son **infundados** por inaplicables, ello así, porque no es cierto como lo afirma la actora que, con la determinación tomada por la autoridad demandada, se incumpla con las disposiciones internacionales al respecto emitidas, en específico, el artículo 6º quinquies , inciso B), punto 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que señala que las marcas no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos en que

estén desprovistas de todo carácter distintivo, la Sección 2, artículo 15 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en cuya fracción I establece que podrán constituir marca, cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas, e igualmente, el artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuyo punto 1 señala que una marca es cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque.

Ello en atención a que, como la propia actor lo refiere, los ordenamientos internacionales de cuenta, establecen en esencia que la marca propuesta será registrable, siempre y cuando no se encuentre desprovista de todo carácter distintivo o formadas exclusivamente por signo o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usadas en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; por lo que es evidente que en el caso se actualiza el supuesto de excepción contenido en los preceptos antes referidos, ya que la marca propuesta a registro por la actora es descriptiva al indicar una característica o cualidad de los servicios que se pretendieron proteger, lo cual de conformidad con el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, le quita todo carácter distintivo, por lo que lo referido por la actora en este aspecto resulta **inaplicable**.

En otro orden de ideas, contrario a lo afirmado por la enjuiciante, las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, no son únicamente aplicables para el caso de las marcas tridimensionales, sino como los propios preceptos lo establecen, serán aplicables para las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que como marcas pretendan registrarse, de ahí que en el caso sea plenamente aplicable el supuesto propuesto al caso en concreto, ya que dentro de dichos supuestos se entiende se puede incluir a la marca mixta, dado que ésta se

conforma de una denominación y un diseño, elementos los cuales, en su conjunto, resultan susceptibles de ser descriptivos en términos de los preceptos señalados.

Relativo a los argumentos sintetizados en los puntos **7 y 8** de este Considerando, es de señalarse que estos resultan esencialmente **fundados pero insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque si bien de la simple lectura al escrito de 12 de marzo de 2007 que obra en copia certificada en autos, a folios 75 a 108 de los mismos, se advierte que, en respuesta al oficio de impedimento legal de 29 de diciembre de 2006, la hoy actora formuló los argumentos a que se refieren en estos puntos, sin que la autoridad se hubiere pronunciado expresamente en relación a los mismos, ya que sólo se limitó a señalar, como anteriormente ha quedado precisado:

- **Que en cuanto al argumento en el sentido de que el oficio de impedimento no expresa los motivos o razones ni fundamentos legales en los que se basa el criterio del Instituto demandado, para considerar que el signo propuesto es descriptivo de los servicios a amparar,** debe considerarse que el citado oficio de impedimento es una parte o etapa del procedimiento de registro de marcas, mismo que culmina con el título correspondiente, o bien, con una negativa de registro, siendo que en lo particular, dicho oficio fue el resultado del examen de novedad en donde se encontró que el signo incurrió en las prohibiciones legales antes señaladas, por lo que contrario a lo argumentado, sí cumple con las formalidades legales, ya que se señalan los preceptos en que se basó la autoridad para emitir el impedimento y del motivo mismo; aunado a que a través de dicho oficio no se negó el registro solicitado, sino que en términos del artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial fue un comunicado de la existencia de un impedimento para otorgar el registro en trámite, además de que se ofreció la oportunidad de hacer las manifestaciones que estimara pertinentes a fin de no dejar a la actora en estado de indefensión, y tan estuvo motivado, que la actora realizó las manifestaciones que a su derecho convino, a través de su escrito de contestación, de lo que se desprende que las razones por las que se emitió el mismo fueron comprendidas; y

finalmente, que en cuanto a que el oficio de anterioridad incumple con los requisitos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha apreciación es contraria a la realidad, sin que sea la vía legal correspondiente para hacerlo valer, ello con fundamento en los preceptos 5° y 6° de la ley en mención.

- **Que el hecho de que el signo propuesto se encuentre en idioma extranjero (inglés) no es suficiente para que el conjunto TRADEMANAGER Y DISEÑO sea susceptible de registro**, ello porque la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán susceptibles de registro marcario, aquellos signos que sean la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, con independencia del público que pueda conocer o no la traducción respectiva; por lo que aun cuando el signo propuesto se encuentre en idioma inglés, si en su conjunto y su traducción al español, incurre en una prohibición legal, el signo no es registrable, con fundamento en el precepto antes referido.
- **Que el acto es emitido de acuerdo a los lineamientos legales nacionales e internacionales**, pues el signo TRADEMANAGER efectivamente carece de elementos que lo distinguen en el sector comercial correspondiente.
- **Que, a efecto de emitir la resolución, la autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que la interesada esgrimió en su escrito de contestación al impedimento legal citado**, argumentos que fueron superados por las consideraciones de la autoridad, al adecuarse a los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro marcario.

Lo cierto es que, a través del presente fallo, se ha dado respuesta a los cuestionamientos planteados por la actora en la instancia administrativa, pues señalaron las razones por las cuales el diseño, aun considerándose en el conjunto de los elementos, tampoco resulta un factor distintivo de la marca solicitada a protección,

así como las razones por las cuales el signo propuesto sí es descriptivo de los servicios que se pretenden amparar, al indicar una cualidad o características de los mismos, al referir a las personas o conjunto de personas que pueden prestar dichos servicios, constituyendo una construcción de palabras no registrables o la variación ortográfica caprichosa de palabras no registrables, o la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, razonamientos que en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones.

De ahí que la ilegalidad no trasciende en las defensas de la parte actora ni en los términos de la resolución impugnada, habida cuenta que a través de la presente vía jurisdiccional, se dio respuesta efectiva a los anteriores planteamientos, en la medida que los reiteró en su demanda; debiéndose considerar que las violaciones formales que se generen dentro de un procedimiento o en la resolución impugnada, sólo trasciende en la medida en que se genere una real afectación en las defensas del particular, situación que en la especie no se actualiza; de ahí que no se vean afectados de forma irremediable, los principios de exhaustividad y congruencia, en perjuicio de la hoy actora, en términos de los preceptos legales que invoca.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

“VIOLACIONES PROCESALES. SI SON AJENAS A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN A UN JUICIO, DEBERÁN DECLARARSE INATENDIBLES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Julio de 1999. Página: 817. Tesis: I.8o.C. J/9. Jurisprudencia. Materia(s): Civil]

En todo caso, es de considerarse **inoperantes** los argumentos aquí estudiados, pues además de los argumentos estudiados en párrafos anteriores, en su demanda no indica cuáles son esos otros argumentos que se omitieron estudiar en la etapa

administrativa, en qué sentido afecta a sus defensas y al sentido de la resolución impugnada, a fin de que su argumento pudiera ser valorado.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y datos de publicación a continuación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.6o.C. J/29. Página: 1147]

En las relatadas consideraciones, no se encuentra acreditado el argumento sintetizado en el punto 9 de este fallo, ya que la actora no demuestra en qué consistió la actuación de la autoridad que incurrió en vicio por exceso de poder, en términos del artículo 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta que la autoridad demandada actuó conforme a derecho al negar el registro de la marca propuesta, por incurrir en lo previsto por el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, aunado a que, en todo caso, la demandada no está actuando en uso de facultades discrecionales, que le permitirían un marco de discrecionalidad en la aplicación de sus facultades, sino de conformidad con lo previsto por los preceptos aplicables, que la obligan a atender a solicitudes de registros marcarios, determinando otorgarlos o no, sin que se pueda sustraer de esa obligación y de las reglas de valoración marcaria que al respecto se han emitido.

Finalmente, no obstante los argumentos hechos valer por la parte actora en la parte de sus alegatos, pudieran considerarse extemporáneos, en la medida que no se

hicieron valer con oportunidad en su demanda, dado que encuentran vinculación con los argumentos anteriormente estudiados, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto:

Relativo al argumento a que quien proveerá el servicio que se pretende amparar por la marca propuesta es una persona moral ALIBABA.COM CORPORATION, no así una persona física “GERENTE COMERCIAL”, por lo que la negativa de la resolutora es una conjetura sin sustento legal; tal argumento resulta **infundado** por insuficiente, porque si bien es cierto que se parte del supuesto, que de concederse el registro marcario solicitado, quien proveería los servicios para los que fue solicitada la marca lo sería su titular, esto es, la empresa ALIBABA.COM CORPORATION, lo cierto también es que esto en nada la exenta de que pueda hacerlo a través de la figura del “TRADEMANAGER” o “manejador o director comercial o de negocios”, que como ya hemos visto, son figuras actualmente empleadas en el contexto comercial, para los servicios, entre otros, de los que requiere el registro la actora, de ahí que, de otorgársele el registro en los términos propuestos, se estaría prohibiendo a los demás competidores de utilizar tal expresión para ofertar la misma clase de servicios, siendo que es una expresión que, por su naturaleza, se estima comúnmente utilizada en el ámbito comercial donde se desenvuelve.

En cuanto al argumento relativo a que se debe atender a lo previsto por los puntos 1 y 5 del artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la parte en que se señala que la naturaleza de los bienes o servicios a los cuales se aplicará la marca, en ningún caso constituirán un obstáculo para el registro de la marca, y que en todo caso, la autoridad demandada se encuentra obligada a reconocer los compromisos internacionales que nuestro país ha adoptado, registrando las marcas solicitadas por los gobernados de los demás países miembros, como si se tratara de una marca nacional en el extranjero, sin embargo, la autoridad hace caso omiso de dichas disposiciones.

Al respecto, debe señalarse que no es obstáculo lo antes señalado, en la medida que la actora parte de una diversa premisa a la planteada en la presente litis, ya que

la causa por la cual se negó el registro de la marca “TRADEMANAGER” Y DISEÑO fue porque incurrió en lo previsto por el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, al describir una cualidad o característica de los productos a amparar, en específico, la persona especializada que puede proporcionar esos servicios a nombre de su titular, de tal suerte que no se negó en atención a la naturaleza u origen de los servicios a amparar (los cuales son legítimos), sino por ser descriptiva de una de sus cualidades o características que en el actual contexto comercial, adquieren los servicios a amparar, cuestiones que son totalmente distintas.

Aunado a que, como anteriormente se ha señalado, los ordenamientos internacionales que invoca la actora, establecen en esencia que la marca propuesta será registrable, siempre y cuando no se encuentre desprovista de todo carácter distintivo o formadas exclusivamente por signo o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usadas en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; por lo que es evidente que la obligación a reconocer los compromisos internacionales que nuestro país ha adoptado, registrando las marcas solicitadas por los gobernados de los demás países miembros, como si se tratara de una marca nacional en el extranjero, se encuentra supeditada a que la marca propuesta no carezca de total distintividad, lo que en la especie se actualiza, en atención a los razonamientos antes adoptados; lo que se refuerza con lo previsto por el artículo 6º, incisos 1) y 3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual, que la propia actora invoca, y que al respecto señala que las condiciones de registro de una marca serán estipuladas por cada país, así como el hecho de que el registro de un signo, no obliga a los demás países de la Unión a conceder la protección solicitada; por lo que es evidente que en el caso se actualiza el supuesto de excepción contenido en el precepto antes referido, ya que la denominación propuesta a registro por la actora es descriptiva al indicar una característica o cualidad de los servicios que se pretendieron proteger, incurriendo en lo dispuesto por la legislación nacional, en el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que le quita todo carácter distintivo.

Por último, es de hacer especial mención al argumento y prueba superveniente, propuesto y exhibido por la parte actora a través de sus alegatos, consistente en el escrito de fecha 5 de septiembre de 2008, con folio de ingreso 182698, por virtud de la cual, la hoy actora limita el rubro de los servicios cuya protección pretende, excluyendo expresamente de su solicitud los “Servicios de Consultoría de Negocios”, lo que a su parecer, hace que desaparezca la causa de negativa marcaria de la autoridad, ya que si la justificación de la demandada para negar el registro solicitado se debe a la relación de la marca con los mencionados servicios, y si dichos servicios son excluidos, consecuentemente, la materia que sustenta la negativa de la demandada ha desaparecido, motivo por el que la resolutora debe conceder el registro solicitado, en virtud de que con dicha exclusión de servicios, ya no existe obstáculo alguno para la concesión de la marca solicitada.

Al respecto debe decirse que dicho argumento y prueba superveniente son insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, en atención a lo siguiente:

En principio, se tiene a la vista la copia certificada del escrito de fecha 5 de septiembre de 2008, con número de folio 182698, a folios 181 y 182 de autos, cuyo contenido, en la parte de nuestro interés, es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En dicho escrito, la hoy actora pretende limitar los servicios para los que originalmente fue solicitado el registro de marca “TRADEMANAGER” Y DISEÑO, excluyendo los consistentes en “SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN MATERIA DE NEGOCIOS”, dejando los servicios consistentes en: “investigación de mercados; servicios de negocios que consisten en facilitar el llevar a cabo negocios a través de redes locales y globales que incluyen localizar y proporcionar referencias para entregar una gran variedad de negocios y de productos de consumo y servicios; la diseminación de información relativa a productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de computadoras; proporcionar un sitio en la red a través del cual terceras personas pueden ofrecer y proveer productos y servicios, colocar, determi-

nar el estado que guarda y llevar a cabo propuestas de negocios y ordenes, celebrar contratos y cerrar negocios; proporcionar un directorio de sitios de terceras personas en la red para facilitar transacciones de negocios; operar en línea mercados para los compradores y vendedores de productos y/o servicios”; lo que además se corrobora con las copias certificadas por triplicado, de la nueva solicitud marcaria que exhibe con la prueba superveniente, corregida en ese rubro (folios 184 189 de autos).

No obstante lo anterior, tal corrección resulta insuficiente para desvirtuar el impedimento legal hecho valer en la resolución impugnada, pues por una parte, dicha corrección es extemporánea, es decir, fue realizada con posterioridad a que se emitió y notificó la resolución impugnada en el presente juicio, es decir, con fecha 5 de septiembre de 2008, siendo que dicha actuación controvertida fue emitida y notificada como se desprende de las propias constancias de autos, los días 12 y 24 de septiembre de 2007, de ahí que sea notorio que, el ajuste que realizó la hoy actora a su solicitud marcaria contenida en el expediente 802009 es extemporánea, pues ya se había concluido el procedimiento administrativo de cuenta, al momento que se presentó la misma, siendo que el momento oportuno para realizar dicha modificación a la solicitud marcaria, según lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de la Propiedad Industrial, era el momento de contestar el impedimento legal que, en todo caso, le hubiere formulado la autoridad demandada, esto es, dentro de la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que cualquier otra solicitud de corrección presentada con posterioridad a la culminación del trámite de la solicitud del registro marcario de cuenta, debe ser tramitada por la actora como una nueva solicitud de registro marcario y no como modificación a la anteriormente presentada, como así lo pretendió hacer valer.

Por otro lado, aun en el supuesto sin conceder de que dicha modificación se hubiera presentado en términos de lo previsto por el citado artículo 123 de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, dentro de la tramitación del registro marcario 802009, previo a que se emitiera resolución definitiva, tal limitación en todo caso resultaría insuficiente para desvirtuar el impedimento legal hecho valer por la demandada, ya que dicha autoridad no sólo expuso como motivo que el impedimento legal se actua-

lizaba porque la marca “TRADEMANAGER” Y DISEÑO era descriptivo del servicio de consultoría en materia de negocios, al señalar que, quien proveerá el servicio, es una persona profesional en el área de los negocios, es decir, es un gerente comercial, quien le brindará soluciones para los diferentes problemas que se presentan en la realización de negocios, aunado a que le ayudará a lograr sus objetivos; sino además que, en relación con los “servicios de investigación de mercados, servicios de negocios que consisten en facilitar el llevar a cabo negocios a través de redes locales y globales que incluyen localizar y proporcionar referencias para entregar una gran variedad de negocios y de productos de consumo y servicios; la administración de información relativa a productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de computadoras; proporcionar un sitio en la red a través del cual terceras personas pueden ofrecer y proveer productos y servicios, colocar, determinar el estado que guarda y llevar a cabo propuestas de negocios y órdenes, celebrar contratos y cerrar negocios; proporcionar un directorio de sitios de terceras personas en la red para facilitar transacciones de negocios; operar en línea mercados para los compradores y vendedores de productos y/o servicios”, el signo TRADEMANAGER (GERENTE COMERCIAL) también es descriptivo de los mismos, pues denota que todos corresponden a las actividades propias de un gerente comercial, es decir, actividades encaminadas a la organización, solución de conflictos y al crecimiento empresarial en todos sus aspectos (ventas, personal, etcétera).

De ahí que se pueda colegir que, en todo caso, dicha limitación no resultaría suficiente para desvirtuar el impedimento legal previsto por los artículos 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que la autoridad, en lo general, señaló que todos los servicios señalados en su solicitud marcaría eran descritos por la marca propuesta, al relacionarse con actividades propias del “TRADEMANAGER” o “manejador o director comercial o de negocios”, conclusión con la que esta juzgadora coincide, en atención a los razonamientos plasmados en este Considerando, que en obvio de repeticiones se deben tener por reproducidos como si a la letra se insertara; y en consecuencia, sería insuficiente la limitación que hace la actora, excluyendo los servicios consistentes en “servicios de consultoría en materia de negocios”, ya que éste no fue el único motivo por el cual se le negó el registro marcario.

Toda vez que no existe ningún otro agravio pendiente de estudio y que esta juzgadora realizó el análisis oficioso de la fundamentación de la competencia de la emisora del oficio de impedimento legal y de la resolución impugnada, misma que resultó violatoria de la garantía de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, prevista en el artículo 16 constitucional, por las razones ya expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia; y habiendo realizado el estudio de fondo de la cuestión efectivamente planteada por la actora, no habiendo resultado fundados los agravios expuestos, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracciones I, II y penúltimo párrafo y 52, fracción III y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad competente en el término de cuatro meses, emita tanto el oficio de impedimento legal debidamente fundado y motivado, como la resolución de fondo en la que niegue el registro como marca de la denominación **TRADEMANAGER Y DISEÑO**, tomando en cuenta lo resuelto en el último considerando de esta sentencia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51, fracción II, penúltimo párrafo, 52, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- Se analizó de forma **oficiosa** la competencia de las autoridades que emitieron la resolución controvertida y el oficio de cita de impedimento legal, advirtiéndose la insuficiente fundamentación de las mismas, de conformidad con lo analizado en el Considerando Quinto;

II.- La parte actora **no probó** su pretensión, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, para los efectos indicados en la última parte del Considerando Sexto de este fallo.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada por duplicado de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de 8 de julio de 2010, dictada en el Juicio de Amparo D.A. 393/2010.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; encontrándose ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el veintinueve de noviembre de dos mil diez y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica; y, 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-519

AGENTE ADUANAL.- AL INTRODUCIR MERCANCÍAS A TERRITORIO NACIONAL BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, SÓLO DEBE DETERMINAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS CORRESPONDIENTES, SIN QUE TENGA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS EN ESE MOMENTO. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002.- El artículo 119 de la Ley Aduanera vigente en 2002, establece que el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias; esto es, el agente aduanal, tratándose de operaciones de mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sólo tiene la obligación de determinar los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias antes de que cambie de naturaleza la operación. Lo anterior implica, que cuando se introducen mercancías a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, el agente aduanal sólo debe determinar los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias que se generen con la internación de las mismas; pero no se exige que tenga que cubrirlos en ese momento, ya que esto sólo es obligatorio, cuando el propietario de las mercancías elige alguna de las opciones que establece el artículo 120 de la Ley Aduanera; es decir, en el momento en que decide si la mercancía se importará o exportará definitivamente, se retornará al extranjero, se reincorporará al mercado o se importará temporalmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

LEY ADUANERA**VI-P-SS-520**

IMPORTACIÓN DEFINITIVA.- CASO EN EL QUE LA MERCANCÍA EN DEPÓSITO FISCAL SE CONVIERTE EN.- El artículo 119 de la Ley Aduanera establece, que el régimen de depósito fiscal, consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional, en almacenes generales de depósito, una vez determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias. Por su parte, el artículo 120 de la Ley Aduanera señala, que las mercancías en depósito fiscal pueden retirarse del lugar del almacenamiento para: 1) importarse definitivamente si son de procedencia extranjera; 2) exportarse definitivamente si son de procedencia nacional; 3) retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional; o 4) importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía; continúa manifestando el artículo en comento, que estas mercancías podrán retirarse total o parcialmente, pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero. Lo anterior se traduce, en que si un contribuyente o un agente aduanal, introduce al país mercancía bajo el régimen de depósito fiscal a un almacén general de depósito, con tal introducción no existe importación definitiva en territorio nacional, sino que la operación cambia de naturaleza de depósito fiscal a importación definitiva, cuando se decide por el propietario realizar la importación definitiva y la mercancía es extraída del almacén general de depósito, configurándose en este momento el cambio de naturaleza y la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior que se generen, así como las cuotas compensatorias que se materialicen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor,

1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-SS-521

TIPOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que dicho órgano desconcentrado será el responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; dispone que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado cubriendo el importe de los gastos en que incurrió y los perjuicios que sufrió, cuando la unidad administrativa respectiva cometa falta grave al dictar la resolución controvertida y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Lo anterior, se traduce en que el precepto legal citado prevé dos tipos de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, la primera de ellas, es la relativa a los daños y perjuicios causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; la segunda, corresponde a la indemnización que deberá de cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos realizados y perjuicios sufridos por la parte actora, cuando la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al dictar la resolución controvertida, cometa falta grave y no se allane a la demanda; entendiéndose por falta grave, la ausencia de fundamentación o motivación en cuanto al fondo o la competencia; que la resolución controvertida sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; o bien que, la resolución se anule por desvío de poder. Ambas responsabilidades no son excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO.- [...]

Una vez precisado todo lo anterior, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima necesario precisar que la *litis* a dilucidar en el juicio contencioso administrativo atraído, consiste en **determinar si en la especie se surte la causal de cancelación de patente de Agente Aduanal prevista en el artículo 165, fracción VII, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002, en contra del C. Juan Guillermo Amador Magaña por supuestamente haber causado lesión al interés fiscal federal por la cantidad total de \$3'727,766.00.**

La parte actora argumenta, que el pedimento por el cual se inició el procedimiento administrativo de cancelación de su patente de agente aduanal, fue el identificado con el número 02 30 3713 2010790 de fecha 29 de agosto de 2002 con clave A4, que correspondía a un pedimento de importación o exportación **para el depósito fiscal**, razón por la cual, **sólo estaba obligado a determinar las contribuciones y las cuotas compensatorias correspondientes en el momento en que las mercancías se depositaran en el almacén general de depósito; y que la obligación del entero de las contribuciones respectivas, se debía de realizar hasta**

que se importaran en definitiva las mismas, tal y como lo indicaba el artículo 120 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002.

Asimismo, **la parte actora señala** que tratándose de las mercancías que son destinadas al régimen de depósito fiscal, el dueño de las mismas al encontrarse en el almacén general de depósito no conoce cuál de las 4 opciones que le concede el artículo 120 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002 va a elegir, razón por lo cual, **el pago** de las contribuciones y cuotas compensatorias se encuentran sujetas a una condición futura de realización incierta; por lo que en la especie no se configuró ninguna lesión al fisco federal al no haber existido el hecho generador de las contribuciones ni de los aprovechamientos, **pues la Aduana de Ciudad Reynosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria no permitió que las mercancías arribaran al almacén general de depósito**, al haber sido embargadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, **exigiendo así ilegalmente el pago** de las citadas contribuciones y cuotas compensatorias contraviniendo lo dispuesto en el artículo en cita, **pues al no haber arribado las mercancías al almacén general de depósito tampoco fueron extraídas de éste para su importación definitiva.**

De lo hasta aquí relatado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera trascendente hacer hincapié que las mercancías que fueron internadas a territorio nacional por el C. Juan Guillermo Amador Magaña bajo el régimen de depósito fiscal nunca arribaron al Almacén General de Depósito; y por ende no fueron extraídas del mismo; razón por la cual, los argumentos formulados por la parte actora, esta Juzgadora los considera FUNDADOS en atención a los siguientes argumentos jurídicos:

Es un hecho reconocido por las partes que el C. Juan Guillermo Amador Magaña tramitó ante la Aduana de Ciudad Reynosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria el pedimento de importación o exportación **para depósito fiscal 02 30 3713 2010790** con clave **A4** a nombre de la

importadora Comercializadora Especializada Internacional Coesin, S.A. de C.V., amparando diversa mercancía en términos de los artículos 119 y 120 de Ley Aduanera vigente en el año de 2002, tal y como se demuestra con digitalización del pedimento aludido, el cual se encuentra agregado a folios 180 al 182 del expediente atraído y que se valora en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera vigentes en el año de 2002, fecha en la que se introdujeron las mercancías amparadas con el pedimento de importación 02 30 3713 2010790, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos se aprecia principalmente lo siguiente:

- **Que el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras; asimismo, el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez “determinados” los impuestos al comercio exterior, así como las Cuotas Compensatorias.**
- Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo, que se expedirá por el Almacén General de Depósito y en ella se consignarán los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho.

- Que se entiende que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del Almacén General de Depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho.
- **Las mercancías en depósito fiscal pueden retirarse del lugar del almacenamiento para importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera**, exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional, retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen e importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- **Las mercancías pueden retirarse total o parcialmente para su importación o exportación “pagando” previamente los impuestos al comercio exterior y el Derecho de Trámite Aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal**, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Aduanera, o al Almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y demás Cuotas Compensatorias que en su caso, correspondan.
- **Los Almacenes Generales de Depósito recibirán las contribuciones y Cuotas Compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y**

estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas al día siguiente a aquél en las reciban.

Por lo anterior, **es evidente para el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que si una empresa o el Agente Aduanal introduce al país mercancía bajo el régimen de depósito fiscal a un Almacén General de Depósito y lo acredita con el pedimento respectivo con la clave A4, con tal introducción no existe importación definitiva en territorio nacional, sino que la importación se realiza hasta el momento en que es extraída la mercancía del Almacén en cita e importado o exportada, según sea, configurándose hasta ese momento la obligación de “pagar” los impuestos de comercio exterior que se generen, así como las Cuotas Compensatorias que se materialicen.**

Lo anterior se considera así, ya que el artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002, señala 5 diferentes regímenes aduaneros para destinar la mercancía introducida a territorio nacional o extraída al mismo, distinguiendo como regímenes aduaneros distintos, el de importación definitiva y el de depósito fiscal, mismos que tienen características diversas que impiden hacerlos equiparables; tal y como se demuestra con la transcripción del numeral aludido:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, **si las mercancías son destinadas a depósito fiscal, esta Juzgadora considera que no se deben de cubrir los requisitos correspondientes a la de importación definitiva, sino hasta el preciso momento en que son importadas o exportadas, lo cual evidentemente no ocurre mientras la mercancía está en el depósito fiscal; en ese sentido, si la autoridad aduanera determina que deben de ser pagadas las contribuciones, cuotas compensatorias, aprovechamientos, derechos que a su juicio se omitieron, respecto de la mercancía introducida al país bajo el régimen de depósito fiscal, tal resolución resulta ilegal, ya que lo mismo equivaldría a exigir el cumplimiento**

de requisitos fiscales inherentes a la importación o exportación, en su caso, definitiva, cuando en realidad se trata de introducción de mercancías al país bajo el régimen de depósito fiscal.

Asimismo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente aclarar que si bien el anteriormente transcrito artículo 119 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002, señala que el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez **determinados** los impuestos al comercio exterior y las Cuotas Compensatorias, también lo es, que ese señalamiento va encaminado en el sentido de que **el Agente Aduanal sólo tiene que determinar los impuestos al comercio exterior y las Cuotas Compensatorias, situación muy distinta a que deba de pagar los impuestos al comercio exterior y las Cuotas Compensatorias, antes de que se defina la importación o exportación, en su caso.**

Bajo tal guisa, **cuando se introduce mercancías a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, el Agente Aduanal de conformidad con el anteriormente transcrito numeral 119 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002, sólo debe “determinar” los impuestos al comercio exterior y las Cuotas Compensatorias que se generen con la internación de las mismas, pero en ningún modo tiene la obligación de “pagarlos”, pues esto sólo es obligatorio en el momento en que el dueño de las mercancías opta por alguna de las opciones que establece el anteriormente transcrito numeral 120 de la Ley Aduanera.**

Por lo anterior, **la resolución controvertida se considera ilegal, al determinar que el Agente Aduanal Juan Guillermo Amador Magaña en el despacho del pedimento de importación 3713-2010790 de fecha de pago de 29 de agosto de 2002, tramitado ante la Aduana de Ciudad Reynosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, incurrió en la omisión en el pago del impuesto general de importación y de Cuotas Compensatorias, lesionando así al interés fiscal federal en la cantidad de \$3'727,766.00, toda vez que, en la especie el Agente Aduanal no tenía la obligación**

de enterar los impuestos que supuestamente se omitió pagar al introducir a territorio nacional la mercancía bajo el régimen de depósito fiscal, ya que como ha quedado demostrado en el presente Considerando, el régimen aludido cuenta con una regulación diversa al régimen de importación definitiva de mercancías y por ende, de conformidad con el anteriormente transcrito numeral 120 de la Ley Aduanera, la obligación de pagar los impuestos de comercio exterior que se generen, así como las Cuotas Compensatorias lo es hasta el momento en el que el dueño de las mercancías decide optar por alguna de las opciones que establece el numeral en cita y en consecuencia extraer las mismas del Almacén General de Depósito, **razón por la cual si en la especie la mercancía introducida a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal**, tal y como se evidencia del contenido del pedimento de importación 02 30 3713 2010790 con clave A4 **nunca llegó al Almacén General de Depósito**, pues derivado de la orden de verificación de mercancías de transporte número 326-SAT-A25-40VM-121, la autoridad aduanera, antes de que las mercancías arribaran al Almacén General de Depósito, procedió a realizar una revisión física de la misma y a la documentación que la amparaba, exhibiendo para tal efecto el transportista de la mercancía el pedimento antes mencionado y la documentación anexa y derivado de ello concluyó que no podía depositarse la mercancía respectiva en el Almacén General de Depósito, no teniendo derecho a introducirlas al país bajo el trato arancelario preferencial solicitado, por ende, es claro que la mercancía no puede considerarse importada de forma definitiva en el territorio nacional si no fue depositada en el Almacén General de Depósito, ni importada a territorio nacional, y por consiguiente, no se causó el pago de la contribución y Cuotas Compensatorias ilegalmente determinadas por la autoridad demandada.

Robustece el criterio anterior, la siguiente tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

**“DEPÓSITO FISCAL. SI POR CASO FORTUITO O FUERZA MA-
YOR LA MERCANCÍA OBJETO DE DICHO RÉGIMEN ADUANE-
RO NO ARRIBA AL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, NO PUE-
DE CONSIDERARSE IMPORTADA Y, POR ENDE, NO SE CAUSA**

EL IMPUESTO GENERAL RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, No. Registro: 175614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.102 A, Página: 1989]

Bajo tal guisa, **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que en la especie no se configuró la causal de cancelación de patente de Agente Aduanal prevista en la fracción VII, inciso a), del artículo 165 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002,** por lo siguiente:

El artículo 165, fracción II y VII, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito se evidencia que la autoridad competente cancelará la patente de Agente Aduanal cuando tratándose de los regímenes aduaneros temporales, **depósito fiscal** y de tránsito de mercancía, **éste hubiera declarado con inexactitud alguno de los datos del pedimento de importación, SIEMPRE QUE CON LOS DATOS APORTADOS DE HABERSE DESTINADO LA MERCANCÍA DE QUE SE TRATE AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA,** se haya omitido el pago de impuestos que exceda de \$134,188.00, vigente en la época de los hechos, y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos, y en su caso, de cuotas compensatorias.

En esa razón, como ha quedado evidenciado en el presente Considerando, el C. Juan Guillermo Amador Magaña al internar al país la mercancía descrita en el pedimento de importación 02 30 3713 2010790 clave A4 bajo el régimen de depósito fiscal **no tenía la obligación de pagar** el impuesto general de importación y las cuotas compensatorias ilegalmente determinadas, **pues las mercancías no fueron**

destinadas al régimen de importación definitiva, y por ende no existió la omisión del aludido impuesto, ni de las Cuotas Compensatorias ilegalmente requeridas por la autoridad demandada.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el argumento formulado por la autoridad demandada en el sentido de que la resolución combatida en el juicio atraído se encuentra ajustada a derecho, toda vez que como ha quedado demostrado a lo largo del presente Considerando, **en la especie no se configuró la causal de cancelación de patente de Agente Aduanal prevista en la fracción VII, inciso a), del artículo 165 de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, ya que el C. Juan Guillermo Amador Magaña al internar al país la mercancía** descrita en el pedimento de importación 02 30 3713 2010790 clave A4 bajo el régimen de depósito fiscal, **no tenía la obligación de pagar el impuesto general de importación y las cuotas compensatorias ilegalmente determinadas, pues las mismas no fueron destinadas al régimen de importación definitiva.**

Por otra parte, **la autoridad demandada argumenta** que al haberse tramitado un pedimento de importación bajo el régimen de depósito fiscal, la parte actora tenía la obligación de “**determina**” los impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias de manera correcta, **así como de cumplir con las obligaciones y restricciones no arancelarias aplicables**, situación que en la especie no aconteció; argumento que **esta Juzgadora considera INFUNDADO**, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con el anteriormente transcrito numeral 119 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002, el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez “**determinados**” los impuestos al comercio exterior y las Cuotas Compensatorias, también lo es, que se entiende que internada la mercancía bajo el régimen de depósito fiscal, se deberá de cumplir con el requisito consistente en la “**determinación**” de los impuestos al comercio exterior y las Cuotas Compensatorias, **pero en modo alguno se tendría que realizar el “pago” de los mismos, puesto que cuando se ha optado por el régimen de depósito fiscal, sólo procede que éstos estén “determinados”, pero en modo alguno sean “pagados”, ya que el “pago” sólo**

procede cuando el dueño de las mercancías opta por alguna de las opciones que establece el anteriormente transcrito numeral 120 de la Ley Aduanera.

Y en la especie, la mercancía internada al país bajo el régimen de depósito fiscal nunca llegó al Almacén General de Depósito, y por ende, el dueño de las mismas no pudo elegir cuál de las opciones que establece el anteriormente transcrito numeral 120 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002 iba a escoger, siendo evidente que la parte actora no se encontraba obligada a cumplir con las obligaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la importación definitiva de mercancías, como erróneamente lo determinó la autoridad demandada, toda vez que el numeral aludido no lo estipula así.

Asimismo, también resulta **INFUNDADO el argumento formulado por la autoridad demandada** en el sentido de que si el actor señaló datos inexactos en el pedimento 02 30 3713 2010790, relativos al país de origen de las mercancías teniendo como consecuencia dicha inexactitud que no se determinaran correctamente los impuestos al comercio exterior y Cuotas Compensatorias, resultaba inconcuso que se actualizaba la causa de cancelación de patente de Agente Aduanal prevista en la fracción VII, inciso a) del artículo 165 de la Ley Aduanera.

Lo anterior se considera así, ya que a lo largo de los argumentos jurídicos expuestos en el presente Considerando se ha demostrado que el C. Juan Guillermo Amador Magaña no tenía la obligación de **enterar** los impuestos al comercio exterior ni las Cuotas Compensatorias indebidamente requeridas por la autoridad demandada, toda vez que si bien la parte actora introdujo mercancía al territorio nacional, éste lo hizo bajo el régimen de depósito fiscal, el cual al encontrarse regulado en la Ley Aduanera, se aprecia que el **pago** de contribuciones y demás, sólo se configura hasta que el dueño de las mismas haya optado por alguna de las opciones previstas en el anteriormente transcrito numeral 120 de la Ley en cita.

Bajo tal guisa, si el anteriormente transcrito artículo 165, fracción VII, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en el año de 2002 establece que, si bien la autoridad

competente cancelará la patente de Agente Aduanal cuando tratándose del régimen de depósito fiscal, éste hubiera declarado con inexactitud alguno de los datos del pedimento de importación, también lo es, **que la autoridad lo hará siempre que con los datos aportados de haberse destinado la mercancía al “régimen de importación definitiva”, se hubiere omitido el pago de impuestos** que exceda de \$134,188.00, vigente en la época de los hechos, y del 10% de los impuestos al comercio exterior, Derechos, y en su caso, de Cuotas Compensatorias; de ahí que sea **evidente que en la especie no se configuró dicha causal al no haberse importado de manera definitiva la mercancía descrita en el pedimento 02 30 3713 2010790 y con ello, no existió la omisión de pago de algún impuesto al comercio exterior, ni de Cuotas Compensatorias.**

De igual forma, esta Juzgadora considera **INFUNDADO el argumento formulado por la autoridad demandada**, en el sentido de que no le canceló la patente de Agente Aduanal al C. Juan Guillermo Amador Magaña por haber omitido el pago de contribuciones y Cuotas Compensatorias, sino porque asentó datos inexactos en el pedimento de importación a depósito fiscal; toda vez que como ha quedado evidenciado del estudio de los motivos y fundamentos contenidos en el Acuerdo que dio Inicio al Procedimiento Administrativo de Cancelación de Patente de Agente Aduanal, **la autoridad demandada decidió iniciar el procedimiento aludido porque el actor incurrió en la omisión del pago del impuesto general de importación y de cuotas compensatorias lesionando al interés fiscal federal en la cantidad de \$3´727,766.00**, tal y como se evidencia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por todo lo anterior, **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que en la especie no se surte la hipótesis de cancelación de patente de Agente Aduanal contemplada en el artículo 165, fracción VII, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en el año de 2000 (Sic), y por ende resulta ilegal la Cancelación ficta combatida en el juicio atraído 17056/05-17-05-7 y en consecuencia procede decretar su nulidad de**

conformidad con lo dispuesto en los artículos 238, fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede analizar el argumento del C. JUAN GUILLERMO AMADOR MAGAÑA, planteado en su escrito inicial de demanda, respecto a la solicitud de pago de daños y perjuicio por parte de la autoridad demandada, manifestación que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los argumentos antes digitalizados, esta Juzgadora aprecia que la parte actora solicita que se condene a la autoridad demandada al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que le causó la cancelación ficta controvertida, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003.

Por su parte la autoridad demandada indicó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los argumentos antes digitalizados, se aprecia principalmente, que la autoridad demandada consideró que en la especie no se configura lo expuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya que la parte actora no acreditó la existencia de una falta grave en la emisión de la resolución controvertida (sic), resultando improcedente la condena al pago de daños y perjuicios.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que es **INFUNDADA** la solicitud de la condena al pago de daños y perjuicios del C. JUAN GUILLERMO AMADOR MAGAÑA, atento a lo que enseguida se expresa:

El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende, esencialmente lo siguiente:

- Que el Servicio de Administración Tributaria, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; sin que el cumplimiento de la responsabilidad del Órgano Desconcentrado en comento, exima a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios, de la aplicación de las sanciones administrativas, penales y laborales que procedan en términos de las leyes aplicables a cada caso.
- Que el cumplimiento de la responsabilidad de los daños y perjuicios por parte del Servicio de Administración Tributaria, será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.
- Que la solicitud de la indemnización por daños y perjuicios, podrá ser realizada por el contribuyente en el mismo escrito de demanda o en un escrito por separado; y a efecto de que se le reconozca el derecho a ser indemnizado deberá probar entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios.
- Que ante la solicitud formulada por un contribuyente en el sentido de ser indemnizado por el Servicio de Administración Tributaria, la sentencia que

dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá en su caso:

- Declarar el derecho a la indemnización,
- Determinar el monto de los daños y perjuicios, y
- Condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago.

Sin embargo, cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización pudiendo el contribuyente, en este caso, promover posteriormente incidente ante la Sala del Tribunal en la que originalmente promovió juicio contencioso administrativo, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

- Adicionalmente el Servicio de Administración Tributaria, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa respectiva:
 - Cometa falta grave al dictar la resolución controvertida; y
 - No se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.
- Que para efectos de la obligación a cargo del Servicio de Administración Tributaria, de indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios, únicamente se considera falta grave cuando:
 - La resolución controvertida sea anulada por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
 - La resolución controvertida sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad; sin embargo, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación de la demanda, no habrá falta grave.

- La resolución controvertida sea anulada por desvío de poder.

De lo hasta aquí expuesto se hace evidente que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, los cuales son:

- La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.
- La segunda corresponde a la indemnización que deberá de cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la parte actora, cuando la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al dictar la resolución controvertida cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda.

Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

Ahora bien, precisado lo anterior, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que en la especie no puede declararse el derecho de la demandante a ser indemnizada con el pago de daños y perjuicios, y por ende no se puede determinar el monto de los daños y perjuicios y tampoco se puede condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago; cuenta habida que la parte actora no cumplió con la carga que le impone el párrafo cuarto, del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues si bien es cierto que podría pensarse que se ha probado la acción del Servicio de Administración Tributaria, es decir la conducta o acto administrativo de éste, no menos cierto es, que no probó la lesión, y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

Por otro lado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tampoco puede reconocer a la parte actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió con motivo del juicio contencioso administrativo que promovió, porque no se dan los supuestos previstos para tales efectos en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Con base a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución controvertida, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

En ese sentido, en el juicio contencioso administrativo promovido por el C. JUAN GUILLERMO AMADOR MAGAÑA, tenemos que si bien es cierto que la autoridad demandada no se allanó a las pretensiones de la parte actora al contestar la demanda, más cierto es que no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución que se combate, ya que para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando tal resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación en cuanto al fondo de la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, se anule por desvío de poder, mas no así cuando por otras causas se declare la nulidad de la cancelación ficta controvertida.

En consecuencia, en la sentencia que nos ocupa, no se puede declarar el derecho a la indemnización por gastos, daños y perjuicios, solicitado por la parte actora, y obviamente, tampoco se puede determinar el monto de los daños y perjuicios, ni condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 238, fracciones I y IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en relación con el numeral 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **fundado** el estudio oficioso de la indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió el Acta de Inicio y Notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AVM303020713 de fecha 10 de septiembre de 2002, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida, así como de la resolución recurrida en el juicio atrayente 1246/05-06-01-2 en la parte que afecta los intereses al C. JUAN GUILLERMO AMADOR MAGAÑA, misma que ha quedado identificada en el Resultado 1° de la presente resolución.

III.- Ha resultado **infundada** la única causa de improcedencia formulada por la autoridad demandada en el juicio atraído 17056/05-17-05-7, por lo que, no se sobresee el juicio aludido.

IV.- La parte actora en el juicio atraído 17056/05-17-05-7 probó su acción, en consecuencia:

V.- Se declara la **nulidad** de la Cancelación Ficta combatida en el juicio atraído 17056/05-17-05-7, misma que ha quedado identificada en el Resultado 3 de la presente sentencia.

VI.- No procede condenar a la autoridad demandada en el juicio atraído 17056/05-17-05-7 al pago de daños y perjuicios solicitado por la actora.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de **7 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Luis Carballo Balvanera, **1 voto con los puntos resolutivos** de la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola y **3 votos en contra** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Cuevas Godínez.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **5 de enero de 2011**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-522

DISTINTIVIDAD DE LA MARCA.- CASO EN EL QUE LA DENOMINACIÓN PROPUESTA NO ES SUSCEPTIBLE DE REGISTRO MARCARIO.-

El artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla diversos supuestos que no son registrables como marca, dentro de los que se encuentran las denominaciones y palabras, así como su traducción a otros idiomas, que sean descriptivas o indicativas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, y que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o época de producción. Por tanto, si por una parte la traducción al español de la denominación CLICK AND MIX significa “*teclea y mezcla*”, y por otra, algunos de los productos de la clase 07 Internacional que pretenden protegerse con dicho signo consisten en batidoras eléctricas para uso doméstico, máquinas de cocina eléctricas y licuadoras eléctricas para uso doméstico, tal denominación, considerando el conjunto de las palabras que la integran, así como las mismas de manera aislada, es descriptiva de los productos que pretenden protegerse, ya que sólo está formada de vocablos indicativos de su especie y destino, esto es, se refiere a productos que funcionan pulsando una tecla y que tienen como fin mezclar o revolver. Consecuentemente, la denominación en cita no puede ser considerada como signo visible que distinga productos de otros de su misma especie o clase en el mercado, y por lo mismo no puede constituir una marca de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, por carecer además de la suficiente distintividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1068/09-EPI-01-1/3034/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Así pues, la parte actora manifiesta de manera coincidente con lo que la autoridad demandada indica en el acto combatido, que la denominación propuesta a registro **CLICK AND MIX**, se traduce al español como **TECLEA Y MEZCLA**.

Ahora bien, el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone literalmente lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación gramatical y armónica del precepto antes transcrito se desprende que contempla diversos supuestos que no son registrables como marca, dentro de los que se encuentran las denominaciones y palabras, así como su traducción a otros idiomas, que sean descriptivas o indicativas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, y que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o época de producción.

En este orden de ideas, si por una parte la traducción al español de la denominación **CLICK AND MIX** significa “*teclea y mezcla*” según señalan tanto la autoridad como la parte actora, y por otra, los productos de la clase 07 Internacional que se pretenden proteger con dicho signo consisten en **ABRELATAS ELÉCTRICOS, MÁQUINAS PARA AFILAR, ASPIRADORAS (LIMPIEZA); BATIDORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO, PICADORAS DE CARNE (MÁQUINAS), MÁQUINAS DE COCINA ELÉCTRICAS, CUCHILLOS ELÉCTRICOS, Prensas-frutas para uso doméstico, LICUADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO, PICADORAS/TRITURADORAS ELÉCTRICAS PARA USO**

DOMÉSTICO, MÁQUINAS PARA RALLAR VEGETALES, luego entonces la denominación mencionada **CLICK AND MIX**, considerando el conjunto de sus características, es descriptiva de los productos que pretenden protegerse, **ya que está formada de palabras descriptivas o indicativas de la especie y del destino de algunos de dichos productos**, como lo son **BATIDORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO, MÁQUINAS DE COCINA ELÉCTRICAS y LICUADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO, productos que se teclean** (especie) para **mezclar** (destino).

En efecto, la denominación propuesta a registro se compone de tres elementos fonéticos o palabras, que cuentan con un significado propio y al cual debe atenderse precisamente por el estudio conjunto que el signo conlleva, siendo el primer elemento el término **CLICK**, el cual traducido al castellano significa **TECLEAR**, es decir, pulsar las teclas de una máquina o aparato, el segundo elemento **AND**, traducido al castellano como **Y**, que representa la conjunción copulativa usada para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo, el tercer elemento, el término **MIX**, cuya traducción al castellano es **MEZCLA**, vocablo que se refiere a la acción o efecto de mezclar o mezclarse, por lo que el signo propuesto a registro **CLICK AND MIX**, en su conjunto se traduce al español como **TECLEA Y MEZCLA**.

Luego entonces, considerando el conjunto de las características de la denominación propuesta a registro **CLICK AND MIX**, en su traducción al castellano **TECLEA Y MEZCLA**, describe que las batidoras eléctricas para uso doméstico, las máquinas de cocina eléctricas y las licuadoras eléctricas para uso doméstico, productos que entre otros, se pretenden amparar, tienen como destino **mezclar o revolver**, y como especie, son productos que funcionan pulsando **una tecla de la máquina o aparato**.

Esto es, la denominación propuesta, traducida al idioma español, resulta ser indicativa de característica o cualidad esencial de los productos, como lo es su especie y destino, es decir, no puede ser considerada como un signo visible capaz de distinguir o identificar los productos de que se trata frente a otros de su misma clase

o especie, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88, 89 y 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, por carecer de distintividad.

En efecto, si la traducción al español de la denominación **CLICK AND MIX** es **TECLEA Y MEZCLA**, y pretenden ampararse entre otros productos, **BATIDORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO**, **MÁQUINAS DE COCINA ELÉCTRICAS** y **LICUADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO**, se entiende que se mezcla si se teclea o pulsa una tecla.

Por tanto, considerando el conjunto de características del signo propuesto a registro, el mismo resulta ser carente de distintividad, en virtud de que la denominación propuesta a registro en su traducción al español resulta indicativa de característica o cualidad esencial de los productos a proteger, ya que atiende a la idea de un producto que mezcla si se teclea o pulsa una tecla del mismo, sin que esta característica permita distinguir un producto de otro.

Ahora bien, no es necesario para que se considere descriptiva una marca, que se refiera a todas y cada una de las cualidades o características de los productos, pues basta que describa, como en el caso, como lo es su especie y destino, para que se considere improcedente el registro de marca, por lo que ésta será descriptiva cuando aluda a característica o cualidad esencial de los productos que pretenda proteger, aunque no describa necesariamente todas sus características o cualidades.

En consecuencia, el signo cuyo registro solicitó la actora como marca, no cumple con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto citado se puede afirmar que el signo **CLICK AND MIX**, no tiene la cualidad de distinguir productos de la clase 07 internacional (entre otros, **BATIDORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO**, **MÁQUINAS DE COCI-**

NA ELÉCTRICAS y LICUADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO), de otros de su misma especie o clase en el mercado, porque describe o indica característica o función esencial de los mismos, ya que existe nexo causal entre los productos que han quedado señalados y la expresión **CLICK AND MIX** (**TECLEA Y MEZCLA**), por lo que se ubica en los supuestos del artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en los que la autoridad sustentó su determinación de negar el registro de marca a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda parte-1, enero a junio de 1989, página 454:

“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, puede considerarse que el registro del signo de que se trata, otorgaría a la actora el uso exclusivo de una expresión que enuncia características de los productos de la clase 07 internacional en perjuicio de los demás productores o comerciantes, pues dicha frase resulta indicativa de una cualidad esencial como lo es la especie y el destino de los productos a proteger, por lo que tiene la característica de ser descriptiva.

Refuerza la conclusión alcanzada la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, invocada por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 155:

“MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICIÓN DISTINTIVA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, en el caso la denominación de referencia está desprovista de condición distintiva al integrarse por tres palabras **CLICK** (**TECLEA**) **AND** (**Y**) **MIX** (**MEZCLA**) que al ser analizadas en forma aislada resultan descriptivas de la especie y el

destino de los productos (entre otros, BATIDORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO, MÁQUINAS DE COCINA ELÉCTRICAS y LICUADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO), y las mismas palabras continúan siendo descriptivas en su conjunto CLICK AND MIX (TECLEA Y MEZCLA).

Consecuentemente, la negativa de registrar como marca la denominación mencionada, no resulta contraria a derecho, habida cuenta que al decretar dicha negativa, la autoridad ajustó su proceder a la mencionada regla de apreciación de las marcas, en tanto que las palabras que integran esa denominación, analizadas aisladamente o en forma conjunta, conservan el significado que naturalmente les corresponde, mismo que constituye una clara y directa alusión al destino de los productos a proteger.

También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 251,600, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 133-138, Sexta Parte, página 285, que es del tenor siguiente:

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, tomando en cuenta el conjunto de las características del signo cuyo registro solicitó la actora, se advierte que éste es descriptivo, esto es, que describe la especie y el destino de algunos de los productos que se desean proteger con el mismo, porque si de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, “*describir*” significa: “*Delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello*”, o bien, “*representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias*”, es incuestionable que la expresión CLICK AND MIX, unida o por separado, define la especie y el destino de algunos de los productos de la clase 07 internacional, toda vez que su especie y su destino se conoce comúnmente dentro del mercado por las palabras que forman el signo CLICK AND MIX o *teclea y mezcla*.

Corroborar lo anterior la tesis con número de registro 231,557, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época, página: 403, que establece:

“MARCAS, NATURALEZA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, no le asiste la razón a la actora, ya que la autoridad demandada demostró que en el caso del signo cuyo registro fue solicitado por aquella, se actualicen los supuestos del artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, pues el signo de referencia y su correspondiente traducción, es descriptivo e indicativo de cualidades esenciales de algunos de los productos de la clase 07 internacional, ya que se le utiliza en el comercio para designar las cualidades esenciales de especie (*teclea*) y destino (*mezcla*) de los productos referidos.

Así pues, el signo en cita no distingue claramente los productos de la clase 07 internacional, ya que no proporciona individualidad al no permitir que el público consumidor los distinga de otros productos de la misma clase que sean comercializados por otras empresas, con lo que no cubre la cualidad que toda marca debe tener, es decir, que sea distintiva, debido a que no tiene características propias e individuales que permitan diferenciar los productos de la clase 07 internacional.

En consecuencia, si tal y como ya ha sido expuesto, la denominación **CLICK AND MIX** y su correspondiente traducción al idioma español, es claramente descriptiva e indicativa de las cualidades esenciales de especie y destino de algunos de los productos de la clase 07 internacional, actualizándose con ello los supuestos del artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, no es por ende una denominación evocativa, como pretende la demandante en su argumentación, ya que las palabras que forman la denominación en cita, **CLICK** = *teclea* y **MIX** = *mezcla*, resultan descriptivas de la especie y del destino de algunos de los productos de la clase 07 internacional, analizadas dichas palabras tanto en forma aislada como en su conjunto **CLICK AND MIX** = *teclea* y *mezcla*, por lo que no puede decirse

válidamente que la denominación de referencia sólo despierte la idea del producto o sugiera su naturaleza o utilidad, cuando en realidad describe, en sus partes y de manera conjunta, la especie y el destino de algunos de los productos a proteger, porque tales productos consisten en **BATIDORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO, MÁQUINAS DE COCINA ELÉCTRICAS y LICUADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO**, entre otros.

Resultan aplicables la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcriben:

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Registro: 251601, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 133-138 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 286, Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 18, página 57]

“MARCAS EVOCATIVAS. REGISTRO DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Registro: 218239, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A.484 A, Página: 374]

“MARCAS EVOCATIVAS Y NO DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Registro: 252482, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 109-114 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 132, Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 58, página 185]

A mayor abundamiento, el artículo 6 quinquies, apartado B, inciso ii), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo reproducido con antelación, se advierte que las marcas de fábrica o de comercio no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas, **salvo que estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usadas en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.**

Ciertamente, el artículo 6 quinquies, apartado B, inciso ii), del referido Convenio establece que las marcas pueden ser rechazadas cuando estén desprovistas “de todo” carácter distintivo, o bien estén formadas “exclusivamente” por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar, entre otros supuestos, la especie o el destino de los productos.

Ahora bien, la denominación **CLICK AND MIX**= *teclea y mezcla*, como ya se ha señalado, es descriptiva de algunos de los productos de la clase 07 internacional, porque carece de distintividad y está formada exclusivamente por palabras que sirven en el comercio para designar la especie y destino de los productos **BATIDORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO, MÁQUINAS DE COCINA ELÉCTRICAS** y **LICUADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO**, por lo que es claro que lejos de incurrir en violación al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, como pretende infundadamente la actora, la autoridad dio estricto cumplimiento al artículo 6° quinquies del referido Convenio, con su determinación de negar el registro de la denominación de que se trata, la cual se ubica en uno de los supuestos de excepción para que puedan ser rehusadas para su registro las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el propio precepto de referencia.

En tal tenor, toda vez que la determinación de la autoridad demandada para negar el registro como marca del signo **CLICK AND MIX**, se sustentó en que éste es descriptivo de algunos de los productos que se pretenden amparar, lo que en efecto, como ya quedó señalado, es así, se actualizan por tanto los supuestos previs-

tos en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, resultando evidente que los hechos que motivaron la resolución impugnada se apreciaron acertadamente por parte de la autoridad emisora de dicha resolución.

[...]

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, por las razones señaladas en el último Considerando de esta resolución.

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, detallada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 08 de diciembre de 2010, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo y Olga Hernández Espíndola; y dos votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular, y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de enero de 2011 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-523

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, QUE REGULA LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN - SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y VERIFICACIÓN.- CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA OMISSION DE EMPLAZAR AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, AUTORIDAD QUE APROBÓ DICHA NORMA, POR LO QUE PROCEDE SU REGULARIZACIÓN.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. En ese orden de ideas, si a través del juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos - Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación, emitida por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 27 de septiembre de 2005, debe emplazarse a juicio con el carácter de autoridad demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, a través de su Presidente, por haber sido la autoridad que aprobó dicha norma. Por lo anterior, si de autos se advierte que en la instrucción del juicio se omitió emplazar a dicho Comité, se incurrió en una violación substancial del procedimiento ya que al no haber emplazado a la autoridad que aprobó la Norma Oficial Mexicana se encontró imposibilitada para formular argumentos en su defensa y en su caso, justificar los reclamos hechos por el demandante, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, debe procederse a la regularización de la instrucción del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 57

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-524

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- CUANDO SE CONTROVIERTAN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE EMPLAZARSE COMO PARTE DEMANDADA AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, POR SER LA AUTORIDAD QUE LA APROBÓ, PROCEDIENDO EL EMPLAZAMIENTO OFICIOSO EN EL CASO DE QUE LA ACTORA NO LO HUBIERA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE PARTE, PUES DE LO CONTRARIO SE PRODUCIRÍA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo correspondiente. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IV, 38, fracción IV y 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán y presidirán los Comités Consultivos Nacionales

de Normalización, que constituyen los órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento; los cuales estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al Comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores. Por lo anteriormente expuesto, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta una norma oficial mexicana, debe emplazarse al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, pues al ser la autoridad que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que por ser la autoridad que aprobó dicha norma, es parte en el juicio contencioso administrativo, emplazamiento que debe efectuarse incluso de manera oficiosa en el caso que dicha autoridad no hubiere sido señalada como demandada por la actora, ya que de no hacerlo se produciría una violación sustancial en el procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 58

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-525

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, ésta podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva, y en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9627/08-17-09-2/2416/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163

VI-P-SS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301

VI-P-SS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-P-SS-526

ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SU TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO DEROGÓ TÁCITAMENTE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III Y 4 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El argumento que en tal sentido postuló la parte actora es infundado, porque el conflicto de leyes que argumenta, se resuelve acudiendo al mecanismo de transición que también aprobó el Constituyente Permanente en el *Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado oficialmente el 4 de diciembre de 2006, pues en su artículo segundo se precisó, que en tanto no se modificara la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes. La reforma de la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas, no se ha realizado. Se colige entonces, que el texto original del artículo 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal, según el cual este Tribunal estaría facultado para la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos, no cobró vigencia, pues para ello habría sido necesaria la modificación de la legislación secundaria en dicha materia; de donde se concluye que el aludido mecanismo de transición, mantuvo incólume el sistema de imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en vigor desde el 14 de marzo de 2002.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14053/09-17-08-5/2140/10-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19664/08-17-07-4/2735/09-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 117

PRIMERA SECCIÓN

GENERAL

VI-P-1aS-417

PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- Es procedente regularizar el procedimiento, cuando del análisis realizado al dictamen rendido por el perito tercero, se advierta que no analizó todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que las partes hayan plasmado en sus respectivos cuestionarios. Por lo que, ante la evidente violación de naturaleza procedimental, debe regularizarse el procedimiento, ya que dicha omisión trasciende a la defensa de las partes, impidiendo realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa arriba a la inequívoca convicción de que en los autos

del juicio al rubro citado se cometió una violación procedimental que impide que esta Juzgadora realice un pronunciamiento claro y oportuno respecto de la cuestión de fondo que efectivamente fue planteada por las partes.

En efecto, lo anterior es así, en virtud de que la persona moral actora, en sus conceptos de impugnación **CUARTO**, y **SEXTO**, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización que precede de la que ciertamente se advierte que el enjuiciante, a grandes rasgos argumentó que su representada, es decir TRANSPORTES EASO, S.A. DE C.V., cumplió de manera oportuna con el entero de las obligaciones fiscales a su cargo, en específico las relativas a los rubros de impuesto sobre la renta de las personas morales en su carácter de retenedora de contribuciones federales, e impuesto al activo, durante el ejercicio fiscal del año 2001, en términos de los AVISOS DE COMPENSACIÓN aplicados al primer y segundo trimestre de dicho ejercicio, los cuales exhibe, entre otras documentales y cuyo contenido a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, a efecto de perfeccionar las pruebas documentales previamente digitalizadas, el hoy actor ofreció el desahogo de la prueba pericial contable; misma que fue desahogada mediante la exhibición de dictámenes periciales de fechas 30 de marzo de 2006 y 13 de agosto de 2007, que respectivamente corren agregados a fojas 607 a 619 y 676 a 689 de los autos del expediente en que se actúa, cuyo contenido literal, únicamente en la parte que nos interesa es el siguiente:

A) Dictamen rendido por el perito designado por la parte actora:

[N.E. Se omiten imágenes]

B) Dictamen rendido por el perito designado por la autoridad demandada:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, y toda vez que los resultados arrojados por los dictámenes de referencia son contradictorios ente sí, la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante proveído de fecha 9 de enero de 2008, acordó la designación del C. C.P. José Francisco Ortega, en su carácter de perito tercero en discordia, a efecto de que este último discerniera la cuestión efectivamente planteada en los cuestionarios propuestos por las partes; mismo que por dictamen ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 13 de abril de 2009, se pronunció de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización inmediata anterior de la que ciertamente se desprende que el perito tercero en discordia **NO** se pronunció respecto de las pruebas documentales previamente digitalizadas en páginas 18 a 31 de este proyecto, en virtud de que únicamente se limitó a realizar manifestaciones en torno a diversos avisos de compensación exhibidos por la parte actora, relativos al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año 2001, documentales que literalmente son distintas de las que debieron ser analizadas en los puntos del cuestionario formulado por las partes previamente citado.

Así en la especie esta Juzgadora advierte la existencia de una violación de naturaleza procedimental en perjuicio de la parte actora, en virtud de que el dictamen rendido por el perito tercero no cumplió con su finalidad, es decir, realizar un pronunciamiento expreso respecto de la “eficacia” o “ineficacia” de las pruebas documentales a que insistentemente se ha hecho referencia a lo largo de este Considerando; situación que sin duda alguna trasciende en las defensas del promovente, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

Lo anterior, aunado al hecho a que dicha cuestión constituye materia del fondo de la resolución definitiva que en su momento sea emitida, sin la cual, esta Juzgadora se encuentra impedida para emitir pronunciamiento expreso respecto de la legalidad o ilegalidad del acto controvertido.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 212, 235, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I.- Por existir una violación del procedimiento, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el efecto de que se regularice el procedimiento en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su momento, la Sala en cita deberá de remitir los autos a esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **4 de noviembre de 2010**, por **unanimitad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Se encontró ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de noviembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-418

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EN CASO DE QUE DEBA ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, Y NO EXISTA ORDENAMIENTO QUE SEÑALE SU UBICACIÓN, SE ESTARÁ AL LUGAR DONDE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- Si del análisis de la demanda de nulidad, se determina que la competencia territorial de las Salas Regionales debe establecerse de conformidad con la ubicación de la sede de la autoridad demandada, dicha ubicación, por regla general, debe estar prevista en una ley, reglamento o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su localización. Sin embargo, en caso de que no exista ordenamiento que prevea la ubicación de la sede de la autoridad demandada, deberá atenderse al lugar donde se emitió la resolución controvertida, pues se presume que las autoridades emiten sus resoluciones en su sede; por lo que, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se haya emitido el acto controvertido.

Incidente de Incompetencia Núm. 4450/06-06-02-9/1530/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-419

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO ES MATERIA DEL MISMO, RESOLVER SI LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Los argumentos que se formulen en la interposición de un incidente de incompetencia en razón del territorio, referentes a que la resolución controvertida en el juicio es cosa juzgada, deberán declararse inoperantes. Ello, en virtud de que dicho análisis forma parte del estudio que se realizará al momento de resolver en definitiva el juicio; mas no así, en el incidente de incompetencia, ya que la materia del mismo, la constituye únicamente determinar cuál Sala Regional es competente por razón del territorio para conocer del juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 4450/06-06-02-9/1530/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de la autoridad demandada hechos valer en el incidente de incompetencia por razón del

territorio que se resuelve, resultan en parte **INOPERANTES** y en parte **FUNDADOS**, por lo siguiente:

Resulta **inoperante** el argumento de la autoridad incidentista resumido con el inciso **a)** en la página 13 de este fallo, referente a que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito, en Tuxpan, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil 4/2000, interpuesto en contra de la rescisión de contrato OPST-213/96-P, por lo que es claro que la problemática referida en la demanda, es cosa juzgada, y por ello, inamovible e inmodificable, resultando así que la Segunda Sala Regional del Noreste no tiene facultades y competencia para analizar de nuevo los hechos que motivan la demanda, pues se contravendrían los artículos 353 a 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; además, de que al momento de celebrar el contrato rescindido, no existía la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la especie resulta inaplicable.

Lo anterior es así, en virtud de que analizar si la resolución controvertida es cosa juzgada, o no, forma parte del estudio que se realizará al momento de resolver en definitiva el juicio; mas no así, en el incidente de incompetencia en razón del territorio que se resuelve, ya que la materia del presente incidente es determinar cuál Sala Regional es competente por razón del territorio para conocer del juicio.

Asimismo, el determinar si es aplicable en la especie la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cuanto a un contrato que se suscribió cuando todavía no existía dicha Ley; no corresponde a esta Juzgadora vía incidente de incompetencia por razón del territorio, ya que ello forma parte del estudio de fondo del asunto, y no del presente incidente.

En ese sentido, **quien debe resolver si se trata de cosa juzgada, o no, y si es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al contrato materia del juicio, es la Sala que resulte competente para conocer del juicio, pero ello de ninguna manera es materia del presente incidente, pues**

se insiste, analizar si la resolución controvertida fue dictada en cumplimiento a otro juicio, si constituye cosa juzgada, y qué ley es aplicable, no es materia del incidente de incompetencia en razón del territorio, ya que en la presente vía únicamente se dilucidará cuál Sala Regional es la competente por razón del territorio para conocer del juicio.

Por otro lado, en consideración de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resulta **fundado** el argumento de la autoridad incidentista resumido con el inciso **b)** en la página 13 de este fallo, referente a que atendiendo a que la resolución controvertida fue emitida en Poza Rica, Veracruz, corresponde el conocimiento del juicio a la Sala Regional del Golfo en turno.

En principio se estima conveniente precisar, que **al haberse presentado la demanda inicial** descrita en el Resultando 1º de este fallo ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Golfo Norte de este Tribunal **el día 30 de marzo de 2006**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

Lo anterior, siguiendo lo establecido en la jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, número 24, página 75; la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, se estima que **en la especie es aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 6 de diciembre de 2007**; es

decir, vigente al momento de la presentación de la demanda; numeral que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se conoce, que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio promovido ante este Tribunal, se fijará por la sede de la autoridad demandada y, si fueren varias autoridades demandadas, en donde se encuentre aquella que dictó la resolución controvertida.

En este contexto, se considera que **para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el día 6 de diciembre de 2007; es decir, la competencia territorial debe determinarse conforme a la sede de la autoridad demandada.**

Ahora bien, en este punto se estima conveniente precisar, que en su demanda la parte actora controvirtió:

I. La resolución contenida en el oficio 249-GAF-72000-05-568-2005 de fecha 13 de diciembre de 2005 emitido por el C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, a través del cual se rescindió el Contrato de Obra Pública OPST-213/98-P; y

II. Los actos, contratos y convenios siguientes: el proyecto 74442141 RN980017 relativo al concurso número 178/98-OPST-P; el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre la autoridad demandada y la parte actora; el convenio 1 al contrato de obra pública OPST-213/98-P; el convenio D-2 de ampliación de plazo al contrato OPST-213/98-P; el acta de recepción parcial de la obra pública del caso y anexos técnicos de 5 de julio de 1999; el acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 1999; el acta de

finiquito de obra y anexos número 241-28400-2127/99 de 8 de julio de 1999; la minuta de reunión de trabajo de 6 de abril de 1999; el oficio 241-28000-22000-28400-3979/2455/98 de 15 de diciembre de 1998; el oficio OF-241-28400-0182/99 de 21 de enero de 1999; el oficio 241-28400-203/99 de fecha 1 de febrero de 1999; el oficio 241-28400-1166/99 de fecha 20 de abril de 1999; la notificación del inicio del procedimiento de rescisión de contrato OPST-213/98-P contenido en el oficio 820-27300-1885/99 de 2 de junio de 1999; y la notificación de la rescisión del contrato OPST-213/98-P contenida en el oficio 820-27300-1935/99 de 22 de junio de 1999.

Sin embargo, mediante auto de 1º de febrero de 2007 -obra a fojas 5234 y 5235 del expediente principal- la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional del Noreste desechó la demanda, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del auto digitalizado se advierte, que se **desechó la demanda en cuanto a la impugnación de los actos descritos con el numeral I** en páginas anteriores, consistentes en: el proyecto 74442141 RN980017 relativo al concurso número 178/98-OPST-P; el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre la autoridad demandada y la parte actora; el convenio 1 al contrato de obra pública OPST-213/98-P; el convenio D-2 de ampliación de plazo al contrato OPST-213/98-P; el acta de recepción parcial de la obra pública del caso y anexos técnicos de 5 de julio de 1999; el acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 1999; el acta de finiquito de obra y anexos número 241-28400-2127/99 de 8 de julio de 1999; la minuta de reunión de trabajo de 6 de abril de 1999; el oficio 241-28000-22000-28400-3979/2455/98 de 15 de diciembre de 1998; el oficio OF-241-28400-0182/99 de 21 de enero de 1999; el oficio 241-28400-203/99 de fecha 1 de febrero de 1999; el oficio 241-28400-1166/99 de fecha 20 de abril de 1999; la notificación del inicio del procedimiento de rescisión de contrato OPST-213/98-P contenido en el oficio 820-27300-1885/99 de 2 de junio de 1999; y la notificación de la rescisión del contrato OPST-213/98-P contenida en el oficio 820-27300-1935/99 de 22 de junio de 1999; **al**

considerarse que no son resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal.

Asimismo, del auto digitalizado se advierte, que se **desechó la demanda en cuanto al oficio 249-GAF-72000-05-568-2005 de fecha 13 de diciembre de 2005** emitido por el C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, a través del cual se rescindió el Contrato de Obra Pública OPST-213/98-P; **al considerarse que resultaba extemporánea su impugnación.**

Es preciso mencionar, que mediante sentencia interlocutoria dictada el 5 de noviembre de 2007 –obra a fojas 5287 a 5301 del expediente principal- los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste resolvieron parcialmente fundado el recurso de reclamación que interpuso la parte actora en contra del auto de 1º de febrero de 2007 en comento, por lo que **revocaron el desechamiento únicamente en cuanto a la impugnación del oficio 249-GAF-72000-05-568-2005 de fecha 13 de diciembre de 2005 emitido por el C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, a través del cual se rescindió el Contrato de Obra Pública OPST-213/98-P; confirmando el desechamiento por cuanto a los demás actos controvertidos;** tal como a continuación se advierte de sus puntos Resolutivos:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, por auto de 2 de octubre de 2009 –obra a fojas 5340 y 5341 del expediente principal- fue admitida la demanda en cuanto a la impugnación del oficio 249-GAF-72000-05-568-2005 de fecha 13 de diciembre de 2005, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del auto digitalizado se advierte en la parte que nos interesa, que la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional del Noreste admitió la demanda únicamente

en cuanto a la impugnación del oficio 249-GAF-72000-05-568-2005 de fecha 13 de diciembre de 2005; y emplazó como autoridad demandada al C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción.

En ese orden de ideas, **para efectos de determinar cuál Sala Regional es la competente para conocer del juicio, únicamente se atenderá a la resolución controvertida consistente en el oficio 249-GAF-72000-05-568-2005 de fecha 13 de diciembre de 2005, emitido por el C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, en virtud de que fue la única resolución contra la cual fue admitida la demanda y toda vez que fue la única autoridad emplazada a juicio en calidad de demandada;** tal como lo dispone el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la resolución controvertida consistente en el oficio 249-GAF-72000-05-568-2005 de fecha 13 de diciembre de 2005, a través del cual se rescindió el Contrato de Obra Pública OPST-213/98-P, la cual obra en original a fojas 5035 a 5039 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la Ley antes invocada; es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la resolución controvertida se advierte, que **fue emitida por el C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.**

En esa tesitura, si bien la sede de una autoridad debe estar prevista en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el caso concreto la resolución controvertida fue emitida por el C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, autoridad respecto de la cual, esta Juzgadora no ha advertido ley, reglamento o norma de carácter general, que prevea la ubicación de su sede, por lo que se atenderá al lugar donde se emitió la resolución controvertida, atento a la jurisprudencia **V-J-SS-57** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, número 48, diciembre de 2004, página 7; la cual es del tenor siguiente:

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, no se ha encontrado ley, reglamento o norma de carácter general que prevea la ubicación de la sede del C. Gerente de Administración y Finanzas, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, por lo que ante tal laguna, se atenderá al lugar donde se emitió la resolución controvertida, pues por regla general, la autoridad emite sus resoluciones en el lugar de su sede.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por la autoridad demandada, y en parte **INOPERANTES** y en parte **FUNDADOS** los argumentos hechos valer en el mismo, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional del Golfo en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional del Noreste, remítase copia de este fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **4 de noviembre de 2010**, por **unanimitad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Estuvo ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 10 de noviembre de 2010, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-420

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y establece tres casos de excepción: 1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una negativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha negativa ficta.

Incidente de Incompetencia Núm. 6928/09-06-02-5/422/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal estiman **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio por las siguientes razones.

En principio se estima conveniente precisar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el Resultando Primero de este fallo ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día **03 de diciembre de 2009**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior siguiendo lo establecido en la Jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por **regla general**, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el **domicilio fiscal del demandante**, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La citada **regla general acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada**, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

- I. Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.**
- II. Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.**
- III. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.**

En los términos así expuestos, esta Juzgadora advierte que es fundado el incidente de incompetencia planteado por el C. Administrador Local Jurídico de

Guadalupe, Nuevo León de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al surtirse las excepciones previstas en el artículo 34, fracción I, inciso b) y fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se acredita a continuación.

En el caso a estudio **se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en virtud de lo siguiente.

En el escrito inicial de demanda (foja 1 del expediente principal), la parte actora señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Se advierte por este Órgano Jurisdiccional que la resolución recurrida 900-05-2009-6904, consultable a fojas 210 a 302 del expediente principal, fue emitida el 20 de febrero de 2009, por el C. Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se determinó a la parte actora, un crédito fiscal en cantidad total de \$7'379,257.66 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al activo, multas y recargos.

En su parte relevante para los propósitos de la presente resolución, dicha liquidación señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Con lo anterior se concluye que **se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal**, transcrito con anterioridad; pues en la resolución recurrida, misma que se valora

en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisa que **la hoy demandante FÁBRICAS ORIÓN, S.A. DE C.V. es una sociedad controladora que cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determina su resultado fiscal consolidado.**

De igual forma, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la resolución recurrida se emitió por el C. Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente; es decir, por una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo hasta aquí expuesto, y al actualizarse las excepciones previstas en el artículo 34, fracción I, inciso b) y fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es claro que **para determinar la Sala Regional que resulta competente para conocer del asunto se debe atender a la sede de las autoridades demandadas.**

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **cuando se controvierta una resolución negativa ficta, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal debe determinarse atendiendo a la sede de la autoridad que resulte ser la competente para resolver la instancia respecto de la que se configuró la resolución negativa ficta;** lo anterior, siguiendo lo establecido en la Jurisprudencia **V-J-SS-40** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de octubre de 2004, Quinta Época, Año IV, Número 46, página 62, la cual es del tenor siguiente:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia;

II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, remítanse los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- Gírese diverso oficio a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con copia de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **04 de noviembre de 2010**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Estuvo ausente en la sesión el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 08 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-421

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SE DEBE ACREDITAR PARA QUE PROCEDA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO COMBATIDO.- El principio de la apariencia del buen derecho “*fumus boni iuris*”, consiste en credibilidad objetiva, mediante la cual se descarte una pretensión manifiestamente cuestionable, lo cual sólo se alcanza después de un análisis superficial del acto combatido, encaminado a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia de un derecho, de tal manera que sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la nulidad del acto. Por tanto, al solicitar la suspensión del acto combatido vía juicio contencioso administrativo, se debe demostrar la incuestionabilidad de su pretensión, mediante los medios que la acrediten, sin entrar al estudio de fondo del asunto, de acuerdo con el principio de la apariencia del buen derecho.

Recurso de Reclamación Núm. 23625/09-17-03-1/1902/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta **infundado en el recurso que nos ocupa** interpuesto por VIVEICA, S.A. de C.V., de conformidad con los razonamientos que se expresan a continuación:

Como ya se precisó, la actora ahora recurrente VIVEICA, S.A. de C.V., para sostener la ilegalidad de la resolución recurrida, medularmente adujo:

- ✓ Que procede decretar la suspensión de la ejecución contenida en la resolución combatida en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en razón de que a su juicio se actualiza la figura contenida en el principio de la apariencia del buen derecho “*fumus boni iures*” toda vez que los terrenos que adquirió ubicados en el Corredor Tijuana – Rosarito número 20102, Delegación la Presa, Tijuana, Baja California, con el uso de suelo habitacional, respecto de los cuales, la autoridad ahora demandada no acreditó su uso forestal.
- ✓ Que los terrenos que adquirió ubicados en el Corredor Tijuana – Rosarito número 20102, Delegación la Presa, Tijuana, Baja California, han tenido y tienen un uso habitacional, motivo por el cual, las apreciaciones de la autoridad de que son terrenos forestales, máxime que la autoridad ahora demandada no acreditó lo contrario, motivo por el cual, son apreciaciones subjetivas.
- ✓ Que la hoy actora sí tiene medios probatorios para acreditar el uso de suelo habitacional de los terrenos ubicados en el Corredor Tijuana – Rosarito número 20102, Delegación la Presa, Tijuana, Baja California, y que dichos documentos consisten en: a) Dictamen de uso de suelo de fecha 16 de diciembre de 2005, según oficio s/n, expediente 5,486/2005, expedido por la Dirección de Administración Urbana, del H. Ayuntamiento de Tijuana, en el que se hace constar el cambio de uso de suelo de conservación a uso habitacional, como se señala en la foja uno, punto 3, 4 y 5; escrito median-

te el cual solicitó ante la dependencia correspondiente la ratificación de uso de suelo habitacional; oficio 671,493 expediente 3,018/2007 de fecha 9 de julio de 2007, expedido por la Dirección de Administración Urbana, del H. Ayuntamiento de Tijuana, se emitió el Dictamen de Factibilidad de Cambio de Uso de Suelo, en el que se confirma el uso de suelo habitacional y no forestal; quedando acreditado que no era necesario solicitar a la autoridad federal la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo al no estar en presencia de un uso de suelo forestal; que con fecha 30 de agosto de 2007, el Departamento de Análisis Ambiental, de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, emitió el oficio 1170/2007, a través del cual, se otorga la anuencia Ambiental para la construcción de un Conjunto Habitacional a VIVEICA, S.A. de C.V., con lo que queda plenamente demostrado que el uso de suelo del predio de su propiedad, era y sigue siendo habitacional y no forestal, ya que en caso contrario, no se hubieran obtenido las autorizaciones ambientales para la construcción del fraccionamiento HABITAT PIEDRAS BLANCAS, así como tampoco se habría obtenido el Acuerdo de fraccionamiento “HABITAT PIEDRAS BLANCAS”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXV, No. 43, con fecha 29 de agosto de 2008, páginas de la 32 a la 42, el cual entró en vigor a los ocho días hábiles posteriores a su publicación; Licencia de Movimiento de Tierra, emitida por la Dirección de Administración Urbana dependiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, marcada con el número de oficio FR-1889/07, en la cual señala que, después de haber realizado la inspección correspondiente por personal técnico del Departamento de Acciones de Urbanización, dependiente de esa Dirección, se observó factible otorgar el permiso para realizar el movimiento de tierra en el predio objeto de la resolución que se combate.

Ahora bien, esta Juzgadora considera prudente precisar que el principio de la apariencia del buen derecho “*fumus boni iures*”, consiste en credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una

decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la nulidad del acto impugnado.

En esa medida, del conocimiento superficial de la resolución combatida en lo principal, como de la sentencia reclamada, visibles a fojas 30 a 43 y 58 a 66, respectivamente, de la carpeta de suspensión, valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte de un estudio superficial “*prima facie*” del acto combatido, que contrario a lo sostenido por la ahora reclamante, apunta a la posible legalidad de la determinación de las medidas correctivas impuestas.

Lo anterior es así, pues la hoy actora pretende acreditar su pretensión en el sentido de que el terreno ubicado en Corredor Tijuana – Rosarito número 20102, Delegación la Presa, Tijuana, Baja California tiene uso de suelo habitacional, con una serie de pruebas **que no fueron valoradas por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Metropolitana**, cuya reproducción resulta ociosa, pues las mismas fueron emitidas por autoridades Municipales del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto de las cuales y sin prejuzgar de su competencia, lo cual es motivo de estudio de fondo, en el juicio que nos ocupa, esta Primera Sección estima, no son competentes, para autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, motivo por el cual, no obstante lo fundado de los argumentos de la actora ahora recurrente, en el sentido de que no fueron valoradas, ello no trasciende en el sentido del fallo recurrido, cuya parte medular para negar la suspensión definitiva solicitada, lo fue la afectación al interés general.

[...]

Por lo antes expuesto, y al no existir cuestión alguna pendiente de estudio, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, 14 del Reglamento Interior del

citado Tribunal Administrativo; en relación con los diversos 28 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación promovido por VIVEICA, S.A. de C.V., en contra de la sentencia interlocutoria de 17 de marzo de 2010, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 17 de marzo de 2010, únicamente en la parte en la que se le negó la medida cautelar solicitada a VIVEICA, S.A. de C.V., por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que ésta sea integrada a los autos del expediente 23625/09-17-03-1.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **7 de diciembre de 2010**, por **unanimitad de cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 6 de enero de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-422

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES U OMISIONES.- DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE EL MISMO DÍA EN QUE SE HAYA LEVANTADO PARA QUE SE CONSIDERE QUE SURTE EFECTOS.- El artículo 46 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada de irregularidades u omisiones, en la cual deberá asentar los hechos u omisiones observados, si con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tiene conocimiento de cualquier irregularidad. Por su parte, el artículo 43 de la Ley en comento, contiene el principio de inmediatez, el cual debe regir en el supuesto de que se trate de reconocimiento aduanero y no exista embargo de mercancías, y consiste en que el acta de irregularidades u omisiones debe levantarse al momento del reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías para su despacho; de ello se desprende que el reconocimiento aduanero se encuentra regido por el principio de inmediatez; esto es, si al realizar el acto material del reconocimiento se advierte alguna irregularidad, la autoridad debe levantar en ese momento el acta circunstanciada de hechos u omisiones ante la presencia de quien presente las mercancías para su despacho, y notificarla en ese momento, pues de lo contrario, se dejaría en estado de inseguridad jurídica al interesado, dado que no tendría certeza del momento en que se levanta el acta circunstanciada por medio de la cual da inicio el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedando dicha circunstancia al arbitrio de la autoridad.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 741/07-06-01-2/ac1/1084/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En principio, conviene puntualizar que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el **tercer** concepto de anulación del escrito inicial de demanda relativo al juicio **atraído 3542/07-06-02-9**; así como el **segundo** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda del juicio atrayente **741/07-06-01-2/AC1**, resultan **FUNDADOS**, por los siguientes razonamientos jurídicos:

A fin de resolver los agravios esgrimidos por la parte actora, resulta conveniente reproducir el contenido de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos se aprecia principalmente, que una vez elaborado el pedimento de importación y efectuado el pago de las contribuciones y Cuotas Compensatorias determinados por el interesado, se deberá hacer lo siguiente:

- **Se presentarán las mercancías con el pedimento de importación ante la autoridad aduanera.**
- **Se activará el mecanismo de selección automatizado, que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.**

- Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.
- En caso de que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.
- **Tratándose de la exportación de mercancías** por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, **siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.**
- **Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías**, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, **tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda**, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la

fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, **y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.**

De lo anterior, es dable concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que **en la práctica del reconocimiento aduanero, cuando no exista embargo de mercancías, el mismo se encuentra sujeto al principio de inmediatez, conforme al cual, si la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, la misma debe hacerse constar en Acta que al efecto se levante, denomínese Acta Circunstanciada de Irregularidades o de Omisiones, y notificarse legalmente; ya que de no proceder de esa manera, se estaría transgrediendo la intención legislativa de dar certeza jurídica al contribuyente.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 175,388, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Tesis: 2a./J. 39/2006, Página: 175]

De la jurisprudencia transcrita se desprende, que la finalidad del reconocimiento aduanero consiste en dilucidar si lo declarado por el importador o exportador y su Agente Aduanal en el pedimento, concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación.

Que en el artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado, **ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar y notificar el acta circunstanciada**; por lo que, se establece el criterio de que el Acta en alusión se debe levantar ante quien presente las mercancías para su despacho, al momento mismo del acto material del reconocimiento aduanero, haciendo constar las irregularidades que se adviertan.

En consecuencia, resulta claro que el procedimiento de reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera, se encuentra regido por el **principio de inmediatez**, lo cual conlleva que si al realizar el acto material del reconocimiento se advierte alguna irregularidad, ello se traduce en actuación inmediata de la autoridad una vez que tiene conocimiento de tal irregularidad u omisión, y por ende, es dable sostener que las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones a que se refiere el diverso artículo 46 del mismo Ordenamiento Legal, ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su despacho aduanal y notificarse en el mismo momento en que la autoridad aduanera tenga conocimiento de las irregularidades respectivas.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que de no considerar que el principio de inmediatez rige el reconocimiento aduanero, ello implicaría dejar en estado de inseguridad jurídica al interesado, quien al haber sido objeto del mismo y al haberse detectado irregularidades con motivo de la importación de mercancías, no tendría la certeza del momento en que se levantaría el acta circunstanciada por medio de la cual daría inicio el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedando dicha circunstancia al arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, **del análisis practicado a la resolución controvertida en el juicio atraído 3542/07-06-02-9** contenida en el oficio número 326-SAT-A24-3-(C)-011149 de 02 de mayo de 2007, emitida en cumplimiento a la diversa resolución contenida **en el oficio número 325-SAT-28-V-R2-(F)-04034 de fecha 30 de no-**

viembre de 2006, y que se encuentra agregada en copia certificada a folios 168 a 184 del expediente 741/07-06-01-2, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Juzgadora se percata que la autoridad demandada indicó que el día 27 de abril de 2007 se levantó acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero y que se notificó al dependiente autorizado del Agente Aduanal, hoy parte actora, hasta el 15 de mayo de 2006**, por lo que se hace necesario digitalizar en su totalidad el documento aludido.

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, y tomando en consideración que la parte actora argumenta que **el acta circunstanciada de hechos número 326-SAT-A24-2006-RECHS/02597, de fecha 27 de abril de 2006**, derivado del reconocimiento aduanero, **no le fue notificada el mismo día sino hasta el día 15 de mayo de 2006**, y que tal circunstancia se desprende de la propia acta, también se estima pertinente digitalizar el contenido de la misma, la cual se encuentra visible en copia certificada a fojas 186 a 191 de autos, documental que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el contenido de esa documental es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado, también obra en autos **el pedimento de importación 06 24 3770 6011411**, con un valor en aduana de \$395,178.00 visible en copia simple a fojas 33 y 34 del expediente 741/07-06-01-2, documental que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo porque no fue objetada en cuanto a su valor probatorio por la autoridad demandada; en esa razón esta Juzgadora observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del pedimento de importación **06 24 3770 6011411** anteriormente digitalizado, se aprecia que fue llenado por la Agente Aduanal, la **C. JULISSA LÓPEZ VILLEGAS** hoy parte actora, a favor de la empresa importadora **GBC Mexicana, S.A. de C.V.**, amparando la importación de herrajes de metal en banda y rizados de plástico para engargolar, originarios del país de Estados Unidos de América.

En esa razón, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a que la autoridad demandada violó en su perjuicio el principio de inmediatez consagrado en el artículo 43 de la Ley Aduanera; toda vez, que si bien levantó el acta circunstanciada de hechos número 326-SAT-A24-2006-RECHS/02597, el mismo día en que se presentó el pedimento de importación de mérito, esto es el 27 de abril de 2006; lo cierto es que, dicha acta le fue notificada al Autorizado del Agente Aduanal hasta el día 15 de mayo de 2006.

Robustece lo anterior, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, No. Registro: 216735, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Página: 309]

No es óbice a la determinación alcanzada, que la autoridad demandada manifieste que no resulta ilegal que el acta circunstanciada de hechos se haya levantado el 27 de abril de 2006, misma fecha en que se efectuó el reconocimiento aduanero, y notificado con posterioridad; argumentando que, no se trata del inicio de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en cuyo caso debe entregarse o notificarse en la misma fecha en que se levante el acta, como lo señala la tesis de Jurisprudencia XXVII. J/3.

Lo anterior es así, en virtud de que no es suficiente que la autoridad aduanera haya levantado el acta en comento en la misma fecha en que se efectuó el reconocimiento aduanero; sino que también era su obligación notificarla en ese momento, ya que **la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de su exteriorización**; de modo que, resulta insuficiente que se emita el acto, puesto que es indispensable que se haga del conocimiento de los particulares para que produzca sus efectos jurídicos.

En efecto, a través de la notificación del acta de trato, fue cuando el interesado conoció el contenido del acto y éste adquirió eficacia; por tanto, **esa eficacia se consumó en el momento en que el interesado tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión**; razón por la cual, sí trascendió a la esfera jurídica de la hoy parte actora el hecho de que el acta circunstanciada de hechos se haya levantado el 27 de abril de 2006, misma fecha en que se efectuó el reconocimiento aduanero, pero notificada con posterioridad al dependiente autorizado del Agente Aduanal.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones controvertida y recurrida correspondientes al juicio **atrayente 741/07-06-01-2**, mismas que han quedado identificadas en el Resultando Primero del presente fallo; así como, de la resolución recurrida combatida en el juicio **atraído 3542/07-06-02-9**, misma que ha quedado identificada en el Resultando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 20 de enero de 2011, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

En el presente asunto se encontró ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 28 de enero de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DE AMPARO

VI-P-1aS-423

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, este Tribunal, al aplicar la jurisprudencia, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de la Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/09-04-01-3/2520/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3313/09-07-02-3/149/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-253

Juicio No. 4688/02-17-01-9/146/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 64

V-P-1aS-275

Juicio No. 338/04-14-01-4/549/04-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil A. Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 94

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-425

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

Incidente de Incompetencia Núm. 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 77

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-426

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que la autoridad deberá remitir dicho expediente administrativo en un solo ejemplar, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. De manera tal que, si en el escrito de demanda, la actora ofrece como prueba de su parte el referido expediente administrativo y es admitido, y la Instrucción es omisa en requerirlo a la demandada, es inconcuso que incurre en una violación sustancial del procedimiento que afecta las defensas de la actora, y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Previo al análisis de las cuestiones de fondo en el presente juicio, se considera necesario establecer que esta Sección se encuentra facultada para analizar de oficio las violaciones sustanciales que se hayan suscitado en el procedimiento.

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias **V-J-SS-124** y **V-J-2aS-20**, sustentadas por el Pleno y la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, las cuales establecen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca la tesis **VI-P-SS-80** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, y visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 72, que es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Del análisis oficioso llevado a los autos del expediente **3721/09-17-05-5**, por esta Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende una imposibilidad jurídica para emitir pronunciamiento alguno res-

pecto del presente asunto, ello en virtud de que la instrucción del juicio que nos ocupa no se llevó a cabo en forma debida, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el apoderado legal de la empresa actora, en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, específicamente en el punto 12, expresó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende que la actora, en su escrito de demanda, ofreció como prueba de su parte el expediente administrativo que dio origen a la resolución contenida en el oficio 500-74-03-02-01-2008-28446, de 31 de octubre de 2008, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$277'218,108.47, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas por el periodo comprendido del 27 de marzo al 31 de diciembre de 2006.

A lo anterior, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana fue omiso en requerir el expediente ofrecido como prueba a la autoridad demandada, lo que se corrobora del acuerdo dictado el 27 de febrero de 2009, mismo que obra a folios 2023 de los autos del expediente en el que se actúa, y que en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia, que en el acuerdo a través del cual se tuvo por admitida la demanda promovida por el C. Ricardo Schwabe Alcozer, en representación de Alta Dirección Empresarial Santa Fe, S.A. DE C.V., se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas referidas en el capítulo respectivo, sin que se hubiese hecho referencia alguna al ofrecimiento del expediente administrativo del cual emana la resolución controvertida.

Bajo ese contexto, resulta evidente que si la propia actora, dentro del capítulo relativo al ofrecimiento de pruebas de su escrito de demanda, ofreció el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en acatamiento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió requerir a la demandada la exhibición de tal probanza.

El artículo en comento dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que una de las pruebas que puede ofrecer el actor es el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que **corresponde a la autoridad la remisión de dicho expediente** en un solo ejemplar, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

De manera tal que, la omisión del Magistrado Instructor de proveer lo conducente respecto a la probanza antes citada, constituye una violación sustancial en el procedimiento contencioso administrativo, que afecta las defensas de la actora, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su acción, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció, siendo a su vez que el expediente administrativo ofrecido por la actora, es necesario para resolver el fondo del asunto.

Por tanto, debe reponerse el juicio a fin de que el Magistrado Instructor requiera a la demandada la exhibición de dicha prueba por así disponerlo el precepto en cuestión, al establecer que corresponde precisamente a la autoridad la remisión del referido expediente administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el efecto de que se regularice el procedimiento en los términos precisados en el presente fallo.

II.- Una vez que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se debe remitir a esta Primera Sección de la Sala Superior el expediente principal, para su resolución definitiva.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de quince de marzo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día diecisiete de marzo de dos mil once y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VI-P-1aS-427**

VALOR PROBATORIO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, CUANDO OSTENTA LA LEYENDA: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones, es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Incidente de Incompetencia Núm. 1801/10-09-01-3/2423/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 4 de votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-333

Incidente de Incompetencia Núm. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 115

VI-P-1aS-367

Incidente de Incompetencia Núm. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 384

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-428

VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.- Las violaciones procedimentales pueden ser substanciales o formales. Las violaciones substanciales son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse que se subsanen, en tanto que las violaciones formales pueden ser de procedimiento o de forma, las cuales no repercuten de manera alguna en la defensa de las partes, por lo que en estos casos no es necesario que dichas violaciones sean subsanadas. De esta manera, si del análisis al expediente se advierte que el Magistrado Instructor no hizo efectivo un apercibimiento decretado a alguna de las partes y respecto de ello se encuentra prevista en ley su consecuencia, esta omisión debe ser considerada como una violación al procedimiento meramente formal, siendo innecesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación formal cometida, toda vez que la consecuencia de no cumplir el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se da por ministerio de ley.

Juicio de Comercio Exterior Núm. 26338/09-17-10-6/2628/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26234/07-17-02-3/1163/08-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 211

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-P-2aS-726

INCIDENTE INNOMINADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. COMPETE A LA MISMA SALA QUE CONOCE DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA MATERIA, PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN.- El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su texto vigente hasta el 12 de junio de 2006, prevé dos supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo. El primero de ellos ocurre en aquellos casos en que este mismo Tribunal niega la indemnización por responsabilidad patrimonial por actividad irregular del Estado, mientras que el segundo se actualiza cuando, aun concediéndola, el monto otorgado no satisface al reclamante. Ahora bien, si al radicarse la reclamación el magistrado instructor al que le hubiere sido turnada la desecha, tal actuación procedimental tiene una naturaleza administrativa, con efectos diversos al estudio de fondo de la misma, ya que no existió pronunciamiento alguno relacionado con el reconocimiento del derecho para obtener la indemnización reclamada y, en consecuencia, resulta inaplicable el artículo 24 de mérito para reenviar a diversa Sala el recurso administrativo intentado en contra del desechamiento de la reclamación. Por tanto, ante la interposición de un medio de defensa o recurso, en el caso el de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra del auto desechatorio proveído en la tramitación de la reclamación en comento, corresponde a la misma Sala Regional en la que se radicó ésta, determinar la procedencia del citado medio de defensa, en su caso darle trámite, y dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Incidente Innominado Núm. 30794/09-17-06-4/1286/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Como una primera precisión, esta Sección indica que en el expediente principal no se está ventilando un juicio contencioso administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino un procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su texto vigente al 20 de marzo de 2009, en que se presentó la reclamación respectiva ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS**. Por lo que la magistrada adscrita a la Octava Sala Regional Metropolitana no actuó como integrante del cuerpo colegiado en su faceta de órgano de impartición de justicia, sino como una autoridad administrativa.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA SU TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-

CAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 51,310, Jurisprudencia, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009, Tesis: VI-J-SS-29, Página: 34]

Asimismo, en un segundo orden resulta trascendental especificar que el texto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado aplicable en la especie era el vigente en la fecha de presentación de la reclamación referida, ya que el primer párrafo del artículo 18 de ese ordenamiento, que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial sufrió una modificación, mediante el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, tal como puede observarse a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reforma al precepto de mérito resulta una modificación sustancial a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, ya que a partir del 13 de junio de 2009 ya no toca a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer directamente de las reclamaciones relativas, sino que éstas deberán formularse por los interesados ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo.

Dado que con la citada reforma al texto del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cambió totalmente el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, es que esta Sección estima oportuno dejar en claro que el texto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado a la luz del cual se atenderá la controversia presentada entre las dos salas regionales metropolitanas, es el vigente hasta el 12 de junio de 2009, ya que la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado fue presentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** el 20 de marzo de ese año.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

Llevadas a cabo las precisiones anteriores, se tiene que la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de la cual tocó conocer a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal. El citado precepto normativo es del siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

Según quedó precisado con antelación, por acuerdo dictado el 1° de abril de 2009 la magistrada instructora de la Octava Sala Regional Metropolitana desechó la referida reclamación por estimar que el derecho de la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** había prescrito a la fecha de su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo texto reza:

[N.E. Se omite transcripción]

En contra del referido auto desechatorio dictado por la magistrada instructora adscrita a la Octava Sala Regional Metropolitana, el día 14 de mayo de 2009 la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** interpuso recurso de revisión en términos de lo previsto por los artículos 9° y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*escrito visible a folios 44 a 62 del expediente principal*). Los artículos 9°, 83, 85, 86 y 87 de referencia son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al dar cuenta del escrito de mérito, la Octava Sala Regional Metropolitana estimó que la instancia intentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** debía ser tramitada como un juicio contencioso administrativo y no como un recurso de revi-

sión, para lo cual fundó su determinación en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aplicado “*en forma analógica y en lo conducente*”, así como en la tesis aislada I.15o.A.93 A, sostenida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Artículo y tesis que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN LA FASE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 170024, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.93 A, Página: 1811]

En contraparte, por acuerdo dictado el día 10 de mayo de 2010 la Sexta Sala Regional Metropolitana dio cuenta de la remisión efectuada por la diversa Octava Sala Regional Metropolitana de la instancia intentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS**, y concluyó que si el acto en contra del cual se interpuso esa instancia fue el auto desechatorio de la reclamación intentada, entonces prosperaba el recurso de revisión contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal únicamente resulta procedente si el acto controvertido es alguno de los previstos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, concretamente la negativa de indemnización o el otorgamiento de ésta en una cantidad menor a la pretendida.

Señalado lo anterior, de la lectura efectuada por esta Sección tanto al precepto como a la tesis a que hace referencia la Octava Sala Regional Metropolitana como fundamento de su actuación, se advierten dos puntos esenciales:

- El legislador dispuso expresamente en el artículo 24 de mérito que en aquellos casos en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **niegue la indemnización, o que aun concediéndola el monto no satisfaga al reclamante**, la resolución respectiva puede ser impugnada directamente por vía jurisdiccional ante el mismo Tribunal.
- El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que en aquellos casos en que la actuación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deseche la reclamación de responsabilidad patrimonial intentada, al no actuar como un órgano de impartición de justicia sino como una autoridad administrativa, **el medio de defensa que procede es el juicio de amparo en vía indirecta**.

En ese sentido, resulta que del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como de la tesis aislada 1.15o.A.93 A, sostenida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en que la Octava Sala Regional Metropolitana apoyó su determinación contenida en el acuerdo de 3 de noviembre de 2009, se advierte un tratamiento distinto a dos situaciones jurídicas diversas: **a)** Si la resolución de este Tribunal niega la indemnización o la otorga en un monto menor al pretendido por el interesado, el medio de defensa procedente es un juicio contencioso administrativo ante este mismo tribunal; y **b)** si la resolución lo que hace es desechar la reclamación intentada, entonces lo que procede es el juicio de amparo en vía indirecta.

No obstante la distinción de referencia, del contenido del proveído de 3 de noviembre de 2009, esta Sección destaca que la mayoría de los magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana llevaron a cabo una homologación de la negativa de indemnización *-u otorgamiento en monto menor al pretendido-* con el desechamiento de la reclamación, para considerar que el medio de defensa intentado por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** debía ser el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. Lo cual resulta contradictorio con la tesis aislada en que ellos mismos apoyaron su determinación, y en la que expresamente el Décimo Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito reflejó que lo procedente es el juicio de amparo en vía indirecta.

Aunado a lo anterior, esta Segunda Sección considera que no existen elementos de juicio suficientes para estimar procedente la homologación de situaciones jurídicas diversas, como la que llevó a cabo la Octava Sala Regional Metropolitana, ya que el desechamiento de la instancia por prescripción del derecho de la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, efectuado por la magistrada instructora de la Octava Sala Regional Metropolitana, implica que no existió un pronunciamiento relacionado con la existencia del derecho para obtener tal indemnización (*concretamente porque la referida reclamante sufrió algún daño en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, cuando no estaba obligada jurídicamente a soportarlo*), puesto que la temporalidad para hacerlo valer, prevista en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, había transcurrido en exceso.

En tal sentido, no existió una resolución definitiva en que la Octava Sala Regional Metropolitana determinase si resultaba fundada o infundada la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS**.

Por tanto, el desechamiento de la reclamación intentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS**, tiene efectos jurídicos diversos al supuesto en que se hubiera dictado la resolución en que le llegasen a negar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que resulta insostenible el argumento expresado por la Octava Sala Regional Metropolitana para justificar la aplicación “*en forma analógica y en lo conducente*” del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

A la luz de los razonamientos anteriormente expuestos, esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el incidente innominado interpuesto por la Sexta Sala Regional Metropolitana, ya que fue incorrecto que la Octava Sala Regional Metropolitana se haya negado a conocer de la instancia intentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS**, para controvertir el auto desechatorio de su reclamación de responsabilidad patrimonial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dictado por la magistrada instructora adscrita a esa Sala.

En tal sentido, deberán enviarse los autos del expediente 7592/09-17-08-9 a la Octava Sala Regional Metropolitana, a efecto de que provea lo que conforme a derecho corresponda respecto de la instancia intentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS** en contra del proveído desechatorio de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dictado el 1° de abril de 2009, por la magistrada instructora adscrita a esa Sala.

Por último, esta Sección precisa que el pronunciamiento efectuado en el presente fallo únicamente tiene efectos para resolver la controversia suscitada entre la Sexta y Octava Salas Regionales Metropolitanas, sin que implique pronunciamiento alguno relacionado con la instancia de mérito. Por lo que la Octava Sala Regional Metropolitana cuenta con absoluta libertad para resolver lo que conforme a derecho corresponda al efectuar su estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 23, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 9°, fracción II del Reglamento Interior del mismo órgano de impartición de justicia; 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos artículos 358 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el incidente innominado planteado por la Sexta Sala Regional Metropolitana; en consecuencia.

II.- Devuélvase a la Octava Sala Regional Metropolitana las constancias que integran el expediente 7592/09-17-08-9, a fin de que provea lo que conforme a derecho corresponda, respecto de la instancia intentada por la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS**, en términos de lo precisado en el último considerando del presente fallo.

III.- A efectos de hacerlo de su conocimiento, envíese copia certificada del presente fallo a la Sexta Sala Regional Metropolitana;

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a la **C. EDITH PÉREZ LANDEROS**, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **9 de septiembre de 2010**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **27 de septiembre de 2010**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-727

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- LA SUCESIÓN DE REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD SIN RESOLVER SOBRE ÉSTA, LLEVA IMPLÍCITO EL RECHAZO DE LA GARANTÍA OFRECIDA.- Los sucesivos requerimientos de la autoridad, en los que se van solicitando nuevos elementos, y que una vez satisfechos por el contribuyente, sólo encuentra como respuesta un nuevo requerimiento y diversos requisitos a satisfacer, debe interpretarse en el sentido de que implícitamente la autoridad se niega a aceptar la garantía ofrecida, consistente en el embargo en la vía administrativa de su negociación, que previamente realizó la autoridad por la vía coactiva; en consecuencia, procede la suspensión atento a lo previsto en el artículo 28, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenerse por rechazada la garantía ofrecida.

Recurso de Reclamación Núm. 1122/07-10-01-3/11771/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Los Magistrados integrantes de esta **Segunda Sección de la Sala Superior** consideran que los agravios que se analizan resultan **INFUNDADOS** para revocar la resolución combatida, de conformidad con el siguiente razonamiento:

Resulta oportuno tener presente el contenido de la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto se inserta a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo anteriormente transcrito, en la fracción VI, prevé que contra la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión cuando se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Bajo ese contexto, para que proceda la suspensión deberá cumplirse con cualquiera de las hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 28, transcrito, esto es que: **a)** la autoridad ejecutora niegue la suspensión, **b)** rechace la garantía ofrecida, o **c)** reinicie la ejecución; y en el caso que se analiza, se satisfizo lo precisado en el inciso **b)**, conforme lo siguiente:

Con fecha 21 de agosto de 2007, la exactora procedió a realizar embargo precautorio sobre la negociación del hoy actor en garantía de los créditos fiscales 440402, 440403 y 440404.

El 12 de mayo de 2009, mediante oficio 400-43-00-01-02-2009-9 04031 (se reproduce al final del párrafo), las autoridades demandadas le solicitaron al actor que garantizara el interés fiscal, no obstante que ya existía embargo precautorio de su negociación, tal y como lo reconocen las mismas en el párrafo segundo de la foja 2 del mencionado oficio, requerimiento que fue cumplimentado mediante escrito de 29 de mayo siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de la Administración de Recau-

dación de León el mismo día, bajo el número de registro 09 03830, en el que el actor solicitó se actualizara la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación sobre la negociación que ya había sido embargada, es decir ofreció la misma para embargo de la vía administrativa.

[N.E. Se omiten imágenes]

Mediante oficio 400-43-00-01-02-2009-9 06099 de 2 de julio de 2009 (se reproduce al final del párrafo), la Administración Local de Recaudación de León, a fin de aceptar su solicitud de embargo en la vía administrativa, le requirió diversos documentos y requisitos para aceptar su solicitud, en tanto se resolviera el juicio de nulidad en que se actúa, al que dio cumplimiento por recurso de 14 de julio del año en cita, recibido en la Oficialía de Partes con el folio 09 05626, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, procederían en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omiten imágenes]

El 4 de agosto del 2009 (se reproduce al final del párrafo), la referida autoridad procedió a calificar el ofrecimiento de la garantía y al analizar el avalúo presentado por el actor, observó que éste no contemplaba cuentas bancarias, inmuebles, marcas, patentes, vehículos, etc., que de acuerdo a su criterio conforman la totalidad de la negociación según lo establecido en el artículo 151, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que le requirió de nueva cuenta para que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera ante dicha administración, un avalúo pericial que contemplara los citados conceptos, a efecto de que se encontrara en aptitud de calificar y aceptar la garantía ofrecida, apercibida que de no cumplir con los requisitos mencionados, se dejarían a salvo de la autoridad los derechos para que continuara con el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede advertirse, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, ésta implícitamente negó aceptar la garantía ofrecida por el hoy actor, consistente en el embargo en la vía administrativa de su negociación, embargo que ya había sido realizado por la autoridad por la vía coactiva, toda vez que en los oficios 400-43-00-01-02-2009 de 12 de mayo de 2008; 400-43-00-01-02-2009 de 2 de julio de 2009; y 400-43-00-01-02-2009 de 4 de agosto del mismo año, formuló diversos requerimientos, habiendo sido desahogados los dos primeros; lo que evidencia la no intención de la autoridad de aceptar la garantía ofrecida debido a la reiteración de requerimientos sin dar respuesta a la cuestión que se le planteaba.

En efecto, el actor desahogó los dos primeros requerimientos, no así el tercero, habiéndosele pedido diversas cuestiones en cada uno de ellos, lo que pone de manifiesto la intención de la autoridad de solo obstaculizar la solución de la petición que se le hacía; en tales condiciones se considera que implícitamente se estaba negando aceptar la garantía ofrecida por el actor.

Al apreciar así el asunto, se estima que quedó satisfecho el requisito de procedencia para resolver la solicitud de suspensión de ejecución de los créditos impugnados, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez satisfecho el requisito de procedencia, deberán cumplirse las condiciones establecidas por el legislador federal, en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgue la suspensión solicitada, que tiene como fin conservar la materia del juicio.

En relación con la disposición legal transcrita, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 144 y 151 del Código Fiscal Federal, vigente al momento de interponerse la demanda, que de manera expresa disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto de los artículos transcritos se desprenden las siguientes hipótesis:

- No se ejecutarán los actos administrativos, cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales.
- Para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, se requerirá el pago al deudor, y el hecho de que no se acredite haber efectuado el pago, permite a la autoridad fiscal proceder a embargar bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, según proceda.
- Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se constituyó garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, respecto del crédito de que se trata, por uno de los medios permitidos por el Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada así lo precisó en su informe relativo a la suspensión de la ejecución solicitada, en el que reconoce que el 21 de junio de 2007, la autoridad ejecutora para recuperar el importe de los créditos fiscales impugnados procedió al embargo coactivo de la negociación de la actora, lo que en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo produce la prueba plena.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sección concluye que en el caso, se satisface el requisito previsto en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse constituido la garantía del interés fiscal mediante el embargo de la negociación de la actora, el cual es un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 144, séptimo párrafo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número V-J-2aS-37, de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que

edita No. 84, Quinta Época, Año VII, Diciembre de 2007, página 16, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO PARA EFECTOS DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Es así que, el embargo practicado durante el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un medio de garantía apto para garantizar el interés del fisco, y en el caso a estudio, la autoridad recaudadora llevó a cabo dicho procedimiento, es decir, inició sus facultades coactivas, a fin de hacer efectivo el cobro de los créditos mencionados a cargo de la actora, por tanto, el embargo practicado se aplicó en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, si la sentencia interlocutoria de fecha 21 de enero de 2010, la Sala Regional del Centro III, consideró procedente el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, conforme al artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que consideró que con el embargo del bien que la autoridad ejecutora había realizado se encontraba garantizado el interés fiscal, fue apegado a derecho.

Ello es así, en razón a que fue la propia autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución que efectuó el embargo de la negociación del hoy actor, en ningún momento acreditó que fuera insuficiente para satisfacer el interés fiscal, sin que tal obligación le corresponda a éste, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

[...]

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Resultó procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, en consecuencia;

II.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria de 21 de enero de 2010, en consecuencia;

III.- Remítase copia certificada de esta resolución a la **Sala Regional del Centro III** de este Tribunal, para los efectos legales que correspondan.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 28 de enero de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-728

RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA COMO MEDIDA CAUTELAR POSITIVA CONCEDIDA.- PARA ORDENARSE ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE GARANTICE EL PAGO DEL ADEUDO QUE ORIGINÓ EL CORTE DEL SERVICIO.- De conformidad con los artículos 26, 27 y 28, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se podrán decretar medidas cautelares positivas necesarias para impedir que, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo; lo anterior con la exigencia de que, en el plazo de tres días, se otorgue garantía suficiente para reparar los daños o indemnizar los perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar a la demandada o a terceros, en el caso de no obtener sentencia favorable. En esos términos, cuando se impugne en el juicio la resolución que determine diferencias en la facturación y el consecuente corte del suministro de energía eléctrica, y por su parte el actor solicite como medida cautelar positiva que se le reconecte el servicio correspondiente, en ese supuesto, será procedente dicha medida siempre que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica, y el solicitante para tal efecto, deberá otorgar en el plazo antes precisado, la garantía suficiente que cubra el monto adeudado por concepto del suministro de energía eléctrica, disminuyendo en su caso, el importe que se hubiera consignado como garantía al momento de la celebración del contrato correspondiente.

Recurso de Reclamación Núm. 8691/09-11-02-9/1554/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Por lo anterior, esta Juzgadora efectuará el análisis de la medida cautelar solicitada por la actora, relativa a que se le reconecte el servicio de energía eléctrica, **únicamente en la parte en que se ordenó a la autoridad demandada, representada por la recurrente, para que cumplimente dicha medida cautelar**, atendiendo a las disposiciones aplicables del citado Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre 2009, **esto toda vez que esa cuestión fue la única combatida en el recurso de reclamación que nos ocupa.**

Así, esta Juzgadora estima que en primer lugar, resulta necesario determinar la naturaleza de la medida cautelar otorgada por la Sala recurrida, para lo cual se atenderá a lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan las medidas cautelares que se pueden decretar en el juicio contencioso administrativo, preceptos que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida, y que en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos legales antes transcritos se desprende que una vez iniciado el juicio, se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, bajo dos supuestos, a saber:

1) Que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia; o,

2) Que impidan que el acto controvertido pueda ocasionar un daño irreparable a la parte actora;

Asimismo, se determina que con la medida cautelar no se deberá **causar un perjuicio al interés social o contravenir disposiciones de orden público.**

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley en comento, prescribe que se podrán decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

De ahí que se puede concluir que las medidas cautelares consisten en instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes, con motivo de la tramitación del proceso, las cuales, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, que por el transcurso del tiempo produzcan daños al actor o al derecho que se pretende, podrán consistir en el ordenar que se ejecute una determinada conducta, lo que se conoce como medida cautelar positiva.

Bajo esas consideraciones, esta Juzgadora estima que la naturaleza de la medida cautelar positiva que solicitó la actora y que le fue otorgada en la sentencia recurrida, esto es, que se le reconecte el servicio de energía eléctrica, **implica en realidad que se le continúe prestando a la actora el servicio público de energía eléctrica en los términos en que fue contratado con el extinto organismo Luz y Fuerza del Centro**, lo que en opinión de esta Juzgadora comprende dos aspectos:

- a) Primero, el consistente en que dicha conducta **requiere que se dispongan o utilicen los bienes y recursos de las autoridades demandadas**, esto es del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, **que estuvieran destinados a la prestación del servicio de energía**

eléctrica, para que con éstos se preste el servicio a la actora. Lo anterior, ya que no podría prestarse ese servicio, sin que se hiciera uso de los citados recursos, lo que implica ordenar a la autoridad que jurídicamente detenta la propiedad, posesión o dominio de dichos bienes, para que se destinen a esa finalidad; y

- b) En segundo término, el que se refiere a la ejecución de la conducta en sí, esto es, **que la autoridad efectivamente encargada de prestar el servicio público de energía eléctrica, lo ejecute a favor de la actora** mediante la reconexión al sistema de suministro correspondiente.

Lo anterior, adquiere especial relevancia al caso, en tanto que mediante el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, previamente reproducido en el presente fallo, se extinguieron jurídicamente tanto dicho organismo descentralizado como también las unidades administrativas adscritas al mismo, como lo son las demandadas en el juicio.

En ese orden de ideas, **si ha dejado de existir jurídicamente el organismo titular de los bienes y recursos destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica y por consiguiente el encargado de prestar ese servicio a la actora**, en esos términos debemos determinar a qué autoridad le son atribuibles tanto la titularidad de dichos bienes, como la facultad de prestar el servicio, que venía desempeñando el organismo que se extinguió, lo anterior para efecto de determinar la autoridad o autoridades que deben cumplimentar la medida cautelar que nos ocupa.

Así, de las disposiciones del Decreto previamente reproducidas, se advierte que por una parte la hoy recurrente, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, fue designada como liquidador del citado organismo que se extinguió, en consecuencia **se le otorgaron las más amplias facultades de actos de administración y de dominio**, en relación con los bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos del referido organismo, en términos del artículo 2º primer párrafo del Decreto de extinción en comento.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2° en comento, **facultó a la recurrente para que tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extinguió, que estuvieran destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica** en el área geográfica en la que se venía prestando dicho servicio por parte de Luz y Fuerza del Centro, **fueran utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

En esos términos, debe tomarse en consideración, lo dispuesto por los artículos 1°, 7° y 8° de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, cuerpo normativo al cual remite el artículo 2° del Decreto en comento, preceptos que también son invocados por la recurrente, y que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en comento, se desprende que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 Constitucional, la cual estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Comisión Federal de Electricidad.

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos legales en comento, se desprende que se determinó que por lo que hace a la **administración y dominio de los bienes del organismo que se extinguió, ésta le correspondería a la hoy recurrente el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, para efectos de su liquidación.

Por otra parte, por lo que hace a aquellos **bienes que estuvieran destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica**, éstos serían utilizados para tal fin, **de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, la cual dispone que **dicho servicio público le corresponde a la Comisión Federal de Electricidad**, en los términos antes señalados.

Cabe señalar, que si bien el Decreto de extinción en comento, ordena a la hoy recurrente para que tome “**de inmediato las medidas necesarias**” para que los bienes destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica, se usen para tal fin; sin embargo, la hoy recurrente no manifestó ante esta Juzgadora, cuáles fueron esas “medidas” que se tomaron para cumplir con dicha determinación, por lo que en ese sentido esta Juzgadora no puede llegar a la convicción de que el dominio o propiedad de los bienes destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el lugar donde era prestado por Luz y Fuerza del Centro, corresponda a la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, no pasa desapercibido que dicho régimen de liquidación, es de naturaleza transitoria, puesto que en efecto, mediante ese procedimiento se disuelve una sociedad -o en este caso un organismo público-, “con la finalidad de concluir operaciones sociales pendientes en el momento de disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente si lo hubiere.”¹

En tal virtud, y con los elementos aportados por las partes en autos, esta Juzgadora estima que resulta **INFUNDADO** el argumento de la recurrente en el sentido de que carece de competencia material para cumplimentar la medida cautelar solicitada por la actora, relativa a reconectarle a ésta el servicio de energía eléctrica.

Lo anterior, toda vez que en términos del citado artículo 2º del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, **la recurrente, sí tiene competencia material para tal efecto, puesto que tiene facultades para ejercer actos de administración y de dominio sobre los bienes de la extinta Luz y Fuerza del Centro y además, para tomar las medidas necesarias para que dichos bienes destinados a la prestación del servicio de energía eléctrica, sean utilizados para ese fin.**

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 2009.

En otras palabras, si la recurrente tiene facultades para realizar actos de dominio, esto es “como si fuera dueño” de los bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos del organismo público que se extinguió, y además, se le faculta que los bienes destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica, sean usados para ese fin, es indudable que la recurrente en su calidad de liquidador de Luz y Fuerza del Centro puede disponer de dichos bienes para destinarlos a la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo que está facultado para ordenar, como titular de los bienes y recursos correspondientes, que éstos se utilicen para prestarle a la actora el servicio de energía eléctrica, estando en aptitud de cumplimentar la medida cautelar positiva otorgada, de ahí lo **INFUNDADO** de su argumento.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la recurrente en el sentido de que sus facultades se limitan únicamente a la liquidación del organismo descentralizado en cuestión; lo anterior, porque en los términos precisados, dicha autoridad sí esta facultada, precisamente como liquidadora, para que durante ese proceso, ejerza actos de dominio y administración sobre los bienes del organismo que se extinguió en los términos antes precisados, y por lo tanto está facultado para disponer que parte de esos bienes se utilicen para la prestación del servicio de energía eléctrica.

Pese a lo anterior, si bien es cierto la titularidad de los bienes y recursos del organismo Luz y Fuerza del Centro, autoridad demandada en el juicio, corresponde al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los términos antes precisados, no puede pasarse por alto que conforme al artículo 2º del citado Decreto de extinción relacionado con los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, **corresponde exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, la prestación del servicio público de energía eléctrica** en el área geográfica en donde lo venía prestando regularmente la autoridad demandada en el juicio, **por lo que en consecuencia, debe ser la propia Comisión Federal de Electricidad, quien cumplimente materialmente con la medida cautelar positiva otorgada en la sentencia recurrida, consistente en que se le siga prestando el**

servicio de energía eléctrica a la actora mediante la reconexión al sistema de suministro correspondiente.

No es impedimento para la determinación antes alcanzada, el hecho de que la citada Comisión Federal de Electricidad, no haya sido llamada a juicio y por lo tanto, no haya rendido su informe en relación a la medida cautelar solicitada por la actora ni haya comparecido en la substanciación del presente recurso.

Lo anterior toda vez que de una interpretación integral de los artículos 24 y 26 previamente citados, en relación con el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que **este Tribunal no sólo está facultado para ordenar a las autoridades demandadas en juicio, el cumplimiento de una medida cautelar positiva** para efecto de mantener la materia del juicio o impedir un daño irreparable al actor, **sino que también, se puede ordenar su cumplimiento a cualquier otra autoridad relacionada con esa medida.**

En efecto, el citado artículo 57 de la Ley en comento, inmerso dentro del Capítulo IX denominado “Del cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión”, en su parte conducente, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en comento se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a las autoridades demandadas así como a **cualquier otra autoridad relacionada, al cumplimiento de las sentencias de este Tribunal, incluyendo aun las de naturaleza interlocutoria**, como es la que resuelve en definitiva las medidas cautelares solicitadas por la enjuiciante.

Por lo tanto, resulta que en el presente caso, la sentencia interlocutoria del 1º de marzo de 2010, también vincula en su cumplimiento a la Comisión Federal de Electricidad, como organismo descentralizado que asumió las facultades de la autoridad demandada en el juicio, relativas a la prestación del servicio público de energía

eléctrica, en términos del artículo 2º del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro y 1º, 7º y 8º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los términos antes precisados.

Por lo anterior, **la Comisión Federal de Electricidad también deberá cumplir con la medida cautelar decretada mediante la sentencia interlocutoria del 1º de marzo de 2010 por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, ya que dicha autoridad es la que materialmente está facultada para proporcionar el servicio de energía eléctrica a la actora, mediante la reconexión correspondiente.**

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía el siguiente criterio:

“INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE TENER COMPETENCIA LEGAL PARA REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS A EFECTO DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, Y LA QUE LA ASUMIÓ NO HA CUMPLIDO LA MISMA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: 2a. C/2001, Página: 508]

En conclusión, al haber resultado en parte **INOPERANTES** y en otra **parcialmente FUNDADOS** los agravios de la recurrente, pero suficientes para modificar la sentencia recurrida, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia interlocutoria de 1º de marzo de 2010 de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en la parte en que se ordenó a la autoridad demandada que procediera a reconectar el servicio de energía eléctrica a la actora, y en cambio, **se resuelve lo siguiente:**

Se otorga a la actora la medida cautelar positiva solicitada, para el efecto de que la autoridad demandada por conducto de su liquidador el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, comunique a la Comisión Federal de Electricidad de la determinación aquí alcanzada y en consecuen-

cia, dicha Comisión proceda a reconectar el servicio de energía eléctrica a la actora, por las razones y motivos expresados en la presente sentencia; en el entendido de que el citado Servicio de Administración de Bienes deberá realizar todas las medidas necesarias para que los bienes de la extinta Luz y Fuerza del Centro que estuvieren destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica, y que resulten necesarios para suministrarle el servicio a la actora, cumplan con tal fin, lo anterior en términos del artículo 2º del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2009.

Sin embargo, **la medida cautelar otorgada surtirá sus efectos hasta en tanto la actora, en el plazo de tres días, otorga garantía suficiente** que cubra los adeudos determinados en los actos impugnados por concepto de suministro de energía eléctrica, disminuyendo de dicha cantidad, el importe que como garantía se consignó en el contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 13 de mayo de 2003, celebrado entre la actora y la autoridad demandada; lo anterior en términos de los artículos 25, segundo párrafo, y 28, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 24, 25, 26, 28, fracción VI, 57 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y parcialmente **FUNDADO** el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada en contra de la sentencia de 1º de marzo de 2010.

II.- Se **MODIFICA** la sentencia interlocutoria del 1º de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Hidalgo-México de este Tribunal, **únicamente en la parte**

materia del presente recurso y en los términos precisados en la parte final del quinto considerando del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del treinta de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia, modificada, se aprobó.

Se elaboró el engrose el día catorce de diciembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-729

EL REQUERIMIENTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE UN INFORME A LA AUTORIDAD DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, DEBE HACERSE EN TODOS LOS CASOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL SE HAYA CONCEDIDO O NEGADO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la solicitud de las medidas cautelares en el juicio contencioso, el Magistrado Instructor dictará un acuerdo en el que admita dicho incidente y ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. De igual manera, dicho dispositivo señala que en el mismo auto se resolverá sobre las medidas cautelares previas. Por tanto, el requerimiento de un informe a la autoridad debe hacerse en todos los casos, con independencia de que la medida cautelar se haya concedido o negado, pues no precisa que únicamente se hará en el caso de que al pronunciarse el Magistrado Instructor sobre las medidas cautelares previas, éstas se concedan.

Recurso de Reclamación Núm. 20826/09-17-02-4/1761/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De la reproducción que antecede, se desprende que en la sentencia recurrida se resolvió lo siguiente:

- Que, la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto contenido en la resolución de fecha 16 de julio de 2009 a través de la cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, impuso una sanción administrativa consistente en amonestación pública derivado del procedimiento tramitado en el expediente RESP. 040/2009/SDE.
- Que, al tratarse de una sanción administrativa consistente en amonestación pública y al no tener el carácter de grave, en tanto que no tiene como finalidad relevar al servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, procede la concesión de la suspensión definitiva.
- Que, de no concederse la medida cautelar se pueden ocasionar daños o perjuicios de difícil reparación a la demandante respecto de su imagen en el ámbito profesional.
- Que, en relación con la solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, ésta se niega toda vez que se trata de un acto consumado, tal y como se acredita con la Cédula de Captura de Sanción del 20 de julio de 2009.
- Que, por lo tanto se concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la sanción administrativa consistente en amonestación pública impuesta a la actora; y se negó respecto de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Ahora bien, antes de avocarnos a la resolución del recurso de reclamación que nos ocupa, resulta importante destacar que los argumentos vertidos por la autoridad recurrente únicamente controvierten la concesión de la medida cautelar relativa a la sanción administrativa consistente en la amonestación pública impuesta al demandante; sin que al efecto exista manifestación alguna respecto de la negativa de suspensión referente a la inscripción en el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados.

En tal virtud, a juicio de este Órgano Colegiado se estima que los argumentos vertidos por la recurrente en el primer agravio resultan parcialmente **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** para revocar la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El dispositivo antes transcrito previene que en el acuerdo que **admite** el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos.

En efecto, el precepto establece que en el mismo auto donde se admita el incidente, se pedirá un informe a la autoridad, **sin que se señale que únicamente se hará en el caso de que al pronunciarse el Magistrado Instructor sobre las medidas cautelares previas, éstas se concedan**, por lo que el requerimiento correspondiente se debe hacer en todos los casos.

Así, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, o decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Asimismo, cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Ahora bien, resulta fundado el agravio de la reclamante en relación a la violación del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo invocado, ya que el Magistrado Instructor omitió correr el traslado a la autoridad a quien imputa los actos administrativos o los hechos objeto de la controversia, requiriéndole el informe que deberá rendir en un plazo de tres días.

En efecto, tal y como se desprende de la lectura al acuerdo de fecha 26 de agosto de 2009, *visible a foja 34 de la carpeta en que se actúa*, la Segunda Sala Regional Metropolitana admitió a trámite la demanda y negó la suspensión provisional de la resolución impugnada, sin que al efecto le corriera traslado a la autoridad para que rindiera su informe respecto de la suspensión referida, según se observa de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de la imagen antes reproducida se desprende que la Sala Instructora omitió requerir el informe respectivo a la autoridad, argumento que resulta **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia interlocutoria de que se trata, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo es posible que una Sala Regional de este Tribunal dicte resolución definitiva que resuelva el incidente de petición de medidas cautelares decretando o negado éstos, después de haber recibido el informe que previamente haya solicitado a la autoridad a la que se impute el acto administrativo o los hechos objeto de controversia o, en su caso, cuando la autoridad respectiva a pesar de habersele requerido el mismo, no lo haya rendido o haya transcurrido el término que se le concedió para tal efecto.

En tales consideraciones, si se toma en consideración que la finalidad de que las autoridades a las que se les impute el acto administrativo o los hechos objeto de controversia, rindan un informe respecto de los incidentes de petición de medidas cautelares planteados en el juicio contencioso administrativo, es que la Sala Regional que conozca de éstos, al momento de resolver en definitiva los incidentes, tome en consideración el informe que en su caso haya sido rendido por la autoridad.

En tal virtud, resulta que existe una violación al procedimiento dentro del incidente de petición de medidas cautelares, en la medida que la autoridad que emitió la resolución impugnada estuvo impedida para formular el informe correspondiente y que éste fuera considerado en la sentencia interlocutoria que resolviera sobre la suspensión definitiva del acto controvertido en el principal.

Por lo anterior, queda de manifiesto que efectivamente, para dictar la sentencia interlocutoria ahora recurrida, la Segunda Sala Regional Metropolitana no requirió a la autoridad demandada para que rindiera su informe con motivo de la medida cautelar de suspensión.

Lo anterior constituye una violación procesal cometida por la Sala Regional en perjuicio de la autoridad demandada, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 25, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 28, fracción VIII de la propia ley, pero no resulta un motivo suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior que a continuación se transcribe:

“VIOLACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR UN INFORME A LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPUTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTEN-

CIA COMBATIDA VÍA RECURSO DE RECLAMACIÓN.-” [N.E. Se omite transcripción]

Se afirma que tal circunstancia no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, pues si el único efecto de tal determinación sería que se repusiera el procedimiento para que la Sala Regional considerara el informe que en su caso hubiera rendido la autoridad, pero al tener esta Segunda Sección de la Sala Superior la facultad de resolver tanto los planteamientos contenidos en el recurso de reclamación así como aquéllos vertidos en la incidente de medidas cautelares, no se vulnera la defensa jurídica de la autoridad.

Por otra parte, respecto de los argumentos hechos valer en el segundo agravio planteado en el recurso que nos ocupa, los mismos resultan **infundados** para revocar la sentencia recurrida, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

En principio, resulta necesario referir que el Capítulo III, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las medidas cautelares que puede otorgar este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya finalidad es la de mantener la situación de hecho existente o bien, para evitar que se ocasione un daño de imposible reparación al enjuiciante en tanto se resuelva la materia principal del juicio.

Lo anterior ha sido criterio de esta Segunda Sección, tal y como se desprende del precedente **VI-P-2aS-402**, el cual resulta visible en la Revista que edita este órgano jurisdiccional, mismo que a continuación se reproduce su rubro y contenido:

“MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO.-” [Se omite transcripción]

En tal virtud, los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consignan principios generales rectores de las medidas cautelares

que deben ser ponderados en su real alcance, a fin de determinar en cada caso la procedencia de la medida solicitada y su consecuente otorgamiento.

En ese tenor, para que procedan dichas medidas, se requiere que se cumpla con el extremo que se solicita para mantener una situación de hecho existente, que podría dar lugar a que el litigio quedara sin materia o se causara un daño irreparable al actor de no otorgarse, al tiempo que el solicitante justifique en su petición las razones por las cuales las medidas resultan indispensables.

Así, la tutela jurisdiccional a cargo de este Tribunal en su labor de aplicar e interpretar la ley, debe mirar ante todo a la finalidad que persiguen las medidas cautelares, la cual como se ha referido, consiste en mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la instancia jurisdiccional principal, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio.

En concordancia con la anterior, resulta indispensable reproducir el contenido de los preceptos a que se ha hecho referencia, con la finalidad de esclarecer lo antes relatado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 24.-” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 25.-” [N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sección estima que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Sala Regional válidamente otorgó la medida cautelar solicitada considerando que la sanción impugnada derivó de una responsabilidad no considerada grave, en cuyo caso, el interés de la sociedad no se vería afectado con el otorgamiento de dicha suspensión; en cambio, de no concederse, podrían ocasionarse al actor daños o perjuicios de difícil reparación.

Efectivamente, la Sala Regional otorgó la suspensión de la resolución impugnada considerando que, la sanción impuesta por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía corresponde a una sanción de carácter administrativo, consistente en amonestación pública por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, responsabilidad no considerada grave, siendo por tanto procedente el otorgamiento de la suspensión, aunado al hecho de que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 28, tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el interés de la sociedad no se vería afectado, en cambio, de no conceder la suspensión se pueden ocasionar daños o perjuicios de difícil reparación al actor, aunado al hecho de que dicha sanción no implica la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público a que alude el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A efecto de una mejor comprensión de lo antes expuesto, a continuación se reproducen los preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos invocados, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 27.-” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 28.-” [N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los artículos antes reproducidos se desprende que, procederá la suspensión de las resoluciones administrativas impuestas a servidores públicos que no sean de carácter económico cuando, a) la inejecución del acto impugnado no cause perjuicio al interés general, ni contravenga disposiciones de orden público; b) la inejecución del acto impugnado no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al servicio público; c) la ejecución de la sanción produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del servidor público; y d) no se trate de sanciones consideradas como graves o que exista reincidencia del servidor público.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su fracción IX, que podrá concederse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada cuando no se trate de actos consumados de manera irreparable; a fin de evitar daños de difícil reparación y siempre que con la medida cautelar no se contravengan disposiciones de orden público, se afecte al interés de la sociedad, o quede sin materia el juicio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes reproducido se advierte que la suspensión se otorgará siempre que no se contravengan disposiciones de orden público o se afecte al interés de la sociedad; por lo tanto, tratándose de la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas debe atenderse al interés del particular, excepto cuando este interés pugna con el de la sociedad o el Estado, en cuyo caso debe prevalecer el interés colectivo.

En este sentido, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

En cambio, el orden público debe entenderse como el estado de legalidad en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y

obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Bajo tales consideraciones, el hecho de que la sanción administrativa impuesta al hoy actor sea una amonestación pública, pone de manifiesto que la sanción no tiene el carácter de grave, de ahí que sea apegada a derecho la decisión de la Sala Regional para otorgar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, máxime que con su otorgamiento no se vería afectado el interés de la sociedad, en cambio, de no concederse ocasionaría al actor daños o perjuicios de difícil reparación, esto es, a su propia imagen en el ámbito profesional, máxime que la sanción no implica la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público a que alude el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el actor sea un reincidente que impida la aplicación del último párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; además, que, de realizarse dicha amonestación pública, quedaría sin materia el juicio.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad recurrente en la que refiere que el servidor público sancionado dejó de laborar en dicha institución incluso antes de que se emitiera la resolución impugnada, pues en el caso, el hecho de que exista una imposibilidad material para ejecutar dicha sanción, no representa un obstáculo para este órgano jurisdiccional que le impida decretar una medida cautelar, más aún si aun persiste la probable afectación en la esfera jurídica del peticionario.

En efecto, una imposibilidad de facto, no implica que se trate de una sanción determinada susceptible de generar efectos legales, por lo que, al asistirle el derecho

a la actora, lo procedente es otorgarla para proteger su esfera jurídica, máxime que si la autoridad estima que ya no puede ejecutarla, entonces no le ocasiona perjuicio el hecho de que se decrete la suspensión de sus efectos.

En tales condiciones, al resultar infundados los argumentos vertidos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana el 03 de mayo de 2010, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva respecto de la sanción impuesta en la resolución impugnada en el principal, consistente en amonestación pública a cargo del servidor público ahora actor.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y, en parte, fundado pero insuficiente; y en la otra, infundado, el recurso de reclamación interpuesto por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, en consecuencia:

II.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria del 03 de mayo de 2010 emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 14 de diciembre de 2010; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-730

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que sólo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó “Costo de Molienda”, y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran “artículos de aseo y limpieza”, “mantenimiento de edificio”, “energía eléctrica” o “previsión social”, no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-731

INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.- NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).- La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 establecía en su artículo 7º-B un tratamiento especial para la acumulación o deducibilidad de los intereses señalados en el diverso numeral 7-A del mismo ordenamiento, entre los que se incluía la ganancia cambiaria devengada por la fluctuación de moneda extranjera. Conforme a ese procedimiento, a los intereses a favor o a cargo del contribuyente, debía restarse el componente inflacionario, calculado conforme a las reglas establecidas en el primero de los citados preceptos, y cuando el citado componente inflacionario fuera menor a los intereses, el resultado obtenido de la resta sería, respectivamente, el interés acumulable o deducible del ejercicio. En tal sentido, los ingresos por concepto de intereses a favor, no son de aquéllos que los contribuyentes debían acumular a sus demás ingresos para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto causado durante el ejercicio, conforme lo ordenaba el artículo 15 del ordenamiento en comento. Dicha obligación se actualizaba hasta el momento en que se determinaba la diferencia de los citados intereses a favor y el componente inflacionario, siendo el resultado obtenido el interés que sí resultaba acumulable o deducible de los demás ingresos obtenidos durante el ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-732

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD PARA DESVIRTUAR EL RECHAZO DE DEDUCCIONES POR NO HABERSE EXHIBIDO LOS COMPROBANTES FISCALES ORIGINALES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tendrá lugar por las cuestiones planteadas en un juicio, relativas a alguna ciencia o arte. En tal sentido, el citado medio de prueba resultará idóneo para dilucidar una problemática jurídica que involucre aspectos técnicos, respecto de los cuales el juzgador no se encuentra versado en la materia respectiva. Así entonces, si la problemática hecha del conocimiento del juzgador estriba en el hecho de que la autoridad fiscalizadora rechazó ciertas deducciones, en tanto que el contribuyente no exhibió, durante el ejercicio de la facultad de comprobación, la documentación original que amparase las erogaciones cuyos montos fueron deducidos, resulta patente que la resolución de la problemática no implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que la documentación original haya sido ofrecida como prueba en el juicio respectivo. De ahí que la prueba pericial en materia contable carezca de idoneidad para los fines pretendidos por la oferente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Concluido el procedimiento de valoración probatoria, esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el concepto de impugnación que es materia de estudio en el presente considerando, ya que deviene ilegal el **Considerando Único, apartado I IMPUESTO SOBRE LA RENTA EJERCICIO REVISADO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, punto 1.- INGRESOS OMITIDOS inciso A) INGRESOS REGISTRADOS OMITIDOS** de la resolución impugnada, en que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México determinó que la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** omitió declarar ingresos por la cantidad de **\$4'492,943.30**, percibidos por concepto de venta de harina, y que por ende que infringió lo dispuesto en el artículo 1°, primer párrafo, fracción I, y 10°, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

Ello en virtud de que tal y como quedó razonado con antelación, fue probado por la parte actora que los conceptos que integran dicha cantidad corresponden a montos percibidos por concepto de intereses devengados a favor y de ganancia cambiaria y no, como sostuvo la autoridad emisora de la resolución impugnada, por concepto de venta de harina.

En este punto resulta conveniente precisar el contenido de los artículos 7°-A y 7°-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2001:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en tanto que la cantidad de **\$4'492,943.30** corresponde a ingresos por concepto de intereses devengados a favor y ganancia cambiaria, el artículo

7°-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2001 anteriormente transcrito, de forma por demás clara establecía que debían ser considerados ambos conceptos como intereses, por lo que en términos de lo previsto en los diversos artículos 1°, primer párrafo, fracción I, 10, primer párrafo, y 15, primer párrafo, del mismo ordenamiento, debían ser considerados por la persona moral que los percibió al momento de determinar su base gravable. Dicho precepto es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el diverso numeral 7°-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta que nos ocupa, anteriormente transcrito, establecía el procedimiento por medio del cual los intereses a favor y la ganancia cambiaria debían ser tomados en consideración para determinar los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles.

En este sentido, y de conformidad con los numerales de mérito, en sí mismos **los intereses a favor y la ganancia cambiaria** percibidos por la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** durante el ejercicio fiscal de 2001 **no son conceptos que resulten acumulables para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta causado durante el ejercicio**, sino que son elementos que deben ser tomados en consideración para que, al aplicar el procedimiento del artículo 7°-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se determinaran **los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles para efectos del diverso numeral 15 del mismo ordenamiento.**

Ahora bien, en la especie, tanto el perito de la parte actora como el perito tercero arribaron a la conclusión que la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** llevó a cabo la determinación de los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, y que éstos fueron manifestados en la declaración anual del ejercicio 2001, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta causado.

Por tanto, deviene ilegal la actuación del Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México, en virtud de que estimó que al analizar la contabilidad de la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** determinó que los ingresos percibidos en cantidad total de **\$4'492,943.30** correspondían a ingresos por venta de harina; siendo que ha quedado probado en el presente juicio que los registros contables respectivos permitieron plenamente determinar que tales ingresos fueron en realidad obtenidos por concepto de intereses a favor y de ganancia cambiaria, que en sí mismos no resultan acumulables para efectos del impuesto sobre la renta en la actividad de la persona moral de que se trata, sino que sirven de referente para la determinación de los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7°-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante el ejercicio revisado, y que fueron declarados por la contribuyente para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2001, tal y como corroboraron tanto el perito de la parte actora como el tercero.

El efecto de la citada ilegalidad será determinado por esta Sección en el último considerando del presente fallo.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

a) La parte actora controvierte la legalidad de la resolución impugnada en la parte que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México lleva a cabo el rechazo de las deducciones efectuadas en cantidad de **\$3'968,665.60**, al considerar que no estaban debidamente registradas en su contabilidad, tomando para ello en consideración únicamente la denominación de la cuenta 54-000-000 "Costo de Molienda".

Dicho rechazo de deducciones lo estima ilegal en virtud de que, contrario a lo considerado por la referida autoridad, las erogaciones que dieron origen a dichas

deducciones están debidamente registradas en la cuenta 54-000-000 denominada “Costo de Molienda”, integrada a su vez por las subcuentas 54-002-000, 54-003-001, 54-003-002, 54-003-003, 54-003-005, 54-004-000, 54-005-000, 54-006-000, 54-007-000, 54-008-000, 54-009-000, 54-010-000, 54-012-000, 54-013-000, 54-015-000, 54-015-000, 54-017-000, 54-018-000, 54-019-000, 54-020-021, 54-022-000, 54-023-000 y 54-024-000, que registran los gastos por conceptos de “salarios y prestaciones”, “refacciones y reparaciones”, “artículos de aseo y limpieza”, “mantenimiento de edificio”, “energía eléctrica”, “previsión social”, “seguros”, “depreciaciones”, “rentas”, “indemnizaciones”, “2% sobre remuneración al Estado”, “5% para INFONAVIT”, “gastos no deducibles”, “varios”, “2% SAR”, “aguinaldos”, “vacaciones”, “prima vacacional”, “tiempo extra”, “despensa”, “puntualidad”, “cesantía en edad avanzada y vejez”, “cuotas IMSS” y “premio de asistencia”. Conceptos que quedaron registrados en las pólizas de diario números 149, 129, 133, 95, 94, 92, 69, 71, 108, 107, 93 y 117, relativas a los meses de enero a diciembre de 2001, y que están amparadas con las pólizas de egresos respectivas, comprobantes de gastos erogados y nómina de la empresa.

b) Asimismo, la parte actora controvierte la legalidad de la resolución impugnada en la parte que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México lleva a cabo el rechazo de las deducciones efectuadas en cantidad de **\$2’012,391.23**, así como el acreditamiento del impuesto al valor agregado en cantidad total de **\$299,347.24**, por considerar que no estaban soportadas con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos fiscales establecidos para ello.

Dicho rechazo lo considera ilegal, en virtud de que las diversas operaciones que dieron origen a las erogaciones que fueron deducidas y en que se trasladó el impuesto al valor agregado causado se encuentran amparadas con los originales de las facturas o comprobantes correspondientes, los cuales reúnen los requisitos fiscales exigidos por las disposiciones aplicables.

c) Por último, la parte actora controvierte la legalidad de la resolución impugnada en la parte que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México lleva a cabo el rechazo de las deducciones efectuadas en cantidad de **\$830,837.00**, en virtud de que consideró que la empresa contribuyente no contaba con los originales de los comprobantes fiscales de los cuales se desprendera la fecha de adquisición de inversiones para efectos de depreciación fiscal.

Dicho rechazo lo considera ilegal, en virtud de que las diversas operaciones que dieron origen a las erogaciones que fueron deducidas se encuentran amparadas con los originales de las facturas de los bienes adquiridos por concepto de inversiones, en los cuales se aprecia claramente el tipo de bien de que se trata, el monto de la operación y la fecha de expedición de la factura que corresponde a la fecha de adquisición de los bienes.

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Las autoridades demandadas se pronunciaron en el sentido de sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada, en tanto que la empresa actora efectuó gastos que no corresponden a la integración de las deducciones observadas, así como porque no existe documentación comprobatoria que ampare las operaciones e inversiones realizadas por el ejercicio de 2001; con lo que el rechazo de tales deducciones está debidamente fundado y motivado.

Asimismo, la autoridad demandada sostuvo que respecto de los montos rechazados en cantidades de \$2'012,391.23 y \$830,837.00, la prueba pericial no resultaba idónea para acreditar los extremos pretendidos por la parte actora, en tanto que no exhibió la documentación original que acreditara las operaciones que dieron origen a las deducciones rechazadas.

PRECISIÓN DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Para atender debidamente las alegaciones anteriores, resulta oportuno precisar el contenido del **Considerando Único, punto 2 DEDUCCIONES SIN REQUISITOS FISCALES, incisos A) DEDUCCIONES INDEBIDAS, B) DEDUCCIONES SIN SOPORTE DOCUMENTAL Y C) DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN**, en que se lleva a cabo el rechazo de las deducciones realizadas por la empresa actora:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior esta Sección desprende lo siguientes puntos:

La empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** fue sujeta al ejercicio de facultades de comprobación respecto del ejercicio fiscal de 2001.

Con motivo de ello, el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México llevó a cabo la revisión, análisis y valoración de:

- Los libros de contabilidad, diario y balanzas de comprobación auxiliares, pólizas de diario, cheque;
- Originales de los estados de cuenta bancarios (para cotejo) y copia de las cuentas: 019400445 abierta en BITAL, S.A.; 65500128131 abierta en SANTANDER SERFIN, S.A.; 38000000955 abierta en BBVA BANCOMER, S.A.; 00194000478 abierta en BITAL, S.A.; y 9004717694 abierta en BANAMEX, S.A. todas a nombre de **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.**; y
- Declaración anual por corrección presentada el 29 de enero de 2003.

Con motivo de la revisión, análisis y valoración de las referidas documentales la autoridad fiscalizadora derivó que **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** registró deducciones amparadas con comprobantes que no reunían requisitos fiscales para considerarse como deducibles, por la cantidad de \$6'811,892.02, integradas de la siguiente forma:

CONCEPTO		
Deducciones determinadas		\$32'918,362.98
Deducciones declaradas		\$39'918,362.98
Deducciones improcedentes		\$6'811,892.02
a) Indebidas	\$3'968,663.79	
b) Sin soporte documental	\$2'012,391.23	
c) De inversión	\$830,837.00	

Primeramente, el **rechazo de deducciones indebidas** en cantidad de **\$3'968,663.79** atendió a que al revisar la documentación previamente precisada, la autoridad fiscalizadora advirtió que la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** registró deducciones en cantidad de **\$35'761,591.21**, en las balanzas de comprobación en la cuentas 51-000-000 denominada "Compras de trigo", 52-000-000 denominada "Compras de costalera", 69-000-000 denominada "Descuentos y bonificaciones sobre venta", 71-000-000 denominada "Costo de ventas", 74-000-000 denominada "Gastos de venta", 75-000-000 denominada "Gastos de administración" y 78-000-000 denominada "Gastos financieros"; mientras que en su declaración anual por corrección del ejercicio de 2001 declaró deducciones en cantidad de **\$39'730,255.00**, sin que quedara acreditado que el referido monto correspondiera al costo de molienda; es decir, a gastos estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad principal y para la obtención de los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

En segundo lugar, el rechazo de **deducciones sin soporte documental** en cantidad de **\$2'684,777.33** atendió a que al revisar la documentación previamente

precisada, la autoridad fiscalizadora advirtió que la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** registró diversos gastos, los cuales **no están amparados con la documentación original que soporte las operaciones que les dieron lugar.**

En tercer lugar, el **rechazo de deducciones de inversiones** en cantidad de **\$830,837.00** atendió a que al revisar la documentación previamente precisada, la autoridad fiscalizadora advirtió que la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** efectuó tales deducciones sin que durante el ejercicio de las facultades de comprobación hubiese anexado la documentación original que soportara la adquisición de cada uno de los bienes deducidos, con lo que se impidió a la autoridad cerciorarse de las fechas en que tales adquisiciones tuvieron lugar.

DELIMITACIÓN DE LA LITIS

Tal como se colige de los argumentos de impugnación y defensivos de las partes, así como del contenido de la parte de la resolución impugnada a que se ha hecho referencia en este mismo considerando, esta Sección advierte que los rechazos de las deducciones llevados a cabo por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México atendió a un indebido registro en contabilidad, así como a una falta de documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas.

En tal sentido, la *litis* en el presente considerando se circunscribe en determinar si, atendiendo a los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, existe un correcto rechazo de las deducciones observadas por la autoridad fiscalizadora.

A efectos de lo anterior, resulta trascendental la valoración de la prueba pericial en materia contable ofrecida por las partes, ya que con ésta será posible derivar si existe el debido registro contable de las operaciones llevadas a cabo por la empresa **HARINERA EL ROCÍO, S.A. DE C.V.** que, en su caso, acredite el origen y procedencia de los montos cuestionados por la demandada.

REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA CONTABLE OFRECIDAS POR LAS PARTES

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por íntegramente transcritas las mismas reglas de valoración que fueron expuestas en la página 22 del presente fallo, que serán a las que se ceñirá esta juzgadora en el presente considerando.

CUESTIONARIO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA

Dentro del capítulo de pruebas formulado por la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** en su escrito de demanda, destinó las identificadas con los numerales 37 a 45 a las periciales en materia contable a cargo del L.C.P. José Sergio Celso Abarca Téllez, y del análisis que efectúa esta Sección a su contenido, desprende que las contenidas en los numerales 43 a 45 son las encaminadas a acreditar la procedencia de las deducciones efectuadas, por lo que se incluyen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN DEL PERITO DE LAS DEMANDADAS RESPECTO A LA PRUEBA NÚMERO 43

La perito contable de las autoridades demandadas no formuló respuesta alguna respecto de la prueba pericial número 43 de la parte actora.

[N.E. Se omiten imágenes]

ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE NÚMERO 43

En los puntos **a)** a **d)** del cuestionario formulado por la parte actora, se advierte por esta Sección que está encaminado a acreditar que dentro de la cuenta 54-000-000 denominada “Costo de Molienda” están debidamente registrados los **\$3’968,663.79** que fueron rechazados por ser deducciones indebidas.

Para ello la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** circunscribió como elementos que debían ser analizados por los peritos los siguientes: su contabilidad y la misma resolución impugnada.

Las conclusiones a las que arribaron los peritos fueron las siguientes:

	PERITO DE LA ACTORA	PERITO TERCERO
Importe total de erogaciones registradas en la cuenta 54-000-000 "Costo de Molienda"	\$3'968,665.60. De los cuales:	\$3'968,665.60. De los cuales:
	\$3'862,234.24 son gastos deducibles	\$3'862,234.26 son gastos deducibles
	\$106,431.34 son erogaciones no deducibles	\$106,431.34 son erogaciones no deducibles
Conceptos	"salarios y prestaciones", "refacciones y reparaciones" "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica", "previsión social", "seguros", "depreciaciones", "rentas", "indemnizaciones", "2% sobre remuneración al Estado", "5% para INFONAVIT", "gastos no deducibles", "varios", "2% SAR", "aguinaldos", "vacaciones", "prima vacacional", "tiempo extra", "despensa", "puntualidad", "cesantía en edad avanzada y vejez", "cuotas IMSS" y "premio de asistencia"	"Salarios y prestaciones", "Servicios de fábrica", "Refacciones y reparaciones" "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica", "previsión social", "seguros", "depreciaciones", "rentas", "indemnizaciones", "2% sobre remuneración al Estado", "5% para INFONAVIT", "gastos no deducibles", "varios", "2% SAR", "aguinaldos", "vacaciones", "prima vacacional", "tiempo extra", "despensa", "puntualidad", "cesantía en edad avanzada y vejez", "cuotas IMSS" y "premio de asistencia"
Total de deducciones registradas en contabilidad	\$39'730,255.26	\$39'730,255.26

De lo anterior se desprende que existe una coincidencia entre ambos peritos respecto del registro de diversas erogaciones en cantidad total de \$3'968,665.60 en la cuenta 54-000-000 "Costo de Molienda", así como en los correspondientes conceptos de tales erogaciones.

[N.E. Se omiten imágenes]

**DICTAMEN DE LA PERITO DE LAS DEMANDADAS
RESPECTO DE LA PRUEBA NÚMERO 44**

La perito contable de las autoridades demandadas no formuló respuesta alguna respecto de la prueba pericial número 44 de la parte actora.

[N.E. Se omiten imágenes]

ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE NÚMERO 44

En los puntos **a)** a **c)** del cuestionario formulado por la parte actora, se advierte por esta Sección que está encaminado a acreditar que las erogaciones en cantidad total de **\$2'012,391.23**, están debidamente amparadas con la documentación comprobatoria.

Para ello la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** circunscribió como elementos que debían ser analizados por los peritos los siguientes: su contabilidad, facturas o documentos comprobatorios, y la misma resolución impugnada.

Las conclusiones a las que arribaron los peritos fueron las siguientes:

	PERITO DE LA ACTORA	PERITO TERCERO
¿Están amparadas con documentación comprobatoria original las erogaciones en cantidad total de \$2'012,391.23	\$1'963,328.52 Sí	\$1'326,293.00 Sí
	\$49,062.71 No	\$686,098.00 No

En el caso concreto existe una discrepancia en las respuestas de los peritos, respecto del monto de los gastos efectuados por la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** en cantidad total de **\$2'012,391.23**, que sí están amparados con la documentación comprobatoria original; ya que aun cuando ambos coinciden en el hecho de que no están acreditados los **\$2'012,391.23**, sin embargo para el

perito de la actora si lo están \$1'963,328.52, mientras que para el perito tercero únicamente lo están \$1'326,293.00.

[N.E. Se omiten imágenes]

**DICTAMEN DEL PERITO DE LAS DEMANDADAS
RESPECTO DE LA PRUEBA NÚMERO 45**

La perito contable de las autoridades demandadas no formuló respuesta alguna respecto de la prueba pericial número 45 de la parte actora.

[N.E. Se omiten imágenes]

ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE NÚMERO 45

En los puntos **a)** y **c)** del cuestionario formulado por la parte actora, se advierte por esta Sección que está encaminado a acreditar el monto de depreciación de inversiones que está soportada con la documentación comprobatoria original.

Para ello la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** circunscribió como elementos que debían ser analizados por los peritos los siguientes: su contabilidad, facturas y la misma resolución impugnada.

Las conclusiones a las que arribaron los peritos fueron las siguientes:

	PERITO DE LA ACTORA	PERITO TERCERO
¿Están amparadas con documentación comprobatoria original las inversiones cuestionadas?	\$585,280.71 Sí lo están	\$240,594.00 Sí lo están
	\$245,556.67 No lo están	\$590,234.00 No lo están

En el caso concreto existe una discrepancia en las respuestas de los peritos respecto del monto de la deducción de inversiones efectuada por la empresa **HARI-**

NERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.; ya que aun cuando ambos coinciden en el hecho de que no está acreditada la cantidad total deducida de **\$830,837.00**, para el perito de la actora está acreditada con documentación comprobatoria original la cantidad de \$585,280.71, mientras que para el perito tercero únicamente lo están \$240,594.00.

CUESTIONARIO FORMULADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Una vez concluido el análisis de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, a continuación se procede a hacer lo conducente respecto de la ofrecida por las demandadas.

En este sentido, del cuestionario formulado por éstas se advierte que con relación al rechazo de deducciones, únicamente formuló el siguiente cuestionamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

ANÁLISIS DEL CUESTIONAMIENTO 8 DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

El hecho que pretende ser probado por las autoridades demandadas es el correcto rechazo de deducciones por concepto de compra de trigo, compras de costalería, descuentos, y bonificaciones sobre cuenta costo de venta, de gastos de venta, gastos de administración y gastos financieros considerando la depreciación fiscal y amortización fiscal.

Para ello la citada autoridad circunscribió como elementos que debían ser analizados por los peritos los siguientes: la liquidación impugnada y demás pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización y en el presente juicio.

Las conclusiones a las que arribaron los peritos fueron las siguientes:

	PERITO DE LA ACTORA	PERITO DE LAS AUTORIDADES	PERITO TERCERO
¿Está acreditado el correcto rechazo de deducciones?	No, parcialmente.	Si	No, parcialmente.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LAS PARTES, RESPECTO DEL ACREDITAMIENTO DEL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS CUESTIONADOS

Una vez que ha sido llevado a cabo el análisis de los dictámenes rendidos con motivo de las diversas pruebas periciales ofrecidas por las partes en el presente juicio, esta Sección procede a llevar a cabo su valoración, para lo cual en un primer término se reitera en el presente considerando que los profesionistas designados como peritos fueron considerados por esta Sección con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia probatoria que nos ocupa; que es, precisamente, la contable.

CALIFICACIÓN DE LAS OPINIONES RENDIDAS POR LOS PERITOS

En un primer término, resulta conveniente precisar que la problemática planteada en el presente considerando **atiende a dos aspectos diversos**.

El primero de ellos, planteado en el concepto de impugnación identificado como 4 (*repetido*), implica un aspecto de debido registro contable de las operaciones celebradas por la empresa HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V., ya que:

- **El Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México concluyó en la resolución impugna-**

da que al analizar la contabilidad de dicha empresa advirtió que durante el ejercicio fiscal de 2001 efectuó deducciones en cantidad de **\$3'968,665.60**, las cuales fueron rechazadas al considerar que no estaban debidamente registradas en su contabilidad, tomando para ello en consideración únicamente la denominación de la cuenta 54-000-000 "Costo de Molienda".

- Por su parte, **la actora sostiene** que tal rechazo es ilegal, puesto que las erogaciones efectuadas, si bien, están registradas en la cuenta 54-000-000 "Costo de Molienda", su naturaleza es diversa, y perfectamente identificable, tal y como se corrobora de los registros contables.

Así entonces, la parte actora sostiene que en sus registros contables están plenamente identificadas las operaciones que dieron origen a las deducciones en cantidad de **\$3'968,665.60** que fueron observados por la autoridad fiscalizadora.

En tal sentido, la prueba pericial resulta idónea para resolver la problemática anterior, ya que el análisis de los registros contables implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, que resultarán auxiliares de esta Segunda Sección para determinar si los **\$3'968,665.60** observados por la autoridad del Gobierno del estado de México son ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

El segundo de los conceptos de impugnación identificados como 5 y 6, implica un aspecto de acreditamiento de las operaciones que dieron lugar a las cantidades deducidas, así como al acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado, ya que:

- **El Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México concluyó** en la resolución impugnada que al analizar la contabilidad de dicha empresa advirtió que durante el ejercicio fiscal de 2001 efectuó deducciones en cantidades de las deducciones efectuadas en cantidades de **\$2'012,391.23** y **\$830,837.00** por

concepto de depreciación de inversiones, así como un acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado en cantidad total de **\$299,347.24**, sin que estuvieran soportadas con la documentación comprobatoria respectiva. Por lo que debían ser rechazadas tales deducciones y acreditamiento.

- Por su parte, **la actora sostiene** que tal rechazo es ilegal, puesto que las erogaciones efectuadas están plenamente soportadas con documentación original.

En tal sentido, y toda vez que la pretensión de la parte actora se circunscribe a un acreditamiento de existencia de la documentación original que soporte las erogaciones efectuadas y que fueron cuestionadas por la autoridad emisora de la resolución impugnada, la prueba pericial **no resulta idónea para resolver tal problemática**; ya que determinar si en el presente juicio fue exhibida la documentación original no implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que ésta obre en autos.

En tal sentido, las pruebas periciales en materia contable ofrecidas con los numerales 44 y 45 del capítulo respectivo del escrito de demanda no son idóneas para acreditar los hechos afirmados por la actora y, en consecuencia, corresponde a esta Segunda Sección llevar a cabo el análisis pormenorizado de las documentales ofrecidas por la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** para probar la procedencia de las deducciones y acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado, que fueron cuestionados por la autoridad demandada.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO DE LAS PRUEBAS PERICIALES

Esta Sección advierte que las pruebas periciales que fueron ofrecidas por las partes tuvieron como objeto de análisis, además de la resolución impugnada, la contabilidad de la empresa actora, que fue ofrecida como prueba por la empresa **HARI-**

NERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V., y exhibida en el presente juicio. La cual quedó íntegramente precisada en el considerando inmediato anterior, por lo que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tiene por íntegramente reproducida en el presente.

CALIFICACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS A LOS PERITOS

Precisado el objeto de estudio de las pruebas periciales ofrecidas, a continuación esta Sección procede a la calificación de los cuestionamientos formulados por las partes en sus correspondientes pruebas periciales.

RESPECTO DE LA PARTE ACTORA

De los cuestionamientos formulados por la parte actora en la prueba pericial identificada con el numeral **43** de su escrito de demanda, esta Sección estima que la totalidad de los cuestionamientos formulados refieren a cuestiones meramente técnicas, por lo que esta Sección estima que los pronunciamientos expresados al respecto por los peritos, son susceptibles de ser tomados en consideración al momento de resolver la litis planteada.

RESPECTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

En lo que refiere a la pregunta identificada con el numeral **8**, en que se cuestiona a los peritos si está acreditado o no el correcto rechazo de deducciones efectuadas por **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.**, debe ser descalificada al no referirse a aspectos técnicos en materia contable; ya que la calificación de si una deducción fue correctamente rechazada o no es una cuestión de estricto derecho, que en el presente juicio es facultad exclusiva de esta Sección.

DETERMINACIÓN DE COINCIDENCIAS Y DIVERGENCIAS EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS PERITOS

En esta parte de la valoración de las pruebas periciales, se estima conveniente efectuar un condensado de los elementos esenciales que se desprenden del análisis previamente realizado a las respuestas dadas por los peritos a los cuestionamientos que les fueron formulados, y que adquieren relevancia para esta Sección en la resolución de la controversia traída a juicio:

Respecto de la prueba pericial número **43** ofrecida por la actora. ¿Pudieron los peritos determinar los conceptos de las erogaciones registradas en la cuenta 54-000-000 “Costo de Molienda”, los montos de cada una de ellas, y el monto total?

PERITO DE LA ACTORA	PERITO DEMANDADAS	PERITO TERCERO
SI	NO RESPONDIÓ	SI

El razonamiento expuesto por el perito de la actora y el perito tercero genera convicción en esta Sección, puesto que los mismos son coincidentes entre sí, y dieron cabal respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que fueron formulados por las partes; ambos dictámenes fueron formulados de forma independiente, y en cada uno de ellos los profesionistas expresaron cuáles fueron los elementos documentales tomados en consideración por ellos; la forma en que adminicularon unos con los otros; las operaciones aritméticas que realizaron para efectuar la conciliación de cantidades discrepantes; los motivos técnicos que tuvieron para efectuar tales operaciones; los criterios contables aplicados para determinar la naturaleza de operaciones registradas; y, en general, los diversos razonamientos que los llevaron a concluir cómo lo hicieron.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN
RELACIONADAS CON LOS ARGUMENTOS DE
IMPUGNACIÓN Y DEFENSIVOS DE LAS PARTES

Concluido el procedimiento de valoración probatoria, esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el concepto de impugnación identificado con el numeral 4 (repetido) del escrito de demanda, y que quedó sintetizado con el inciso **a)** anterior, ya que deviene ilegal el **Considerando Único, punto 2 DEDUCCIONES SIN REQUISITOS FISCALES, inciso A) DEDUCCIONES INDEBIDAS** de la resolución impugnada, en que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México rechazó la cantidad total de **\$3'968,663.79**, por concepto de deducciones indebidas.

Efectivamente, tal y como se corrobora de la prueba pericial en materia contable que fue ofrecida por la parte actora, y a los resultados de los peritos de la parte actora y el tercero, esta Sección arriba a la conclusión que si bien es cierto que de la contabilidad de la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** se desprende de las operaciones en cantidad de **\$3'968,663.79**, están registradas dentro de la cuenta 54-000-000 denominada "Costo de Molienda", también es cierto que tales operaciones aparecen discriminadas como erogaciones efectuadas por concepto de "salarios y prestaciones", "refacciones y reparaciones" "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica", "previsión social", "seguros", "depreciaciones", "rentas", "indemnizaciones", "2% sobre remuneración al Estado", "5% para INFONAVIT", "gastos no deducibles", "varios", "2% SAR", "aguinaldos", "vacaciones", "prima vacacional", "tiempo extra", "despensa", "puntualidad", "cesantía en edad avanzada y vejez", "cuotas IMSS" y "premio de asistencia".

En tal sentido, resulta que asiste la razón a la parte actora, en tanto que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México, estimó indebida la deducción de la cantidad de **\$3'968,663.79**, en tanto que no correspondía con operaciones de costo de molienda; ya que para ello únicamente tomó en consideración el nombre de la cuenta en que las operaciones se encontraban registradas, pero dejó de lado el concepto particular que permitía identi-

ficar la naturaleza de las operaciones en específico, y que aparecía detallado en la referida cuenta 54-000-000 denominada “Costo de Molienda”.

Resulta entonces que la autoridad fiscalizadora estimó indebidas las deducciones efectuadas por la empresa actora **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** en cantidad total de **\$3’968,663.79**, en virtud de que aparecían registradas en la cuenta 54-000-000 denominada “Costo de Molienda” y no correspondían a operaciones de tal naturaleza; sin embargo, desestimó el hecho de que aun cuando las operaciones correspondientes estuvieran registradas en tal cuenta contable, tales operaciones estaban plenamente identificadas como erogaciones estrictamente indispensables efectuadas por concepto de “salarios y prestaciones”, “refacciones y reparaciones” “artículos de aseo y limpieza”, “mantenimiento de edificio”, “energía eléctrica”, “previsión social”, “seguros”, “depreciaciones”, “rentas”, “indemnizaciones”, “2% sobre remuneración al Estado”, “5% para INFONAVIT”, “gastos no deducibles”, “varios”, “2% SAR”, “aguinaldos”, “vacaciones”, “prima vacacional”, “tiempo extra”, “despensa”, “puntualidad”, “cesantía en edad avanzada y vejez”, “cuotas IMSS” y “premio de asistencia”.

Así entonces, la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración la naturaleza de la erogación en específico realizada por la empresa ahora actora, atendiendo para ello a la subcuenta en que éstas se encontraban registradas, y no sólo a la denominación de la cuenta 54-000-000 “Costo de Molienda” que contenía tales subcuentas; ya que de haberlo hecho así habría arribado a la conclusión de que las erogaciones efectuadas por la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** eran estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad y, en consecuencia, deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Es por ello que resulta **FUNDADO** el **concepto de impugnación identificado con el numeral 4 (repetido)** del escrito de demanda, y que quedó sintetizado con el inciso **a)** anterior.

Por otra parte, esta Segunda Sección estima **PARCIALMENTE FUNDADOS** los **conceptos de impugnación identificados con los numerales 5 y 6 del escrito de demanda**, y que quedaron sintetizados con los incisos **b)** y **c)** anterior, ya que deviene ilegal el **Considerando Único, punto 2 DEDUCCIONES SIN RE-**

QUISITOS FISCALES, incisos B) DEDUCCIONES SIN SOPORTE DOCUMENTAL y C) DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN de la resolución impugnada.

La determinación anterior obedece al hecho de que en el presente juicio la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** esgrimió en sus referidos conceptos de impugnación que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México rechazó diversas deducciones al no estar debidamente soportadas con documentación comprobatoria original.

Para controvertir lo anterior, la empresa actora llevó a cabo la exhibición de la documentación comprobatoria que soportaba las erogaciones que fueron cuestionadas por la autoridad fiscalizadora del Gobierno del estado de México. A continuación esta Sección lleva a cabo el análisis pormenorizado de las documentales exhibidas, con la finalidad de determinar los casos en que quedaron acreditados los extremos de su pretensión.

Con relación al rechazo de deducciones sin soporte documental en cantidad de **\$2'012,391.23** (*determinadas en las páginas 214 a 224 de la resolución impugnada*), esta Sección advierte que la autoridad fiscalizadora emitió el oficio número 203134202/2793/2007 de 22 de mayo de 2007, por medio del cual solicitó a la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** proporcionara el soporte documental que amparara las pólizas del impuesto al valor agregado por los periodos y conceptos que quedaron digitalizados en las páginas 214 a 217 del presente fallo.

Ahora bien, cuando la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** exhibió los medios de prueba que estimó idóneos para desvirtuar la irregularidad que fue hecha de su conocimiento, éstos fueron valorados por la autoridad demandada en la resolución impugnada en el presente juicio, la que estimó que no desvirtuaban tales irregularidades, en virtud de que la documentación comprobatoria no fue exhibida en original.

Así entonces, esta Sección se avocó al estudio de los diversos medios de prueba que fueron exhibidos por la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** en el presente juicio, y encontró que fueron exhibidos los siguientes comprobantes de las diversas operaciones que fueron cuestionadas por la autoridad fiscalizadora:

MARZO			
PÓLIZA	FECHA	ACREEDOR	COMPROBANTE DE PAGO
EG2	03/03/01	LLANTERAMA S.A DE CA	FACTURA 076813
	03/03/01	LLANTERAMA S.A DE CA	FACTURA B-151309
	03/03/01	SIND. REV DE TRAB.	FACTURA 7272
	03/03/01	SIND. REV DE TRAB.	FACTURA 7269
EG91	31/03/01	SIND. REV DE TRAB.	FACTURA 7312
		SIND. REV DE TRAB.	FACTURA 7311
		SIND. REV DE TRAB.	FACTURA 7326
ABRIL			
PÓLIZA	FECHA	ACREEDOR	COMPROBANTE DE PAGO
EG 70	23/04/01	LUZ MARÍA DEL CARMEN RUBIO FERREYRA	FACTURAS 275, 276 Y 712
MAYO			
PÓLIZA	FECHA	ACREEDOR	COMPROBANTE DE PAGO
EG 35	10/05/01	VILLARREAL GONZÁLEZ ANASTACIO	FACTURAS 209 Y 11
EG 43	14/05/01	LUZ MARÍA DEL CARMEN RUBIO FERREYRA	FACTURA 281
EG 117	11/05/01	MARCOS JIMÉNEZ GALVÁN	FACTURA 5585
	11/05/01	JOEL AARÓN JIMÉNEZ PERALES	FACTURA 5585
OCTUBRE			
PÓLIZA	FECHA	ACREEDOR	COMPROBANTE DE PAGO
EG 74	22/10/01	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C. V.	RECIBO DE PAGO TELEFÓNICO
			RECIBO DE PAGO TELEFÓNICO
NOVIEMBRE			
PÓLIZA	FECHA	ACREEDOR	COMPROBANTE DE PAGO
EG 15	01/10/01	PEDRO A. MORIN MENCHACA	FACTURA 0985
EG 15	11/10/01	PEDRO A. MORIN MENCHACA	FACTURA 0988
DICIEMBRE			
PÓLIZA	FECHA	ACREEDOR	COMPROBANTE DE PAGO
EG 67	18/12/01	PROMOCIONES GRÁFICAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.	FACTURA 235311
EG 68	18/12/01	MARTIN SPROCKET & GEAR DE MÉXICO	RECIBOS 163566 162568 162564 87828 87829 162569 162570 162572 87831 162555 162556 162554 162553 162560 162561 162562 162558 87827 162559 87814 162565 162537 87824 87822 162539 162541 162534 162545 87823 162540 162557 162554 162552 162546 162548 162550 162543 162542 162563 162549 162551 162547 87815 162571 162567

Por otra parte, y relacionadas con el rechazo de las deducciones de inversiones, el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de México, sostuvo en la resolución impugnada que la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** hizo referencia en sus papeles de trabajo, legajos de pólizas de egresos, ingresos y diario, a la adquisición de diversas inversiones, respecto de las cuales no exhibió la documentación comprobatoria en original que las soportara.

Al respecto, esta Sección procedió al análisis integral de la documentación ofrecida como prueba por la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.**, específicamente a la referida en su escrito de demanda como prueba 34, y encontró que de aquéllas operaciones que fueron observadas por la autoridad demandada en el inciso **C) DEDUCCIÓN DE INVERSIONES** del punto **2) DEDUCCIONES SIN REQUISITOS FISCALES**, del **CONSIDERANDO ÚNICO**, de la resolución impugnada, específicamente referenciadas de la página 226 a la 240 de la resolución impugnada, sí fueron exhibidos en el presente juicio los siguientes comprobantes originales de adquisición del activo fijo:

FECHA	DENOMINACIÓN	FACTURA	MONTO
	MUEBLES Y EQUIPO DE OFICINA		
12-MZO-1985	CALCULADORA OLYMPIA	13637	33.57
12-MZO-1985	SILLA SECRETARIAL	13638	18.88
12-ABR-1985	SILLA DM NACIONAL	13703	18.77
12-ABR-1985	MESA DM NACIONAL	13703	14.68
11-ABR-1985	CALCULADORA OLYMPIA	13699	36.92
9-ABR-1985	ESCRITORIO DM NACIONAL	13691	39.12
9-ABR-1985	SILLA DM NACIONAL	13691	28.39
15-ABR-1985	SILLONES DM NACIONAL	13708	33.34
16-ABR-1985	SILLONES DM NACIONAL	13716	61.72
8-MAY-1985	ESCRITORIO DM NACIONAL	13770	42.64
2-JUL-1985	SILLA SECRETARIAL	13963	23.13
9-SEP-1985	CALCULADORA OLYMPIA	14238	43.00
10-JUL-1986	CÓMODA	2577	89.30
10-JUL-1986	LIBRERO	2577	15.83
10-JUL-1986	MESA SECRETARIAL	2577	20.35
10-JUL-1986	SILLÓN EJECUTIVO	2577	47.04

FECHA	DENOMINACIÓN	FACTURA	MONTO
10-JUL-1986	SILLÓN DE BRAZOS	2577	66.00
22-ABR-1987	COPIADORA XEROX	0006397	2,367.00
25-JUN-1987	EQUIPO TELEFÓNICO	4172	4,641.00
13-OCT-1988	ESCRITORIO DOS CAJONES	4955	490.70
13-OCT-1988	CÓMODA DE 1.60M	4955	286.65
13-OCT-1988	CÓMODA DE 80	4955	149.52
13-OCT-1988	LIBRERO DE 1.20	4955	105.74
13-OCT-1988	DOS SILLONES DE BRAZOS	4955	355.22
13-OCT-1988	ACRILETA EJECUTIVA	4955	147.04
13-OCT-1988	MESA DE CONSEJO	4955	414.70
13-OCT-1988	CUATRO SILLONES SIN BRAZOS	4955	581.56
18-OCT-1988	CALCULADORA EJECUTIVA OLYMPIA	2662	344.50
30-MAY-1989	FAX 120	A 800	3,316.86
31-MAY-1989	MÁQUINA MECÁNICA OLYMPIA	3451	741.20
31-MAY-1989	CALCULADORA ELEC. OLYMPIA	3451	359.77
10-JUL-1989	CALCULADORA ELEC. OLYMPIA	3607	344.50
1°-SEPT-1989	CALCULADORA CITIZEN	5760	338.00
4-JUN-1990	PERFORADORA PEGASO	75019	101.87
4-JUN-1990	GUILLOTINA BOSTON	75016	259.25
16-MAY-1990	TELÉFONO CELULAR	J000745	3,966.96
22-JUN-1990	CALCULADORA OLYMPIA	4527	364.00
16-JUL-1990	REGISTRADORA ELECTRÓNICA	16055	7,000.00
11-SEP-1990	CALCULADORA OLYMPIA	4697	364.00
7-DIC-1990	CALCULADORA CASIO	6742	263.48
14-ENE-1991	CALCULADORA OLYMPIA	5047	364.00
31-ENE-91	REGULADOR SOLA	97330	277.70
14-MZO-91	APARATO TELEFÓNICO NEC.	3922	751.45
9-ABR-1991	MÁQUINA DE ESCRIBIR	5372	798.20
15-MAY-1991	CALCULADORA OLYMPIA	5497	364.00
27-JUN-1991	DIEZ SILLAS PLEGABLES	1421	173.91
26-JUN-91	ONCE SILLAS APILABLES	1481	191.30
23-SEP-1991	TRES CALCULADORAS CANNON	22513	1,110.00
3-SEP-2001	DIEZ SILLAS APILABLES	1751	173.91
26-SEP-2001	DIEZ SILLAS APILABLES	1633	173.91
10-OCT-1991	CINCO SILLAS MOD. CYROS	429	1,700.00
10-OCT-1991	CALCULADORA CANNON	22917	600.00
8-ABR-92	APARATO IUSSACEL	247	1,930.00
10-JUN-1992	TRES CALCULADORAS CANNON	027699	1,060.91
8-SEP-1992	DOS SILLONES SEMIEJECUTIVOS	1023	1,313.88
30-SEP-92	PERSIANAS	5410	1,875.47
16-NOV-1992	REGULADOR SOLA	519	352.00

FECHA	DENOMINACIÓN	FACTURA	MONTO
25-NOV-1992	SILLA SYROS	139	484.198
25-NOV-1992	SILLA SYROS	139	782.854
29-ENE-1993	CALCULADORA ELÉCTRICA	0229	532.00
31-AGO-1993	CALCULADORA OLYMPIA	1202	390.75
12-MAY-2001	MODEM FAX56 F59 INST COMP.E	059	300.00
12-MAY-2001	MESA I MESA 1.2X60 F 59 INST.CO	059	320.00
12-MAY-2001	SILLA SECRETARIAL F.59 INST.COM	059	480.00
7-JUN-2001	IMPRESORA HP2200 F61 INST.COM	061	1,480.00

FECHA	DENOMINACIÓN	FACTURA	MONTO
	MAQUINARIA Y EQUIPO		
8-ENE-1982	BOMBA SUMERGIBLE	0368	73
9-JUN-1982	MOLINO DE MARTILLOS	276	150
23-JUL-1982	ARRANCADOR CABLE MAGNÉTICO	081	21.09
12-MAY-1983	ESTACIÓN DE BOTONES	102867	350
2-ENE-1984	COSEDORA FISHBEIN	106164	156.2
4-DIC-1985	MALACATE GIRATORIO	116842	2,556.48
19-MZO-1987	ESMERILADORA SKIL	150861	163.44
16-MAY-1987	ARRANCADOR MANUAL	276	720
11-JUN-1987	MOTORES ASEA	1704630	700.2
22-DIC-1987	BOMBA SUMERGIBLE	099	16,500.00
8-DIC-1987	ROCIADOR ATOMIZADOR	5746	1,109.85
8-DIC-1987	SEPARADOR DE GRANO	5746	11,619.40
8-DIC-1987	ASPIRADOR	5746	3,539.70
22-FEB-1988	MOTOR 5 HP	276	800
19-FEB-1988	MOTOR 10 HP	1800708	1,117.57
17-OCT-1988	COSEDORA FISHBEIN	132027	1,522.91
7-AGO-1990	EXTINTORES 30 LBS	305	400
21-AGO-1990	SEPARADOR DE GRANO	6911	36,170.30
28-DIC-1988	HORNO ELÉCTRICO	383	1,500.00
13-FEB-1989	OLEOGRAFO DE LABORATORIO	133898	56,884.27
21-AGO-1990	DESPUNTADORA PULIDORA	6911	16,224.20
21-AGO-1990	TARARA CON RECIRCULACIÓN	6911	20,175.25
21-AGO-1990	REGULADOR DE AGUA	6911	4,227.90
21-AGO-1990	ROCIADOR INTENSIVO	6911	14,217.80
21-AGO-1990	SISTEMA DE ASPIRACIÓN	6911	11,162.30
11-ENE-1991	COSEDORA FISHBEIN	145573	2,222.44
18-ABR-1991	SILO	1300	49,325.51
18-ABR-1991	BANDA PARA ELEVADOR	1301	9,096.18
20-MZO-1991	CONEXIONES Y PLASTICO SILO	40	7,449.12

FECHA	DENOMINACIÓN	FACTURA	MONTO
17-MAY-1991	MOTORREDUCTOR 3HP	062	3,575.00
11-ABR-1991	COSEDORA FISHBEIN	147171	2,253.70
12-OCT-1991	EXTINTORES 30 LBS	0157	292.40
23-OCT-1991	COMPRESOR	002379	543.48
10-JUL-1992	MOTOR TRIFASICO 3 HP	2977	950
28-AGO-1992	MAQUINARIA MOLINO	7885	119,250.00
14-ENE-1993	FLETE MAQUINARIA	020	800.00
29-ENE-1993	DESATADOR	0054	9,374.25
29-ENE-1993	LIMPIADOR DE SALVADO	0054	28,813.95
29-ENE-1993	GRUPO DE AIRE DE LIMPIEZA	0054	12,657.40
29-ENE-1993	SOPLANTE AMBULOSO ROTAT	0054	10,264.65
1°-ABR-1993	DOS MOTORES SIEMENS 5 HP	0546	1,641.00
1°-ABR-1993	MOTORES RELIENCE 2 DE 7.5. HP	0546	2,158.00
2-ABR-1993	MOTORES ASEA 2 DE 1 HP	0556	1,896.00
6-ABR-1993	MOTORREDUCTOR DE 1 HP	0574	3,499.80
23-NOV-1993	MOTOR US 125 HP	1633	17,816.00
23-JUN-1993	MOTORREDUCTOR DE 5 HP	000765	4,619.45
8-JUL-1993	MOTOR IEM DE 125 HP	000832	16,034.00
17-SEP-1993	HORNO ELÉCTRICO	FOLIO 1501	207.28
30-SEP-1993	TANQUE ESTACIONARIA DE GAS	0510	564.00
7-OCT-1993	HIGROMETRO EXPRESS	06411	3,745.85
24-FEB-1993	CERNEDORES CENTRIFUGOS	0065	98,239.44
24-FEB-1993	DISGREGADORES DE IMPACTO	0065	37,981.00
24-FEB-1993	FILTRO MODELO ASPA	0065	100,796.30
23-ABR-1993	MODIFICACIÓN TRANSMIS. BANDA	0129	23,712.90
28-MAY-1993	TRANSMISIÓN PARA VENTILADOR	0175	3,700.00
11-MAY-2001	DOSIF. VOLUM. F1153 JOEL JIMÉNEZ	1153	30,000.00
11-MAY-2001	ELEV. CANGIL F114 MARCOS JIMEN.	114	18,260.87

En este sentido, es que deviene ilegal el **Considerando Único, punto 2 DEDUCCIONES SIN REQUISITOS FISCALES, incisos B) DEDUCCIONES SIN SOPORTE DOCUMENTAL y C) DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN** de la resolución impugnada, puesto que determina que la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** no contaba con el soporte documental original que acreditara las erogaciones e inversiones deducibles, en cantidades de \$2'684,777.33 y \$830,837.00, respectivamente; sin embargo, dicha aseveración queda parcialmente desvirtuada con la exhibición de los comprobantes originales anteriormente referidos, los cuales fueron ofrecidos como prueba por la empresa actora.

Habida cuenta de lo anterior, si bien la empresa **HARINERA DEL ROCÍO, S.A. DE C.V.** no logró desvirtuar en su totalidad la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada *-en tanto que no exhibió la totalidad de los comprobantes originales de las operaciones cuestionadas por el Director General de Fiscalización del Gobierno del estado de México-*, sí aportó los comprobantes anteriormente precisados. De ahí que resulten **PARCIALMENTE FUNDADOS** los conceptos de impugnación identificados con los numerales **5** y **6** del escrito de demanda, ya que es ilegal que con relación a las citadas operaciones se hayan rechazado las deducciones efectuadas por esa empresa en el ejercicio 2001.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 48, fracción I, inciso a), y fracción II, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 14, penúltimo párrafo, 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Criterio Primero del Acuerdo G/7/2000, emitido por el Pleno de la Sala Superior, es de resolverse y se resuelve:

I. La PARTE ACTORA ACREDITÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en los **CONSIDERANDOS QUINTO** a **NOVENO** de esta sentencia; por lo que en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual está precisada en el Resultando 1º, en los términos y para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **13 de enero de 2011**, por **unanimitad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **7 de febrero de 2011**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-733

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRITORIO.- PARA SU DETERMINACIÓN NO DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES REFERIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- CASO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere. En consecuencia, deviene infundado el argumento de la demandada cuando pretende que para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda, como es el caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tratándose de las concesiones de pensión, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior, en virtud de que tal argumentación carece de sustento legal, más aun cuando el supuesto planteado por la demandada no se contempla como hipótesis de excepción en el artículo primeramente mencionado, y por tanto deberá estarse a la regla general contenida en el propio precepto, en el sentido de que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia interpuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación Tamaulipas, es **INFUNDADO**.

El incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo ordenado por las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, por lo que si tal circunstancia tuvo lugar en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el **29 de septiembre de 2008**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección:

“VI-J-2aS-16

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año II, No. 21, Septiembre 2009, p. 37]

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es **el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*)**.

La mencionada regla general tiene varias excepciones, las cuales se contemplan en el propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas haya sido invocada en su argumentación por la autoridad incidentista.

Por tanto, no le asiste la razón a la referida autoridad cuando argumenta que la Sala Regional del Noreste resulta legalmente incompetente para conocer del presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que la única autoridad facultada para resolver las cuestiones planteadas por el accionante en su escrito de demanda, es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, que reside en la Ciudad de México D.F., autoridad que debió ser por tanto la demandada, sin que exista precepto legal que faculte a funcionario alguno dentro de la Delegación Estatal para resolver lo reclamado por el demandante; lo anterior, en virtud de que, contrariamente a lo argumentado por la autoridad, conforme al artículo

34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, y aplicable al caso de acuerdo con el referido Precedente **VI-P-2aS-75** de esta Segunda Sección, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, en ninguna de las cuales argumenta ubicarse la autoridad demandada.

Resulta aplicable el precedente de la Primera Sección de la Sala Superior que se precisa enseguida:

“VI-P-1aS-365

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO PLANTEADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES INFUNDADO SI LO SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE AL SER OTRA AUTORIDAD LA FACULTADA PARA RESOLVER LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ACTOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE AQUÉLLA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año III, No. 34, Octubre 2010, p. 375]

Ahora bien, el escrito de demanda señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la reproducción precedente, el único domicilio señalado en la demanda es el que indica el actor para oír y recibir notificaciones, el cual se ubica en **Rodrigo Gómez 1343, Despacho 4, Colonia Central en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64280**, por lo que, conforme a la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dicho domicilio

debe considerarse como el fiscal para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Por tanto, al resultar infundado el incidente de incompetencia promovido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación Tamaulipas, subsiste la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por ende, la Sala Regional competente para seguir conociendo del juicio es la **Primera Sala Regional del Noreste**, y no así la **Sala Regional Metropolitana en turno**, como infundadamente argumenta la autoridad incidentista, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, y 21, fracción VI y 22, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor que a continuación se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, deberán remitirse las actuaciones del expediente **4775/08-06-01-5** a la **Primera Sala Regional del Noreste** a efecto de que continúe el trámite de la instrucción del juicio y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día siguiente, así como 39, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación Tamaulipas.

II.- Es competente por razón de territorio la **Primera Sala Regional del Noreste** para seguir conociendo del juicio **4775/08-06-01-5**.

III.- Remítanse para su conocimiento y efectos a la **Primera Sala Regional del Noreste**, los autos del juicio citado al rubro.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 20 de enero de 2011, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo, y un voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de enero de 2011 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-734

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, preceptúa en sus tres primeros párrafos aspectos relativos a la competencia territorial de las Salas Regionales, ya que el primero de ellos dispone que dichas Salas serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que a su vez contempla las reglas para el conocimiento de los juicios por razón de territorio; por su parte el segundo párrafo establece que en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante la que se haya presentado el asunto; y el párrafo tercero regula el supuesto de conflicto de competencia por razón de territorio y el incidente que puede interponerse para resolverlo. Por otra parte, el artículo que se comenta regula en sus párrafos cuarto y quinto, el conflicto de competencia por materia entre Salas, ya que dispone que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, y establece el procedimiento a seguir por parte de la Sala requerida para los casos de aceptar o no el conocimiento del asunto, disponiendo que en este último supuesto se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto en cita. Ahora bien, aunque el multicitado artículo contempla el incidente que puede interponerse cuando existe conflicto competencial, ya sea por razón de territorio o por materia, no prevé el trámite que debe seguirse para substanciarlo, por lo que resulta aplicable el último párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento para el caso de que no esté previsto algún trámite especial para los incidentes.

Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-709

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

VI-P-2aS-710

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

VI-P-2aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

VI-P-2aS-712

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 398

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-735

FACULTADES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE INTERPUESTO CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (REFORMAS AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Y AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- De conformidad con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, cuentan con facultades para resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Por tanto, es claro que ante un conflicto de competencia por razón de territorio suscitado entre una Sala Regional que admite la demanda en un juicio contencioso administrativo, asumiendo con ello la competencia en razón del territorio para conocer del mismo, y el demandado o el tercero interesado, que interpone el incidente previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para demostrar que el conocimiento del juicio corresponde territorialmente a una Sala Regional diversa, el órgano jurisdiccional facultado para resolver el referido incidente es la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que por turno corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-713

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

VI-P-2aS-714

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

VI-P-2aS-715

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

VI-P-2aS-716

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 400

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-736

**INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y**

ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- El incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que de manera implícita se considera al incidente de incompetencia por razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, y así lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-717

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

VI-P-2aS-718

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

VI-P-2aS-719

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

VI-P-2aS-720

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 402

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-737

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estuvo en vigor hasta el 10 de diciembre de 2010, regulaba los conflictos de competencia suscitados entre Salas Regionales o entre una Sala Regional que estuviera conociendo de algún juicio de la competencia de otra, y cualquiera de las partes en dicho juicio, estableciendo el procedimiento que debería seguirse en cada uno de dichos conflictos para su resolución. En cambio, a partir de la reforma de referencia, el precepto en comentario dispone en su párrafo primero que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su segundo párrafo, establece que en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, lo cual debe interpretarse sin perder de vista el contenido del tercer párrafo del propio artículo, y por ello tiene que entenderse en el sentido de que la Sala Regional ante la que se presente la demanda, será la competente por razón de territorio, aún en caso de duda, ya que tal y como lo dispone el último párrafo mencionado, corresponde solamente al demandado, esto es, a la autoridad en el caso de juicio de nulidad o a la persona física o moral respectiva en el supuesto de juicio de lesividad, o al tercero interesado, la posibilidad de acudir en vía incidental ante el Presidente del Tribunal cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 393/10-17-10-4/1852/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-721

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

VI-P-2aS-722

Incidente de Incompetencia Núm. 32440/08-17-11-5/1826/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

VI-P-2aS-723

Incidente de Incompetencia Núm. 3533/09-17-01-6/1570/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

VI-P-2aS-724

Incidente de Incompetencia Núm. 6633/10-17-11-1/1282/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 404

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-738

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN EL QUE SON VARIAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y ALGUNA DE ELLAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y OTRAS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ADSCRITA A ELLA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD PRIMERAMENTE SEÑALADA SI NO EXISTEN ACTOS DE EJECUCIÓN POR PARTE DE ESTA ÚLTIMA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir de 7 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, a excepción entre otros casos de los que ahí se precisan, y la fracción III del propio precepto consigna que cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas de dicha Administración General; será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Por lo anterior, si en el caso, las resoluciones combatidas fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y otras por la autoridad administrativa local adscrita a ella y ninguna de las dos autoridades pretende ejecutarlas, deberá considerarse para fijar la competencia de la Sala que conoce del juicio a aquella en donde se encuentre la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, que es el primer supuesto de excepción; además de que con ello se atiende al principio de continencia de la causa.

Incidente de Incompetencia Núm. 2526/09-01-02-7/1566/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-578

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-14-01-8/1875/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 45

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-739

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO SE PUEDE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA RESPECTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL ATRIBUIDA A UNA SALA CUANDO SE CONTROVIERTEN DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DIFERENTES.- Cuando en un juicio se controvierten diversas resoluciones de las cuales se advierte que fueron emitidas por diversas autoridades demandadas, y respecto de algunas se acredita que fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el caso, debe estarse a la excepción establecida en el artículo 34,

fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se puede dividir en partes el litigio pues ello traería como consecuencia emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de la actora; la única excepción sería que existiera una autoridad ejecutora, en términos del precepto antes citado.

Incidente de Incompetencia Núm. 2526/09-01-02-7/1566/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2011)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-579

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-14-01-8/1875/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 46

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-VI-14

INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2007.- Del texto de los transitorios quinto a séptimo de la citada ley, se desprende que dentro de un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2007, el Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada trabajador, de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para ese fin de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes; que con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del Instituto que les correspondan y que a través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los Trabajadores ese cálculo preliminar, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho, teniendo los trabajadores seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto, de manera tal que, la opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer; por lo que es claro que, si la autoridad no prueba que cumplió con esas obligaciones (de dar a conocer al trabajador las cotizaciones recabadas para llegar al cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del Instituto, así como las opciones a que tiene derecho)

entonces, tampoco puede aplicar en perjuicio del trabajador lo dispuesto en el Transitorio Décimo, que establece que cuando el Trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le aplicarán las modalidades que en el propio transitorio mencionado se contienen. En ese estado de cosas, debe reiterarse que si bien es cierto que los actos de autoridad gozan de la presunción de validez y legalidad, cierto lo es también que en juicio la autoridad debe acreditar el haber dado cabal observancia a los transitorios mencionados, sino lo hace, no es dable que haga efectiva una condición negativa o perjudicial para el trabajador o para sus dependientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32655/09-17-06-8.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretaria: Lic. María Dolores Arenas Flores.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-VI-15

PENSIÓN DE ORFANDAD.- INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2007.- Si la autoridad demandada, no acredita en juicio, que hubiera cumplido con lo dispuesto en los Transitorios Quinto a Séptimo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente (de los que se desprende que, dentro de un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2007, el Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada Trabajador de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para ese fin de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes; que con base

en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del Instituto que les correspondan y que a través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los Trabajadores ese cálculo preliminar, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho, teniendo los trabajadores seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto, de manera tal que, la opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer); no puede aplicar en perjuicio del trabajador (en la especie, de sus menores hijos, hoy actores) lo dispuesto en el transitorio décimo (que indica que los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión), pues el mismo precepto establece que cuando el Trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le aplicarán las modalidades que en el propio transitorio mencionado se contienen, sin que ello haya sido demostrado por la demandada en juicio. En ese estado de cosas, si bien es cierto que los actos de autoridad gozan de la presunción de validez y legalidad, cierto lo es también que el plazo contenido en el transitorio séptimo de la ley vigente (que establece que a partir del día 1° de enero de 2008, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto) indudablemente no estuvo al alcance de la trabajadora, debido, por un lado, a que el mismo inició cuando la madre de los menores actores, ya no estaba en condiciones de presentarse a su centro de trabajo por su condición física, al estar en etapa terminal por cáncer, lo cual era del pleno conocimiento del Instituto al estar prestándole los servicios de salud correspondientes (e incluso al estarle dando asistencia médica a uno de sus menores hijos, a quien se le había realizado un trasplante de riñón y recibía medicación permanente, según se deprender informe médico exhibido como prueba), como conse-

cuencia no puede hacer efectiva una condición negativa o perjudicial para los menores dependientes económicos de la trabajadora fallecida, siendo procedente la aplicación de lo señalado por el artículo 129 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (que señala que la muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley) pues ésta es la que resulta aplicable y no la que regía en la fecha en que empezó a laborar la finada trabajadora, en razón de la inaplicabilidad del artículo Décimo Transitorio de la primera de las leyes mencionadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32655/09-17-06-8.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretaria: Lic. María Dolores Arenas Flores.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XIX-11

DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- FALTA DE AVISO QUE CALIFICA DE PROFESIONAL UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD.- Se limita la defensa del patrón, cuando el IMSS no le comunica que ha calificado de profesional, un accidente o enfermedad atribuida a alguno de sus trabajadores, así como la valuación de la incapacidad parcial permanente otorgada, con base en la cual rectificó la Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, lo que redundaría en la violación al artículo 50 de la Ley del Seguro Social, pues la finalidad de tal aviso es precisamente, hacerle de su conocimiento los elementos que en su caso debe considerar dicho patrón, para calcular la Prima de Grado de Riesgo, o bien, para que al revisar anualmente su siniestralidad, como lo previene el diverso numeral 20 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, tome en cuenta esa enfermedad calificada por su naturaleza y características propias, con el carácter de profesional y de este modo, esté en posibilidad de calcular correcta y oportunamente la prima correspondiente, en tanto que al desconocer tal comunicación por parte del Instituto aludido, podrán surgir diferencias entre la prima determinada por la autoridad y la considerada por el patrón, debido en ese caso a la omisión incurrida por aquélla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14284/09-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIX-12

INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS, SI DICHA OMISIÓN ES PARCIAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales. En esa virtud, no basta que el contribuyente conteste el requerimiento que se le formula, dentro del plazo señalado por la autoridad y suministre solo parte de la documentación requerida, para que pueda tenerlo por cumplido, en tanto que si el particular presenta de manera incompleta los datos, informes y documentos solicitados, es evidente que dicha conducta actualiza la hipótesis jurídica referida, debido a que, la omisión de proporcionarlos aun de manera incompleta, se encuentra tipificada como infracción en el precepto citado, el cual no distingue en cuanto a que sea parcial o total.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14288/10-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXI-53

PROCEDE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, CUANDO EL PAGO DE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, SE EFECTÚE MEDIANTE CHEQUES DE CAJA.- El llamado cheque de caja es emitido por una institución de crédito, el cliente debe entregar al banco la cantidad de dinero por la que expedirá el cheque y éste será pagado por la misma institución o bien podrá depositarse en una cuenta del beneficiario, uno de los requisitos de un cheque de caja, es que el mismo *debe ser nominativo*, requisito indispensable para expedir un cheque como el que nos ocupa; el cheque de caja, es pues una forma de pago muy segura ya que se expide una vez que el banco se ha cerciorado que existen fondos suficientes para el pago del mismo, asegurando así que el beneficiario pueda cobrar estas cantidades; éste, será expedido por el banco únicamente a petición del cliente. Elementos que nos llevan a concluir que un cheque de caja, es equiparable a un cheque nominativo, ello es así, pues entre los requisitos exigidos para la expedición de un cheque de caja, es que el mismo sea nominativo, que el cliente lo solicite y que el mismo tenga fondos suficientes que amparen el monto por el cual se expide. Ahora, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas en el propio Título, las cuales son del siguiente tenor literal: “Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 *se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente*, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pa-

gos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado...” Así las cosas, como se precisó en párrafos anteriores, el cheque de caja es equiparable al cheque nominativo, de donde se sigue que el actor cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y consecuentemente, los relativos al artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de acreditar la procedencia de la devolución respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6664/10-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

VI-TASR-XXI-54

DIRECTORA NACIONAL DE DESARROLLO E INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.- CASO EN QUE ES INCOMPETENTE.- Conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracciones I y IV inciso a), 17 y 30 fracciones III Bis y IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Directora Nacional de Desarrollo e Investigación de dicha Comisión es competente para tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; ahora bien, si de manera genérica la autoridad en mención cita el Punto Cuarto del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan en el Presidente y demás servidores públicos de dicha Comisión, facultades para imponer sanciones, así como la función de tramitar los recursos de revocación con motivo de las sanciones que se

impongan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2008, debe estimarse que la competencia de la autoridad citada no está debidamente fundada porque dicho punto cuarto se encuentra integrado por los incisos a) y b): el primero de ellos establece multa hasta por el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo amonestación, suspensión y “Otro tipo de sanciones”, por lo que si no se precisa el inciso exactamente aplicable, debe estimarse indebidamente fundada la competencia de la autoridad en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8883/10-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Daniel de Ávila Heredia.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXI-55

CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN, FIGURA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL, CUANDO EL ORIGEN DE LA IRREGULARIDAD SE BASA EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN.-

Si bien es cierto que la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias, por ejemplo, la prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos, por lo tanto, si no se hace valer, por quien pueda hacerlo, se pierde el mismo por su titular, ahora bien, a diferencia de ésta (prescripción), la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenecce queda extinguida la posibilidad de que se haga valer, por lo tanto, si el agravio va encaminado a

determinar que se extinguió la facultad de la autoridad para sancionarle con la cancelación de patente, basándose en pedimentos de importación, la figura correcta es la relativa a la caducidad y no de la prescripción, lo anterior es así en razón de que en el Título Séptimo de la Ley Aduanera, que regula las figuras de Agente Aduanal, Aporado Aduanal y Dictaminadores Aduaneros, si bien no prevé requisitos, condición o término para el ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera respecto del inicio del procedimiento de cancelación de patente aduanal, también lo es que establece los supuestos de cancelación de una patente de agente aduanal y en su artículo 1 la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, ahora bien, el artículo 67 de este ordenamiento señala que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, sin que haga referencia expresa a la sanción meramente administrativa antes mencionada, lo cual no significa que tratándose del procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, al no determinar contribuciones o aprovechamientos no resultaría aplicable el mencionado precepto fiscal, toda vez que no se debe perder de vista el origen del procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, dado que en el supuesto caso de que si el origen se encontrare en un pedimento de importación, resulta aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ello en virtud de que un pedimento de importación, en términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, es el formato utilizado por quienes importen o exporten mercancías del territorio nacional, consecuentemente, el pedimento tiene la naturaleza de una autodeclaración fiscal en materia de comercio exterior, en el que se determina contribuciones al comercio exterior por la entrada y salida de mercancías a territorio nacional, en esa tesitura, si el origen del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, surgió por motivo de la revisión practicada por la autoridad aduanera de dicha autodeclaración fiscal en materia de comercio exterior, es totalmente aplicable el Código Fiscal de la Federación, amén de que la propia legislación en la que se apoya la autoridad permite tal supletoriedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33553/07-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 22 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXI-56

CAUSAL DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.- Cuando la autorización para realizar operaciones de comercio exterior es otorgada por un representante legal del importador y posteriormente desconoce tal autorización un diverso representante legal de la misma empresa, la sola manifestación de éste último, es insuficiente para acreditar la causal antes aludida. En efecto, cuando exista una carta encomienda suscrita por representante legal y la autoridad no lo desvirtuó, cuando se cuestione su validez por un diverso representante legal del importador, dado que si bien ambos representantes legales cuentan con plenas facultades de representación, también lo es que uno de ellos es quien autorizó al agente aduanal a realizar operaciones de comercio exterior, por lo que resulta ilegal que la autoridad aduanera se base en la manifestación de otro representante legal, para afirmar que no se autorizó al agente aduanal a realizar operaciones de comercio exterior a nombre de la empresa importadora, en razón de que pudo haber sucedido que el representante legal que autorizó al agente aduanal no se lo haya comunicado al otro representante legal y consecuentemente éste último niegue dicha autorización, por lo que, la autoridad debe allegarse de mayores elementos de convicción a fin de determinar que las operaciones de comercio exterior que realizó el agente aduanal no contaban con la autorización debida, como podría ser que el representante legal que firmó la carta encomienda así lo hubiera manifestado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33553/07-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-163

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SI ES AUTORIZADO POR UN FUNCIONARIO DIVERSO AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, para poder llevar a cabo una notificación por estrados del acta de inicio del procedimiento aduanero levantada por la autoridad aduanera con motivo del ejercicio de cualesquiera de las facultades a que se refiere ese numeral, *se debe de contar con el visto bueno del Administrador de la Aduana*, quien es la única autoridad competente para autorizar que dicha acta de inicio de procedimiento aduanero sea notificado en esa forma al interesado, por lo que si el acuerdo mediante el cual se ordena la notificación por estrados del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuenta con el visto bueno de una autoridad diversa al Administrador de la Aduana, este acuerdo resulta ser ilegal, al haberse ordenado por una autoridad incompetente que no cuenta con facultades otorgadas en la ley para autorizar que se lleve por estrados la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5991/09-05-3-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-164

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITA.- El hecho de que, en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se transcriban los conceptos de violación o agravios que se hagan valer, no infringe disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la que está sujeta su actuación, debido a que el artículo 50 del citado ordenamiento que establece los requisitos formales que deben contener las sentencias que se dicten en los juicios de nulidad, no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno del que se derive esa obligación; por tanto, la falta de transcripción de los conceptos de violación o agravios no deja en estado de indefensión a las partes; además, al resolver la controversia planteada, el Tribunal debe realizar el examen de los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos impugnados, conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre en relación con los conceptos de violación o agravios expresados para combatirlos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1135/10-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-165

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO TIENE FACULTADES PARA PROMOVER POR EL TITULAR DE LA ACCIÓN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- El artículo 5°, último párrafo, de la Ley de la materia, concede el derecho al demandante, como titular de la acción, de que al promover el juicio de nulidad pueda autorizar al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, y que el profesionista así autorizado, podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.- Ahora bien, siendo definida la acción como la facultad que tiene su titular para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que resuelva sobre una pretensión litigiosa que el demandante formula contra el demandado, y que este derecho de acción, se ve materializado a través de la demanda en donde se inicia el ejercicio de la acción y se expresa su pretensión.- Es por ello, que los actos que estén directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial, sean exigibles al actor como titular del derecho de acción o a su representante legal, actos que corresponden en específico a la demanda, su aclaración o ampliación de la misma, cuya elaboración se logra bajo la forma del estricto cumplimiento al artículo 14, de la Ley Especial Contenciosa.- Por lo tanto, definida la acción en esos términos es por demás evidente, que el “autorizado” a la luz del artículo 5° en estudio, por un lado, no tiene reconocida tal calidad, como tampoco la de representante legal; asimismo, de forma expresa, el legislador no lo confirió bajo esa distinción de “autorizado” el derecho procesal de ampliar la demanda.- Asimismo, cabe precisar que si bien no podemos considerar sean limitativas las atribuciones bajo la enunciación allí establecida, también lo es, que cualquier promoción ajena o diversa al ejercicio de la acción, será válida bajo la firma del autorizado pero no aquella que constituya la ampliación a la

demanda, pues ésta al ser parte de la acción, que se conforma como una sola unidad jurídica con la demanda, su aclaración y ampliación, solamente podrán ser firmadas por el actor o su representante legal, sin que, como antes se precisó, el autorizado tenga esa calidad. En consecuencia, es facultad exclusiva del titular de la acción iniciar el proceso mediante la demanda, mantenerlo por medio de la formulación de su ampliación, en tanto se desenvuelve y se manifiesta en diversas formas, según se actualicen sus etapas procesales.

Recurso de Reclamación Núm. 3752/10-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIV-32

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad de los contribuyentes es una figura jurídica que se introdujo en el Código con el propósito de evitar la caducidad de las facultades de comprobación, ante circunstancias que impiden el adecuado ejercicio y desarrollo de las mismas, por situaciones ante las cuales la autoridad fiscal se encuentra material o legalmente imposibilitada para ejercer sus atribuciones, como una huelga, el fallecimiento del contribuyente, o cuando éste hubiese desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, o bien porque el contribuyente no atiende un requerimiento de información o documentación solicitados para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, o exista un caso fortuito o de fuerza mayor, o en su caso, exista la necesidad de reponer el procedimiento. En este orden de ideas, lo anterior es así toda vez que es lógico que la autoridad se encuentra impedida para continuar el desarrollo de la visita domiciliaria o la revisión de gabinete correspondiente, lo cual sucede en el caso de la huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga; en el supuesto de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe representante legal de la sucesión; cuando el contribuyente no es localizado por haber desocupado el domicilio fiscal sin haber dado el aviso relativo, hasta en tanto se le localice; cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, hasta que desaparezca el evento que impida continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación; cuando exista la necesidad de reponer un procedimiento en los términos señalados en la ley, hasta que éste se haya producido y,

finalmente, cuando no se atiende un requerimiento de información o documentación solicitados para verificar el cumplimiento, hasta que los mismos sean proporcionados. Así pues, cuando la autoridad fiscal continua con el desarrollo de sus facultades de comprobación y cuenta con los elementos para efectuar determinaciones y requerimientos al contribuyente, es claro que la suspensión deja de surtir efectos y la consecuencia jurídica es continuar con el cómputo del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, a partir de que desaparezca el impedimento para que la autoridad pueda ejercer sus atribuciones de fiscalización. Por tanto, el plazo para concluir la visita se inicia a partir de la legal notificación de la orden correspondiente y se suspende cuando se actualiza cualquiera de los supuestos contemplados en la Ley, continuando el cómputo del plazo para concluir la visita desde el momento en que la autoridad fiscal cuenta con los elementos para seguir desarrollando sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1242/10-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVIII-1

RENTA. LA DEDUCCIÓN INMEDIATA POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA COMO ACTIVOS FIJOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SEAN UTILIZADOS DE MANERA PERMANENTE FUERA DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS Y DE INFLUENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY.- El artículo 220 primer y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes personas morales y físicas que realicen actividades empresariales o profesionales pueden optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo, en lugar de hacerlo gradualmente como lo contemplan los diversos 37 a 43 de dicho ordenamiento, en el ejercicio siguiente al que se inicie el empleo de tales activos para los fines estrictamente indispensables de la actividad del contribuyente, siempre que cumplan con los requisitos siguientes: a) que los bienes nuevos de activo fijo sean utilizados de manera permanente en territorio nacional; y, b) fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo las empresas que sean intensivas en mano de obra, utilicen tecnologías limpias para la emisión de contaminantes y no requieran hacer uso intensivo de agua en sus procesos productivos. En ese sentido, los vehículos de carga adquiridos por los contribuyentes como bienes de activo fijo, que ingresen a las zonas restringidas por el legislador, incluso en forma esporádica, ocasional o aislada, quedan excluidos del estímulo fiscal previsto en el numeral de referencia, que es categórico al ordenar que tal deducción solamente se encuentra prevista para los contribuyentes que adquieren dichos bienes con el objeto de utilizarlos fuera de dichas zonas, pero dentro del territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/06-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Alejandro Moreno León.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVIII-2

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LA INTERRUMPEN LAS GESTIONES DE COBRO QUE SON DECLARADAS NULAS POR VICIOS DE FONDO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 141/2004.- Del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, se desprende la existencia de la prescripción como una forma de extinción de los créditos que adeudan los particulares, que opera al transcurrir el término de 5 años, computados a partir de que el pago del adeudo puede ser legalmente exigido; pudiendo interrumpirse dicho término, cuando el acreedor notifique o haga saber al deudor una gestión de cobro o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, cuando se declara la nulidad de una gestión de cobro por un vicio de fondo, como es que la demandada haya requerido el pago de un crédito fiscal distinto al adeudado, debe concluirse que el término de la prescripción no se interrumpe por el referido acto de cobranza, sin que resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 141/2004, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES”, pues no resulta aplicable en tratándose de ilegalidades de fondo que impidan al particular enterarse de la existencia del acto de cobranza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4473/08-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 8 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Alejandro Moreno León.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVIII-3

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO NO SE INTERRUMPE POR LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997.- Del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, se desprende la existencia de la prescripción como una forma de extinción de los créditos que adeudan los particulares, que opera al transcurrir el término de 5 años, computados a partir de que el pago del adeudo puede ser legalmente exigido; pudiendo interrumpirse cuando el acreedor notifique o haga saber al deudor una gestión de cobro o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, la interposición de los medios de defensa no constituye un reconocimiento de adeudos fiscales pues no persigue ese propósito, sino el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no pueda considerarse que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 tenga ese alcance; en ese sentido, cuando la autoridad fiscal no acredite que sus facultades de cobro se hubiesen visto limitadas por el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, entonces, debe concluirse que conforme al numeral aludido, la interposición de los medios de defensa no interrumpe el término de la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4473/08-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Alejandro Moreno León.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIX-76

ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN EL TRAYECTO DEL DOMICILIO DEL TRABAJADOR HACIA SU LUGAR DE TRABAJO. ES NECESARIO ACREDITAR TAL HECHO Y NO SUSTENTARLO EN SIMPLES DEDUCCIONES.- De conformidad con el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Seguro Social, también se considera accidente de trabajo, el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.- Sin embargo, para considerar que efectivamente el trabajador sufrió un accidente de trabajo en el trayecto de su domicilio hacia su centro de trabajo o, viceversa, es necesario que exista evidencia de tal hecho y no que se sustente en simples deducciones como en las que se basó la autoridad demandada al considerar como accidente de trabajo el ocurrido al trabajador, por haber hecho referencia en el Aviso para calificar el probable riesgo de trabajo, que como aquél sufrió un ataque y golpes en la cabeza y espalda por parte de unos individuos mientras se dirigía a de su casa a la parada del camión a las 6:30 a.m.; entonces, al ser su horario de trabajo de las 7:00 a.m. a las 15:00 p.m. era evidente que el trabajador por las circunstancias de tiempo, se dirigía a su trabajo.- Razón por la cual es ilegal que la autoridad sustente un accidente de trabajo en simples inferencias por razón del horario de trabajo del trabajador y de la hora en que ocurrió el siniestro si no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente aquél sufrió el siniestro mientras se dirigía de su domicilio a su lugar de trabajo o viceversa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/09-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XII-I-36

JERARQUÍA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA FRENTE A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- Conforme a la teoría general del derecho una Ley debe revestir como características ser general, obligatoria, abstracta e impersonal, constriñendo su cumplimiento a la totalidad de gobernados que por su conducta encuadren en los supuestos contemplados por el legislador; mientras que un contrato colectivo de trabajo, en términos de lo previsto por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, es un convenio que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, por lo tanto, su contenido sólo puede regular las relaciones surgidas de las partes que lo suscriben y no así las relaciones que las partes tienen con el Estado, como en el caso lo son las de carácter tributario. Entonces, si la Ley del Impuesto sobre la Renta codifica las relaciones que los gobernados tienen frente al estado en materia tributaria, y un contrato colectivo de trabajo regula únicamente las condiciones bajo las cuales se someterá una relación de trabajo, en alcance al principio de subordinación jerárquica prevalecen las disposiciones de la Ley frente a un acuerdo de voluntades. En ese sentido, es patente que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y un Sindicato de Trabajadores, solamente constituye el origen de obligaciones en materia laboral a cargo del organismo descentralizado, en su carácter de empleador, y no es dable sobreponer su contenido al texto de la ley fiscal, pues con independencia de las cláusulas que se pacten en la celebración de un contrato colectivo, su contenido únicamente constriñe a los que intervienen, específicamente en materia laboral, y no resta fuerza a ninguna Ley. Entonces, si en

un juicio contencioso administrativo ventilado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares en su carácter de organismo descentralizado, acredita que conforme a las cláusulas que pactó con el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear, se obligó a otorgar a sus trabajadores las prestaciones de fondo de ahorro, ayuda para despensa y aguinaldo, debiendo cubrir los importes correspondientes libres de todo descuento, con lo cual contrajo la obligación de no retener a sus empleados el impuesto sobre la renta respecto de las percepciones a su favor por los mencionados conceptos, resulta ajustado a derecho que la Sala competente considere que tal situación no lo deslinda de la obligación de enterar el impuesto generado al fisco federal, ya que la obligación que adquirió con el Sindicato no puede contraponerse a la obligación federal que tiene frente al fisco en razón de su carácter de empleador, toda vez que tal circunstancia no lo exime de ceñirse al contenido de las disposiciones fiscales; pues al tiempo que se obliga a no retener a sus trabajadores el impuesto sobre la renta generado por algunas percepciones, se obliga ante el fisco federal a que el pago de este tributo salga de su propio patrimonio. Consecuentemente, si un organismo descentralizado derivado de un contrato colectivo de trabajo absorbe el pago del impuesto sobre la renta por los conceptos de fondo de ahorro, ayuda para despensa y aguinaldo que como prestaciones otorga a favor de sus trabajadores, luego entonces, se ubica en el supuesto que prevé el artículo 173 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que con su actuar está efectuando pagos del impuesto sobre la renta a cuenta de terceros, lo cual conlleva la imposibilidad de deducir a su favor ese concepto por disposición expresa de la Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2766/09-11-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretaria: Lic. Liliana Ponce Monzón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-37

CONFIRMATIVA FICTA.- ES EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EXPONER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA MISMA.- Si en el juicio contencioso administrativo federal, el acto combatido lo constituye la resolución confirmativa ficta, y ésta se configura por haber transcurrido en exceso el plazo legal a que se refiere el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada, al contestar la demanda, está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el objeto de que el particular pueda controvertirlos en su escrito de ampliación de demanda conforme a lo que prevé la fracción I, del artículo 17 del ordenamiento legal en cita. En ese contexto, resulta contrario a derecho que la autoridad enjuiciada señale los motivos y fundamentos de la resolución confirmativa ficta impugnada en otra etapa procesal, como sería en la contestación a la ampliación de la demanda, pues con ello restringe el derecho del actor de formular la ampliación de su demanda, en los términos de lo que establece el cardinal citado en último término.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3801/10-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIX-36

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y NO APLICAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.- Conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 157 de la Ley Aduanera, el derecho al resarcimiento nace a favor de quien obtiene una resolución favorable que declare la nulidad de otra diversa que determinó que la mercancía pasara a propiedad del Fisco Federal. Por tanto, la autoridad para determinar el valor de las mercancías deberá sujetarse a lo establecido en dicho numeral, es decir, ante la imposibilidad de devolver la mercancía afecta, deberá entregar como pago el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicada por la autoridad aduanera con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera. Dicho en otros términos, si la propia Ley Aduanera establece una norma específica para determinar el valor de las mercancías derivadas del resarcimiento económico ante la imposibilidad de devolver los bienes que pasaron a formar parte del fisco, es indiscutible que la autoridad debe determinar el valor de dichas mercancías según lo dispuesto en la Ley Aduanera, es decir, en la ley especial y no el procedimiento previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en observancia al principio general del derecho que establece la ley especial prevalece sobre la general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3718/09-12-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Iván Yalí Vázquez Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-37

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. DEBEN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS.- De los artículos 122 y 137 del Código Fiscal de la Federación se infiere que el notificador en las notificaciones personales debe constituirse en el domicilio de la persona buscada; y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente; de igual forma se infiere que el escrito de interposición del recurso de revocación, debe satisfacer los requisitos que al efecto establece el artículo 18 del mismo ordenamiento, entre los que se encuentra el referente a que en toda promoción presentada ante las autoridades fiscales, debe señalarse el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Por tanto, todas las actuaciones o resoluciones dentro del procedimiento del recurso de revocación, deben notificarse en el domicilio señalado para tal efecto, porque la intención del legislador no es que puedan notificarse al contribuyente en su domicilio fiscal, de aceptar ese criterio no tendría razón de ser la norma citada, ya que al establecer como requisito el señalamiento expreso de un domicilio y del autorizado para recibirlas se entiende que en ese domicilio y con ese autorizado debe ordenarse, entre otras, la notificación que recae al citado recurso. Conclusión que se corrobora, con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación conforme al cual la notificación a personas morales debe practicarse en el domicilio señalado para recibir notificaciones, al iniciar una instancia o procedimiento administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/09-12-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Iván Yalí Vázquez Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-38

RECURSO DE REVOCACIÓN. NO CUALQUIER RELACIÓN ENTRE DOS RESOLUCIONES ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA POR CONEXIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 124, FRACCIÓN V Y 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (Texto vigente en 2010) Los actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros, deben controvertirse en la misma vía. Cuando los referidos actos se impugnen en vías diferentes, es decir, uno en revocación y otro, mediante un recurso o medio de defensa diferente, aquel será improcedente, conforme a la causal prevista en la fracción V del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación. Pero, no basta cualquier relación entre dos resoluciones fiscales para que sean conexas en los términos que exige el precepto en consulta, sino que se requiere que la conexidad entre los actos sea de tal naturaleza, que de analizarse los actos por separado conduzcan a la emisión de fallos contradictorios al no haberse valorado todos en su conjunto. En el caso, al no existir una conexión estrecha entre la resolución determinante de los créditos impugnada en el juicio contencioso administrativo y los avalúos recurridos en revocación que impidiera decidir sobre unos, sin afectar al otro, no se actualizó la improcedencia prevista en el artículo 124, fracción V del Código Fiscal de la Federación; de ahí, que el actor no estuvo impedido para impugnar los avalúos a través de una vía diferente; y la demandada debió admitir y resolver el recurso de revocación. Por tanto, al decretar el sobreseimiento en la revocación, so pretexto de la existencia de conexidad entre los avalúos recurridos y la resolución determinante de los créditos, evidentemente infringió su garantía de audiencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4045/09-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Cecilia Soriano Alvarado.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXXIX-39

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- ES FUNDADO PERO INSUFICIENTE AQUÉL POR EL CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA SANCIÓN, CON SUSTENTO EN QUE EL REQUERIMIENTO SE ENCONTRABA SUB JUDICE SI AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA SE ENCUENTRA FIRME.- Resulta fundado pero insuficiente el concepto de impugnación para declarar la nulidad de las sanciones cuando se alega que a la fecha de su emisión, el requerimiento que le dio origen se encontrara *sub judice* al haberse impugnado en juicio diverso, si la Sala Juzgadora en uso de la atribución conferida en el artículo 50, primer párrafo *in finne* de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la fecha en que se emite el fallo, invoca el hecho notorio de la sentencia que reconoció la validez del requerimiento y ésta ha adquirido firmeza, pues ningún fin práctico tendría declarar la nulidad de las resoluciones determinantes de las sanciones (por considerar que al momento de su emisión se encontraba *sub judice* el requerimiento), para el efecto que la autoridad demandada emitiera otras y que a la fecha que cumplimentara el fallo, considerara nuevamente que la infracción que motivó a las multas por no haber presentado la obligación requerida o haberla presentado a requerimiento de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2929/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-40

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O CONSTANCIAS, PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON CONDUCTAS DISTINTAS SANCIONADAS CON EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B) DEL CITADO CÓDIGO.- Conforme al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales el presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, así como el no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Esto es, son conductas distintas, y por ello la autoridad puede imponer las sanciones previstas en el artículo 82, fracción I, incisos a) y b) del ordenamiento en comento, de acuerdo a cada infracción que corresponden a las dos últimas hipótesis de la fracción I del citado numeral 81.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2929/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-41

NO ES IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO. LA CIRCULAR EMITIDA POR LA SAGARPA.- Conforme al artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso procede en contra de ac-

tos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, empero, la Circular número B00.02.07.02.01061, de fecha de 23 de marzo del 2010, emitida por el Director General de Salud Animal, del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), no constituye un acto de carácter combatible mediante juicio. Ello es así, pues una circular es un documento de orden interno por el cual se transmiten orientaciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria del funcionario jerárquicamente superior a los subordinados, dichos documentos disponen la conducta por seguir respecto a ciertos actos o servicios, a mayor abundamiento, son comunicaciones o avisos expedidos por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de la oficina, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos, se trata pues de un instructivo u opinión de los superiores jerárquicos administrativos. Por tanto la circular emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), no reúne los supuestos de procedencia del juicio contencioso.

Recurso de Reclamación Núm. 1079/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2010.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-42

ARGUMENTOS INOPERANTES DE LA AMPLIACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE AFIRMA CONOCER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRA-

TIVA IMPUGNADA.- El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé dos premisas: a) cuando el demandante afirma conocer la resolución administrativa, y en su escrito de demanda manifiesta la fecha en que la conoció y hace valer conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda (fracción I), y b) cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, en cuyo caso así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, debiendo la autoridad al contestar la demanda, acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda (fracción II). En ese tenor, sólo cuando el actor niegue conocer la resolución determinante y su constancia de notificación, la autoridad deberá exhibirlas en su contestación de demanda y el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda; situación jurídica que no ocurre cuando el promovente del juicio afirma conocer la resolución administrativa impugnada y desconoce la diligencia de notificación, en cuyo caso los conceptos de impugnación tanto de la resolución como de la notificación deberán hacerse valer en el escrito de demanda; por tanto resultan inoperantes los argumentos vertidos en contra de la resolución impugnada en la ampliación de demanda, toda vez que ésta no debe entenderse como una “*segunda oportunidad*” para hacer valer agravios que omitió en su escrito inicial de demanda (por razones imputables a la actora), respecto de actos de autoridad que ya conocía con anterioridad a la presentación de la demanda inicial y al no hacerlo precluye su derecho de hacerlo en la ampliación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3894/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-43

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ SU TRAMITACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.- (Texto vigente en 2010) La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 1º, únicamente prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y no la del diverso Código Penal Federal, antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; en tanto que los artículos del 29 al 39 de la invocada Ley contemplan los incidentes susceptibles de sustanciarse en el juicio contencioso administrativo, sin prever algún incidente penal. Ello obedece a que el juicio debe ser un medio de defensa ágil, libre de obstáculos que provoquen el retardo innecesario en la resolución de los asuntos, y conforme a ese espíritu, tampoco establece la suspensión del procedimiento derivada de la tramitación de un incidente de naturaleza penal; al contrario, la suspensión opera sólo en los casos excepcionales previstos en el artículo 29 de la ley de la materia. Por tanto, de admitir el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la representante de la enjuiciada, en los términos del Código Penal Federal, con la consiguiente suspensión del procedimiento, implicaría contravenir las disposiciones de la invocada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que el incidente penal pugna, con la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1874/09-12-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXIX-44

PRESUNTIVA DE INGRESOS.- LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS DE CHEQUES, NO SE CONSIDERAN EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- (Texto vigente en 2002). De conformidad con el invocado precepto tratándose de erogaciones realizadas en un año calendario superiores a los ingresos declarados, la autoridad fiscal debe comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con los ingresos declarados por el contribuyente, además le dará a conocer el resultado de la comprobación. El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. Cuando el contribuyente no formule inconformidad o no pruebe el origen de la discrepancia, ésta se estimará un ingreso gravable de los señalados en el Capítulo VIII, Título Cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por último, considera erogaciones a los gastos, a las adquisiciones de bienes, así como a los depósitos en inversiones financieras. Por tanto, resulta incorrecto que la autoridad incluya los depósitos en las cuentas bancarias de cheques como parte de las erogaciones comprobadas del contribuyente. Esto es, al tratarse de depósitos en cuentas bancarias no deben considerarse como erogaciones, ni como inversiones para efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2002, en primer lugar porque el invocado precepto no los contempla y en segundo lugar por su propia naturaleza no encuadran en alguno de los conceptos que enumera. Lo que se corrobora porque en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en vigor el 1o. de octubre de 2006, se reformó el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para incluir textualmente a los depósitos en cuentas bancarias, es decir, amplió el concepto de erogaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4156/09-12-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-45

EL OFICIO QUE INVITA AL PAGO DE LA COMPENSACIÓN, NO ES RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO. SI NO SE DETERMINA LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y LA MULTA CORRESPONDIENTE.- La definitividad de la resolución administrativa para la procedencia del recurso en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases del procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas”, en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine el citado procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos. Por tanto, si la autoridad únicamente invitó al contribuyente a realizar el pago de la compensación y en forma expresa le hizo de su conocimiento que en el supuesto de no efectuarlo en el plazo establecido, esa autoridad procederá en términos del artículo 76 del Código

Fiscal de la Federación, inclusive determinar la multa, independientemente del pago de las contribuciones actualizadas y recargos correspondientes, resulta improcedente el recurso de revocación al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. Empero, en el supuesto caso de no hacerlo, es decir de no efectuar el pago -dentro del plazo señalado- procederá a determinar la multa y el pago de las contribuciones, la cual sí es la última voluntad de la autoridad e impugnabile en cualquier medio de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 879/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-46

DEMANDA. LA MANIFESTACIÓN RELATIVA A QUE NO SE RECIBIÓ LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES NECESARIA PARA CUMPLIR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al invocado precepto cuando no se haya recibido constancia de notificación de la resolución impugnada, el demandante así lo hará constar en la demanda expresamente. En el caso, la actora sólo expuso que la resolución impugnada fue notificada en determinada fecha, sin manifestación alguna en el sentido de que no recibió las constancias de notificación, circunstancia que permitió inferir su existencia. Por tanto, la Magistrada Instructora observó lo dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al requerirle las constancias de notificación de la resolución impugnada y ante su falta de exhibición, actuó con arreglo a

ese precepto, al tener por no cumplido el requisito que contempla la fracción VI y por no presentada la demanda.

Recurso de Reclamación Núm. 1525/10-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Cecilia Soriano Alvarado.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXXIX-47

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA SOBRE ILEGALIDAD DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL.- En el juicio que verse sobre la nulidad de una resolución negativa ficta, como en cualquier asunto, debe examinarse la procedencia de la acción a la luz del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se justifica, porque la improcedencia es una cuestión de orden público. Por tanto, el juicio contencioso administrativo instaurado en contra de la resolución negativa ficta recaída a la denuncia ciudadana sobre la ilegalidad de un aprovechamiento forestal presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, por su propia naturaleza no encuadra en ninguna de las hipótesis que contemplan los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debido a que la indicada petición, sólo constituye el probable inicio de un procedimiento de verificación, respecto de un tercero y podrá servir de motivación a la resolución que, en su oportunidad y en definitiva, emita la autoridad expresamente facultada para ello. En consecuencia, aunque transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para pronunciar la resolución que recayera a la denuncia, esa circunstancia no configura la supuesta negativa ficta, al no relacionarse con

algún acto que corresponda a la competencia de este Tribunal en los términos de los invocados preceptos.

Recurso de Reclamación Núm. 1667/10-12-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-48

DEVOLUCIÓN.- IMPROCEDENTE RESPECTO DEL SALDO A FAVOR OBTENIDO COMO RESULTADO DE APLICAR EL ESTÍMULO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.- De conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes pueden pagar los impuestos a cargo, entre otros, a través del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales. Empero, el beneficio que contempla el Artículo Décimo Primero del “*Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, no da lugar a devolución o compensación alguna, según lo dispone su Artículo Décimo Séptimo. Independientemente, el derecho a la devolución que consigna el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación deriva de cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por tanto, si mediante la aplicación del estímulo previsto en el Artículo Décimo Primero del citado Decreto, la actora disminuyó parcialmente el pago del impuesto sobre la renta y, como resultado obtuvo un saldo a favor, no procede reconocer el derecho subjetivo a su devolución, según lo dispone el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, porque la enjuiciante no pagó indebidamente la cantidad cuya devolución solicita, ni el Decreto en consulta autoriza la devolución del estímulo que aplicó para obtener el referido saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/10-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Cecilia Soriano Alvarado.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-65

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ENCAMINADOS A DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HIPÓTESIS EN QUE SON DE ESTUDIO INNECESARIO.- Si bien en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional ha de analizar los argumentos planteados por el demandante contra la notificación de la resolución impugnada, ello resulta innecesario cuando entre la fecha de notificación del acto combatido y la interposición de la demanda, no transcurrió en exceso el término de 45 días hábiles a que se refiere el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues conforme al primero de los numerales invocados, la única consecuencia que acarrearía la nulidad de la notificación, sería tener a la demandante como sabedora del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, cuestión que resulta irrelevante si como se señaló, la actora presenta la demanda en el plazo legal concedido para tal efecto y la pretensión de la actora no va más allá de demostrar la ilegalidad de la notificación del acto combatido en relación con la oportunidad en la presentación del medio de defensa promovido, pues cualquiera que fuera el resultado al que arribara la Sala del conocimiento, el juicio resultaría procedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2010/10-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXVII-66

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITABLE PARA QUIEN LE FUE TRASLADADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS EROGACIONES SE EFECTÚEN CON RECURSOS PROVENIENTES DE UN APOYO OTORGADO POR UN GOBIERNO ESTATAL.- Los artículos 1º, 4º y 5º, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en 2009, prevén que: a) están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades consistentes en enajenar bienes, prestar servicios independientes, otorgar el uso o goce temporal de bienes e importar bienes o servicios; b) el contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, entendiéndose por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley; c) el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso; d) se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado, que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes que se trate y e) para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse, entre otros, el requisito consistente en que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas a la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. De lo anterior se sigue que los preceptos legales antes mencionados no prevén limitante alguna para considerar como impuesto al valor agregado acreditable tratándose de erogaciones efectuadas cuya fuente de financiamiento lo constituyen recursos obtenidos provenientes de un apoyo brindado por el Gobierno Estatal, sino que lo trascendente estriba en que el sujeto celebre actos o actividades previstos en la Ley

mencionada, las erogaciones sean estrictamente indispensables para el desempeño de su actividad y las haya pagado efectivamente, así como que el impuesto al valor agregado le haya sido trasladado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 558/10-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-67

CONEXIDAD. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL IMPORTADOR Y EL AGENTE ADUANAL.- Los artículos 124, fracción V y 125 del Código Fiscal de la Federación establecen que es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, así como que habrá conexidad cuando se trate de un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro. Ahora bien, la resolución que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del importador y el agente aduanal, no es un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, sino una sola resolución en la que se determinan distintas cargas fiscales a ambos sujetos, de conformidad con las obligaciones que les atribuye la Ley Aduanera. En consecuencia, resulta inconcuso que no se actualiza la figura de conexidad prevista en el segundo de los numerales invocados, y por tanto no existe razón jurídica para constreñir a los sujetos involucrados a promover la misma vía y menos para estimar improcedente el recurso de revocación al no hacerse de esa forma, pues bien podrían coexistir resoluciones recaídas a los medios de defensa con sentidos y

efectos disímiles, dado que aunque el acto sea el mismo, está dirigido a dos sujetos con obligaciones fiscales diferentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2641/09-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-68

ACTO DE AUTORIDAD. PARA ESTIMAR QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO, RESULTA INNECESARIO QUE SE INDIQUE SI EL ORDENAMIENTO CITADO ES EL VIGENTE.- El requisito de la debida fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se satisface con la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto. Por tanto, para colmar dicha exigencia no es necesario que en todos los casos la autoridad señale la vigencia de un determinado ordenamiento legal, pues se insiste, el requisito se cumple únicamente con la cita de los preceptos legales aplicables. En este sentido, si la autoridad no menciona la vigencia de un determinado ordenamiento legal o reglamentario, debe entenderse que se trata del vigente en la fecha en que se emite el acto de autoridad, ya que si su intención fuese la de invocar un ordenamiento que estaba vigente en otra época, así lo señalaría expresamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3315/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-69

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE PARA ESTIMAR QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA, RESULTA INNECESARIO QUE SE INVOQUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para realizar visitas en los domicilios de los contribuyentes a fin comprobar que éstos han cumplido con las disposiciones fiscales, por lo que si en el primer acto con el que inician las facultades de comprobación únicamente se está ordenando la práctica de una visita domiciliaria, basta invocar la referida fracción para estimar que el mismo está debidamente fundado, sin que sea necesario además citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando esa fracción II, no se limita únicamente a la “revisión de gabinete”, porque el requerimiento puede efectuarse para que se presente la documentación en el propio domicilio del contribuyente, no debe perderse de vista que la práctica de una visita domiciliaria implica necesariamente la revisión de la contabilidad de un contribuyente en su propio domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3315/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-70

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL QUE AL CALCE DE LA MISMA SE SEÑALE QUE FUE EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR LOCAL,

NO LA TORNA ILEGAL.- El hecho de que en la antefirma de la orden de visita se haya señalado únicamente “El Administrador Local”, no implica que dicha orden haya sido emitida por una autoridad incompetente y mucho menos que sea ilegal, si del propio texto de la orden y de la fundamentación invocada se desprende cuál fue la autoridad que la emitió. En este sentido, cuando al calce de la orden se hace alusión a “El Administrador Local” es evidente que se refiere al titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de que se trate, pues precisamente ese es el cargo que detenta el servidor público que está al frente de la misma, tal como lo previene el último párrafo del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3315/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-71

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA INNECESARIO QUE EL CITATORIO PREVIO A SU ENTREGA TENGA PREIMPRESO EL NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO DEL VISITADO.- El artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, señala la obligación de los visitadores que vayan a practicar la notificación de la orden de visita, de dejar un citatorio cuando no estuviere el visitado o su representante, dejándolo con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Sin embargo, dicho precepto, no establece que los citatorios deban contener de forma preimpresa el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribu-

yentes de la persona a quien se dirigen las órdenes de visita domiciliaria, por lo que para estimarlos legales no es necesario que se cumpla con dicha formalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3315/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-72

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA INNECESARIO QUE SE INVOQUE EL ONCEAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PARA ESTIMAR QUE LA AUTORIDAD FUNDÓ DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.- Si bien es cierto que, en cumplimiento al requisito de fundamentación y motivación, las autoridades están obligadas a precisar con claridad y detalle el párrafo correspondiente de los preceptos legales que les otorgan competencia para emitir el acto de molestia, no menos cierto es que en el caso concreto, el artículo 16 Constitucional no fija la competencia de la autoridad. En efecto, el que en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria no se haya señalado algún párrafo específico del artículo 16 Constitucional como parte de la fundamentación de la misma, no le depara perjuicio alguno a la demandante pues la cita de dicho precepto (sin precisar ningún párrafo), obedece a que el mismo contempla la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar los actos de molestia, incluyendo aquellos mediante los cuales se exige la exhibición de libros y papeles (contabilidad) indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3315/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-73

ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PROCEDENCIA, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR QUE HUBO UN INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE EXCEDIÓ DEL 10% DESDE EL MES QUE SE ACTUALIZARON POR ÚLTIMA VEZ.- El artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las cantidades en moneda nacional establecidas en ese ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. En este orden de ideas si en su resolución la demandada no razona en modo alguno que en la especie se hubiese cumplido con esa condición *sine qua non* para proceder a actualizar las cantidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, legalmente no puede proceder a actualizar el monto de la sanción impuesta a la actora y en tal virtud, debe concluirse que es ilegal el acto combatido, toda vez que la autoridad no motivó debidamente la parte actualizada de la sanción impuesta al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/10-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Sergio Mena Mendoza.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XL-57

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN FINANCIERO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE.- De acuerdo con los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto que incida en la esfera jurídica del gobernado debe estar debidamente fundado y motivado. En consecuencia, tratándose de una cédula de liquidación de cuotas correspondientes al régimen financiero del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad a efecto de cumplir con lo antes señalado, debe invocar el Artículo Transitorio Decimonoveno de la Ley del Seguro Social, mismo que establece la adecuación de los porcentajes previstos en las fracciones I y II del artículo 106 de la referida Ley, toda vez que dicho artículo transitorio prevé tanto el incremento del porcentaje relativo a la cuota diaria por cada trabajador, como la reducción de los porcentajes relativos a la cuota adicional patronal y la cuota adicional obrera, señalando además, los plazos en que éstas adecuaciones se llevaron a cabo. De lo que se obtiene que si la autoridad demandada utiliza porcentajes diferentes a los establecidos en el artículo 106, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, invocando para ello el Artículo Transitorio Decimonoveno de la propia Ley, su actuación se encuentra ajustada a derecho al invocar el precepto legal que la faculta para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 155/10-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XL-58

ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS CONSULTAS PROMOVIDAS POR LOS CONTRIBUYENTES, NO PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO.- El artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que la demanda de nulidad deberá presentarse por escrito directamente ante la sala regional competente dentro del plazo de 45 días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución. Por otra parte, el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, ordena que cuando en la resolución administrativa la autoridad omite señalar el recurso o medio de defensa que proceda en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, los contribuyentes contarán con el doble de plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o juicio contencioso administrativo. Sin embargo, para que las autoridades se encuentren obligadas a cumplir con las formalidades antes precisadas, es necesario que en contra de dicho acto proceda un recurso administrativo o bien el juicio de nulidad, supuesto que no se actualiza tratándose de aquellas resoluciones recaídas a una consulta, ya que de conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación únicamente se podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, por lo que éstas no tienen el carácter de acto definitivo en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ende en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1538/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de

agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-59

OFICIO DE INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DE REMATE EN RELACIÓN CON EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO. TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El oficio a través del cual la autoridad fiscal le comunica al contribuyente la aplicación del producto obtenido del remate de sus bienes al crédito fiscal determinado a su cargo, válidamente puede ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo al haber sido dictado con posterioridad a la publicación de la convocatoria de remate, lo que le da el carácter de definitivo en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, sin que el actor se encuentre obligado a interponer en contra de dicho acto el recurso de revocación a que se refiere el párrafo primero de dicho numeral, máxime que tal medio de defensa resulta optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo dispone expresamente el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3350/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-60

PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. DEBE SUSPENDERSE EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El párrafo primero del artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique al contribuyente visitado el inicio de las facultades de comprobación, sin embargo, en caso de que éste no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dicho plazo se suspenderá durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que el mismo sea atendido o contestado, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 587/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VI-TASR-XL-61

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES,

CUANDO SE HA ENVIADO LA INFORMACIÓN DEL LISTADO DE CONCEPTOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De acuerdo con la regla 2.14.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, cuando los contribuyentes hayan determinado el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo, es indispensable que se envíe la información del listado de conceptos que sirvió de base para determinarlo, a través de la página de Internet con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, y una vez hecho lo anterior, se considerará cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales del impuesto de mérito. Por lo tanto, si la contribuyente presentó la declaración del impuesto empresarial a tasa única dentro del plazo legal con que cuenta para ello, pero el listado de conceptos que sirvieron para determinarlo fue presentado posterior a que mediara un requerimiento de obligaciones, es indiscutible que se actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2952/09-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VI-TASR-XL-62

REGLA I.11.24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DEL MISMO AÑO. ES ILEGAL AL ESTABLECER PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO REQUISITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8º, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA DICHO GRAVAMEN.- La regla I.11.24 de la Reso-

lución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del mismo año, es ilegal al establecer como requisito para la procedencia de la devolución del impuesto a los depósitos en efectivo el hecho de que el contribuyente que la solicita se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que no se encuentra expresamente previsto dentro del texto del artículo 8º, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el cual señala como único requisito el que la devolución de dicho gravamen sea dictaminada por contador público registrado, sin hacer distinción alguna entre aquellos contribuyentes que por ley estén obligados a dictaminar y aquellos que no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 850/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-63

COMPROBANTES FISCALES. LA ENTREGA DEL ORIGINAL AL CLIENTE, NO CONSTITUYE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 38, fracción I, del Reglamento del Código citado, establece que los contribuyentes del régimen simplificado, por sus actividades, deben expedir copia del comprobante fiscal al interesado. Lo anterior, si bien es una obligación de naturaleza fiscal, no se traduce en un requisito fiscal propio del comprobante. Por ello, en el caso que se entrega el original del comprobante y no la copia, no se actualiza alguna de las infracciones establecidas por la fracción VII del artículo 83 citado, pues ésta tipifica como infracción: a) no expedir comprobantes fiscales, b) no entregar el comprobante y c) expedirlos sin los requisitos fiscales, pero no la entrega del original. Por tanto, resulta improcedente

imponer, en ese caso, la sanción que establece el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/10-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-64

PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR BIENES. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19, PRIMER PÁRRAFO, 122, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 123, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con los artículos 19, primer párrafo, 122, último párrafo y 123, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al interponer el recurso de revocación si el promovente no gestiona en nombre propio, sino en representación de una persona moral, deberá acompañar a su escrito aquellos documentos que acrediten su personalidad o en los que conste que ésta ya hubiere sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto impugnado o bien que cumple con los requisitos a que se refiere el primero de los preceptos legales antes citados. Ahora bien, a efecto de que el promovente acredite contar con la representación legal de la persona moral no es suficiente que exhiba un poder general para administrar los bienes de dicha sociedad, dado que en términos de lo dispuesto en los artículos 2,553 y 2,554 del Código Civil Federal, sus facultades se encuentran expresamente limitadas al objeto del otorgamiento del poder, esto es, a lo relacionado con la administración de bienes de su representada, siendo que la representación legal ante las autoridades fiscales no puede inferirse ni reconocerse tácitamente conforme al artí-

culo 19 del Código Fiscal de la Federación, por lo que ante tal situación resulta legal el desechamiento del recurso de revocación por parte de la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-65

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA MORAL A NOMBRE DE QUIEN SE EFECTUÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los documentos relativos al trámite de la firma electrónica avanzada de una persona moral no son suficientes para acreditar que quien promueve en nombre de ésta cuenta con poder general para pleitos y cobranzas y que por ende puede interponer en su nombre y representación el recurso de revocación a que se refiere el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 19-A del citado ordenamiento legal, en el supuesto de que la persona moral opte por utilizar su firma electrónica avanzada es suficiente que a quien realice dicho trámite le haya otorgado ante fedatario público un poder general para actos de dominio o de administración, el cual resulta insuficiente para acreditar la representación legal de una sociedad al interponer un recurso de revisión al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 123, fracción I del Código Tributario Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9

de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XL-66

DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para la procedencia de la indemnización solicitada por concepto del pago de daños y perjuicios, los contribuyentes deberán acreditar ineludiblemente los siguientes elementos: a) La existencia de una lesión, b) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiere ocasionado dicha lesión y, c) La relación de causalidad entre ambas. Por ende, no es suficiente que el promovente al solicitar la indemnización por concepto de pago de daños y perjuicios acredite la existencia de una actividad irregular por parte del Servicio de Administración Tributaria, sino que además es indispensable que demuestre a través de las pruebas idóneas la pérdida o menoscabo que tal situación le provocó a su patrimonio, así como la privación de cualquier ganancia lícita, según lo disponen los artículos 2,108 y 2,109 del Código Civil Federal y la relación de causalidad entre la lesión sufrida y la acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2976/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XL-67

ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA. SI EL INTERESADO NO PRESENTA PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE DICHO NUMERAL DEBE ENTENDERSE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO PARA QUE LA AUTORIDAD ADUANERA DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.- De una correcta interpretación del artículo 153 de la Ley Aduanera, se advierte que el plazo de cuatro meses para que la autoridad dicte la resolución definitiva, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual ocurrirá: a) Cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, b) Cuando en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente. Por tanto, si éste no presentó ante la autoridad aduanera el escrito de pruebas y alegatos dentro del plazo de 10 días a que se refiere el párrafo primero del numeral en comento, debe entenderse que el expediente se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponda, sin que el hecho de que la autoridad haya realizado diversas diligencias para el desahogo de pruebas ofrecidas por el promovente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera actualice el segundo supuesto, ya que el mismo refiere a que tales diligencias deben ir encaminadas al desahogo de las pruebas ofrecidas dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero del citado numeral y no fuera de éste.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 726/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-68

INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. SU CÁLCULO CUANDO LA DEVOLUCIÓN SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO.- El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, prevé el pago de intereses a favor del contribuyente con motivo de la devolución del saldo a favor o del pago de lo indebido, además de diversos supuestos para el inicio de su cálculo. Así, en su segundo párrafo dispone que cuando la solicitud de devolución sea negada y posteriormente concedida en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que: a) se negó la autorización o de que venció el plazo para efectuar la devolución, lo que ocurra primero, tratándose de saldos a favor o de pagos de lo indebido determinados por el propio contribuyente; y b) se pagó el crédito, cuando el pago de lo indebido fue determinado por la autoridad. Por su parte el tercer párrafo del referido artículo 22-A establece que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución del pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que: a) se interpuso el recurso administrativo o la demanda del juicio respectivo, para los pagos efectuados con anterioridad; y b) se efectuó el pago, para los pagos posteriores a la interposición de los aludidos medios de defensa. En esa tesitura, cuando no existe una solicitud previa y la devolución del pago de lo indebido se realiza en cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio de amparo, en el que se declaró inconstitucional una norma tributaria y ordenó la devolución de las cantidades pagadas durante la vigencia de la norma tachada de inconstitucional, los intereses deben calcularse aplicando lo establecido en el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, sin que obste a ello que luego de la emisión del fallo protector el contribuyente haya presentado una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente concedida en virtud de un recurso administra-

tivo. Se afirma lo anterior pues, aun cuando estas últimas circunstancias aparentemente se ajustan a la hipótesis contenidas en el comentado segundo párrafo del artículo 22-A, lo cierto es que el derecho a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas deriva del fallo protector, no de la reconsideración hecha en el recurso administrativo, siendo entonces evidente que la devolución se efectúa en cumplimiento de dicho fallo, por lo que, al no existir una solicitud previa a éste, lo procedente es calcular los intereses en términos del tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2276/10-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XL-69

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ES DETECTADA EN UN DOMICILIO OCUPADO POR UN CONTRIBUYENTE DIVERSO A AQUÉL, AL QUE SE PRACTICA LA VISITA DOMICILIARIA.- El artículo 52, primer párrafo, de la Ley Aduanera prevé que están obligadas al pago de impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancía al territorio nacional o las extraigan del mismo. En adición a lo anterior, el cuarto párrafo, fracción I, del propio artículo 52 establece que se presumirá, salvo prueba en contrario, que la introducción de mercancías al territorio nacional fue realizada por su propietario o tenedor. De donde se colige que el propietario o tenedor de mercancía de origen extranjero, cuya legal importación, tenencia o estancia en el país no sea acreditada, está obligado al pago de impuestos al comercio exterior, específicamente el impuesto general de importación, al presumirse que fue él

quien la introdujo al territorio nacional. En tal virtud, si con motivo de una visita domiciliar efectuada en diversos establecimientos de un contribuyente, la autoridad fiscal determina a éste un crédito por concepto de impuesto general de importación, como poseedor de mercancía de procedencia extranjera cuya legal importación, tenencia o estancia en el país no pudo acreditar, y resulta que el establecimiento en el que fue localizada la mercancía, que en otro tiempo era sucursal de dicho contribuyente, en ese momento no se encontraba ocupado por él sino por un contribuyente distinto –habiendo, previamente a la diligencia en que se detectó la mercancía, surtido efectos el aviso de cierre de establecimiento presentado al respecto-, entonces es evidente la ilegalidad de la determinación, toda vez que en relación a ese primer contribuyente aludido no se actualiza la hipótesis contenida en el cuarto párrafo, fracción I, del artículo 52 de la Ley Aduanera, al no haberse hallado la mercancía de procedencia extranjera en su posesión, sino en poder de un distinto, por lo que no es posible presumir que las introdujo al país y, por ende, no puede obligársele al pago de impuesto al comercio exterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2106/10-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Alejandro Zirancámaro Díaz Morales.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XL-70

OBLIGACIÓN DE AGENTES ADUANALES CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN XII DE LA LEY ADUANERA.- SE SURTE CUANDO SE CONSTITUYE UNA SOCIEDAD DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY, Y NO CUANDO ÚNICAMENTE SE CELEBRA UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

QUE MODIFIQUE EL OBJETO SOCIAL.- En términos del artículo 162, fracción XII, de la Ley Aduanera, es obligación del agente aduanal presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de dicha Ley. Por tanto, si en el caso concreto se encuentra demostrado que en el acta notarial observada por la autoridad que sirvió de base a la determinación impugnada, únicamente se celebró la asamblea general extraordinaria de una sociedad previamente constituida, modificando su objeto social, es inconcuso entonces que tal conducta no se adecua a la hipótesis de obligación prevista en la norma general, por lo que no ha lugar a deducirlo de esa manera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 469/10-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Alejandro Zirancámaro Díaz Morales.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VI-TASR-XXXIV-5

ALIMENTOS. SU CONCEPTO, A LA LUZ DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- De conformidad con el artículo 49 de esa ley vigente en 2006, los socios industriales deben percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, sin que se defina en dicho precepto el concepto alimentos. La Ley General de Sociedades Mercantiles tampoco prevé qué ley es supletoria en defecto de la misma; sin embargo, el artículo 1° del Código Civil Federal establece que dicho código es aplicable en toda la república en materia común, como lo es la materia que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto, el artículo 308 del Código Civil Federal define que los alimentos, por regla general, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Por lo tanto, cuando el artículo 49 establece la posibilidad de que los socios industriales perciban alimentos, ello quiere decir que pueden percibir los mismos conceptos a que hace alusión el artículo 308 del Código Civil.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/10-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Isabel Torres Lorenzo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXIV-6

ALIMENTOS. SU CONCEPTO, A LA LUZ DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De conformidad con el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impues-

to sobre la Renta vigente en 2006, los ingresos percibidos en concepto de alimentos “*en los términos de ley*” no pagan el impuesto sobre la renta, sin que esta ley defina dicho concepto, ni esa expresión. El artículo 1° del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones de ese código se aplican en defecto de las leyes fiscales respectivas, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Código Fiscal de la Federación no define el concepto alimentos. El artículo 5 de este código permite, a falta de norma fiscal expresa, la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. El Código Civil Federal en su artículo 308 define que los alimentos, por regla general, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. La aplicación de esta ley no es contraria al derecho fiscal, por lo tanto, cuando en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se alude al concepto alimentos “*en los términos de ley*”, ello quiere decir: *en los términos del artículo 308 del Código Civil Federal*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/10-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Isabel Torres Lorenzo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXIV-7

ALIMENTOS PAGADOS A LOS SOCIOS INDUSTRIALES DE UNA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. SU DEDUCIBILIDAD.- De acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por otro lado, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en 2006, los socios industriales de una sociedad en nombre colectivo deben percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente

necesiten para alimentos. Por lo tanto, si en una sociedad de ese tipo los socios capitalistas deciden pagar alimentos a los socios industriales, tales pagos son estrictamente indispensables, siempre y cuando se paguen sólo por los conceptos a que se refiere el artículo 308 del Código Civil Federal, es decir: por comida, vestido, habitación y asistencia, en caso de enfermedad. Al respecto, es aplicable, por analogía, el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que las despensas en efectivo no son deducibles porque su destino es “*indefinido*” ya que no necesariamente se podrían emplear en la adquisición de alimentos; el criterio es aplicable a los alimentos pagados a los socios industriales si tal pago se hace en efectivo (a través de depósitos bancarios), pues tales socios lo podrían utilizar para conceptos diversos a los contemplados en el artículo 308 del Código Civil Federal, desvirtuándose así la intención del legislador; sin embargo, esta fundamentación y motivación debe ser invocada por la autoridad en la liquidación respectiva y no, al contestar la demanda; esto porque así lo exige el artículo 22, primer párrafo, en relación con el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2011.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/10-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Isabel Torres Lorenzo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXIV-8

ALIMENTOS PAGADOS A LOS SOCIOS INDUSTRIALES POR UNA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De acuerdo con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, no son deducibles “*las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad*”

del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a los trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros". Por otro lado, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, *"lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor"*. Lo anterior implica que los alimentos no son equivalentes a las utilidades de la sociedad en nombre colectivo, sólo quiere decir que cuando haya utilidades, las cantidades entregadas se registran a cuenta de las mismas. En cambio, las cantidades a que hace alusión el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí tienen el carácter de participación en la utilidad, es decir, sí son utilidades, o por lo menos, las cantidades a entregar están condicionadas a la obtención de éstas. En este orden de ideas, los alimentos que, en su caso, reciben los socios industriales de la sociedad en nombre colectivo, deben ser pagados independientemente de que se obtengan utilidades suficientes al final del ejercicio, o no; sólo así se explica que el legislador no obligue a reintegrar las cantidades por alimentos cuando el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor. En el primer caso, el socio industrial percibe los alimentos como una especie de contraprestación por el servicio prestado a la sociedad en nombre colectivo; en el segundo caso, el trabajador, el consejero u obligacionista, recibe una parte de las utilidades de la empresa, sólo en caso de que el balance anual las arroje. En el primer caso, no es necesario que haya utilidades; en el segundo, es absolutamente indispensable que existan. Corroborar lo anterior, el hecho de que el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que al socio industrial le corresponde la mitad de las ganancias, salvo pacto en contrario; por ende, carecería de sentido que a ese tipo de socios se le paguen utilidades doblemente (por "alimentos" y por utilidades, en sentido estricto). La decisión del legislador en el sentido de que las percepciones por alimentos se computen en los balances anuales *"a cuenta de utilidades"*, sólo implica una cuestión de registro contable, no de esencia conceptual. En virtud de lo anterior, si los alimentos no son utilidades de la sociedad en nombre colectivo, no es aplicable la prohibición prevista en el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, y por ello, son deducibles las cantidades pagadas por tal concepto si cumplen con los requisitos de ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/10-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Isabel Torres Lorenzo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXIV-9

ALIMENTOS PERCIBIDOS POR LOS SOCIOS INDUSTRIALES DE UNA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. ESTÁN EXCEPTUADOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios industriales deben percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos. El artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, prevé que están exceptuados del pago del impuesto sobre la renta los ingresos percibidos en concepto de alimentos en los términos de ley. Ambas disposiciones omiten definir el concepto alimentos pero para los dos es aplicable supletoriamente el derecho federal común, es decir, el Código Civil Federal, cuyo artículo 308 define que los alimentos, por regla general, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia, en casos de enfermedad. Por lo tanto, si se acredita que el socio industrial de una sociedad en nombre colectivo percibió ingresos por comida, vestido, habitación y asistencia, en caso de enfermedad, tales ingresos están exceptuados del impuesto sobre la renta. Ello es así porque ambas disposiciones son claras en su texto, por ende, basta la interpretación gramatical del concepto alimentos en su sentido técnico-jurídico y, por ello, su aplicación debe ser estricta, en los términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, es decir, el intérprete no puede ampliar su contenido, pero tampoco restringirlo. Corrobora lo anterior el hecho de que

no existe evidencia en la historia legislativa del artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que indique intención alguna del legislador de restringir el beneficio a la materia civil exclusivamente, sino hasta el 5 de junio de 2009, en que se reformó dicho precepto para limitar la posibilidad de que los alimentos no sean gravados con el impuesto sobre la renta pero sólo a aquéllos que perciban las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios “*en términos de la legislación civil aplicable*”. En virtud de lo anterior, el socio industrial no estaba obligado en 2006 a acumular los ingresos percibidos por concepto de alimentos y, por consiguiente, la sociedad en nombre colectivo no estaba obligada a retener impuesto alguno por tal concepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/10-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Isabel Torres Lorenzo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIV-10

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SON INOPERANTES LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SE HAGAN VALER EN ELLA, SI NO FUERON PLANTEADOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De acuerdo con el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2011, “*en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada*”. Ello tiene sentido si se toma en cuenta que la demanda se endereza en contra de los fundamentos y motivos expresados en la resolución que se combate, sin que pueda argumentarse que en la ampliación de demanda es posible que el actor impugne los nuevos fundamentos o motivos, pues la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo sólo permite ampliar la demanda cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, siempre y cuando no se viole “*el primer párrafo del artículo 22*”, es decir, no se cambien los fundamentos de derecho de la resolución a debate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/10-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Isabel Torres Lorenzo.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXV-23

PÉRDIDAS FISCALES.- A EFECTO DE DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y CONSIDERAR LAS PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES.- Partiendo del principio de autodeterminación consagrado en el numeral 6 del Código Fiscal de la Federación, el derecho del contribuyente de disminuir sus pérdidas fiscales se encuentra vinculado con la propia determinación que realiza de su situación fiscal, en términos de lo dispuesto por los citados preceptos legales. Sin embargo, un contribuyente no está en esa posibilidad cuando es la propia autoridad, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, quien determina el resultado fiscal gravable, pues en la emisión de la resolución respectiva no interviene el causante, de ahí que para tales efectos no sea factible eximir a la autoridad de la observancia del procedimiento establecido en el numeral 10, fracción II, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que, para tal efecto, debe considerar la pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, pues de lo contrario conllevaría hacer nugatorio el procedimiento establecido en dicho precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/10-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXV-24

PRUEBA PERICIAL. SU FUNCIÓN ES MERAMENTE ILUSTRATIVA PARA EL JUZGADOR, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACEPTAR LO QUE POR MAYORÍA DICTAMINEN LOS PERITOS.- En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala del conocimiento determinar el valor probatorio de los dictámenes periciales formulados por los peritos de las partes y el tercero designado, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables; por lo tanto si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juzgador, al servirle de guía y facilitarle los conocimientos técnicos de que carece, debe ser la propia Juzgadora quien decida si acoge o no sus conclusiones. Determinar lo contrario y pensar que debe estar obligada la sentenciadora a aceptar lo que por mayoría dictaminen los peritos, equivaldría a privarla de sus facultades y deberes de apreciar una prueba que, por su misma naturaleza, requiere siempre de la ponderada valoración del juzgador, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen, ya que de lo contrario se pasaría por alto el sistema de libre apreciación de las pruebas, pues en un sistema de esta clase, no cabe admitir que la misma ley ordene a la Juzgadora a aceptar ciegamente las conclusiones del perito, sea o no que la convenzan, o le parezcan absurdas o dudosas, porque entonces vendrían a suplantarse las funciones de la Juzgadora y a constituir al perito en Juez de la causa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/10-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXV-25

REVALUACIÓN DE ACTIVO FIJO. EL SÓLO REGISTRO DE SU CANCELACIÓN EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI NO SE ADMINICULA CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE SU REALIZACIÓN.- El artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 1997, establece que no se consideraran ingresos los que se obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital, sin embargo, el sólo registro contable de dicha revaluación y su cancelación por venta del activo fijo, es insuficiente para acreditar su existencia, pues para ese efecto es necesario que tal registro se encuentre soportado con la respectiva documentación comprobatoria que ampare la realización efectiva de dicha revaluación, su cancelación y las operaciones realizadas en relación a la utilidad en venta de activo fijo, como bien podrían serlo los contratos, valuaciones, las respectivas pólizas de ingresos, estados de cuentas bancarios, fichas de depósito, etc., pues sólo de esa forma es posible tener certeza jurídica de que efectivamente tuvieron lugar en la realidad dichas operaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/10-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-136

ASISTENCIA TÉCNICA, REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD.- La asistencia técnica, como deducción autorizada para efectos del impuesto sobre la renta, se define en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, como: “*la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos*”. En relación con esto, conforme al numeral 120, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran ingresos por la prestación de un servicio profesional las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente. Así, en caso de considerarse una erogación bajo el rubro de asistencia técnica, se debe constatar que el prestador del servicio se obligue a proporcionar conocimientos no patentables con el prestatario y a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. Además, en términos del cardinal 31, fracción XI, de la ley relativa, respecto a dicho tópico, es el contribuyente quien se encuentra compelido a demostrar ante las autoridades fiscales: 1) que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; 2) que los mismos se presten en forma directa y no a través de terceros; y, 3) que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. Dichos elementos se satisfacen al momento de acreditar, en primer lugar, que el prestador de servicios cuenta con los medios o recursos propios del arte, ciencia u oficio realizados a favor del contribuyente, lo que dependerá en cada caso del tipo de servicio brindado; en segundo lugar, que la asistencia técnica la lleve a cabo la persona física o moral que haya sido contratada para tal efecto, precisándose respecto a la segunda hipótesis que, por ser

una ficción legal, los servicios pueden ser realizados por el personal que de ella dependa, sin que en este supuesto el prestatario deba acreditar, por algún medio, el vínculo y las obligaciones entre dichos sujetos, ya que no existe precepto legal alguno que así lo prevea e, incluso, porque ni siquiera existe relación laboral con él; y, en tercer lugar, que haya constancia fehaciente de la realización de los servicios de asistencia técnica pactados, esto es, no basta con la constatación de su contratación, sino que es indispensable que se materialicen y exista evidencia de ello, lo cual puede realizarse con el propio comprobante fiscal en relación con el contrato respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-137

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER CUANDO SE UTILIZAN COMO COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN DEDUCCIONES.- En términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la documentación que ampara las deducciones, además de reunir los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales, en caso de pagos cuyos montos excedan los \$2,000.00 (DOS MIL PESOS), es menester que se efectúen, entre otros, mediante cheque nominativo del contribuyente, los cuales podrán ser suplidos con traspasos de cuentas en instituciones de crédito. Con relación a esas dos formas de pago (con cheque nominativo y traspaso de cuentas), es permisible que los contribuyentes opten por utilizar como comprobantes fiscales, para efectos de sus deducciones, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre y cuando cumplan con los requisitos del numeral 29-C del Código Fiscal de la Federación, dentro

de los cuales destaca el concerniente a señalar en dichos estados de cuenta la clave del Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario del cheque o de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio, conforme a sus fracciones I y V, segundo párrafo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-138

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SUPUESTO EN EL CUAL NO BASTA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 51, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010.- En la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, el más alto tribunal de nuestro país ha reconocido que conforme a los artículos 50, segundo párrafo, y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes hasta antes de la reforma de fecha 10 de diciembre de 2010, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, tornaba ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, ya que no podía invalidarse un acto que había sido legalmente destruido. No obstante, el estudio de la insuficiente fundamentación de la competencia realizada con posterioridad a dicha reforma cobra especial trascendencia, cuando

no se trata de una actuación impositiva de la autoridad, sino de la respuesta dada a una petición formulada por el demandante, la cual no debe quedar sin respuesta, pues de ser así se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, considerando que al referido numeral 51, le fue adicionado un cuarto párrafo, que señala: “*Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor*”. De acuerdo con el ánimo del legislador -según aparece en la correspondiente exposición de motivos-, dicha adición obedeció a la necesidad de obligar a los impartidores de justicia fiscal y administrativa, como lo es este órgano jurisdiccional, a resolver el fondo de los asuntos con base en el principio de mayor beneficio para el justiciable y evitar los reenvíos innecesarios que hacen los juicios interminables y costosos. Por consiguiente, es dable sostener que después de la reforma en cuestión, no debe prevalecer o imperar la declaratoria de nulidad para efectos de que la autoridad, que previamente se ha constatado sí es competente, emita una nueva resolución por no haber fundado correctamente la atribución ejercida, tratándose de actuaciones emanadas de una petición, instancia o recurso, pues de ser así se contravendría totalmente el alcance de la adición en comento, dado que con ello se obligaría a ese órgano de la administración a dictar otro acto que el particular tendría que combatir nuevamente, provocando un inminente retraso en la impartición de justicia, lo que desde luego es contrario al espíritu del legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTABLECE UNA LIMITANTE PARA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PRODUZCAN DE MANERA DIRECTA SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Del contenido del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se denota entre otras cosas, que la representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas. En esta tesitura, deviene correcto el proceder de la Magistrada Instructora al haber tenido por contestada la demanda por parte de una autoridad que tiene el carácter de demandada en el juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 198 fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, por ser la autoridad que dictó las resoluciones impugnadas, sin que sea necesario que la contestación a la demanda la produzca indefectiblemente la representación de las autoridades demandadas, pues resulta legal también que sean las propias autoridades demandadas las que de manera directa presenten sus respectivas contestaciones a la demanda, ya que no existe precepto legal que impida a las autoridades demandadas a que sean ellas mismas quienes den contestación a la demanda, sino por el contrario, debe estimarse que el artículo 200, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, solo establece un beneficio y no una limitación a las autoridades demandadas, en el sentido de que pueden acudir al juicio contencioso administrativo a través de un representante, que en todo caso lo será la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas. Aunado a lo anterior, es de precisarse que la facultad de que gozan las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda por sí

mismas, no se requiere que se consigne de manera expresa en un reglamento de organización interna o un reglamento interno de la dependencia a la cual pertenezca, pues dicha facultad deviene de la interpretación armónica de los artículos 198, 200, 212, 213, 214, 215 y 216, todos del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 2354/04-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL MOMENTO O PLAZO EN QUE SE TENÍA QUE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS VISITADORES LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, ASÍ COMO DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDE EL PERIODO TEMPORAL DE LO REQUERIDO, NO OCASIONA SU ILEGALIDAD.- Si en una orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, la autoridad fiscal no cita el momento o plazo en que se tenía que poner a disposición de los visitadores la documentación e información que éstos solicitaran, tal circunstancia es intrascendente, pues ello resulta innecesario, habida cuenta de que al tratarse de la práctica de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, dada su naturaleza jurídica, es decir, en atención a que una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales inicia y concluye el mismo día, es de estimarse válidamente que la documentación e información que los visitadores requieran al contribuyente, debe ser presentada de manera inmediata. Por otra parte, si en la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, la autoridad fiscal citó como fundamento legal de su actuación, entre otros preceptos legales, los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, dispositivos legales de referencia que

regulan todo lo concerniente al desarrollo de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, resulta suficiente que se hayan citado dichos preceptos legales en la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, para que los visitadores adscritos a la autoridad fiscal, pudieran válidamente requerir a la actora diversa documentación e información relacionada con la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales que se les encomendó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/05-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- CASO QUE NO LA CONFIGURA.- El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, contempla las diferentes infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, y de su fracción III, se denota que son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, el no presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea. En tal consideración, si en la resolución impugnada la autoridad fiscal impuso una multa a la actora con fundamento en el artículo 79 fracción III del Código Fiscal de la Federación, porque presentó solicitud o aviso al Registro Federal de Contribuyentes con errores u omisiones en los datos asentados y/o falta de documentación que se debe adjuntar al trámite, mismo que promovió en una fecha determinada; deviene inconcuso que la accionante no se ubicó en ninguna de las hipótesis previstas en el aludido artículo 79 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues la demandante no omitió presentar los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, ni tampoco lo hizo de manera extemporáneamente sin ser esta presentación espontánea, en consecuencia, al haberse motivado la resolución impugnada en hechos que se aprecia-

ron en forma equivocada, se actualiza la causal de anulación contemplada en el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente por ende, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, con fundamento en el artículo 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 347/05-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	1	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Séptima (SR-XVIII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Octava (SR-XIX)	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décimo (SR-XXI)	0	4	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Décimo Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda (SR-XLII)	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
TOTAL	0	16	11	8	0	0	0	0	0	0	0	0	35

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Noroeste I (Tijuana) (SR-XLIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	5	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	8
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	4	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	5	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	13	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	1	10	9	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	7	5	14	0	0	0	0	0	0	0	0	26
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	14	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	2	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	1	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
TOTAL	0	65	34	58	0	0	0	0	0	0	0	0	157

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 16606/08-17-04-6/1474/09-PL-07-10, por unanimidad de 10 votos a favor, 779/08-06-01-2/1085/09-PL-07-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, y 4249/08-07-01-8/3004/09-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-75 bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete al Pleno de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Ahora bien, si en una demanda, o en la resolución impugnada en el juicio se invoca una resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es competente el Pleno de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo

sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos del mismo, por lo que en ese sentido se surte la competencia aludida.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/10/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-67, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-67

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE LA DEMANDADA PRUEBA CON EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, si la demandada demuestra que el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda con el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, y en el mismo se contienen elementos que demuestren dicho extremo, como lo es el que en el apartado de “Situación del Domicilio Fiscal” se indique “Localizado”, que la fecha de emisión del reporte en cita sea posterior al día en que se interpuso la demanda, y que entre ambas fechas no haya ocurrido un cambio de domicilio fiscal; caso en el cual debe concluirse

que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda, es el que se indica en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-419

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 326/09-12-02-8/1029/09-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ayub y Ramírez, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 15 de octubre de 2009 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 26. Febrero 2010. Página 226.

VI-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 34729/08-17-10-2/2040/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Consorcio Especializado e Integral del Sureste, S.C. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Thelma Semíramis Calva García. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 26. Febrero 2010. Página 226.

VI-P-2aS-543

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 844/09-12-03-1/1512/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por José Sifuentes Aguilar. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan

Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado Juan Carlos Mateo Leyva. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 31. Julio 2010. Página 159.

VI-P-2aS-581

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2648/09-12-01-2/2286/09-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ayub y Ramírez, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2010. Página 77.

VI-P-2aS-616

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado Juan Carlos Mateo Leyva. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 35. Noviembre 2010. Página 405.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes ocho de marzo de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LOS QUE SÍ PROCEDE SU OTORGAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. (1a./J. 75/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 36

INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA. (1a./J. 76/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 94

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. (1a./J. 78/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 149

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMA.

(2a./J. 178/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 179

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.

(2a./J. 182/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 293

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (2a./J. 171/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 316

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a./J. 170/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 479

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTA-

RIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a./J. 174/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 481

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a./J. 173/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 482

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a./J. 162/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 484

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER LAS PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a./J. 172/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 485

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DEFINE SU OBJETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LE-

GALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (2a./J. 163/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 487

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE DIVERSOS CONCEPTOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (2a./J. 164/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 488

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (2a./J. 168/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 489

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (2a./J. 166/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 491

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER TOTAL O PARCIALMENTE DIVERSAS EROGACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SO-

BRE LA RENTA ACONTECIDAS ANTES O DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (2a./J. 165/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 492

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a./J. 169/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 494

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a./J. 167/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 496

ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCI-

CIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. (2a./J. 185/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 497

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD POR EXCLUIR DE ESE BENEFICIO A LA MINERÍA.

(2a./J. 186/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 525

LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). (2a./J. 137/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 526

MILITARES. EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES. (2a./J. 177/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 577

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. (2a./J. 156/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 586

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. (2a./J. 176/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 646

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto. (2a./J. 150/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 694

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN QUE EXISTIÓ VIOLACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y, CON MOTIVO DE ELLO, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE UN TRIBUTO LOCAL PAGADO, CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE LA ENTIDAD

FEDERATIVA RESPECTIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 54/2009, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL.”, sostuvo que por materia fiscal debe entenderse lo relativo a contribuciones o sanciones aplicadas por infracción a las leyes que las regulan. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 434/2009, señaló que las sentencias que eviten la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago están obligados los contribuyentes afectan el interés del fisco federal y son susceptibles de impugnación, en términos de la fracción III, inciso f), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, contra las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el sentido de que existió violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que ordenen la devolución de un tributo local con cargo a las participaciones federales de la entidad federativa que se dice cometió tal violación, procede el indicado recurso por afectarse el interés fiscal de la Federación, ya que dichas resoluciones se vinculan con la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago están obligados los contribuyentes y, por la naturaleza de la coordinación fiscal, deben interpretarse leyes o reglamentos de naturaleza fiscal, sean federales o locales aplicables al caso y hacerse un pronunciamiento sobre el alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, supuestos contenidos en los incisos a) y b) de la fracción III del aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 148/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 722

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONSUMIDOR PROMEDIO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS
MARCAS. (I.4o.A. J/89)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1606

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON-
FORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PRO-
CEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CO-
INCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDE-
RAL DE CONTRIBUYENTES. (VI.3o.A. J/74)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2010, p. 1641

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMI-
NISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SA-
LAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA, NO PUEDEN REALIZAR SU ESTUDIO OFICIOSO
ILIMITADAMENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SENTENCIA
ANTERIOR FUE REVOCADA.-** Resulta incorrecto que la Sala responsable, motu proprio y bajo el argumento de que la sentencia anterior fue revocada, se ocupe nuevamente del estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, ya que con ello, no sólo actúa en detrimento del principio de seguridad jurídica que a todo acto de autoridad otorga la cosa juzgada, sino que, además, revocaría su propia

determinación, en virtud de que con el dictado de la primer sentencia, ya sea en forma expresa o tácita (por la omisión del pronunciamiento respectivo), estimó que tanto en la resolución impugnada, como en el procedimiento que le dio origen, las autoridades demandadas resultaban legalmente competentes para emitir sus respectivas resoluciones, cuya ilegalidad demandó la actora en el juicio de nulidad. Por tanto, la circunstancia de que la sentencia anterior fue revocada, en modo alguno significa que la responsable en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esté facultada para examinar ilimitadamente el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada. (XXI.2o.P.A. J/45)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 21er. C., diciembre 2010, p. 1587

TESIS

PRIMERA SALA

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LA CUOTA POR LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARNE DE BOVINO RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 168

MARCAS. LOS ARTÍCULOS 113, 119 Y 122 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. (1a. CXXXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 168

MARCAS. LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LAS REGISTRADAS PREVIAMENTE, PUEDEN VERSE AFECTADOS HASTA QUE SE OTORGA EL TÍTULO QUE AMPARA EL REGISTRO Y ÉSTE SE PUBLICA EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (1a. CXXXII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 169

PEDIMENTO ADUANAL. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CXXVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 170

RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a. CXXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 170

RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. (1a. CXXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 171

RENTA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002).

(1a. CXXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 172

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2002).

(1a. CXXX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 172

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CXXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 173

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN

LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 108, 109, FRACCIÓN III Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (1a. CXXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, diciembre 2010, p. 174

SEGUNDA SALA

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. (2a. CXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 798

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 799

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE ESE TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(2a. CXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 800

PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EL HECHO DE QUE

NO SE PREVEAN LAS TASAS APLICABLES A CADA CONTRIBUCIÓN.

(2a. CXXVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 801

VALOR AGREGADO. EL TRATO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DA A LOS PAGOS CON CHEQUE EN MATERIA DEL ACREDITAMIENTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. CXXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, diciembre 2010, p. 806

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DESGRAVACIÓN FISCAL. MEDIDAS QUE PUEDEN TENER ESE EFECTO EN UN SISTEMA TRIBUTARIO. (I.15o.A.154 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1759

EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN. (I.15o.A.157 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1764

EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU EVOLUCIÓN EN LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS. (I.15o.A.156 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1765

EXENCIONES. FINES EXTRAFISCALES EN QUE PUEDEN SUSTENTARSE. (I.15o.A.158 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1765

SUBSIDIO TRIBUTARIO. ES DIFERENTE A LA MEDIDA CONOCIDA COMO “TIPO CERO”. (I.15o.A.163 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1828

SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU DIFERENCIA CON EL PRESUPUESTARIO. (I.15o.A.161 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1829

SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN. (I.15o.A.164 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1829

SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. (I.15o.A.160 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1830

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LA MEDIDA CONOCIDA COMO “TIPO CERO”. (I.15o.A.159 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1831

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UNA MARCA. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AUNQUE SE TRATE DEL MISMO REGISTRO QUE PREVIAMENTE SE DECLARÓ CADUCO.

(I.16o.A.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 16o. T.C. del 1er. C., diciembre 2010, p. 1753

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES A LA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 24 DE MAYO DE 2006). (II.2o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 2o. C., diciembre 2010, p. 1745

NORMAS QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. NO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, POR LO QUE PUEDEN INTERPRETARSE APLICANDO CUALQUIER MÉTODO. (II.2o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 2o. C., diciembre 2010, p. 1781

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. SE ENCUENTRAN INMERSOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II.2o.A.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 2o. C., diciembre 2010, p. 1782

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4o. A 6o. Y 13, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR). (III.2o.C.187 C)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., diciembre 2010, p. 1785

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA Y ASOCIACIONES O SOCIEDADES CON FINES NO LUCRATIVOS. LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PERMITIR QUE PUEDAN RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (VI.1o.A.303 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2010, p. 1771

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA Y ASOCIACIONES O SOCIEDADES CON FINES NO LUCRATIVOS. PARA SER AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSTITUIRSE COMO ENTIDADES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA CITADA LEY. (VI.1o.A.302 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2010, p. 1772

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO QUE NO LE DEVOLVIÓ JURISDICCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, que se interponga contra la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo que no le devolvió jurisdicción, al resultarle totalmente vinculatoria, también lo es que no existe obstáculo para establecer que cuando eso suceda opera dicha improcedencia, pues la Sala emisora de la resolución controvertida se limitó a acatar lo ordenado en la indicada ejecutoria de garantías y, por tanto, no puede analizarse nuevamente un tema que ya ha sido juzgado. (VII.1o.A.80 A) S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 7o. C., diciembre 2010, p. 1823

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

ASEGURAMIENTO DE BIENES DERIVADO DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. (XV.3o.46A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 15o. C., diciembre 2010, p. 1736

COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DEL ACUERDO GENERAL 13/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A PARTIR DE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL

PLENO DEL PROPIO ÓRGANO, NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE UNA REVISIÓN FISCAL VINCULADA CON OTRA RESUELTA POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. (XV.3o.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 15o. C., diciembre 2010, p. 1744

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 29 DE SU REGLAMENTO INTERIOR QUE NO FIJA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS NO ES UNA NORMA COMPLEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (XV.3o.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 15o. C., diciembre 2010, p. 1825

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN LA RAZÓN QUE SE LEVANTE DEBE PRECISARSE CON EXACTITUD LA HORA EN QUE SE PRACTICÓ, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN. (VII.2o.(IV Región) 12 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, diciembre 2010, p. 1783

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN LA RAZÓN LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR SE ESTABLEZCA QUE DOS O MÁS DE DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARON AL MISMO CONTRIBUYENTE Y A LA MISMA HORA, TRAE COMO CONSECUENCIA SU INVALIDEZ, AL NO EXISTIR CERTEZA DE CUÁL DE ELLAS SE REALIZÓ EN EL MOMENTO QUE CONSIGNAN. (VII.2o.(IV Región) 13 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, diciembre 2010, p. 1784

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VI-J-SS-75</p>	7
<p>INCIDENTE de incompetencia.- Caso en que la demandada prueba con el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda. VI-J-2aS-67</p>	9

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACREDITAMIENTO del impuesto pagado en el extranjero por un residente en México, perceptor de dividendos distribuidos por una persona moral residente en el extranjero. Debe estarse al impuesto sobre la renta que “correspondería pagar” al contribuyente y no al impuesto causado. VI-P-SS-493 ..</p>	15
<p>ACTA circunstanciada de irregularidades u omisiones.- Debe notificarse legalmente el mismo día en que se haya levantado para que se considere que surte efectos. VI-P-1aS-422</p>	387
<p>AGENTE aduanal.- Al introducir mercancías a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, sólo debe determinar los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias correspondientes, sin que tenga obligación de cubrirlos en ese momento. Legislación vigente en 2002. VI-P-SS-519</p>	320

AGRAVIOS inoperantes.- Deben considerarse aquéllos que se planteen por violación a los principios constitucionales previstos en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI-P-SS-500	88
APARIENCIA del buen derecho en el juicio contencioso administrativo.- Se debe acreditar para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto combatido. VI-P-1aS-421	382
ARTÍCULO 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, no derogó tácitamente los artículos 3, fracción III y 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. VI-P-SS-526	358
CERTIFICACIÓN del aviso de actualización o modificación de situación fiscal.- Su valor probatorio. VI-P-1aS-425	398
CERTIFICADOS de origen. Si la autoridad incurre en omisión de valorarlos en la resolución impugnada, este Tribunal debe subsanarla en plenitud de jurisdicción, a fin de resolver sobre la pretensión deducida. VI-P-SS-513	222
COMPETENCIA de las Salas Regionales por razón de territorio.- Para su determinación no debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda.- Caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VI-P-2aS-733	479
COMPETENCIA territorial.- Si se actualiza un supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia	

Fiscal y Administrativa y la resolución controvertida es una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia. VI-P-1aS-420	375
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- En caso de que deba atenderse a la sede de la autoridad, y no exista ordenamiento que señale su ubicación, se estará al lugar donde se emitió la resolución controvertida. VI-P-1aS-418	365
CONCEPTOS de anulación en el juicio contencioso administrativo.- Para ser analizados y resueltos no es necesario que el demandante los relacione con los supuestos de anulación del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-P-SS-506	165
CONFLICTOS de competencia.- Incidentes que pueden interponerse para resolverlos y procedimiento para substanciarlos. VI-P-2aS-734	485
CONSULTAS fiscales.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de las resoluciones recaídas a éstas. VI-P-SS-525	356
CONSUMIDOR promedio.- Su definición para efectos marcarios. VI-P-SS-508	183
CONVENIO para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio celebrado entre México y Estados Unidos de América.- Principio de no discriminación indirecta. VI-P-SS-501	89
CRITERIOS normativos internos de la autoridad fiscal sobre el alcance de una norma.- No son vinculantes para el Juzgador en el juicio contencioso administrativo. VI-P-SS-494	16

DISTINTIVIDAD de la marca.- Caso en el que la denominación propuesta no es susceptible de registro marcario. VI-P-SS-522	341
EL REQUERIMIENTO del Magistrado Instructor de un informe a la autoridad durante la tramitación del incidente de petición de medidas cautelares, debe hacerse en todos los casos, con independencia de que la medida cautelar provisional se haya concedido o negado. VI-P-SS-729	436
EXCEPCIÓN a la exigibilidad de aplicación del principio de no discriminación indirecta. VI-P-SS-502	90
EXCEPCIONES reconocidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a la Obligación de Admitir para Depósito una Marca Registrada en el País de Origen. VI-P-SS-514	251
FACULTADES de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del incidente interpuesto con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio (Reformas al artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010). VI-P-2aS-735	487
GASTOS estrictamente indispensables. Para su determinación debe estarse a la naturaleza de las operaciones que les dieron origen, y no a la denominación de la cuenta específica de la contabilidad en que el contribuyente los haya registrado. VI-P-2aS-730	448
GUÍA de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, expedidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico sobre los Acuerdos para la Aportación del Pago de	

Costos entre Partes Relacionadas.- Son lineamientos interpretativos sobre tales acuerdos que permiten su celebración. VI-P-SS-503	91
IMPORTACIÓN definitiva.- Caso en el que la mercancía en depósito fiscal se convierte en. VI-P-SS-520	321
INCIDENTE con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio.- Su naturaleza es de previo y especial pronunciamiento (Reforma al artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010). VI-P-2aS-736 ..	489
INCIDENTE de incompetencia.- Caso en el que son varias resoluciones impugnadas y alguna de ellas emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes y otras por la Administración Local adscrita a ella, debe estarse a la sede de la autoridad primeramente señalada si no existen actos de ejecución por parte de esta última. VI-P-2aS-738	495
INCIDENTE de incompetencia.- No es materia del mismo, resolver si la resolución controvertida constituye cosa juzgada. VI-P-1aS-419	366
INCIDENTE de incompetencia.- No se puede dividir la continencia de la causa respecto de la competencia territorial atribuida a una Sala cuando se controvierten diversas resoluciones emitidas por autoridades diferentes. VI-P-2aS-739	496
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- El demandado y el tercero interesado son los únicos que tienen legitimación procesal activa para interponerlo, derivado de la Reforma al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010. VI-P-2aS-737	492

INCIDENTE innominado en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Compete a la misma Sala que conoce de la reclamación de indemnización prevista en el artículo 24 de la Ley de la materia, pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto en contra del desechamiento de la reclamación. VI-P-2aS-726	409
INTERESES y ganancia cambiaria obtenidos por el contribuyente.- No son ingresos acumulables para efectos de la determinación de la base del impuesto sobre la renta del ejercicio (legislación vigente en 2001). VI-P-2aS-731	449
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial Federal. Resulta obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando sea aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración. VI-P-1aS-423	396
MARCAS. Derecho de prioridad. VI-P-SS-498	63
MARCAS. Es válido efectuar la traducción de sus elementos nominativos. VI-P-SS-517	288
MARCAS. Oportunidad para rectificar los bienes o servicios a proteger. VI-P-SS-518	289
MARCAS. Similitud gráfica en grado de confusión. VI-P-SS-516	274
MARCAS.- Supuesto en el que puede ser rehusado su registro. VI-P-SS-509	183
MARCAS descriptivas en idioma extranjero. No son registrables. VI-P-SS-515	262
MARCAS registrables. VI-P-SS-499	71

MÉTODO Unilateral de Imputación o Crédito para Evitar la Doble Imposición Internacional, tratándose de los Ingresos de Residentes en México Percibidos por Dividendos Distribuidos por un Residente Extranjero. VI-P-SS-495	17
NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, que regula los instrumentos de medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos - Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación.- Constituye una violación sustancial al procedimiento la omisión de emplazar al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, autoridad que aprobó dicha norma, por lo que procede su regularización. VI-P-SS-523	352
NORMAS Oficiales Mexicanas.- Cuando se controviertan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe emplazarse como parte demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, por ser la autoridad que la aprobó, procediendo el emplazamiento oficioso en el caso de que la actora no lo hubiera señalado con el carácter de parte, pues de lo contrario se produciría una violación sustancial en el procedimiento. VI-P-SS-524	354
PERITO Tercero.- Si del dictamen del Perito Tercero se advierte que no analizó la totalidad de las preguntas de los cuestionarios, existe una violación de procedimiento. VI-P-1aS-417	360
PRUEBA pericial en materia contable. Carece de idoneidad para desvirtuar el rechazo de deducciones por no haberse exhibido los comprobantes fiscales originales que amparan la operación comercial o la prestación del servicio. VI-P-2aS-732	450
PRUEBA pericial en materia contable. No es idónea para demostrar el alcance del texto de la ley. VI-P-SS-496	18

RECONEXIÓN del Servicio de Energía Eléctrica como medida cautelar positiva concedida.- Para ordenarse es requisito indispensable que se garantice el pago del adeudo que originó el corte del servicio. VI-P-2aS-728	425
REGISTRO marcario.- Debe negarse cuando resulta indicativo de la cualidad del producto o servicio que pretende amparar. VI-P-SS-510	184
REGLA 1.3.5., de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2008, no contraviene lo dispuesto por el artículo VIII, del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT). VI-P-SS-511	205
SIGNO descriptivo del producto o servicio a proteger o anunciar, no es registrable como aviso comercial. VI-P-SS-505	155
SUSPENSIÓN del procedimiento de ejecución.- La sucesión de requerimientos formulados por la autoridad sin resolver sobre ésta, lleva implícito el rechazo de la garantía ofrecida. VI-P-2aS-727	418
TIPOS de Responsabilidad Patrimonial del Estado, previstos en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VI-P-SS-521	322
TRATO arancelario preferencial. Para su procedencia es necesario que en el pedimento de importación se anote la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable. VI-P-SS-504	144
USO de una marca.- Forma de acreditar su uso, cuando el titular es una persona física que a la vez es apoderado legal de la persona moral que usa la marca. VI-P-SS-507	166
VALOR probatorio de la copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, cuando ostenta la leyenda: “El presente docu-	

mento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P. y carece de validez oficial”. VI-P-1aS-427	405
VALORACIÓN de las pruebas periciales.- Queda al prudente arbitrio del juzgador. VI-P-SS-497	19
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición del expediente administrativo ofrecido y admitido como prueba por el actor en su demanda. VI-P-1aS-426....	400
VIOLACIONES sustanciales y formales en el juicio contencioso administrativo. Diferencias y efectos. VI-P-1aS-428	407

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACCIDENTE de trabajo ocurrido en el trayecto del domicilio del trabajador hacia su lugar de trabajo. Es necesario acreditar tal hecho y no sustentarlo en simples deducciones. VI-TASR-XXIX-76	521
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.- Es ilegal su notificación por estrados si es autorizado por un funcionario diverso al Administrador de la Aduana. VI-TASR-XXXVII-163	512
ACTO de autoridad. Para estimar que está debidamente fundado, resulta innecesario que se indique si el ordenamiento citado es el vigente. VI-TASR-XXVII-68	542
ACTUALIZACIÓN de las cantidades previstas en el Código Fiscal de la Federación para su procedencia, la autoridad debe señalar que hubo un incre-	

mento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor que excedió del 10% desde el mes que se actualizaron por última vez. VI-TASR-XXVII-73	546
ALIMENTOS. Su concepto, a la luz de Ley General de Sociedades Mercantiles. VI-TASR-XXXIV-5	561
ALIMENTOS. Su concepto, a la luz del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XXXIV-6	561
ALIMENTOS pagados a los socios industriales de una sociedad en nombre colectivo. Su deducibilidad. VI-TASR-XXXIV-7	562
ALIMENTOS pagados a los socios industriales por una sociedad en nombre colectivo. Son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XXXIV-8	563
ALIMENTOS percibidos por los socios industriales de una sociedad en nombre colectivo. Están exceptuados del pago del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XXXIV-9	565
ARGUMENTOS inoperantes de la ampliación. Cuando el promovente afirma conocer la resolución administrativa impugnada. VI-TASR-XXXIX-42	530
ARTÍCULO 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Tratándose de resoluciones recaídas a las consultas promovidas por los contribuyentes, no procede la duplicidad del plazo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición del juicio. VI-TASR-XL-58	548
ARTÍCULO 153 de la Ley Aduanera. Si el interesado no presenta pruebas dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero de dicho numeral debe	

entenderse que el expediente se encuentra debidamente integrado para que la autoridad aduanera dicte la resolución correspondiente. VI-TASR-XL-67 ...	556
ARTÍCULO 200 del Código Fiscal de la Federación. No establece una limitante para que las autoridades demandadas produzcan de manera directa su contestación de demanda.	577
ASISTENCIA técnica, requisitos para su deducibilidad. VI-TASR-XXXVI-136	571
AUTORIZADO en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- No tiene facultades para promover por el titular de la acción la ampliación de demanda. VI-TASR-XXXVII-165	514
CADUCIDAD o prescripción, figura aplicable al procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, cuando el origen de la irregularidad se basa en un pedimento de importación o exportación. VI-TASR-XXI-55	509
CAUSAL de cancelación de patente de agente aduanal.- Caso en que no se actualiza. VI-TASR-XXI-56	511
CÉDULA de Liquidación de Cuotas correspondientes al Régimen Financiero del Seguro de Enfermedades y Maternidad. Debida fundamentación de. VI-TASR-XL-57	547
COMPROBANTES fiscales. La entrega del original al cliente, no constituye infracción al artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XL-63	552

CONCEPTO de impugnación.- Es fundado pero insuficiente aquél por el cual se solicita la nulidad de la resolución que impone una sanción, con sustento en que el requerimiento se encontraba sub iudice si al momento de dictar sentencia se encuentra firme. VI-TASR-XXXIX-39	528
CONCEPTOS de impugnación encaminados a desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, hipótesis en que son de estudio innecesario. VI-TASR-XXVII-65	539
CONCEPTOS de violación. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está obligado a transcribirlos en las sentencias que emita. VI-TASR-XXXVII-164	513
CONEXIDAD. No se actualiza respecto de una resolución que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del importador y el agente aduanal. VI-TASR-XXVII-67	541
CONFIRMATIVA ficta.- Es en la contestación de la demanda cuando la autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y fundamentos de la misma. VI-TASR-XII-I-37	524
CONTESTACIÓN de demanda. Son inoperantes los fundamentos y motivos que se hagan valer en ella, si no fueron planteados en la resolución impugnada. VI-TASR-XXXIV-10	566
DEMANDA. La manifestación relativa a que no se recibió la constancia de notificación de la resolución impugnada es necesaria para cumplir el requisito previsto en el artículo 15, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXXIX-46	535

DERECHO a la indemnización por concepto de pago de daños y perjuicios. Requisitos para su procedencia de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VI-TASR-XL-66	555
DETERMINACIÓN de la prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo.- Falta de aviso que califica de profesional un accidente o enfermedad. VI-TASR-XIX-11	505
DEVOLUCIÓN.- Improcedente respecto del saldo a favor obtenido como resultado de aplicar el estímulo previsto en el artículo Décimo Primero del Decreto por el que se Otorgan Diversos Beneficios Fiscales a los Contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003. VI-TASR-XXXIX-48	537
DIRECTORA Nacional de Desarrollo e Investigación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Caso en que es incompetente. VI-TASR-XXI-54	508
EL OFICIO que invita al pago de la compensación, no es resolución definitiva impugnabile en el recurso administrativo. Si no se determina la contribución omitida y la multa correspondiente. VI-TASR-XXXIX-45	534
ESTADOS de cuenta bancarios, requisitos que deben contener cuando se utilizan como comprobantes fiscales que amparan deducciones. VI-TASR-XXXVI-137	572
IMPUESTO al valor agregado, tiene el carácter de acreditable para quien le fue trasladado, con independencia de que las erogaciones se efectúen con recursos provenientes de un apoyo otorgado por un gobierno estatal. VI-TASR-XXVII-66	540

IMPUESTO empresarial a tasa única. Se considera cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales, cuando se ha enviado la información del listado de conceptos a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. VI-TASR-XL-61	550
IMPUESTO general de importación. Es ilegal su determinación cuando la mercancía de procedencia extranjera es detectada en un domicilio ocupado por un contribuyente diverso a aquél, al que se practica la visita domiciliaria. VI-TASR-XL-69	558
INAPLICABILIDAD del Régimen de Pensión establecido por el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007. VI-TASR-VI-14	501
INCIDENTE de falsedad de documentos.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé su tramitación de conformidad con el Código Penal Federal. VI-TASR-XXXIX-43	532
INFORMACIÓN o datos requeridos por las autoridades fiscales, se actualiza la hipótesis de procedencia de la sanción por omitir proporcionarlos, si dicha omisión es parcial. VI-TASR-XIX-12	506
INFRACCIÓN relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes.- Caso que no la configura.	579
INFRACCIONES relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, previstas en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación. Son conductas distintas sancionadas con el artículo 82, fracción I, incisos a) y b) del citado Código. VI-TASR-XXXIX-40	529

INSUFICIENTE fundamentación de la competencia de la autoridad, supuesto en el cual no basta para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Acorde con el artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010. VI-TASR-XXXVI-138	573
INTERESES a favor del contribuyente con motivo de la devolución del pago de lo indebido. Su cálculo cuando la devolución se efectúa en cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio de amparo. VI-TASR-XL-68	557
JERARQUÍA de la Ley del Impuesto sobre la Renta frente a un contrato colectivo de trabajo. VI-TASR-XII-I-36	522
NEGATIVA ficta. No se configura ante la falta de resolución a la denuncia ciudadana sobre ilegalidad de un aprovechamiento forestal. VI-TASR-XXXIX-47	536
NO es impugnabile en juicio contencioso. La circular emitida por la SAGARPA. VI-TASR-XXXIX-41	529
NOTIFICACIÓN de las actuaciones o resoluciones emitidas dentro del recurso de revocación. Deben practicarse en el domicilio señalado para tal efecto y con el autorizado para recibirlas. VI-TASR-XXXIX-37	526
OBLIGACIÓN de agentes aduanales consignada en el artículo 162, fracción XII de la Ley Aduanera.- Se surte cuando se constituye una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de la Ley, y no cuando únicamente se celebra una asamblea general extraordinaria que modifique el objeto social. VI-TASR-XL-70	559

OFICIO de información al contribuyente de la aplicación del producto de remate en relación con el crédito fiscal determinado. Tiene el carácter de acto definitivo para efectos del juicio contencioso administrativo en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XL-59	549
ORDEN de visita domiciliaria. Caso en que para estimar que está debidamente fundada, resulta innecesario que se invoque la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVII-69	543
ORDEN de visita domiciliaria. El que al calce de la misma se señale que fue emitida por el Administrador Local, no la torna ilegal. VI-TASR-XXVII-70 .	543
ORDEN de visita domiciliaria. Resulta innecesario que el citatorio previo a su entrega tenga preimpreso el nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del visitado. VI-TASR-XXVII-71	544
ORDEN de visita domiciliaria. Resulta innecesario que se invoque el onceavo párrafo del artículo 16 constitucional, para estimar que la autoridad fundó debidamente su competencia. VI-TASR-XXVII-72	545
ORDEN de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales. La falta de señalamiento del momento o plazo en que se tenía que poner a disposición de los visitadores la documentación e información que se solicita, así como del precepto legal en que funde el periodo temporal de lo requerido, no ocasiona su ilegalidad.	578
PENSIÓN de orfandad.- Inaplicabilidad del Régimen de Pensión establecido por el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007. VI-TASR-VI-15	502

PÉRDIDAS fiscales.- A efecto de determinar el resultado fiscal de un contribuyente en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad se encuentra obligada a observar el procedimiento previsto en el artículo 10, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y considerar las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. VI-TASR-XXXV-23	568
PLAZO para la conclusión de la visita domiciliaria. Debe suspenderse en caso de que el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad de conformidad con el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XL- 60	550
PODER general para administrar bienes. Es insuficiente para acreditar la personalidad de quien promueve un recurso de revocación en nombre de una persona moral en términos de los artículos 19, primer párrafo, 122, último párrafo y 123, fracción I del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XL-64	553
PRESCRIPCIÓN en materia fiscal. No la interrumpen las gestiones de cobro que son declaradas nulas por vicios de fondo. Inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 141/2004. VI-TASR-XXXVIII-2	519
PRESCRIPCIÓN en materia fiscal. Su plazo no se interrumpe por la interposición de medios de defensa. Legislación vigente en 1997. VI-TASR-XXXVIII-3	520
PRESUNTIVA de ingresos.- Los depósitos en cuentas de cheques, no se consideran erogaciones para efectos del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-TASR-XXXIX-44	533
PROCEDE la devolución solicitada del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable, cuando el pago de la operación de compraventa de un bien inmueble, se efectúe mediante cheques de caja. VI-TASR-XXI-53	507

PRUEBA pericial. Su función es meramente ilustrativa para el Juzgador, por lo que no se encuentra obligado a aceptar lo que por mayoría dictaminen los peritos. VI-TASR-XXXV-24	569
RECURSO de revocación. El trámite para la obtención de la firma electrónica avanzada no es suficiente para acreditar la representación legal de la persona moral a nombre de quien se efectuó en términos del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XL-65	554
RECURSO de revocación. No cualquier relación entre dos resoluciones actualiza la improcedencia por conexidad prevista en los artículos 124, fracción V y 125 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXIX-38	527
REGLA I.11.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del mismo año. Es ilegal al establecer para la devolución del impuesto a los depósitos en efectivo requisitos no previstos en el artículo 8º, cuarto párrafo, de la Ley que regula dicho gravamen. VI-TASR-XL-62	551
RENTA. La deducción inmediata por la adquisición de vehículos de transporte de carga como activos fijos prevista en el artículo 220 de la Ley del impuesto relativo, únicamente procede cuando sean utilizados de manera permanente fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. VI-TASR-XXXVIII-1	518
RESARCIMIENTO económico. La autoridad debe determinar el valor de las mercancías según lo dispuesto en la Ley Aduanera y no aplicar el procedimiento previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. VI-TASR-XXXIX-36	525

REVALUACIÓN de activo fijo. El sólo registro de su cancelación en la contabilidad del contribuyente es insuficiente para acreditar su existencia y aplicación del artículo 15, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si no se adminicula con documentación comprobatoria que ampare su realización. VI-TASR-XXXV-25 570

SUSPENSIÓN del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad de los contribuyentes. Interpretación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXIV-32 516

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VI-J-SS-75. G/31/2010 587

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-67. G/S2/10/2011 589

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA de las autoridades administrativas. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no pueden realizar su estudio oficioso ilimitadamente, bajo el argumento de que la sentencia anterior fue revocada. (XXI.2o.P.A. J/45) 603

REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación. (2a./J. 150/2010) 601

REVISIÓN fiscal. Procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren que existió violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, con motivo de ello, ordene la devolución de un tributo local pagado, con cargo a las participaciones federales de la entidad federativa respectiva. 601

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra la sentencia de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo que no le devolvió jurisdicción. (VII.1o.A.80 A) 612

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$60.00*

*Ejemplar suelto

Ya está a la Venta el:



Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2011

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
(contiene las reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

Costo: \$195.00 mn.

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

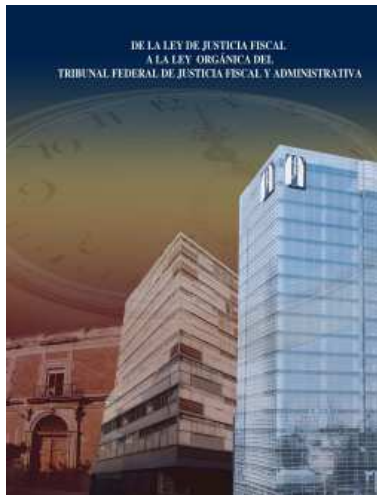
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

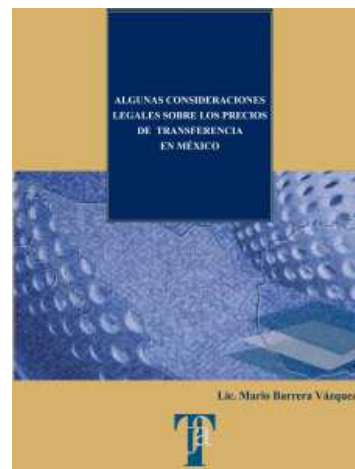
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

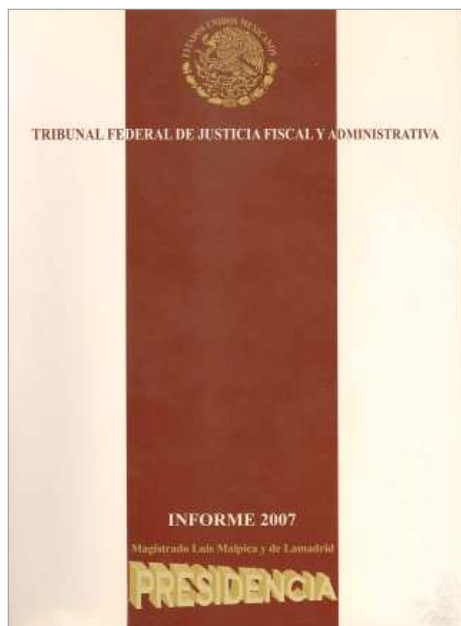
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR

\$450.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$225.00



ISBN 968-7626-54-2

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

\$290.00

PRECIO ANTERIOR

\$145.00

PRECIO CON DESCUENTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

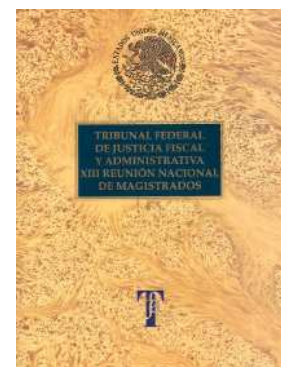
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR

\$370.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$185.00



ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

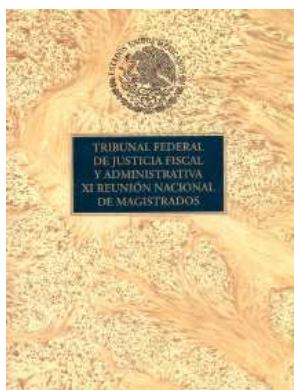
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México



ISBN 968-7626-37-2

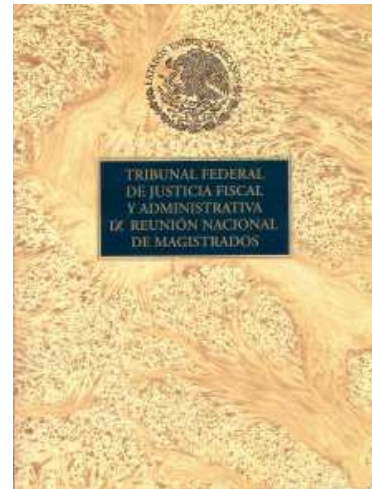
PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

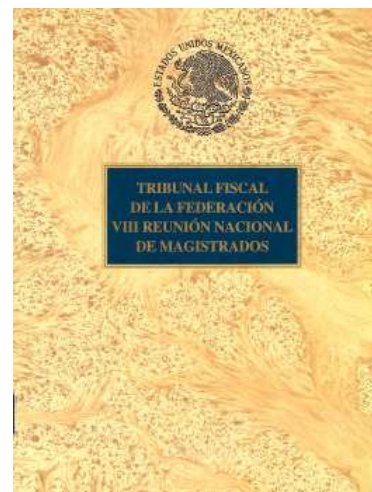
ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

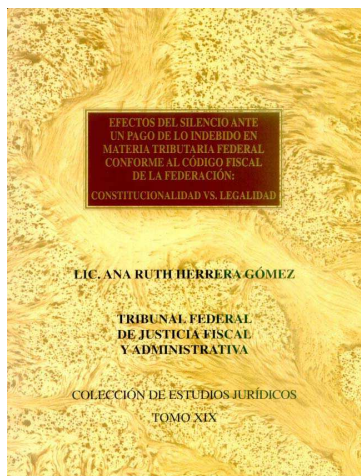
El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR \$280.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$140.00**



EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00 PRECIO ANTERIOR

\$ 82.50 PRECIO CON DESCUENTO

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

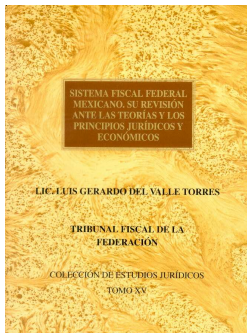
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	\$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	\$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.



ISBN 968-7626-49-6

PRECIO ANTERIOR	\$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$175.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

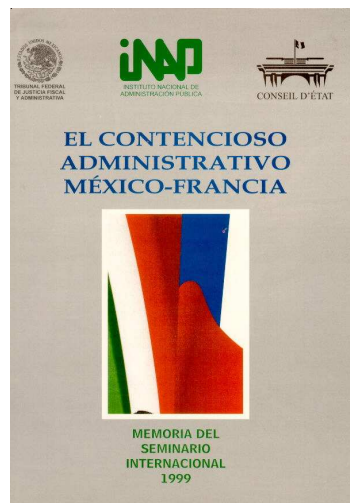
PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



ISBN 968-6080-24-4

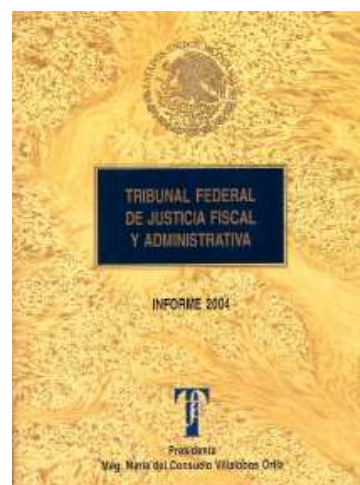
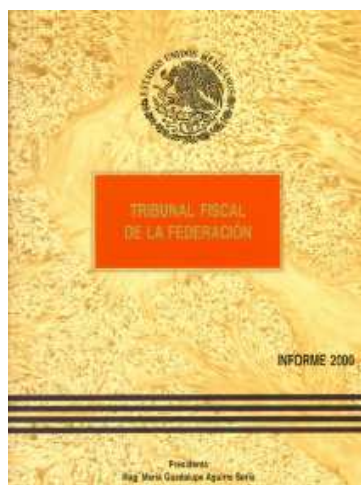
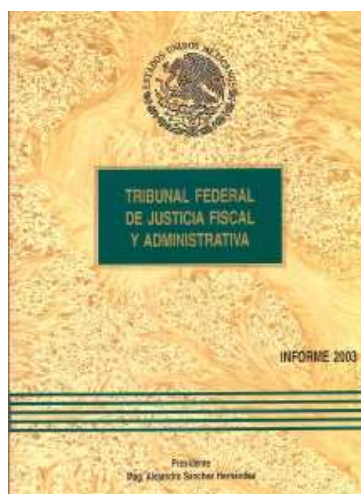
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



		PRECIO	PRECIO CON DESCUENTO
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	\$146.00
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	\$137.50
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	\$125.00
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	\$100.00
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	\$ 95.00
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	\$ 77.50

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA ACAPULCO



AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná

The screenshot displays the website for the digital journal 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. The page features a header with the journal's title and 'REVISTA NÚM. 7'. Below the header, there is a navigation menu with options like 'Licitaciones', 'Días Inhabilitados', 'Información', and 'Links'. The main content area includes a table of contents under the heading 'ACERVO POR MATERIA', listing various legal topics such as 'DERECHO INFORMÁTICO', 'DERECHO ADMINISTRATIVO', 'DERECHO FISCAL', 'FILOSOFÍA DEL DERECHO', 'SEGURIDAD SOCIAL', and 'JURISPRUDENCIA'. A central image shows the journal's cover with the title 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. To the right, there is a section for 'Número anterior' and 'Revista Núm. 1', along with a 'DIRECTORIO' listing the President of the Tribunal and other officials. At the bottom, there is information about the 'INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and its editorial board.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 7

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•La Reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal de 2010.

MAESTRO MIGUEL PÉREZ LÓPEZ

•La Figura del Acreditamiento en el Impuesto al Valor Agregado.

MAGISTRADO VICTORINO ESQUIVEL CAMACHO

•El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su Reglamentación en México.

MAESTRO NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ

•Breve reseña de la Teoría del Acto Jurídico y el Impacto de la Teoría de la Inexistencia y Nulidades, según Bonnacase.

DOCTORA RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ

•La Responsabilidad Administrativa de sus Servidores Públicos y la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco

MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ

•Responsabilidades de los Funcionarios Públicos en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

•El Sistema de Responsabilidades en el Estado de Oaxaca.

MAESTRA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL

•Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.

MAESTRO GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE

•Entre el Acto Administrativo y la Tutela Judicial Efectiva. Consideraciones en Relación a la Procedencia de la Suspensión del Acto Administrativo en un caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LICENCIADO LUIS DARIÓ ÁNGELES GONZÁLEZ

•Sistemas de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

*Tesis seleccionadas del Curso de Justicia Fiscal y Administrativa 2010.

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

• COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.